

documento de trabajo

003902

04

DERECHOS HUMANOS EN CHILE

ENERO - JUNIO 1986



ARZOBISPADO DE SANTIAGO
PALACIO DE LA ARZOBISPADO

CENTRO DE DOCUMENTACION
Vicaría de la Solidaridad

Documento N°	0029.00
Ingreso	c. 1
<input type="checkbox"/>	

INDICE

PRESENTACION	5
1. SITUACION INSTITUCIONAL	9
I. Vigencia de regímenes de excepción jurídica	9
II. Comisión asesora del Ministerio del Interior	10
2. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	17
a) La modalidad de los arrestos	17
b) Secuestros de personas	22
c) Seguridad de detenidos por estados de excepción jurídica	27
d) Medidas carcelarias que agravan la situación de los presos políticos	31
e) Estadísticas sobre arrestos por estados de excepción jurídica	32
f) Listado de personas sometidas a proceso político defendidas por la Vicaría de la Solidaridad reclusas en cárceles	35
g) Listado de personas sometidas a proceso político defendidas por la Vicaría de la Solidaridad que se encuentran en libertad provisional	38
h) El decreto previo de arresto	46
i) Ampliación del plazo de arresto en caso de actos terroristas	46
j) Amenazas a la seguridad personal	47
3. DERECHO A LA VIDA	49
a) Muertes causadas por militares en actos de represión	49
b) Muertes causadas por el empleo indiscriminado de armas de fuego por funcionarios policiales y militares	50
c) Muertes informadas en enfrentamientos	53
d) Nómina de personas fallecidas en situaciones de violencia	54
e) Acciones militares y policiales que ponen en peligro la vida de las personas	55
f) Se acreditó la responsabilidad de la CNI en agresiones armadas efectuadas por civiles desconocidos desde vehículo con patente falsa en día de protesta nacional	58
4. DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA	61
a) Aplicación de torturas a los detenidos	61
b) Aplicación de torturas a secuestrados	65
c) Violencias innecesarias ejercidas por la fuerza pública durante manifestaciones pacíficas	66
d) Amenazas a la integridad física de menores de edad por Carabineros	69
e) Agresiones a periodistas en el ejercicio de la profesión	70
f) Denuncias y querrelas presentadas en el primer semestre de 1986 ante los tribunales	71

5. DERECHO A VIVIR EN LA PATRIA	73
I. Autorización para retorno al país de chilenos exiliados	73
II. Listado de prohibición de ingreso al territorio nacional	75
III. La lucha por terminar un exilio	77
IV. Actos que afectan la seguridad de chilenos regresados del exilio	79
6. DERECHO A REUNION	83
Restricciones militares al derecho a reunión: bandos 42, 43, 44 y 45	83
7. DERECHO A LA JUSTICIA	87
I. Designación de los abogados integrantes de los tribunales superiores de justicia	87
II. Resguardo judicial del derecho a vivir en la patria	88
III. Resguardo judicial de la población frente a los allanamientos masivos	90
IV. Resguardo judicial frente a las amenazas a la libertad y a la integridad física	90
V. Resguardo judicial del derecho a la libertad personal	92
VI. Resguardo judicial frente a allanamientos ilegales	92
VII. Resguardo judicial frente a actos intimidatorios de autoridades de la fuerza pública	93
VIII. Encargatoria de reo del abogado querellante del caso Tucapel Jiménez	94
IX. Negativa de los tribunales de justicia a investigar las ejecuciones ilegales del año 1973	94
X. Entorpecimientos en causa en que se investiga situación de detenidos desaparecidos	96
XI. Proceso judicial por la muerte de Mario Fernández López	97
XII. Proceso judicial por triple degollamiento de marzo de 1985	101
XIII. Proceso judicial por la muerte de José Randolph Segovia	107
8. SITUACIONES QUE AFECTAN A LA IGLESIA CATOLICA	109
a) Arrestos de sacerdotes	109
b) atentado contra residencia del Obispo de Temuco	109
c) Agresión y amenazas contra abogado del Obispado de Copiapó	110
d) Incendio de edificio de propiedad del Obispado de Copiapó	111
e) Asalto a la casa parroquial de la Parroquia San Alberto	111
f) Revocación de permanencia definitiva del Vicario General de Copiapó	112
g) Amedrentamiento de funcionario de Fundación Missio	113
h) Secuestro y amenazas de personas vinculadas a actividades parroquiales	114
i) Proceso militar contra funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad	115
j) Situaciones que afectan a otras iglesias	125
9. ACTOS DE PERSECUCION Y AMENAZAS	127
a) Persecución a dirigente de Comité Pro Retorno de Exiliados	127
b) Persecución a testigo de un acto criminal imputado a personal militar	128
c) Persecución a dirigentes sindicales	128
d) Persecución a mujeres de la ciudad de San Antonio	130
e) Persecución a estudiantes universitarios y académicos	130
f) Persecución a dirigente gremial	134
g) atentado contra sede de la juventud del Partido Demócrata Cristiano	136

PRESENTACION

El presente informe del primer semestre del año 1986 contiene una relación de los hechos más relevantes que, en este período, ha conocido la Vicaría de la Solidaridad. Para ello se ha recurrido estrictamente a documentos fidedignos, que se reproducen en sus partes pertinentes.

Del contenido de este documento y de la información pública existente acerca de la comisión de actos terroristas efectuados por grupos violentistas, se desprende la gravedad de lo sostenido por los obispos en el sentido de que "el país sigue azotado por numerosos hechos de violencia" ("Justicia o Violencia", Conferencia Episcopal de Chile, 7 de abril de 1986).

La situación institucional del país no ha experimentado progreso alguno

Se ha persistido en la vigencia de los regímenes de excepción jurídica, dotando de amplísimas facultades a la autoridad administrativa, las que se ejercen al margen de todo control o fiscalización.

No se han dictado normas legales que resguarden o protejan los derechos de las personas, frente a la reconocida situación de graves y permanentes violaciones de derechos humanos.

La creación de una comisión asesora del Ministerio del Interior para determinadas materias referidas a los derechos de las personas, si bien es un paso en dirección positiva surge con tales limitantes que no implica un verdadero avance institucional. Ella se enmarca en el círculo de comisiones de la confianza del régimen, sin facultades ejecutivas y limitada en cuanto a las materias que le corresponde conocer.

Se ha incorporado a las fuerzas militares plenamente a la represión interna.

Una de las cuestiones relevantes de este período ha sido la incorporación plena de las fuerzas militares en los actos de represión a la población: ha tomado parte en arrestos, allanamientos masivos, disolución de manifestaciones pacíficas, asaltos de sedes universitarias con desalojo de estudiantes, patrullajes regulares.

Los arrestos administrativos no se sujetan a las normas legales.

La modalidad de los arrestos administrativos no se sujeta a las normas respectivas, con serio perjuicio para los derechos de las personas. Las fuerzas militares y policiales, como asimismo de seguridad, actúan en las calles de la ciudad con absoluta libertad y ajenas a los procedimientos que regulan el arresto.

Asimismo, se ha constatado que las autoridades superiores refrendan con posterioridad los arrestos, dictando los decretos respectivos, incluso antedatándolos.

Se han reiterado los secuestros de personas.

Estos atentados a la libertad de las personas que se iniciaron de un modo preocupante en el año 1984, se han reiterado en este período. La falta de esclarecimiento de los anteriores secuestros, y la similitud de los procedimientos utilizados por sus autores, que revela la existencia de una organización, constituyen los elementos de mayor preocupación en esta materia.

Los detenidos por resolución administrativa son reclusos en condiciones de inseguridad.

La reclusión de estas personas en cuarteles policiales se ha transformado en una cuestión riesgosa para la seguridad de las mismas. Más allá de los malos tratos, está el problema de los traslados a cárceles secretas, desde dichos cuarteles; y, los interrogatorios efectuados por civiles, incluso encapuchados, en los recintos policiales.

Los presos políticos son sometidos a castigos crueles e injustificados en los recintos carcelarios.

Se han denunciado situaciones de esta naturaleza, en las que aparece evidente la intencionalidad de persecución, incluso en los recintos carcelarios, de las autoridades contra los disidentes políticos.

El número de personas arrestadas este año es largamente superior al del año anterior.

De un total de 1.394 arrestos registrados por esta Vicaría en el año 1985 (primer semestre), este año sube a 3.334.

A lo anterior deben agregarse aquellas situaciones informadas por la prensa —arrestos en manifestaciones pacíficas y allanamientos masivos a poblaciones— muchas de las cuales no han sido registradas en la Vicaría, y que alcanzan a un total de 19.085.

El número de procesados políticos es elevado.

Esta Vicaría de la Solidaridad registra la asesoría jurídica en la defensa de 521 personas sometidas a proceso político; de ellas, 104 se encuentran encarceladas, y 416 en libertad provisional.

El régimen persiste en prolongar el arresto de las personas en casos ajenos a actos terroristas.

Esta facultad relativa a personas vinculadas a actos terroristas, ha sido ejercida por la autoridad contra quienes ninguna vinculación tienen con semejantes actos, desnaturalizando la norma constitucional transitoria.

Se han denunciado actos de amenaza a la seguridad de las personas.

En estos actos, que en los últimos años han registrado un notorio incremento, aparecen, una vez más, grupos que, individualizados bajo determinadas denominaciones (ej. Acha), amenazan reiteradamente la seguridad de las personas. Ninguna de las acciones de defensa realizadas hasta la fecha, ha logrado frenar su actuar, aún cuando en más de una ocasión se ha logrado identificar a sus integrantes.

Se ha afectado el derecho a la vida como consecuencia de la represión de manifestaciones pacíficas.

Una vez más, este año diversas personas han sido muertas por disparos efectuados por fuerzas policiales y militares que actúan en la represión de manifestaciones pacíficas, disparando contra los manifestantes.

En similares situaciones, se ha puesto en peligro la vida de las personas.

Ha quedado acreditada la participación de agentes de la CNI en autos desde los cuales se dispara contra manifestantes.

Este tipo de situaciones ha sido uno de los hechos más graves en los últimos tres años;

en un proceso criminal, se acreditó, con antecedentes entregados por la defensa de las víctimas, la participación de agentes de la CNI, que se movilizan en autos camuflados, con patente falsa, vestidos de civil y fuertemente armados.

Se sigue aplicando la tortura a detenidos y secuestrados.

Denuncias sobre la aplicación de torturas a detenidos en cuarteles de Carabineros, Investigaciones y CNI, y a víctimas de secuestros, reflejan que este tratamiento se sigue aplicando.

El derecho a la integridad física se ha visto afectado igualmente por la aplicación de violencias innecesarias en manifestaciones públicas.

Estos actos aparecen como un castigo deliberado a la integridad física de los manifestantes, denunciándose, además, la participación de militares en los mismos.

Un organismo policial ha llegado a amenazar formalmente la integridad física de menores de edad.

En el curso del año son numerosos los menores de edad afectados por medidas represivas. Lo más grave lo representa una amenaza formal efectuada por un oficial de Carabineros contra menores de edad, en oficio dirigido a los establecimientos escolares respectivos, en los que se anuncia en el futuro el uso de medios "que pondrían en peligro la integridad de sus alumnos".

Persiste el exilio de numerosos chilenos.

Se ha autorizado el ingreso de un reducido número de chilenos exiliados, pero se ha prohibido el de otros a quienes se había autorizado, o de quienes no habían figurado en tal listado anteriormente.

La legislación sobre el exilio se mantiene intacta.

El régimen militar se ha esforzado por perseguir, por la vía administrativa y no judicial como correspondería, a un chileno que ingresó al territorio nacional a pesar de la prohibición.

Algunos chilenos que han regresado del exilio han sido víctimas de actos atentatorios a su seguridad.

Se han denunciado situaciones de amedrentamiento, vigilancia y agresiones de chilenos que al ser autorizados a regresar al país, se han trasladado a éste.

Se han dispuesto severas medidas militares de restricción al derecho a reunión.

Por medio de diversos bandos militares se ha prohibido determinado tipo de reuniones, y se ha impuesto, respecto de otras, el requisito de autorización previa.

El derecho a la justicia ha experimentado uno de los más serios retrocesos.

Los progresos que se señalaron en el año 1985, han sido desechos en el curso del primer semestre de 1986. Las más conocidas investigaciones criminales han experimentado un retroceso: así, por ejemplo, se liberó a quienes se acusó como responsables de los tres crímenes de marzo de 1985 y de José Randolph Segovia. Por otro lado, investigaciones que parecían avanzar se han estancado, ya sea por entorpecimientos extrajudiciales —como el proceso en que se investiga la situación de diez detenidos desaparecidos— o por propias acciones de los jueces investigadores, como el proceso de Mario Fernández López.

Los Tribunales de Justicia se han negado a investigar las ejecuciones del año 1973, dando una errada versión de un decreto ley de amnistía.

Por otro lado, se ha negado el resguardo judicial debido al derecho a vivir en la patria, a la seguridad de la población frente a los allanamientos masivos y a los allanamientos ilegales, a la seguridad de las personas, a la libertad personal. Con algunas excepciones, las resoluciones judiciales en esta materia han sido negativas. Entre las excepciones se cuenta el primer caso en trece años de un detenido en uso de las facultades de los regímenes de emergencia, que logró su libertad en razón de una sentencia dictada en el recurso de amparo presentado en su favor.

Igualmente, los tribunales superiores se han negado a la adopción de medidas y acciones relativas a los abogados integrantes de los mismos, a fin de poner término a una de las situaciones que ha debilitado notoriamente la independencia e imparcialidad de los Tribunales de Justicia.

La Iglesia Católica ha sido afectada reiteradamente por actos que la dañan.

En este período se han registrado arrestos de sacerdotes, atentados contra bienes de su propiedad, revocación de la visa de permanencia de un sacerdote extranjero residente por largos años en el país, atentados contra colaboradores y secuestros y amenazas de personas vinculadas a actividades parroquiales.

En forma muy especial, se ha perseguido a la Vicaría de la Solidaridad, a través de un proceso militar contra dos de sus funcionarios por actos realizados en el ejercicio profesional en calidad de miembros de esta institución. El proceso ha sido conducido políticamente, ha estado plagado de irregularidades procesales, se ha limitado severamente el derecho a la defensa de los acusados y, se han adoptado medidas de castigo innecesario contra los dos profesionales (larga incomunicación y prisión preventiva). La acusación militar, constituye la materialización práctica de tantas acusaciones políticas formuladas en estos años por autoridades de gobierno. El fiscal militar, un funcionario de la Junta Militar, designado especialmente para el efecto y ajeno a la carrera judicial, no cumple con las mínimas exigencias de imparcialidad e independencia de que debe estar dotado un juez.

Igualmente organismos de otras Iglesias han sido víctimas de actos en su contra.

Diversos grupos y personas disidentes del régimen militar han sido objeto de persecución y amenazas.

Las formas de represión de este período han sido variadas, y han incluido diversos actos de persecución contra organizaciones de derechos humanos, testigos de crímenes imputados a militares, dirigentes sindicales y gremiales, estudiantes universitarios, grupos políticos.

Estos actos han consistido en amenazas, atentados, asaltos, expulsiones de centros de estudio y de trabajo.

Ninguna persona ha sido relegada en el primer semestre de este año.

A diferencia de lo ocurrido, en forma especial, en los dos últimos años en que un elevado número de chilenos fue objeto de la medida administrativa de relegación, las autoridades no han hecho uso, en el primer semestre de este año, de la facultad de "disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del territorio nacional por un plazo no superior a tres meses" (artículo 24 transitorio, letra d).

I. SITUACION INSTITUCIONAL

I. VIGENCIA DE REGIMENES DE EXCEPCION JURIDICA

Como ha sido ya una práctica habitual desde el 11 de septiembre de 1973, el país ha vivido la totalidad del primer semestre de este año, bajo la vigencia de los regímenes de excepción, dos de los cuales han regido simultáneamente.

a) Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior.

Los siguientes decretos han mantenido su vigencia en este período:

- Decreto N° 1.130, de 10 de septiembre de 1985, vigente hasta el 10 de marzo de 1986;
- Decreto N° 170, de 6 de marzo de 1986, vigente hasta el 10 de septiembre de 1986.

Los fundamentos expuestos por la autoridad administrativa en estas dos normas dictadas por ella, consisten en que "subsisten las consideraciones que motivaron la dictación" del anterior decreto por medio del cual se decretó este estado de excepción jurídica. Las consideraciones, no han sido expuestas hasta la fecha en estos decretos, de modo que resulta imposible analizar el ejercicio de esta potestad por parte de la autoridad.

La entrada en vigor de este estado de excepción jurídica contemplado en el artículo 24 transitorio de la Constitución de 1980, ha sido señalada en reiteradas oportunidades como uno de los factores que altera la normalidad del país. Debe reiterarse lo expuesto por el Comité Permanente del Episcopado Nacional, en declaración de 14 de mayo de 1985, en cuanto acordó "manifestar, una vez más, que el artículo 24 transitorio es la causa principal de los abusos y arbitrariedades que se cometen —o que se sospechan— y que, si se renunciara a su aplicación, crecerían el respeto y la confianza en la ley y en los Tribunales de Justicia". La autoridad administrativa no ha dado respuesta a la inquietud expresada por los obispos y, por el contrario, ha renovado reiteradamente el Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior, y ha ejercido, reiteradamente, las facultades que de su declaración se derivan.

Como consecuencia de la declaración de este régimen de excepción jurídica, la autoridad administrativa está dotada de las siguientes facultades:

- arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o lugares que no sean cárceles. Si se produjeren actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podrá extenderlo hasta por quince días más;
- restringir el derecho de reunión y la libertad de información, esta última sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones;
- prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del estado o del orden jurídico, de carácter totalitario, o fundada en la lucha de clases, y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior;
- disponer la permanencia obligada de personas en una localidad urbana del territorio nacional, hasta por un plazo no superior a tres meses.

b) Estado de Emergencia.

Los siguientes decretos han mantenido su vigencia en este período:

- Decreto N° 1.594, de 12 de diciembre de 1985, vigente hasta el 14 de marzo de 1986;
- Decreto N° 221, de 14 de marzo de 1986, vigente hasta el 12 de junio de 1986;
- Decreto N° 684, de 9 de junio de 1986, vigente hasta septiembre de 1986.

La entrada en vigor de este estado de excepción jurídica, otorga a la autoridad administrativa y militar las siguientes facultades:

- Restringir la libertad de locomoción.
- Prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio nacional.
- Suspender o restringir el derecho de reunión.
- Restringir la libertad de información y de opinión.
- Imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

En conclusión, la vigencia simultánea de los estados de Peligro de Perturbación de la Paz Interior y de Emergencia, constituyen en el hecho, el equivalente al Estado de Sitio, ya que sumadas las facultades de que es dotada la autoridad administrativa y militar en ambos estados, ellas son equivalentes a aquellas que contempla el Estado de Sitio. La única diferencia radica en la duración de algunas de estas medidas posibles de adoptar, que en el Estado de Sitio podrán prolongarse mientras aquel subsista y, en cambio, algunas de ellas tienen una limitación en cuanto a su duración en los otros dos estados.

II. COMISION ASESORA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Por Decreto Supremo N° 757 del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial del 26 de junio de 1986, se creó una Comisión Asesora del Ministerio del Interior con los fines que se indican y que ha sido denominada "Comisión de Derechos Humanos".

a) De los Fundamentos:

En los considerandos se establecen los siguientes fundamentos:

- que es función del gobierno velar por el cumplimiento de las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política, en particular de aquellas que atañen a la vida, integridad física y libertad personal.
- Que el incremento de la actividad terrorista y de violencia en general, ha conformado una amenaza que puede afectar los derechos básicos de la población.
- Que es conveniente contar con la asesoría de personas altamente calificadas en razón de sus conocimientos, representatividad y reconocida objetividad, para colaborar, en este sentido con la acción del gobierno y proponer formas de ayuda para las víctimas de casos de violación de aquellas garantías fundamentales.

b) De la Naturaleza de la Comisión:

Dispone el artículo primero que se trata de una "comisión asesora" del Ministerio del Interior, la que, además, tendrá como secretario a un representante del Ministerio. Igualmente, este Ministerio "otorgará el apoyo técnico y administrativo que requiera la Comisión para el desarrollo de la función que se le encomienda".

Los integrantes de la Comisión son designados en el mismo Decreto Supremo: Alfredo Ruiz Tagle Jiménez, Jorge Swett Madge, Ricardo Martín Díaz, Arturo Atria Ramírez, Sergio Silva Bascuñán y Enrique Valenzuela Blanquier.

La naturaleza de la Comisión se encuentra afianzada en los verbos rectores utilizados para señalar sus funciones: "proponer", "formular proposiciones", "recomendará".

c) Del Ambito de Acción de la Comisión:

El campo de acción de esta Comisión se encuentra específicamente descrito en el artículo primero del Decreto Supremo:

- atentados terroristas con resultados de lesiones o muertes,
- apremios ilegítimos con resultados de lesiones o muerte,
- detenciones arbitrarias

Igualmente el señalado artículo delimita su campo de acción tan sólo en los actos de la naturaleza señalada "que se produjeran durante la vigencia de este decreto".

d) De las Facultades de la Comisión:

Ellas se encuentran señaladas en el artículo segundo y remitidas expresamente a las situaciones descritas (atentados terroristas, apremios ilegítimos, detenciones arbitrarias), y son las siguientes:

- proponer las medidas y recomendaciones que estime conducentes para prevenirlas,
- formular proposiciones destinadas, tanto a orientar al afectado en el apoyo profesional con que debiera contar en la acción judicial que correspondiere, como a cooperar en la forma que estime pertinente en tales acciones, y recomendará aquellos casos en que el Estado presta asistencia judicial gratuita, de acuerdo a los mecanismos establecidos para estos efectos,
- proponer la ayuda económica o social para las víctimas de las referidas situaciones o de sus familiares.

e) De la Operación de la Comisión:

La comisión asesora establecida en este Decreto Supremo operará a partir de "los antecedentes que se presenten", relativos a las materias señaladas.

**PRINCIPALES OBSERVACIONES QUE MERECE
EL DECRETO QUE CREA LA COMISION**

**1. En un Estado de Derecho la protección de los derechos humanos
se encuentra radicada en el Poder Judicial.**

En las actuales condiciones del país, la acción de éste se encuentra extraordinariamente restringida. Así es como el artículo 41 de la Constitución Política de 1980, dispone que el recurso de amparo no será procedente en los estados de Asamblea y de Sitio; que el recurso de protección no procederá en los estados de excepción; que en ningún caso, en tales situaciones, podrán los tribunales entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad en el ejercicio de sus facultades. El artículo 24 transitorio, por su parte, dispone que "las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso". La sola eliminación de estas restricciones constitucionales, y otras diversas dispuestas por normas legales, bastaría para restablecer el real imperio de los Tribunales de Justicia, por ende, del organismo destinado a subsanar los actos violatorios y a brindar protección a las personas.

Es de imaginarse solamente los Tribunales de Justicia con facultades suficientes para calificar la razonabilidad y justicia de las medidas que, por ejemplo, ordenan un arresto, para evitar su arbitrariedad.

2. No se fundamenta la razón de la exclusión de diversas garantías fundamentales establecidas en la Constitución.

El primer fundamento del decreto se encuentra en "la función primordial del gobierno de velar por el cumplimiento de las garantías fundamentales". Sin embargo, se ha radicado para los efectos de esta comisión, dicha función sólo en lo relativo a los derechos a la vida, integridad física y libertad personal. Y más aún, en determinados actos que afecten tales derechos:

— **Derecho a la vida:** Solamente cuando se trate de "atentados terroristas" y de "apremios ilegítimos". De modo que cuando una persona resulte muerta por actos de otra naturaleza (ej. supuestos enfrentamientos, ejecuciones, etc.), ello no será una materia que habilite a la comisión. Es decir, no será parte de esa función primordial del gobierno, a lo menos, en lo que se refiere a la posible labor de esta Comisión.

— **Derecho a la integridad física:** Solamente cuando se trate de "atentados terroristas" y de "apremios ilegítimos con resultado de lesiones". De modo que cuando una persona resulte lesionada por un acto de violencia innecesaria o por un acto de abuso de poder, por ejemplo, ello no será una materia que habilite a la Comisión.

— **Derecho a la libertad personal:** Solamente en su expresión de "detención arbitraria". De modo que cuando una persona sea relegada, se le expulse del país, se le prohíba la entrada o la salida del territorio nacional, ello no será una materia que habilite a la Comisión. Por lo demás, la calificación de "arbitraria" de la detención, por parte de un grupo de personas designadas y dependientes de quien es responsable de tal detención, resulta de dudosa probabilidad.

En consecuencia, dada la "función primordial" del gobierno, no resulta explicable por qué, dentro de las limitadas garantías que comprenderá la labor de la Comisión, se han establecido tales restricciones, comprendiendo tan solo algunos aspectos de dichas garantías.

Por otro lado, han resultado excluidas, además, de la función de la Comisión, las siguientes garantías fundamentales:

- el derecho a la integridad síquica de las personas;
- el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia;
- la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación;
- la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio;
- el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas; y,
- el derecho de asociarse sin previo permiso.

3. No se fundamenta la razón de la exclusión de violaciones de derechos humanos del pasado.

Desde el 11 de septiembre de 1973 a la fecha, existen documentadas denuncias acerca de violaciones de derechos humanos, que constituyen una traba para la reconciliación nacional. Situaciones de gravedad que han afectado y aún afectan a una parte importante de la sociedad, a pesar de estar en el ámbito del derecho a la vida, son excluidas de la posible labor de esta Comisión; los detenidos desaparecidos (que suman varios cientos); los ejecutados, cuyos cuerpos sin vida aún no han tenido derecho a sepultura; los crímenes políticos que nunca han sido aclarados; etc.

4. La Comisión no tendrá efecto alguno respecto de los casos que conozca por cuanto no efectuará un control preventivo.

Del texto del artículo primero, se desprende con claridad que esta Comisión asesora no desarrollará sus funciones en forma preventiva, es decir, antes que el gobierno adopte una

decisión que, por ejemplo, signifique el encarcelamiento de un disidente. La citada disposición, en su inciso segundo, señala las facultades que la Comisión tendrá, las que podrá ejercer "en conocimiento de las situaciones descritas", es decir, sólo una vez acaecidos los hechos y adoptadas las decisiones. De manera que la facultad del artículo 1º, letra a) ("proponer las medidas y recomendaciones que estime conducentes para prevenirlas") sólo podrán tener posible efecto respecto de otras situaciones, pero no de aquellas que motivan su preocupación.

5. Las facultades de la Comisión no se ajustan a la función primordial de velar por el cumplimiento de las garantías fundamentales.

El considerando primero del Decreto Supremo resulta vacío de contenido al revisar las facultades de la Comisión: ellas sólo podrán ejercerse una vez ocurrido el hecho; no ha sido dotada la Comisión de facultad ejecutiva alguna; la Comisión no constituye un organismo de control y fiscalización de los actos de gobierno en esta materia; no se establece publicidad relativa a las posibles proposiciones o recomendaciones de la Comisión; no se establece un procedimiento para presentar antecedentes a la Comisión, no quedando claro del texto del Decreto Supremo si éstos antecedentes podrá presentarlos cualquier persona; no se otorga a la Comisión la facultad de actuar de oficio, ya que sólo lo hará cuando se presenten antecedentes.

6. Se trata de una Comisión dependiente.

La nominación de la Comisión no ha sido representativa, ya que ella ha sido formulada por el gobierno sin consulta a los sectores de la población. Es una Comisión dependiente del gobierno, el que le otorgará incluso el apoyo técnico y administrativo para su funcionamiento, y su secretario será un funcionario de gobierno. No resultaría extraño que ese apoyo y el funcionario fueren provistos por la Central Nacional de Informaciones, organismo responsable de innumerables actos contra la vida, la integridad física y la libertad de las personas.

7. La principal facultad de la Comisión radica en intentar un control de la asesoría de las víctimas.

El único contacto directo posible entre las víctimas o sus familiares y la Comisión, tiene por objeto que ésta última las oriente en cuanto al apoyo profesional con que debiera contar en la acción judicial. Es decir, personeros del Ministerio del Interior recomendarán el abogado a contratar para iniciar la defensa de personas afectadas por medidas adoptadas por dicho Ministerio; y, en el caso de actos terroristas, ello puede derivar en un uso político de la situación por parte del gobierno.

8. La Comisión no podrá relacionarse directamente con otros organismos del Estado.

Para los efectos de requerir antecedentes o informaciones, deberá hacerlo a través del Subsecretario del Interior, estando imposibilitada de requerirlos directamente (artículo 3º).

9. En el país existen diversos organismos de derechos humanos que no han merecido la consideración del gobierno.

Diversas instituciones de derechos humanos existentes en el país, de reconocido prestigio e imparcialidad, no han sido consideradas por el gobierno y, por el contrario, han sido objeto de persecución y represión. Resulta extraño que el gobierno luego de negarse a admitir las denuncias que documentadamente han puesto en conocimiento esas instituciones, abra nuevas vías que resultan de dudosa imparcialidad y objetividad.

10. La Comisión resulta necesaria frente a las proposiciones, sugerencias y recomendaciones ya formuladas por innumerables instituciones y organismos internacionales.

Pocas veces en la historia moderna, se ha formulado tal número de proposiciones, sugerencias y recomendaciones a un gobierno como el de Chile en los foros internacionales, respecto de medidas necesarias de adoptar para poner fin a las violaciones de los derechos humanos. Así ha ocurrido con organismos intergubernamentales (OEA, Naciones Unidas), con organismos internacionales no gubernamentales (Comisión Internacional de Juristas, Amnistía Internacional, etc.), con gobiernos y con organismos de la más variada especie.

11. La dictación del Decreto Supremo coincide con la respuesta al Relator Especial de Naciones Unidas.

El gobierno ha informado que en los próximos días viajará a Ginebra el encargado de derechos humanos, con el fin de entregar la respuesta al Informe del Relator Especial.

12. No es la primera Comisión que el gobierno crea en materia de derechos humanos.

Una Comisión similar organizó el gobierno destinada a "proponer" medidas relativas al exilio; de sus conclusiones nunca se supo; lo único que se informó a la opinión pública con posterioridad a su creación, fue acerca de su disolución. Se trata de una más de las Comisiones Asesoras y sin facultades ejecutivas, que parecen formar parte de la estructura institucional del régimen (por ejemplo, Consejo de Estado, Consejo Económico Social, etc.).

13. Los integrantes de la Comisión.

La elección de estas personas ha correspondido tan solo al gobierno. De las personas designadas ninguna ha desempeñado trabajo en el campo de los derechos humanos; a lo menos dos de ellas han desempeñado funciones de la exclusiva confianza del gobierno; y, a lo menos una de ellas se encuentra implicada en la adopción de las medidas represivas contra estudiantes universitarios y relacionada con el arresto de una persona que hasta el día de hoy se encuentra desaparecida. Otro de sus integrantes, es abogado integrante de la Corte Suprema de Justicia.

14. El Decreto dispone lo siguiente:

**"SUBSECRETARIA DEL INTERIOR
CREA COMISION QUE INDICA**

Santiago, 25 de junio de 1986. Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 757. Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

a) Que es función primordial del gobierno velar por el cumplimiento de las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política, en particular de aquéllas que atañen a la vida, integridad física y libertad personal;

b) que el incremento de la actividad terrorista y de violencia en general ha conformado una amenaza que puede afectar los derechos básicos de la población; y,

c) que, no obstante las disposiciones adoptadas para la prevención y control de los hechos ilícitos que pueden afectar las referidas garantías, y sin perjuicio de la acción preventiva y jurisdiccional que realizan las autoridades de gobierno y los Tribunales de Justicia, es conveniente contar con la asesoría de personas altamente calificadas en razón de sus cono-

cimientos, representatividad y reconocida objetividad, para colaborar en este sentido con la acción del gobierno y proponer formas de ayuda para las víctimas de casos de violación de aquellas garantías fundamentales.

Decreto:

Artículo Primero: Créase una Comisión Asesora del Ministro del Interior, que tendrá por funciones conocer los antecedentes que se presenten a la Comisión que indiquen la existencia de atentados terroristas con resultados de lesiones o muerte, apremios ilegítimos con idénticos resultados o detenciones arbitrarias, que se produjeran durante la vigencia de este Decreto, y sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que den lugar tales hechos.

En conocimiento de las situaciones descritas la Comisión podrá:

a) Proponer las medidas y recomendaciones que estime conducentes para prevenirlas;
b) Formular proposiciones destinadas, tanto a orientar al afectado en el apoyo profesional con que debería contar en la acción judicial que correspondiere, como a cooperar en la forma que estime pertinente en tales acciones, y recomendará aquellos casos en que el Estado preste asistencia judicial gratuita de acuerdo a los mecanismos establecidos para estos efectos;

c) En casos calificados, proponer la ayuda económica o social para las víctimas de las referidas situaciones, o de sus familiares.

Artículo Segundo: La Comisión estará integrada por el Presbítero Alfredo Ruiz Tagle; el almirante señor Jorge Swett Madge; el abogado señor Ricardo Martín Díaz; el médico señor Arturo Atria Ramírez; y los ingenieros señores Sergio Silva Bascuñán y Enrique Valenzuela Blanquier.

Artículo Tercero: Para el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo 1º, la Comisión podrá, a través del Subsecretario del Interior, requerir los antecedentes e informaciones que estimare necesarios a los organismos o reparticiones del Estado.

Artículo Cuarto: El Ministerio del Interior otorgará el apoyo técnico y administrativo que requiera la Comisión para el desarrollo de la función que se le encomienda, sirviendo como secretario de ella un representante del mismo Ministerio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.
Ricardo García Rodríguez, Ministro del Interior".

2. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

a) La modalidad de los arrestos.

— **Carlos Canales Villarroel:** Fue arrestado por militares en la vía pública, en las circunstancias expuestas en el recurso de amparo presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N° 210-86):

"El pasado día viernes 7 de marzo de 1986, siendo aproximadamente el mediodía, yo caminaba en las cercanías de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (sector Pío Nono con Bellavista), en dirección al Cerro San Cristóbal, portando una mochila en la cual llevaba varios artículos de uso personal (ropa, linterna, lapicera, libreta, etc.).

En esas condiciones fui interceptado por unos militares, quienes me condujeron hasta una camioneta C-10 celeste que se encontraba estacionada en el sector.

Procedieron a tirarme boca abajo, en el suelo de la camioneta, acusándome de "extremista y psicópata". Más tarde llegaron unos civiles quienes me interrogaron acerca de lo que andaba haciendo en el lugar, sobre personas que aparecían en mi libreta de teléfonos, etc. Durante el interrogatorio fui golpeado severamente con golpes de pies.

En todo el período que duró la ilegal detención, permanecí arriba de la mencionada camioneta, la cual permaneció estacionada, advirtiéndome mis aprehensores que si movía un solo músculo me dispararían.

Me preguntaron detalladamente acerca de todas las personas que aparecían en mi libreta de teléfonos, diciéndome que verificarían la información durante el fin de semana, y que si aparecía algún antecedente, me volverían a detener.

Fui liberado alrededor de las 18:00 horas del mismo día, en las cercanías del Cementerio Parque del Recuerdo.

Durante este fin de semana, he podido constatar que han estado llamando a algunas personas de las mencionadas; y a uno de ellos le señalaron que irían a su casa y que un amigo de él estaba detenido en poder de la C.N.I. (obviamente haciendo referencia a mí).

También han llamado a algunos lugares de trabajo que yo tuve".

— **Rosa del Carmen Ramírez Farías y Antonio Alfonso Silva Díaz,** el procedimiento del arresto de ambos, realizados con la finalidad de aprehender al marido de Rosa Ramírez, fue expuesto en recurso de amparo presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N° 184-86):

"Pasada la medianoche del día 28 de febrero, un grupo de agentes, fuertemente armados y que portaban un brazalete de color verde y que se identificaron verbalmente como pertenecientes a la Central Nacional de Informaciones, irrumpió en mi domicilio, practicando a continuación el allanamiento completo de la vivienda. De inmediato me manifestaron que buscaban a mi cónyuge Alfonso Arturo Silva Díaz, cuyo paradero ignoro. Como mis respuestas no le satisficieron, procedieron a llevarme detenida, con la vista vendada, a un recinto secreto de reclusión. En este lugar, que presumo se trata del inmueble ubicado en Avda. Santa María 1453, fui largamente interrogada por mi marido, de quien mis aprehensores dijeron poseer abundantes antecedentes. Fui fichada y fotografiada de frente y perfil. Cerca de las 6:00 horas del día 1° de marzo, fui sacada del recinto y, siempre con la vista vendada, me condujeron a mi domicilio.

Fui nuevamente detenida al día siguiente: en la madrugada del día 2 de marzo, los

mismos agentes me fueron a buscar al domicilio de mi madre, en Paso del Roble 140, La Florida. En esta ocasión me exhibieron una fotografía de mi cónyuge, preguntándome si era efectivamente mi marido. Me sacaron de la casa y me introdujeron al automóvil patente EN 6869. Este emprendió la marcha y se repitió el interrogatorio de la noche anterior. Me aplicaron electricidad con un instrumento que portaban. En un momento, producto de la tensión, sufrí un desmayo, me fueron a dejar a la casa de mi madre a las 6:30 horas de ese día.

Mi cuñado Antonio Alfonso Silva Díaz, fue detenido en su domicilio, ubicado en Central Oriente 353 de La Florida, también en la madrugada del día 2 de marzo. Su casa fue allanada y luego, por espacio de unas horas, fue interrogado en un automóvil en marcha, bajo apremios, por el paradero de su hermano y cónyuge de esta recurrente, Alfonso Arturo Silva Díaz. Los agentes manifestaron que a mi marido lo buscaban 'VIVO O MUERTO'. Temo fundadamente por su seguridad".

— **Alejandro Benjamín Boric Perellano:** Fue detenido por efectivos militares, el día 20 de mayo, en las siguientes circunstancias expuestas en recurso de amparo presentado en su favor, ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol. N° 592-86):

"El amparado se encontraba hoy trabajando en nuestra Institución (Servicio Evangélico para el Desarrollo), como normalmente lo hace todos los días, cuando junto a los demás compañeros de trabajo se percataron de la presencia de un fuerte contingente de militares que movilizados en tanquetas se apostaron en las calles perpendiculares a la Av. Bustamante cerca de Providencia. La presencia militar se verificó a partir de las 14:00 horas aproximadamente.

Ante tan impresionante despliegue militar, el recurrido sintió la necesidad de hacer un gesto personal ante ellos que rompiera el ambiente de tensión que se había generado en el sector. Fue así como salió de nuestra institución acompañado de un amigo (José Bastías) y comenzó a entregar flores a los efectivos que allí habían. Después siguió repitiendo su acción mientras caminaba hacia la Alameda a otros uniformados. Al llegar a dicha avenida con calle Estados Unidos y después de depositar una flor frente a un militar, fue detenido por éstos y conducido por calle Estados Unidos donde habían estacionadas unas tanquetas. Su amigo dio cuenta a nuestra Institución de la detención y tres de nuestros trabajadores concurren al lugar donde estaban los militares aprehensores. Allí se les negó la detención del amparado, pero un carabinero que cuida el Estacionamiento del Edificio Diego Portales les dijo que posiblemente se encontraba detenido en la Primera Comisaría, antecedente que hasta el momento no hemos podido comprobar.

La detención de Alejandro Benjamín Boric Pellerano fue absolutamente arbitraria e ilegal, pues no se encontraba cometiendo delito alguno, por el contrario, en un gesto de pacificación en medio de un clima tenso y bélico, intentaba hacer presente a los militares su ánimo de paz y conciliación mediante la entrega de una flor. Tampoco los uniformados actuaron premunidos de orden emanada de autoridad competente".

— **Daniel Tobar Lagos:** Fue detenido el día 11 de junio, en el centro de Santiago, por un civil que pertenecía al servicio de seguridad del Ferrocarril Metropolitano, y más tarde entregado a carabineros; las circunstancias del arresto fueron expuestas en recurso de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N° 680-86):

"El día miércoles 11 de junio del presente año, me encontraba aproximadamente a las 13:30 horas parado en Av. Alameda B. O'Higgins, frente al Ministerio de Educación, observando una protesta que realizaban estudiantes secundarios en contra de la municipalización de la educación.

Transcurridos algunos minutos, llegó al lugar un contingente de carabineros, que comenzó a reprimir a los manifestantes. Esta situación me produjo temor y opté por bajar al Metro Estación Moneda, por las escalas ubicadas el sur de la Alameda. Cuando bajaba hacia la estación mencionada, me encontré con una religiosa que conocía, por cuanto había vivido cerca de mi casa. Con ella intercambiamos algunas opiniones sobre lo que ocurrió frente al Ministerio de Educación. Y así, caminando llegamos hasta la boletería, donde ella sacó un boleto, mientras yo permanecí unos metros más atrás.

Mientras yo esperaba y la religiosa sacaba su boleto, se me acercó un civil, el que me

preguntó qué estaba haciendo en ese lugar. Le respondí que había acompañado a una religiosa a sacar su boleto y procedí a indicársela con el dedo. Luego, este sujeto me solicitó la cédula de identidad; pero yo le pedí que se identificara previamente, él me mostró una especie de carnet, que no alcancé a leer su contenido. Ante ello, y muy asustado procedí a entregarle mi cédula.

En esos instantes volvió hacia mí la madre y me preguntó cuál era el micro que me servía para mi casa, le contesté y me comenzó a conversar sobre la protesta que recién había ocurrido. El individuo de civil se encontraba al lado mío y se limitaba a escuchar nuestra conversación. Yo intentaba por medio de gestos y palabras de darle a entender a la monja que me encontraba detenido por el civil, pero ella no me captó el mensaje y se fue.

Una vez solos con este sujeto, me sorprendió diciéndome que iría a buscar las llaves del baño. No entendí en un principio lo que me quiso decir, pero al ver que se dirigía a la caja del metro, donde uno compra los boletos, me di cuenta y presumo que así es, que el tipo era funcionario de seguridad del Ferrocarril Metropolitano (Metro). En efecto, este sujeto se acercó a la caja con mucha seguridad, y pidió las 'llaves del baño' a una funcionaria, la que sin dudarle se las entregó inmediatamente.

El hombre me ordenó que lo siguiera al baño, que resultó ser el del personal del metro. En ese lugar, me hizo vaciar todas las cosas que llevaba en mi mochila y en mis bolsillos y además me hizo levantarme las mangas de la camisa hasta los codos, también le tuve que mostrar la espalda y mi estómago y debí arremangarme los pantalones hasta las rodillas.

Después este individuo se encargó de revisar mis pertenencias; me leyó una carta dirigida a mi polola, me revisó una agenda que contenía varios nombres, también un cuaderno. El civil le dio mucha importancia a la carta y a los nombres que ella contenía. Le manifesté que esas personas pertenecían a la J.O.C. (Juventud Obrero Católica) y las había conocido en un veraneo en el Quisco, organizado por esa institución a la que pertenezco. Todas las personas nombradas en mi carta, incluida mi polola, son de la ciudad de Copiapó.

Después de unos diez minutos se abrió la puerta del baño y se asomó un aseo del metro, al cual este sujeto le pidió llamar a otras dos personas. Al cabo de unos dos minutos aparecieron en el lugar dos individuos de civil, y uno de ellos procedió a registrarme nuevamente de igual modo que el primero. También revisaron mis cosas y le dieron importancia a la carta dirigida a mi polola.

Terminada esa operación, uno de los tipos recién llegados, le dijo a mi captor: 'a la Chile', agregando que ellos se adelantarían. Luego me hizo ordenar todas mis cosas y mis ropas y me señaló que me fuera con cuidado, porque si no me acusaría de lanza. Este aparente funcionario del Metro se dirigió hasta la caja y devolvió las llaves del baño, recibéndolas otra cajera de la Institución. Me fijé en ese momento que el llavero del baño era igual al que tenía este tipo para sus propias llaves. Era un llavero transparente con un logotipo que alcancé a distinguir nitidamente, pero ambos eran idénticos, lo cual me reafirma que este sujeto es un funcionario de seguridad del Metro.

Posteriormente, el sujeto sacó un boleto del metro especial, por cuanto la barrera automática lo devolvía cada vez que pasó cada uno de nosotros. Subimos a un vagón de los últimos del convoy. Una vez que llegamos a la Estación Universidad de Chile, descendimos y en el mismo andén ingresamos por una puerta color salmón, que daba a un pasillo, al cual daban varias puertas de oficina.

Me hizo entrar a una oficina en la cual había un escritorio y un hombre que vestía de civil. Nuevamente, me revisaron mis pertenencias, en especial la carta y un cuaderno de apuntes. Un rato después se incorporaron los dos sujetos que habían estado en el baño de la Estación Moneda. Entre los cuatro civiles me preguntaron por los nombres que salían en mis cuadernos y carta. Yo les contestaba que eran todos miembros de la J.O.C. de Copiapó. Logré escuchar una voz y risa de mujer que provenía de otra oficina contigua, la que además hacía comentarios del 'cabrito', que era yo. Todas las preguntas que se me dirigían iban acompañadas de insultos y garabatos, el trato era muy grosero.

Después de un tiempo me trasladaron a otra oficina, que es el lugar donde están los casilleros del personal del Metro. En ese recinto estuve solo, pero todo el tiempo transitaban funcionarios del Ferrocarril Metropolitano por el lugar, incluidos guardias de azul. Ninguno de ellos se preocupó por mi presencia y les parecía algo natural.

Calculo que debe haber pasado un cuarto de hora después que llegué a los casilleros

hasta que aparecieron unos carabineros, los que insultándome me interrogaron acerca de mis datos personales. Mi carnet y las pertenencias se las entregaron estos funcionarios del Metro a los policías, los cuales antes de llevarme detenido, firmaron un documento a los civiles del Metro. Luego subimos a un carro y nos bajamos en la estación Santa Lucía del Metro y en una liebre llegamos hasta la Primera Comisaría.

En dicho recinto policial me tomaron nuevamente mis datos personales, me hicieron desnudarme para revisar mis ropas y luego me ingresaron a una celda.

A las 0:10 horas del día 12 de junio, carabineros me dejó en libertad, sin darme explicación alguna, solamente me dijeron que estuve detenido por sospecha.

Los hechos antes relatados revisten especial gravedad para mi seguridad personal y libertad individual, ya que civiles que presumo, fundadamente pertenecen a un sistema de seguridad del Metro, me detuvieron sin tener facultad para ello y me mantuvieron secuestrado por varias horas, ilegal y arbitrariamente. Me allanaron mis ropas y pertenencias y anotaron datos personales míos y de mis amigos y se quedaron con el sobre que contenía la dirección de mi polola en Copiapó. Yo no cometía delito alguno cuando fui detenido por el sujeto de civil, y ello queda comprobado al recuerear mi libertad desde la Primera Comisaría de Carabineros sin cargos en mi contra".

a.1.) Arrestos en Operativos Militares.

Numerosos han sido en el curso de este primer semestre, los operativos militares contra las poblaciones de los sectores pobres de la ciudad. Miles de personas han sido arrestadas en estas condiciones, sus casas allanadas y ellos fichados.

— **Juan Bautista Leyton González**, en recurso de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol Nº 280-86), su padre expuso lo siguiente:

"Como es de conocimiento público, ayer se realizó un vasto operativo que duró aproximadamente 8 horas por fuerzas militares, de Investigaciones, de carabineros y de la Central Nacional de Informaciones en las Poblaciones La Legua, El Pinar, Aníbal Pinto y Germán Riesco. Los efectivos, apostados en cada cuadra y pasaje de este sector, cortaron la luz eléctrica y los teléfonos.

Siendo aproximadamente las 14:30 horas, civiles que dijeron ser de Investigaciones, armados con metrallas y pistolas, apuntándolas en contra de los moradores, ingresaron a nuestro hogar, allanaron toda la casa, revisaron especialmente nuestra biblioteca y se llevaron detenidos al amparado y a mi otro hermano, Sergio. Ambos fueron trasladados al estadio de la Población El Pinar. Sergio fue liberado a las 22 horas pero el amparado no volvió a la casa. A pesar de las condiciones de inseguridad que reinaban en toda la zona sur afectada por este operativo, concurrimos a diversas comisarías de Carabineros y de Investigaciones de ese Departamento y no obtuvimos información alguna".

a.2) Arresto de Estudiantes Universitarios que desarrollaban trabajos de verano.

El día 14 de enero fueron detenidos diecinueve estudiantes universitarios, en la localidad de Lautaro, Novena Región, quienes se encontraban allí formando parte de los grupos de voluntarios que desarrollaban trabajos de verano organizados por la Federación de estudiantes de la Universidad de Chile.

Los jóvenes se encontraban ubicados en un campamento plenamente visible, instalados con carpas de vivos colores a doscientos metros de distancia de un camino público.

Los detenidos fueron los siguientes: Juan Carlos Durán Fuentes, Lucila del Pilar Vallejo Medina, Gonzalo Enrique Risco Ríos, Cristina Jeanette Miranda Osorio, Rodrigo Gustavo Sáez Ramírez, Alexis Orlando Contreras Díaz, Waldo Alberto Curipal Curaqueo, Manuel René Moreno Torres, Víctor Manuel Jofré Valenzuela, Daniel Esteban Estrada Durán, Sergio Arturo Góngora Saéz, Sergio Enrique Cabello Romo, Santiago Antonio Montenegro Montenegro, Santos Javier Muñoz Meriches, Víctor Hugo Cárdenas Ulloa, Raúl Orlando Calfulén Quintreque, Fernando Javier Barahona Contreras, Manuel Bernardo Ruiz Legal y Julián Arnoldo Valdés Recabarren.

La detención se desarrolló de la siguiente forma, según relato de Julián Valdés Recabarren, escrito en declaración jurada ante Notario Público: "Fui detenido el día martes 14 de enero de 1986, a las 6:30 horas aproximadamente, por funcionarios de la C.N.I. que, fuertemente armados nos rodearon y comenzaron a disparar, afortunadamente sin herir a nadie. Me hicieron tender en el suelo, me registraron, luego me llevaron al campamento, me vendaron la vista y nuevamente me tendieron boca a abajo, no podía hablar ni preguntar nada, hasta que llegó una furgoneta y fui introducido a la fuerza, en ella nos taparon con frazadas y nos llevaron a una casa".

Todos los detenidos fueron trasladados con la vista vendada a una cárcel de la C.N.I., en la ciudad de Temuco, en ese recinto denunciaron haber sido sometidos a malos tratos y torturas. El mismo Valdés Recabarren expuso lo siguiente en su declaración jurada: "al llegar a ese lugar fui introducido por dos individuos a una pieza, donde habían otros. Comenzaron a interrogarme, yo les hablaba de mis actividades en los trabajos voluntarios, ante lo cual me decían que mentía y me hicieron sacar la parka, mientras me daban golpes, luego me introdujeron, entre las ropas unos cables y me aplicaron corriente. Como seguí insistiendo de que venía de Santiago a los trabajos de verano, me obligaron a sacarme la ropa, quedando en calzoncillos, me hicieron acostar en una cama y comenzaron a colocarme corriente en los tobillos, muñecas, testículos, en el pecho y en la columna vertebral, casi a la altura de la nuca y luego a la altura de los pulmones, mientras insistían en culparme de que estábamos en una escuela de guerrillas junto a los demás jóvenes. Luego me llevaron a otra pieza donde me sentaron en el soviético, como lo llaman ellos, que es un sillón de madera donde aplican corriente, me dijeron que cuando quisiera hablar levantara un dedo, así me tuvieron largo rato, aplicándome una descarga tras otra, hasta que me vi obligado a inventar actividades que según ellos realizábamos... al otro día, nuevamente me pusieron en el soviético y me dijeron que yo como instructor debí haber andado en Cuba y que acomodara mi declaración a lo que él quería; ante mi negativa trajeron a un individuo que según me decían era de Santiago, el cual me golpeó en los oídos con ambas manos, luego me puso unos algodones mojados en las sienes y me aplicó corriente; después de un rato no aguanté más y comencé a inventar cosas, pues eran terribles las descargas... el sábado me obligaron a firmar una declaración donde reconocía a todos los que estaban en el campamento como mis alumnos... cuando me estaban torturando les dije que me iba a juntar con mi superior, lo cual era falso, sólo lo inventé para que no me siguieran torturando; me obligaron a conducirlos al lugar donde supuestamente nos íbamos a encontrar, luego de ponerme una carga de dinamita en la cintura, diciéndome que era a control remoto... Antes de llegar (a la Fiscalía Militar), uno de mis aprehensores me dijo que debía cuidarme cuando saliera de la cárcel, pues él sería el primero en pegarme los balazos".

Todos los detenidos fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar de Temuco, acusados de infringir la Ley de Control de Armas. Este hecho fue ampliamente difundido por la prensa, que reprodujo las informaciones entregadas por la Intendencia Regional, que incluso exhibió, a los periodistas el "arsenal" encontrado a esta "escuela de guerrillas". La información oficial señalaba que los estudiantes fueron detenidos encontrándose en su poder "tres kilos de amongelatina, un kilo de anfo y variados elementos e instructivos para confeccionar bombas".

El Fiscal Militar de Temuco, Rodolfo Kaufhold Carrasco, los encargó a todos los mencionados reos y los sometió a proceso, como autores del delito del artículo 8º de la Ley de Control de Armas, ésto es, de formar parte de grupos armados de combate, el día 22 de enero de 1986.

Al informar del recurso de queja interpuesto en su contra ante la Corte Marcial, el Fiscal Militar de Temuco expuso lo siguiente: "en el lugar del campamento se encontró, por los aprehensores, material explosivo (amongelatina, anfo, polvo de aluminio, granadas de mano, cordón detonante, estopines eléctricos, mecha, etc.) y bibliográfico (folleto sobre 'Tácticas de guerrillas', instructivo para 'confección de bombas' cartillas sobre 'descripción de armamento, su uso y características; etc.)'".

La Corte Marcial rechazó el recurso de queja, manteniendo a firme la resolución del Fiscal Militar que los sometió a proceso.

De la resolución denegatoria de la Corte Marcial, se apeló ante la Corte Suprema,

tribunal que en sentencia dictada el 9 de junio, resolvió que "no aparecen antecedentes suficientes para dar por establecido el requisito previsto en el Nº 2 del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal (que aparezcan a lo menos presunciones fundadas de que el inculpado ha tenido la participación en el delito) para someter a proceso" a los estudiantes individualizados. En razón de ello, el tribunal resolvió que "se acoje el recurso de queja", declarando que los estudiantes universitarios "no son reos".

En virtud de lo señalado, los estudiantes universitarios, algunos de los cuales ya se encontraban en libertad provisional desde el 2 de abril, fueron dejados en libertad incondicional, por no existir mérito alguno para su procesamiento.

b) Secuestros de Personas.

Se han conocido en el presente semestre numerosas denuncias de secuestros que afectan el derecho a la libertad de las personas, y todos los cuales presentan características comunes, en cuanto los delinquentes operan con amplio despliegue de recursos, en un país que se encuentra sometido a control militar y policial intenso derivado de los dos estados de emergencia vigentes y, finalmente, se trata de actos que presentan una similitud con aquellos arrestos practicados por organismos policiales y de seguridad.

Entre los casos de secuestro de este período se encuentran los siguientes:

— **Juan Carlos Polizzi Bustos:** en querrela criminal interpuesta ante el 16º Juzgado del Crimen de Santiago (Rol Nº 22.289), expuso lo siguiente:

"El día lunes 7 de abril de 1986, viaje desde Puente Alto a Santiago, bajándome en la Plaza Italia, aproximadamente a las 4:30 de la tarde. Caminé algunos metros, ya que mi intención era dirigirme hacia el sector de Providencia con Carlos Antúnez donde visitaría a un amigo. En los momentos en que llegaba a la pequeña plazoleta que está en ese sector, donde existe un busto al poeta cubano José Martí, dos sujetos jóvenes de aproximadamente 30 a 35 años, me tomaron por la espalda y me solicitaron documentos, identificándose como policías, luego me rodearon y me hicieron caminar hacia Providencia, pretextando que mi identidad debían consultarla por radio.

Todo esto ocurrió en forma muy rápida, sin que yo pudiera reaccionar en forma serena, pues estaba muy asustado. Los sujetos me hicieron subir a la parte trasera de una camioneta furgón de color café o verde oscuro, en la cual había otro sujeto que me hizo tenderme boca abajo en el suelo, poniéndome además, un capuchón azul en la cabeza. Anduvimos en la camioneta más o menos una media hora, pienso que hacia Providencia, llegando a una casa donde me hicieron descender en un lugar en que el piso estaba cubierto de piedras. Me introdujeron en una pieza, ordenándome que una vez que me encontrara solo en ella me sacara el capuchon.

La pieza donde me dejaron era una pieza antigua, grande, de unos dos metros de ancho y dos de largo, alta, piso de parquet, sin ventanas y sólo con una puerta, en la cual había una rejilla en la parte superior. En el centro de la pieza había una ampolleta fuerte que se mantuvo siempre encendida. Estuve en esta habitación media hora, sólo hasta que una voz varonil me ordenó que me pusiera el capuchón, luego de lo cual entró en la habitación un hombre. La primera pregunta fue "¿qué día es hoy?", y luego preguntas triviales, como mi nombre, trabajo, mis actividades, cuyas respuestas el sujeto conocía perfectamente según pude darme cuenta. Enseguida, sus preguntas fueron dirigidas a conocer actividades de los jóvenes trabajadores de la cultura de Puente Alto, que en la actualidad se encuentran organizando una Coordinadora y también a mis actividades como coordinador de colonias urbanas dependientes de la Vicaría de la Solidaridad, Zona Oriente. Era evidente que el sujeto conocía en detalle a todas las organizaciones populares, incluso conocía en detalle el trabajo realizado para integrar a la sociedad jóvenes drogadictos de la Población San José de las Claras de Puente Alto y tenía antecedentes sobre un proyecto de un consultorio de salud que se ha estudiado instalar en la Capilla de Fátima, también en la Población San José. Por sus preguntas, denotaba un gran interés por saber las futuras actividades de la Coordinadora.

Este sujeto se alejó diciéndome que me hacía falta tratamiento.

Al día siguiente, al parecer, porque había perdido el sentido del tiempo, otro sujeto volvió a interrogarme, preguntandome mas o menos lo mismo y, además por otro funciona-

rio de la Pastoral Juvenil de Puente Alto, de nombre Alejandro Herrera, el que estuvo secuestrado el año pasado por desconocidos. Luego me preguntaron por Luis Hernán Palma, médico pediatra que trabaja en derechos humanos y que tiene interés en sumarse a tareas de salud en el consultorio que se creará. Terminando el interrogatorio, este sujeto me aconsejó que me alejara de Santiago.

Un tercer sujeto vino luego a traerme café y sandwich, estando yo con el rostro descubierto. Era de 1.75 metros de altura, 35 años, fornido, tez blanca, bigote, pelo castaño, ojos café claros, usaba un anillo de matrimonio. Este hombre me amenazó en forma abierta, señalándome que mi amiga y compañera de trabajo Karín era muy solicitada por **varios de los que allí trabajaban** por lo que era mejor que me fuera a Concepción.

Más tarde, me ordenaron desde afuera de la pieza que me pusiera nuevamente el capuchón y me hicieron salir de la pieza, conduciéndome nuevamente a un vehículo, en donde anduve más o menos una media hora, hasta llegar a Villa de la Universidad Católica, donde me dejaron aproximadamente a la 1:00 de la madrugada del día miércoles 9. Es decir, mi cautiverio en manos de este grupo, duró treinta y dos horas aproximadamente”.

— **Carlos Demetrio Parada Soto:** Su madre doña María Yolanda Soto Avello, interpuso ante el Décimo Juzgado del Crimen de Santiago (Rol N° 90.043) una querrela criminal por los delitos de secuestro y aplicación de tormentos, causando lesiones en la persona de Carlos Parada Soto, en la que expuso los siguientes hechos:

“El día miércoles 15 de enero de 1986, siendo las 11:30 horas, mi hijo Carlos Demetrio se encontraba esperando locomoción en Av. Grecia con Ramón Cruz. En dicho lugar se detuvo un vehículo Chevrolet marca ‘Opala’, color rojo brillante, sin patente delantera, llevando en su interior a cuatro sujetos todos con vestimentas formales, ambo y corbata. Uno de los individuos, específicamente, el que iba en el asiento trasero, con vista directa al paradero, silbó a mi hijo, indicándole que se acercara. Mi hijo se acercó y uno de los individuos, bajándose del auto, le pidió los ‘documentos’, mostrando él, a su vez, su identificación. Le revisaron el carnet. El que iba al lado del chofer, llevaba una lista de varios nombres. Hicieron subir al auto a mi hijo y lo sentaron en medio de los dos individuos que iban atrás. El auto se dirigió hasta Irarrázaval con Ramón Cruz. En el interior lo interrogaron: qué vinculación política tenía, luego le preguntaron si conocía a Lucho Muñoz y Viviana Maturana (Luis Muñoz es asesor de la Pastoral Juvenil de la Parroquia Santo Tomás Morovilla Frei y Viviana Maturana es encargada de confirmación de la Diaconía San Carlos). Mi hijo les dijo que los conocía desde hace bastante tiempo, pero, a su vez, les manifestó que no tenían vinculación política.

Después que llegaron a Irarrázaval con Ramón Cruz, doblaron por Irarrázaval hacia Plaza Egaña. En el vehículo le pusieron una inyección, acto que realizó un individuo que le decían ‘Samí’, que le causó la pérdida del conocimiento. Despertó después en una pieza (había perdido toda noción de lo ocurrido). La pieza era de unos cinco metros de largo, de cemento, había un tubo fluorescente, de flexit, había un estante de madera con cajones relativamente pequeños, con hojas encima y nada más.

En la pieza estaban las mismas cuatro personas que lo detuvieron. Sentado en la cabecera estaba el tal ‘Samí’, era más bien grueso y usaba bigotes, de ojos claros, pelo castaño y peinado al medio; todos corpulentos y de más o menos la misma edad. Le preguntaron a mi hijo Carlos Demetrio sobre la vinculación de Alejandro Cartes y Jimena Salinas (los dos son encargados de los derechos humanos en la Capilla San Carlos). **Le preguntaron también** por qué la juventud quería que se quedara Fernando Tapia como sacerdote de la Capilla. Mi hijo les respondió que era pacífico y de trato agradable, agregándole que no sabía lo que pensaban los demás.

Sabían los aprehensores de mi hijo, que tienen (los jóvenes) un retiro en Concón, Jornada Campamento de la Parroquia (del 27 de enero al 3 de febrero). Le hablaron sobre esto, sólo se equivocaron en la fecha. Les dijo mi hijo que iban a un retiro espiritual, pero le dijeron que sólo iban a preparar protestas, jaleos, etc. para este año. Le volvieron a preguntar sobre Lucho y Viviana.

Mi hijo José Demetrio les seguía diciendo la verdad, pero ellos no le creían. También sabían del retiro que habían tenido en Los Andes.

Lo primero que hicieron fue pasarle una navaja en el brazo, luego le quemaron la mano

derecha, y volvían a pasarle la navaja por los dedos y también por el pecho. Luego pescaron un palo, envuelto con un trapo mojado y lo golpearon en las costillas y en el muslo de la pierna derecha. Así pasaron toda la noche.

Luego el tal 'Sami' le dijo 'vamos' y uno de ellos procedió a vendarle la vista, pero al hacerlo, soltó por un instante, la venda en el preciso momento en que los sujetos abrían la puerta para salir, ocasión que le permitió a mi hijo ver afuera, en la calle, un vehículo Suzuki, Daihatsu o Fiat 600 azul, que no alcanzó a precisar. Lo subieron al auto chico y empezaron a dar vueltas durante una hora u hora y media. Lo fueron a dejar a Cerrillos, en General Velásquez con Carlos Valdovinos. Ahí lo bajaron".

— **Jessica Méndez Marín:** Ha sido víctima de secuestro en dos oportunidades en la ciudad de Valparaíso, recordando otras situaciones similares de personas que en el año 1985 también fueron objeto de doble e incluso triple secuestro. En recurso de protección interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, expuso lo siguiente:

"El viernes 14 de marzo, alrededor de las 22:30 horas, cuando salía del Liceo Eduardo de la Barra, fui interceptada por cuatro individuos encapuchados, que salieron de un auto blanco sin patente.

Los sujetos me lanzaron contra la pared, golpeándome y me amenazaron de muerte haciendo lo propio con mi hermano y madre. Los hechores estaban armados, uno de ellos portaba una metralleta y todos lucían una 'A' blanca en el pasamontaña negro.

Testigos de estos actos fueron unas mujeres que se escabulleron rápidamente del lugar.

Como yo asisto diariamente a clases, decidimos en mi familia que siempre me iría a buscar alguien a la salida, porque el lugar es desolado y por el temor de que me volvieran a agredir.

Sin embargo, el jueves 20 de marzo, alrededor de las 19:25 horas, atravesaba la calzada de Av. Francia, para concurrir al Liceo, cuando el auto blanco de la primera vez cruzó con luz roja, a gran velocidad, con el evidente propósito de atropellarme, lo que pude evitar gracias a mi rápida acción.

El día viernes 21 de marzo concurrí a la Comisión de Derechos Humanos para dar cuenta de estos hechos, y fue precisamente en esa misma noche, alrededor de las 22:30 horas, cuando me ocurrió el hecho más grave. Porque en la calle Colón al llegar a Av. Francia fui secuestrada por cuatro individuos armados con metralletas y pistólas cortas, todos cubiertos con pasamontañas. Estos me introdujeron a viva fuerza dentro de un auto Chevrolet blanco, con vidrios polarizados. quienes me agredieron de pies y manos, en el intertanto me interrogaron acerca del quehacer y actividades de mi hermano y Jose Luiz Muñoz.

Después de ese interrogatorio, fui dejada libre, con la amenaza de que ésta era la última vez, o la próxima no contaría el cuento".

— **Isaías Medina Medina:** en querrela criminal interpuesta ante el Noveno Juzgado del Crimen de Santiago (Rol N° 38.670), expuso lo siguiente:

"El día 4 de marzo de 1986, mientras caminaba en dirección a mi domicilio, por calle Lira, a media cuadra antes de llegar a calle General Gana, dos individuos, bajándose de un vehículo Furgón de color amarillo, me detuvieron y sin mostrar ninguna identificación, ni mediar explicación alguna, me hicieron subir violentamente al vehículo, amenazándome con matarme si no mantenía los ojos cerrados. Después de un instante, empezaron a interrogarme: si conocía a Miguel Troncoso López, Presidente del Comité de Damnificados del Terremoto; se seguía metido en actividades políticas y les respondí que nada tenía que ver con esa persona, ni vinculación alguna con la política. Luego empezaron a pegarme con golpes de puño en el estómago. Siguieron interrogándome sobre esta misma persona —Miguel Troncoso López— sobre sus actividades políticas y continuaban, sistemáticamente, golpeándome en distintas partes del cuerpo con los puños, mientras yo les contestaba la verdad, que nada sabía sobre tal persona, y mucho menos sobre sus actividades.

Más o menos a las 23:00 horas me bajaron del auto furgón, en Av. Pedro de Valdivia con Av. Grecia, advirtiéndome que me quedara veinte minutos en ese lugar con los ojos cerrados. Cuando abrí los ojos y pregunté la hora eran las 23:45. Al bajarme, me dijeron en forma amenazante que 'me anduviera con mucho cuidado'".

— **Oscar Mauricio Toro Villarroel**, fue secuestrado el 11 de abril, en las siguientes condiciones que expuso en querrela presentada ante el Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago (Rol N° 100.307-6).

“El día viernes 11 de abril de 1986, aproximadamente a las 22.30 horas me dirigía por la Avenida Bernardo O'Higgins al llegar a la calle Los Alerces, en las inmediaciones de la estación del metro Las Rejas. De pronto, dos civiles jóvenes, a quienes desconozco se me colocaron a los lados impidiéndome seguir e inmediatamente me cogieron por los costados, alzándome en vilo e introduciéndome a un vehículo. Se trataba de un automóvil de cuatro puertas, rojo, cuya marca no recuerdo. Una vez dentro de él, me sacaron los anteojos y me vendaron fuertemente los ojos.

El automóvil partió enseguida y mis captores no pronunciaron una sola palabra, cosa que tampoco hice yo. El coche dio varias vueltas y transcurrió un tiempo que no logro precisar, pero que me pareció muy largo y que calculo en una o dos horas. Finalmente, llegamos a un lugar que no identifiqué, donde el auto se estacionó y me hicieron bajarme, partiendo el vehículo de inmediato. Dos individuos permanecían siempre a mi lado y presumo que eran los mismos que me habían detenido. A continuación, me hicieron bajar unos escalones y llegamos a un sitio iluminado, lo que percibí porque algo de luz se filtraba por la venda; además, había más calor que afuera y el piso era de cemento.

Me hicieron sentarme en una silla y amarraron mis brazos a los lados de ella. Durante un rato, estuve en silencio y tranquilo en esa posición y, debo recalcar a US. que, hasta ese momento, nadie había abierto la boca.

Al cabo de un tiempo, comenzaron a hacerme preguntas, acompañadas enseguida de insultos tan soeces que no puedo expresar ante el tribunal de S.S. Las preguntas eran todas de carácter político y, sobre todo, querían conocer antecedentes de algunas personas que conocí hace algún tiempo atrás y que pertenecían al MAPU, partido integrante de la coalición gubernamental democrática que gobernó Chile entre 1970 y 1973. De pronto, una voz amable me sugirió que no protegiera más a esa gente y que los delatara, lo que, aunque hubiese querido hacer, no habría podido, ya que perdí de vista a esa gente.

Mis captores me dejaron tranquilo un largo rato y perdí la noción del tiempo. Más tarde continuaron insultándome cada vez de modo más obsceno, haciéndome preguntas que no me permitían siquiera responder. Sin embargo, en medio de sus gritos, logré decirles que no sabía nada sobre esa gente que me preguntaban porque no los veía hace tiempo.

Asimismo, como estoy separado de mi mujer por motivos económicos, viviendo ella en casa de sus padres y yo en la de los míos, hecho que los secuestradores conocían, junto a otros detalles de mi vida personal, comenzaron a insultarla a ella y a mí, expresando que ella se divertía a mis espaldas y tenía enredos con todos los integrantes del MAPU por los que me preguntaban.

En un momento dado, pedí permiso para ir al baño, pero no me dejaron. Después pedí agua pero en lugar de traermela me la arrojaron a la cara.

El domingo en la mañana, una voz de mando ordenó que me dejaran, pero me advirtió que tuviera cuidado, pues me iban a vigilar constantemente.

Me desataron, me tuvieron que levantar en vilo, ya que no podía caminar después del largo tiempo transcurrido en la posición que he descrito y me llevaron a un vehículo, donde me introdujeron y partieron. Me hicieron bajar, aún vendado y me pusieron de espaldas, ordenándome no mirar. Una vez que sentí partir el motor del auto, me quité la venda y me di cuenta que estaba en San Pablo con García Reyes. Le pregunté la hora a un transeúnte y me respondió que eran las 7.45 horas”.

— **Lorenzo David Ibacache Carrasco**, fue secuestrado el día 6 de enero, por un grupo de civiles que lo llevó a un recinto secreto donde lo interrogaron acerca de Jaime Insunza, dirigente del Partido Comunista, respecto del cual el gobierno ha dispuesto su expulsión del país, sin que haya sido habido hasta la fecha. Durante el secuestro el señor Ibacache Carrasco fue sometido a torturas por sus aprehensores. En recurso de amparo preventivo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 30-86), expuso lo siguiente:

“El día lunes 6 de enero de 1986 en circunstancias que salía de un edificio de departamentos ubicado en calle Manuel de Salas frente a la Plaza Melvin Jones de la comuna de Ñuñoa, aproximadamente a las 8.40 horas fui abordado por un sujeto que se encontraba junto a otros dos en el interior de un furgón de marca Subaru de color blanco, que estaba

estacionado a un costado de la plaza. Este sujeto que era de aproximadamente 28 años de edad, 1,70 de estatura, pelo castaño liso, bigotes del mismo color y vestía un chaleco celeste, me señaló que necesitaban conversar conmigo y que subiera al vehículo. Al manifestarles que de qué se trataba, puesto que no lo conocía me replicó que las preguntas las hacían ellos y me conminó a subir al furgón. De inmediato este mismo sujeto me vendó la vista con un trapo de color negro y me obligó a agacharme de tal modo de quedar con la cabeza en medio de las piernas. El vehículo emprendió la marcha y me pude dar cuenta del siguiente trayecto: tomó la calle Jorge Washington en dirección hacia Irarrázaval cruzando esta avenida hacia el sur siguiendo por la calle Doctor Johow. Al llegar a Avda. Grecia viró hacia la izquierda por esta avenida en dirección hacia la cordillera; luego de un trayecto corto viró nuevamente hacia la izquierda transitando por calles cortas y es entonces que pierdo totalmente la ubicación. Antes de llegar al inmueble que sería mi recinto de reclusión el automóvil se detuvo en tres ocasiones por escasos minutos. El tiempo empleado entre mi aprehensión y el ingreso al recinto lo calculo en poco más de una hora. Al llegar al inmueble me hacen subir dos pequeños escalones para ingresar a éste, camino unos pasos por un pasillo y me introducen en una pieza. Más tarde me puedo percatar que se trata de una casa antigua, de techos altos, al parecer de un solo piso. Yo trabajo en construcción y puedo medir las dimensiones de este inmueble aproximadas y la acústica. En esta pieza me ordenan sacarme toda la ropa; como me resistiera el mismo sujeto que me detuvo me recuerda que las preguntas las hacen ellos y yo debo limitarme a obedecer. Desnudo y de pie —en esa pieza no había ningún mueble— comienzan a interrogarme. La primera pregunta es ¿qué hacía en el departamento? Como yo no entendiera razón alguna para este procedimiento y a qué departamento se referían uno de los interrogadores me señaló que no me hiciera el leso y que aquí íbamos a hablar de Jaime Insunza.

Debo señalar que a Jaime Insunza efectivamente lo conozco debido a que soy amigo por largos años de la familia Mora; uno de cuyos miembros, doña Paulina Mora, es la esposa de Jaime Insunza. No tengo ninguna otra relación con esta persona. En esta condición durante los días 2 y 3 de enero, acompañado de un amigo concurrí al domicilio de Paulina, un departamento ubicado en la Villa Frei, calle Ramón Cruz. Paulina nos había dejado las llaves de su casa al viajar a Brasil donde reside su padre, para pasar con él las fiestas de fin de año.

Mis interrogadores sabían que yo había concurrido en estas ocasiones al domicilio de Paulina Mora y todo el interrogatorio se centró en algo que ellos suponían que yo sabía: el paradero de Jaime Insunza. Me pedían que les señalara el lugar donde Paulina se iba a esconder con Jaime; si en Brasil o en Argentina. Como mis respuestas no los satisfacían me dijeron que usarían otros procedimientos. Me condujeron a otra pieza, con piso de baldosas y que estaba mojado. Me colgaron de una barra de fierro de tal modo que mis pies quedaron a unos 15 a 20 cms. del suelo. En esa posición me colocaron una especie de faja en el tórax, de una textura similar a la goma. La tortura consistía entonces en apretar esta "faja" y soltarla lentamente, procedimiento que me producía un dolor indescriptible y serias dificultades respiratorias. A ratos me caía al piso donde era golpeado con un objeto alargado que estaba mojado. Luego me volvían a colgar. Por las condiciones en que me encontraba no puedo calcular el tiempo que permanecí en esa posición. Cuando me encontraba en el suelo extenuado y casi sin reflejos llegó otra persona al que mis interrogadores señalaron como el jefe. Este sujeto preguntó qué pasaba. Los torturadores respondieron que yo era quien andaba en el departamento de Jaime Insunza. Luego el jefe increpó a sus subalternos señalándoles que yo "era del bando de los Mora", que no tenía nada ver con Jaime Insunza, por lo que una vez más se habían equivocado. Ordenó, entonces, que me llevaran a la pieza y me dejaran descansar. Al cabo de un rato, en que al parecer me quedé dormido o perdí el conocimiento, vendado y desnudo me subieron al mismo furgón Subaru en que se me llevó al recinto. Con el vehículo en marcha me pasaron la ropa y me vestí. Después de un largo trayecto, el furgón se detuvo y el mismo sujeto que me aprehendió me sacó la venda de los ojos, me bajó del vehículo y me hizo caminar. Era en el Parque Juan XXIII, frente a la calle Eduardo Castillo V. de la comuna de Ñuñoa. Vi la hora y eran las 17.45 horas de ese día lunes 6 de enero".

c) Seguridad de detenidos por Estados de Excepción Jurídica.

— **Olga Valentina Osses Correa:** Fue detenida por funcionarios de Investigaciones, el 6 de marzo, y reclusa en la Comisaría de San Miguel de ese organismo. En el interior de dicho cuartel policial fue interrogada, amenazada y apremiada por un grupo de civiles ajenos al Servicio de Investigaciones. En recurso de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 96-86), expuso lo siguiente:

"Mis aprehensores fueron funcionarios de INVESTIGACIONES de la Comisaría San Miguel, ubicada en Gran Avenida, paradero 11. A esa unidad fui conducida de inmediato, donde fui largamente interrogada sobre mis datos personales y los de mi grupo familiar. Pero no es este interrogatorio el que me ha dejado con fundado temor de ser víctima de otro arresto ilegal o de algo más grave. **En efecto, en horas de la madrugada del día 7, sujetos de civil, que me pude percatar no pertenecían a Investigaciones, me sacaron de la celda para llevarme a una pieza e interrogarme bajo apremios.** Estos sujetos de inmediato me dieron a conocer que tenían antecedentes de mi familia; que mi padre había estado detenido luego del golpe de septiembre de 1973, que más tarde mi hermana Marcela Marión Osses, también había sido detenida. Sabían que habíamos asistido al funeral del dirigente sindical don Héctor Cuevas Salvador el 12 de octubre del año pasado, que veíamos siempre a su familia. Luego, me dijeron que "éramos todos comunistas" y comenzaron a preguntarme por "LA JOTA", sus dirigentes, etc. También me interrogaron por las actividades de la parroquia San Cayetano y especialmente por su cura párroco, el sacerdote Ghislain Peeter. En un determinado momento me exhibieron una fotografía de una joven a quien conozco de vista y me describían a otros. Todo este interrogatorio fue bajo amenaza, tales como: te podemos hacer desaparecer, nadie sabe dónde estás, etc. Me mantuvieron sentada en una silla con las manos amarradas al respaldo, me golpearon con un palo en la espalda, pierna y cuello. También, mientras me hacían preguntas, me pasaron una especie de daga con un mango negro por el cuello y decían si acaso no me acordaba que el año pasado como en esta misma fecha habían degollado a tres compañeros tuyos. Esto duró aproximadamente tres horas.

Dos hechos me hacen deducir que estos últimos **interrogadores no eran del mismo servicio:** su trato fue marcadamente distinto y, especialmente lo siguiente: en un determinado momento uno de ellos manifestó que me llevaría a otro lugar. Uno de los funcionarios que me aprehendió se opuso, diciéndole que si me trasladaban debían dejar firmado un papel en que constatare el traslado y que me iba en buenas condiciones físicas. Me atrevo a afirmar que se trataba de agentes de la Central Nacional de Informaciones.

Finalmente, fui llevada al Cuartel General de Investigaciones, ubicado en Avda. General Mackenna, donde se me tomaron las huellas dactilares y mis datos personales, siendo liberada sin cargo alguno a las 17.30 horas del día 7 de marzo.

— **Nora Maluenda Manríquez:** Fue arrestada por funcionarios de Carabineros el día 11 de marzo de 1986, en el centro de Santiago, y conducida a la Primera Comisaría de ese organismo. De este cuartel policial fue sacada el 12 de marzo a un recinto de la Central Nacional de Informaciones, lugar en el que fue interrogada bajo fuertes presiones.

En recurso de amparo (Rol N° 213-86) de la Corte de Apelaciones de Santiago el tribunal estampó la siguiente certificación:

"**CERTIFICO:** que siendo las 11.40 horas la teniente Beatriz Alarcón de la Subcomisaría San Cristóbal, me informó que la amparada, NORA MALUENDA MANRIQUEZ, fue trasladada en horas de la tarde del día de ayer (12-3-86), a la Central Nacional de Informaciones con el Oficio Reservado N° 952 del Ministerio del Interior, de fecha 12 del actual, que dispone que la amparada ya mencionada deberá seguir cumpliendo la medida de arresto dispuesta por dicha Secretaría de Estado en dependencias de la Central Nacional de Informaciones. Santiago, marzo 13 de 1986".

— **Héctor Hernán Aguilera Cavieres.** Fue detenido por funcionarios de Carabineros y recluso en la Tenencia El Bosque de ese organismo, el día 31 de marzo. Encontrándose en ese lugar en calidad de detenido, recibió un disparo efectuado por un centinela del cuartel policial.

En querrela criminal interpuesta por su hermana Cristina Aguilera Cavieres, ante el Octavo Juzgado del Crimen de San Miguel (Rol 5.775) por el delito de homicidio frustrado

causando lesiones graves, se expresó lo siguiente:

"El día 31 de marzo de 1986, mi hermano fue detenido por un grupo de carabineros pertenecientes a la Tenencia El Bosque, en los momentos en que en gran parte de Santiago se producía un apagón. Mi hermano fue conducido a un bus de Carabineros, donde era el único detenido, siendo maltratado brutalmente por alrededor de 8 de sus aprehensores.

En ese vehículo fue conducido al recinto de la Tenencia El Bosque. En el recinto policial se le obligó a colocarse contra la pared con las manos en alto. El centinela Hugo Pérez Canales le introdujo su arma de servicio entre los glúteos y una bala de esa arma lo hirió destrozándole parte del recto.

Mi hermano fue conducido al Hospital Parroquial de San Bernardo, lugar donde se encuentra internado".

— **Claudio Andrés Garay Cid, José Patricio Cid Sánchez, José Miguel Allende Bravo, Raúl Esteban Gallardo López, Patricio Lorenzo Suarez Suarez, Carlos Muñoz Bravo y Claudio Eduardo Díaz Pizarro.** Todos ellos fueron arrestados en el interior del recinto de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, ex Instituto Pedagógico de la Universidad de Chile, por fuerzas militares y policiales, que ingresaron a dicho local. Los hechos ocurrieron el día 17 de junio, en momentos en que los estudiantes de dicho recinto académico se encontraban en un paro de actividades. En dicha oportunidad fueron arrestados diversos estudiantes, todos los cuales fueron conducidos al local de la 18a. Comisaría de Carabineros.

El mismo día 17 de junio, alrededor de las 21.00 horas, llegó hasta la comisaría indicada, un grupo de civiles (en un número cercano a los veinte), encapuchados, quienes procedieron a separar a algunos de los estudiantes detenidos, maltratarlos y agredirlos. Después de esta acción, fueron trasladados a la 19a. Comisaría de Carabineros.

Desde el recinto policial mencionado, fueron sacados, con la vista vendada y trasladados a la cárcel secreta de la Central Nacional de Informaciones, donde fueron sometidos a interrogatorios bajo apremios ilegítimos. En este recinto se dificultó reiteradamente la visita a los detenidos, tanto a los abogados como a los familiares. Incluso, en una oportunidad, encontrándose éstos en el exterior del recinto de Avenida Santa María, a la espera de poder ver a los detenidos, fueron dispersados por un numeroso contingente de carabineros.

En recurso de amparo Rol N° 710-86, de la Corte de Apelaciones de Santiago, el Ministro del Interior, Ricardo García Rodríguez, informó que, por decreto exento N° 5996, de 18 de junio, se dispuso que el arresto de estos estudiantes debería cumplirse en "dependencias" de la Central Nacional de Informaciones.

En el recurso de amparo, una vez puestos en libertad, Raúl Gallardo López, Claudio Garay Cid, José M. Allende Bravo y José Cid Sánchez, expusieron lo siguiente:

Raúl Gallardo López: "Tal como se expresa en el recurso de amparo singularizado, fui detenido por efectivos de Carabineros en el interior del ex Instituto Pedagógico, el pasado día 17 de junio de 1986. Llevado a la 18a. Comisaría de ese servicio, fui interrogado en esa unidad por CIVILES ENCAPUCHADOS, que concurrieron a hacer esta labor, junto a otros 10 compañeros, fui especialmente separado por estos sujetos quienes me ficharon y fotografiaron. A las 03.00 horas, ya del día 18, fui trasladado a la 19a. Comisaría de Carabineros.

A las 18.00 horas aproximadamente de ese día 18 del presente, carabineros concurrieron a la sala donde permanecíamos en la 19a. Comisaría y comenzaron a mencionar a siete de los detenidos que habíamos sido especialmente fichados con el procedimiento indicado anteriormente. Nos llevaron a la sala de guardia y de a uno, nos fueron sacando del recinto, firmando un libro QUE NO SE NOS PERMITIO LEER. Como le hiciéramos presente esta irregularidad al funcionario policial que se nos había presentado como el comisario reaccionó pegándonos "un combo" a mí y al detenido Juan Carlos Muñoz. Antes de sacarme del recinto, un civil me ordenó cerrar los ojos y me colocó una huincha plástica que me impedía la visión. SIN DECIRNOS NADA, fui conducido al Cuartel de la Central Nacional de Informaciones ubicado en Santa María 1453, esposado, en un automóvil. Pude percatarme del trayecto. En este cuartel, debí vestir buzo y zapatillas, ambos de color azul. Me tomaron mis datos personales y condujeron a una celda, donde a ratos me sacaban la venda que cubría permanentemente mis ojos. Fui interrogado en varias ocasiones en otra sala. Me preguntaban especialmente por los dirigentes del Instituto Pedagógico, Andrea Palma y Manuel Gajardo

y por los sucesos acaecidos en esa sede el día 12 de junio. Fui golpeado con puños y con un objeto contundente en la cabeza. FUI FILMADO EN DOS OCASIONES haciéndome hacer declaraciones. Me preguntaron especialmente por una profesora del Departamento de Historia. Me amenazaron con traer a ese recinto a mis familiares y con sufrir mayores apremios que los que ya estaba padeciendo.

El día que permitieron que nos visitaran recibí la visita de mi hermano y una abogada, en presencia de un agente armado sólo me pude dar cuenta que se trataba de eso al momento de verlos. Antes, me dijeron que "allá estaba mi hermano", haciéndome creer que se encontraba también detenido.

Finalmente, sin saber que saldría en libertad, fui sacado del cuartel aproximadamente a las 19.00 horas del día viernes 20, siempre con la vista vendada, en un automóvil y me llevaron hasta mi domicilio. Mi padre debió firmar un papel que me recibía en buen estado. Escuché mientras me encontraba en la C.N.I. que dos de los agentes que me iban a dejar a mi casa eran de apellidos Bahamondes y Fuenzalida".

Claudio Garay Cid: "Como consta en autos por presentaciones hechas por compañeros que salieron el mismo día en libertad, en la 18a. Comisaría de Carabineros fui interrogado y fichado por CIVILES ENCAPUCHADOS, que en número de 20 a 25 aproximadamente, concurren a esa unidad policial en la tarde del 17 de junio. Junto a otros 10 compañeros —siete de los cuales después seríamos llevados a un cuartel de la Central Nacional de Informaciones— fuimos subidos a una oficina del 2º piso de la 18a. Comisaría y ahí se nos efectuó el interrogatorio y fichaje.

Durante mi permanencia en el cuartel de Santa María 1453 fui interrogado bajo apremios. En primer término debo señalar que hasta ese recinto fui llevado con la vista cubierta con tela adhesiva, la que se nos colocó en la misma comisaría (la 19a.) y esposado junto a José Cid. No se nos dijo cual era nuestro destino. En Santa María sufrí el procedimiento habitual que padecen los detenidos por ese organismo; vista vendada, vestido con buzo y zapatillas, e interrogado bajo apremios. Estos consistieron en golpes de palmas, mantenerme en posiciones dificultosas (tendido en el suelo con el tronco levantado, de pie con las manos en la espalda y la cabeza afirmada en una pared a gran distancia del resto del cuerpo) por largos ratos. Me amenazaban con aplicarme corriente. Los interrogatorios versaban sobre compañeros, sus nombres y actividades. Me filmaron en dos ocasiones. Una, vestido con el buzo y otra, con mi ropa. Durante la filmación con el buzo, me preguntaban sobre el trato que me estaban dispensando —obviamente debí decir que me estaban tratando bien—, sobre la alimentación que me daban, etc. Cuando me filmaron con mi ropa, debí decir mi filiación política y las opiniones que supuse en ese momento que ellos deseaban que diera sobre la acción de los partidos políticos en la Universidad y sobre la actuación de los dirigentes del ex Pedagógico, Andrea Palma y Manuel Gallardo. Me preguntaban si había visto banderas en los actos que se realizaban en la sede universitaria donde estudio.

Cuando recibí la visita de mi madre, el día jueves 19, supe que estaba en el cuartel conocido como "Borgoño".

El día 20, entre las 18.30 y 19.00 horas, me sacaron del recinto, me colocaron cinta adhesiva en los ojos y en un automóvil me fueron a dejar a mi domicilio. Mi padre debió firmar un papel que decía que me había recibido en buenas condiciones".

José M. Allende Bravo: "Habiendo sido detenido por efectivos de Carabineros en el interior del Departamento de Física de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, ex Instituto Pedagógico —donde soy alumno regular de la carrera de Pedagogía en Física y Ciencias Naturales— fui golpeado por civiles encapuchados —eran gorros pasamontaña de tipo artesanal— en la 18a. Comisaría de Carabineros, quienes me interrogaron y ficharon. Ante este procedimiento, interrogatorio por civiles que cubrían su rostro, levanté la capucha a uno de ellos, el que de inmediato se cubrió la cara con sus dos manos y varios de ellos se apalanzaron en mi contra.

Posteriormente, mientras me encontraba en la 19a. Comisaría de Carabineros, SIN SABER A DONDE IBA Y QUIENES ME LLEVABAN, fui trasladado al recinto que después me enteré era dependiente de la C.N.I. Me llevaron hasta el recinto con la vista cubierta de tela adhesiva. Al llegar, me sacaron la ropa y me colocaron un buzo tipo overoll y zapatillas. Permanecí en una celda y era sacado a otra sala para interrogatorios bajo apremios ilegítimos consistentes en golpes en diversas partes del cuerpo, manteniéndome en ocasiones desnudo.

Debo aclarar que efectivamente le manifesté a mi madre —en la visita que me pudo hacer al recinto— que me habían colocado electricidad. Se trataba de un objeto metálico que me ponían en diferentes partes, pero no sentí las descargas. Después de la visita en presencia de un agente, uno de ellos me dijo lo que yo creía era un instrumento de aplicación de electricidad: se trataba de un llavero. Si cuando mis respuestas no les satisfacían, me amenazaban con "la parrilla". También me amenazaban con la tortura conocida y mencionada por ellos como "el submarino" y con otra que desconozco y que mencionaban como "el cometa Halley chileno". En una ocasión, me mantuvieron desnudo en el piso, y agentes se paraban en mis brazos y piernas para terminar dándome puntapiés en todo el cuerpo.

Los interrogatorios se centraban en mi supuesta filiación política, un viaje que hice al extranjero, mi supuesto doble domicilio y las razones de mis detenciones anteriores (he sido detenido varias veces por carabineros en manifestaciones estudiantiles). Me preguntaban por los sucesos acaecidos en el ex Pedagógico el día 12 de junio y mi participación en ellos.

En la visita del día 19 al recinto de Santa María, pude entregar una venda que me habían colocado a mi madre".

José Cid Sánchez: "Fui detenido por carabineros, alrededor de las 15.00 horas del día 17 de junio de 1986 en el segundo piso de la Escuela de Educación Musical, delante de la directora del Departamento; nos mantuvieron en cuclillas contra la pared, nos pegaban patadas y amenazas verbales. Luego nos llevaron a un bus policial, luego fuimos cambiados a un carro celular y en él trasladados hasta la 18a. Comisaría de Carabineros. Allí nos tomaron datos personales y familiares. Permanecimos mucho rato de pie.

Cerca de las 18.00 horas aparecieron en el recinto policial, en el lugar donde nos encontramos más de cien estudiantes detenidos, cerca de 20 ó 25 sujetos de civil ENCAPUCHADOS al mando de un jefe QUIEN INCLUSO DABA ORDENES A LOS CARABINEROS.

Uno de ellos manifestó a viva voz que "harían un tour" y entonces empezaron a pasearse entre los estudiantes, mirándolos a la cara y seleccionando o "reconociendo" a algunos a quienes separaban del resto. Primero seleccionaron a cerca de 35 y luego redujeron el grupo a 11 de nosotros incluyéndome a mí. Un encapuchado me golpeó y luego me llevó hasta donde el "jefe" diciéndole que me marcaran un asterisco. Me preguntaron el nombre y no lo quise dar y por esa razón fui llevado hasta el fondo del gimnasio donde nos encontramos. Desde allí y, mientras los encapuchados actuaban en el interior de la unidad policial a vista y paciencia de los uniformados pude ver al jefe de Gabinete de la Universidad Metropolitana, quien al parecer se llama TULLIO ROJAS, quien se iba retirando del lugar. Luego vi como los encapuchados se lanzaban encima de José Miguel Allende y lo golpeaban brutalmente y sólo después supe que la razón fue que éste le había levantado la capucha a quien hacía las veces de jefe. Hubo un "apagón" y los carabineros nos obligaron a lanzarnos al piso a todos en medio de amenazas y garabatos, mientras nos pateaban en el suelo y hacían sonar sus armas de fuego para intimidarnos. Cuando llegó la luz, a los once seleccionados nos llevaron a un segundo piso, a una sala que decía "reservado" y allí nos ficharon de a uno, en medio de amenazas de muerte. Luego de esta sesión de fotografías y datos personales, nos llevaron y nos juntaron con el resto de los detenidos quedando en ese momento 31 estudiantes detenidos.

Cerca de las 3.15 horas del 18 de junio fuimos trasladados en un bus policial hasta la 19a. Comisaría. Nuevamente nos tomaron los datos, nos pasaron frazadas y una colchoneta y nos pusieron en una sala grande. Al día siguiente habló con nosotros el comisario quien nos dijo que estábamos detenidos por el Ministerio del Interior, que no íbamos a tener visitas y no podíamos recibir nada tampoco y que estaríamos cinco días.

A las 18.00 horas aproximadamente llegaron varios oficiales, con una lista escrita a máquina con siete nombres en los cuales estaba yo incluido. Nos iban sacando de a uno y en el patio nos colocaban scotch; después nos llevaron a una sala donde nos revisó un supuesto médico. Nos hicieron firmar un libro de guardia, nos esposaron, nos llevaron hasta un furgón utilitario, nos amenazaron con matarnos si hablábamos y partimos sin saber a donde nos llevaban. Hacia el local de la CNI íbamos. Cuando llegamos allí, nos hicieron desnudar, recibí varias patadas y empujones. Después de estar mucho rato desnudos nos pasaron un overol o buzo marca Klervin o algo parecido cuya fábrica queda en Avda. Matta 52 y unas pantuflas. Nos tomaron los datos personales y recogieron nuestras pertenencias. Ya nos habían cambiado el scotch por una venda. Así llegué a una celda donde había un colchón.

Cada vez que entraba un agente, tenía que colocarme contra la pared y éstos entraban a veces sólo a amenazarme con torturas. Fui algunas veces sacado para ser interrogado y otras veces el interrogatorio se realizó en la misma celda. El interrogatorio se basó fundamentalmente en los hechos del 12 de junio de 1986 cuando fueron descubiertos en una asamblea estudiantil unos agentes de seguridad del gobierno "sapos" y mi participación en estos hechos. En un momento me sacaron de la celda, me pusieron una chaqueta y chaleco y me sacaron una fotografía. En la noche no se pudo dormir ya que me sacaban a mí o a los otros compañeros de universidad. El jueves, recibí la visita de mi padre. Yo estaba muy sorprendido ya que no sabía donde me encontraba ni que día era. Hasta un momento antes de entrar para la visita y apenas terminó ésta yo estaba vendado. El viernes me sacaron para dos sesiones de filmación. La primera en una sala especialmente acondicionada para ello y allí me llevaron como estaba despeinado, con buzo. Para la segunda me hicieron lavarme la cara, peinarme y colocarme mi ropa. La filmación era una ratificación de los interrogatorios anteriores que duraron unos 15 minutos. Antes de la filmación me hicieron leer y firmar mis declaraciones. Alrededor de las 18.00 horas del día viernes me sacaron del local, junto a otros dos compañeros, Patricio Suárez y Juan Carlos Muñoz, todos vendados hasta nuestros domicilios. Mi padre debió firmar un documento que decía que yo había llegado en buenas condiciones".

d) Medidas carcelarias que agravan la situación de los presos políticos.

En diversas ocasiones se ha denunciado ante los tribunales de Justicia la aplicación de un régimen carcelario agravante para los presos políticos, que constituye un acto de represión más allá de lo autorizado por las normas legales, los reglamentos carcelarios y las necesidades propias de recintos de esta naturaleza. Esto encontraría su fundamento exclusivamente en el carácter político de los presos afectados.

Así es como en el primer semestre de este año, se puso en conocimiento de los tribunales de Justicia, por la vía de un recurso de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la situación que afectó a Daniel Montecinos Ortega y Francisco Astorga Guajardo, reclusos en la Cárcel Pública de Puente Alto. Ambos se encuentran cumpliendo condenas de cinco años y un día y de seis años, respectivamente.

De acuerdo con lo expuesto a los tribunales, el día 20 de diciembre de 1985 fueron trasladados desde el recinto carcelario en que se encontraban, hasta la Sección Indisciplinados de la Cárcel Pública de Santiago (conocida como "metro"), recinto de castigo, húmedo, de escasas dimensiones, sin luz, y bajo régimen de estricta incomunicación los diecinueve primeros días. Esta determinación fue adoptada por las autoridades de Gendarmería, se prolongó durante treinta y un días, y fue explicada como originada en haber sido sorprendidos ambos en posesión de explosivos en el señalado recinto carcelario.

Las características de la reclusión de ambos en la Cárcel Pública de Santiago, fueron las siguientes:

- reclusión en un recinto carcelario junto con reos de alta peligrosidad, no siéndolo ninguno de los dos, de acuerdo con su situación procesal;
- prohibición de recibir comestibles de cualquier clase de parte de sus familiares;
- obligación de permanecer todo el día en el patio de la Galería, desde las 8:00 hasta las 17:00, hrs. cualesquiera que sean las condiciones climáticas;
- aislamiento total del mundo exterior, sin posibilidad de leer diarios, revistas, escuchar radio, etc.;
- prohibición de mantener objetos de aseo y uso personal;
- prohibición de sacar ropa para el lavado e imposibilidad de lavarla en la galería debido a la escasez de agua e inexistencia de elementos para tal efecto;
- obligación de estar permanentemente a disposición de los Gendarmes, para dar cumplimiento a cualquier orden que éstos pudieren impartirles, por irracional o injustificadas que ellas sean;
- limitaciones a las visitas de los abogados, las que no pueden desarrollarse en las condiciones mínimas de privacidad y tranquilidad.

Los castigados fueron retornados a su régimen carcelario normal recién el 21 de enero de 1986.

El encargado de la Cárcel Pública de Puente Alto, informó que a los presos se los encontró durante un allanamiento efectuado el día 20 de diciembre de 1985, dos granadas de mano marca Famae y treinta tiros calibre 38 milímetros. Sin embargo tan grave hecho, en lo que respecta a los dos presos políticos referidos, fue desmentido por los tribunales de justicia. En efecto, el Primer Juzgado de Letras de Puente Alto, que conoció de la denuncia de hallazgo de explosivos efectuada por Gendarmería, decretó la libertad incondicional de los dos presos políticos en relación con esa causa, el día 10 de enero de 1986. Sin perjuicio de esto, se declaró incompetente y remitió los antecedentes a la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, tribunal al que correspondía conocer de esta materia, por tratarse de una supuesta infracción a la ley de control de armas. Este tribunal militar, dispuso igualmente la libertad de los dos presos políticos, en lo referente a esta causa, el día 18 de enero de 1986. A pesar de ello, el castigo a ambos se prolongó hasta el 21 de enero.

Cabe hacer presente, además, que ambos acusados fueron puestos a disposición del tribunal ante el cual Gendarmería formuló la acusación, recién el 7 de enero de 1986, es decir, dieciocho días después de haber sido dispuesta la medida de castigo y de haberse encontrado los "explosivos".

e) Estadísticas sobre arrestos por Estados de Excepción Jurídica.

Casos denunciados a la Vicaría de la Solidaridad:

Año 1986.

	Santiago Provincias		Total
Enero	37	77	114
Febrero	105	59	164
Marzo	191	93	284
Abril	693	407	1.100
Mayo	546	156	702
Junio	781*	140*	921*
TOTALES	2.353	932	3.285

Año 1985

	Santiago Provincias		Total
Enero	76	55	131
Febrero	65	252	317
Marzo	117	26	143
Abril	442	61	503
Mayo	101	60	161
Junio	111	28	139
TOTALES	912	482	1.394

* Cifras provisionales.

**DETENCIONES EN MANIFESTACIONES PUBLICAS INFORMADAS POR LA PRENSA.
PRIMER SEMESTRE 1986.**

Fecha	Acto o Razón por la que se efectuó la detención	Número Detenidos
28.01	Manifestación antigubernamental en Centro de Stgo.	2
21.02	Bandejón Central	1
23.02	Visita a Andrés Palma en Anexo Cárcel Capuchinos	20
24.02	Marcha hacia Anexo Cárcel Capuchinos	35
04.03	Manifestación de Estudiantes, frente a la Casa Central de la U.C. en rechazo a los aranceles	101
11.03	Manifestación de Jóvenes en Villa O'Higgins	15
18.03	Visita de general Pinochet a Coronel. Manifestaciones de protesta	3
19.03	"Sitting" de comerciantes no videntes, frente a la Municipalidad de Santiago	30
20.03	Día por la Democracia	142
26.03	Manifestación de estudiantes secundarios, frente al Ministerio de Educación	43
29.03	Romería al Cementerio General, con motivo del 1er. Aniversario del asesinato de tres profesionales	4
31.03	Manifestación Comité por la Vida	76
02.04	Día de Duelo Nacional (Santiago)	41
02.04	Día de Duelo Nacional (Provincias)	20
02.04	Población Yungay (Muerte de Simón Yévenes)	22
09.04	Manifestación estudiantes Universidad Católica	50
09.04	Manifestación estudiantes Universidad de Santiago (1 año de muerte de Oscar Fuentes)	30
09.04	Plaza Italia, jóvenes reunidos para observar cometa Halley	20
17.04	Paro Universitario Santiago	583
18.04	Paro Universitario Provincias	220
22.04	Manifestación Académicos Universidad	18
22.04	Visita del general Pinochet a Temuco. Manifestación de protesta	58
25.04	Bandejon Central	30
25.04	Visita del general Pinochet a Valparaíso. Manifestaciones de protesta	100
01.05	Día Internacional del Trabajador	
	Santiago	694
	Valparaíso	20
	Copiapó	6
	Concepción	4
	Antofagasta	28
16.05	Manifestación estudiantes secundarios	55
22.05	Marcha por la Paz	100
23.05	Acto Universidad de Santiago	13
29.05	Manifestaciones estudiantes secundarios	77
30.05	Manifestaciones estudiantes secundarios	475
04.06	Manifestaciones estudiantes secundarios	813
06.06	Manifestaciones estudiantes secundarios	169
09.06 y		
15.06	Manifestaciones estudiantes secundarios	500
16.06 y		
17.06	Paro Universitario	100
18.06	Manifestación contra la Municipalización	100
26.06	Marcha por la Democracia y por la Paz	20
27.06	Comité por la Vida	5
28.06	Bandejón de la Justicia	15
		33

28.06	Acto Asamblea de la Cívildad	8
24.06	Manifestaciones estudiantes secundarios	26
30.06	Toma Universidad de Chile	116
TOTAL		5.008

NOTA: este listado se refiere sólo a manifestaciones públicas, por lo que no incluye los arrestos con ocasión de allanamientos masivos.

ARRESTOS EN ALLANAMIENTOS MASIVOS EN SANTIAGO, SEGUN INFORMACION DE PRENSA

1. 29/4 Poblaciones La Legua, El Pinar, Aníbal Pinto, San Rafael y Germán Riesco, de la comuna de San Miguel.
Se revisaron los antecedentes de 2.000 personas.
Detenidas: 600 personas.
2. 30/4 Población Santa Julia de la comuna de Ñuñoa.
Se revisaron los antecedentes de 1.500 personas.
Detenidas: 128.
3. 2/5 Poblaciones Las Aguilas, La Copa y Campamento El Roble de la comuna de Colina.
Se revisaron los antecedentes de 1.500 personas.
Detenidas: 42
4. 7/5 Poblaciones Oscar Bonilla, Pablo de Rokha y El Esfuerzo de la comuna de San Bernardo.
Se revisaron los antecedentes de 600 personas.
Detenidas: 104.
5. 8/5 Población El Vivero de la comuna de Maipú.
Se revisaron los antecedentes de 1.000 personas.
Detenidas: 80.
6. 9/5 Un sector de la Población La Bandera de la comuna de La Granja.
Se revisaron los antecedentes de 1.500 personas.
Detenidas: 154.
7. 13/5 Población Venezuela de la comuna de Puente Alto.
Se revisaron los antecedentes de 125 personas.
Detenidas: 23.
8. 14/5 Población Santa Lucía, La Pirámide y Campamento 1º de Mayo, de la localidad de Santa Rosa de Chena.
Se revisaron los antecedentes de 1.125 personas.
Detenidas: 80.
9. 15/5 Población La Portada y Confraternidad de la comuna de San Bernardo.
No hay antecedentes del número de personas revisadas y detenidas.
10. 5/6 Campamento Los Robles de Colina. No hubo allanamientos, sin embargo, el sector permaneció rodeado por militares durante toda la noche, quienes efectuaron disparos.

11. 13/6 Poblaciones Arturo Prat, Santa Julia y Villa O'Higgins, de la comuna de La Florida.
Se revisaron los antecedentes de 2.594 personas.
Detenidas: 78.

12. 5/7 Población Cuatro Alamos de la comuna de Maipú.
Se revisaron los antecedentes de 812 personas.
Detenidas: 33

Total revisados: 12.755 (permanecieron arrestados durante horas)
Total detenidos: 1.322

f) Listado de personas sometidas a proceso político defendidas por la Vicaría de la Solidaridad reclusas en cárceles.

NOMINA DE PROCESADOS PRESOS A JUNIO DE 1986 (*)

NOMBRE	TRIBUNAL (**)	DELITOS (**)			LUGAR DE RECLUSION
1 ABARCA CASTRO PEDRO	FM 2	LCA ART. 8	ART. 416 JM		CARCEL PUBLICA
2 ABARCA CASTRO PEDRO	FM 3	LCA			CARCEL PUBLICA
3 ACEVEDO ALBORNOZ DARIO AGUSTO	FM 3	J.M. ART. 276			REGIMIENTO PELDEHUE
4 AGUILAR GAMBOA JOSE	FM 3	LCA ART. 3	LCA ART. 6	ART. 416 JM	CARCEL PUBLICA
5 AGUILAR GAMBOA JOSE	FM 3	LCA ART 9			CARCEL PUBLICA
6 ALCAINO PAREDES LUIS HUMBERTO	FM 3	J.M. ART. 276			REGIMIENTO PELDEHUE
7 ALFARO BASSANO DANIEL	FM 2	LAT			CARCEL PUBLICA
8 ALFARO BASSANO DANIEL	FM 3	LCA			CARCEL PUBLICA
9 ALY MOLINA ADRIANA	FM ADHOC	LCA ART. 8			CARCEL SAN MIGUEL
10 AMPUERO PARRA CARLOS	FM AVIAC	LCA ART 17			PENITENCIARIA
11 ARANCIBIA ORDENES ARMANDO	FM 3	LCA ART. 8			CARCEL PUBLICA
12 ARANCIBIA ORTIZ ANDRES EDUARDO	FM 1	LCA ART. 8			CARCEL PUBLICA
13 ARAYA BOGDANIC MARIO	FM 2	LAT	LCA ART. 8	LCA ART 13	CARCEL PUBLICA
14 ARENAS SALINAS MARTA	FM 3	LCA ART. 2			SAN MIGUEL
15 BASCUNAN PARRAGUEZ JULIA	FM ADHOC	LCA ART. 8			CARCEL SAN MIGUEL
16 BLANCHET MUNOZ RAUL ENRIQUE	FM ADHOC	LCA ART. 8			CARCEL PUBLICA
17 BLANCHET MUNOZ RAUL ENRIQUE	M. S. STGO	LSE ART. 6C			CARCEL PUBLICA
18 BRIONES DIAZ DELFINA	FM 3	LCA	C.P. ART. 194		CARCEL SAN MIGUEL
19 BRIONES DIAZ DELFINA	JC 5 PAC	C.P. ART 194			CARCEL SAN MIGUEL
20 CABRERA FUENZALIDA JORGE	FM 3	LCA			CARCEL PUBLICA
21 CABRERA HINOJOSA ESTER ANGELICA	JC 6 STG	LAT ART. 1 #6			C.O.F.
22 CAPRILES ROJAS SUSANA	FM 1	LCA			CARCEL SAN MIGUEL
23 CARRASCO CORONADO JUAN DE DIOS	FM 3	LCA ART. 4	LCA ART. 6		PENITENCIARIA
24 CASTILLO AGUILERA PATRICIO	FM 3	LAT	LCA		CARCEL PUBLICA
25 CASTRO CARMONA ELIZABETH	FM 3	LCA ART. 2			SAN MIGUEL
26 CASTRO CASTRO JORGE	FM 3	LCA ART. 8			CARCEL SAN MIGUEL
27 CASTRO URRRA LEDY DEL CARMEN	FM 3	LCA ART. 2	LCA ART. 5	LCA ART. 12	CARCEL SAN MIGUEL
28 CERNA SAAVEDRA LUIS MARIO	FM 1	LCA ART. 3			PENITENCIARIA
29 CHACON FERNANDEZ SIMON	FM 3	LCA ART. 8			PENITENCIARIA

30 CID VALENZUELA CARLOS	FM 1	ART. 416 JM			PENITENCIARIA
31 CONTRERAS AVELLO MAURICIO	FM 3	J.M. ART. 276			REGIMIENTO PELDEHUE
32 CONTRERAS CORNEJO AVELINO	JC 2 PAC	C.P. ART. 433			CARCEL SAN MIGUEL
33 CORTES INOSTROZA HECTOR	FM 3	LCA	LCA ART. 6		CARCEL PUBLICA
34 CRUZ ARCOS ALFREDO HERNAN	FM 3	J.M. ART. 276			REGIMIENTO PELDEHUE
35 CRUZ IBARRA GALO	JC 14	C.P. ART. 433			CARCEL PUBLICA
36 DIAZ OLEA JUAN	FM 1	LAT ART. 1#1	LAT ART. 1#3	LCA ART. 6	PENITENCIARIA
37 DOTTE PEREZ FELIPE	FM 3	J.M. ART. 276			REGIMIENTO PELDEHUE
38 ESCALA ILLANES LAURA	FM 2	LCA ART. 8	LCA ART. 13		CARCEL SAN MIGUEL
39 FAJARDO BURGOS LUIS	FM 3	LCA			PENITENCIARIA
40 GALVEZ SARAVIA JULIO	FM 3	LCA			CARCEL PUBLICA
41 GONZALEZ QUIROGA GONZALO	FM 2	LCA ART. 8	C.P. ART. 433		PENITENCIARIA
42 GONZALEZ ROJAS JAVIER HERNAN	FM 2	LCA ART. 8			CARCEL PUBLICA
43 GUAJARDO PENA VLADIMIR	FM 1	LCA ART. 3			PENITENCIARIA
44 GUERRERO GONZALEZ PABLO YURI	FM 3	LCA			CARCEL PUBLICA
45 GUZMAN ROBINSON LUIS	FM ADHOC	LCA			CARCEL PUBLICA
46 HERMOSILLA DIAZ RICARDO	FM 1	LCA ART. 8			PENITENCIARIA
47 HERMOSILLA DIAZ RICARDO	JC 12	C.P. ART. 446			PENITENCIARIA
48 HERMOSILLA DIAZ RICARDO	M. S. STGO	C.P. ART. 292			PENITENCIARIA
49 HERNANDEZ MARTINEZ MARIA ANGELICA	FM 1	LCA ART. 3	LCA ART. 4		CARCEL SAN MIGUEL
50 HERRERA ILLANES HECTOR LUIS	FM 3	LCA ART. 8			CARCEL PUBLICA
51 INOSTROZA MARQUEZ SERGIO	FM 1	LCA ART. 3			PENITENCIARIA
52 JERIA AGUILERA SERGIO	FM 2	LCA			PENITENCIARIA
53 LAZO SANHUEZA RENE	FM 1	ART. 417 JM			PENITENCIARIA
54 LEAL GONZALEZ MANUEL	FM 2	LCA ART. 8	LCA ART. 9	ART. 416 JM	CARCEL PUENTE ALTO
55 LEAL SAN MARTIN ROLANDO	FM	LCA			CARCEL PUBLICA
56 LOPEZ CANDIA HUMBERTO NIBALDO	FM 1	LCA ART. 3	LCA ART. 6		CARCEL PUBLICA
57 LOPEZ MORA LUIS	FM 2	LCA ART. 8			CARCEL PUBLICA
58 LOPEZ REBOLLEDO DAGOBERTO	FM 1	LCA			PENITENCIARIA
59 MACAYA MARTINEZ JUAN ENRIQUE	FM ADHOC	LCA ART. 8			CAPUCHINOS
60 MANCILLA ADASME VLADIMIR	FM 1	LAT ART. 1#11	LAT ART. 1#2	LCA ART 3	PENITENCIARIA
61 MARILEF ACUNA LUIS	FM 3	ART. 416 JM			PENITENCIARIA
62 MENDOZA MORALES MARCO ANTONIO	FM 1	LCA ART. 3			PENITENCIARIA
63 MENESES TORRES CRISTIAN	FM 3	LCA ART 3	ART. 416 J.M.	C.P.	PENITENCIARIA
64 MERINO HELGA	FM ADHOC	LCA ART. 8			CARCEL SAN MIGUEL
65 MILLAS DE LA MAZA RENATO	FM 1	LCA ART. 2			PENITENCIARIA
66 MORALES GONZALEZ RICARDO GERMAN	FM 3	J.M. ART. 276			REGIMIENTO PELDEHUE
67 MORALES LIZANA JOSE	FM 2	LCA ART. 8	INGRESO CLAND.		CARCEL PUBLICA
68 MORALES LUCERO RICARDO LEOPOLDO	FM 1	ART. 416 JM	ART. 417 JM		PENITENCIARIA
69 MOREIRA BARAHONA RAMON	FM 2	LCA ART. 8			CARCEL PUBLICA
70 MUJICA RIQUELME JERONIMO	FM 2	LCA			CARCEL PUBLICA
71 MUNOZ ALTAMIRA FERNANDO ANTONIO	FM 3	LAT ART. 1#7			CARCEL PUBLICA
72 MUNOZ ESPINOZA MARIO	FM 2	LCA ART 8			CARCEL PUBLICA
73 MUNOZ ESPINOZA MARIO EDUARDO	FM 1	LCA ART. 8			CARCEL PUBLICA
74 MUNOZ FAUNDEZ CLAUDIO	FM ADHOC	LCA ART. 8			CAPUCHINOS
75 MUNOZ QUINTANILLA SERGIO ALBERTO	FM 3	J.M. ART. 276			REGIMIENTO PELDEHUE
76 MUNOZ SEPULVEDA HECTOR	FM 3	ART. 416 JM			PENITENCIARIA
77 NEGRETE ALBINA GILDA	FM 2	LCA ART. 2	ART. 416 JM		CARCEL SAN MIGUEL
78 NUNEZ TORRES HERNANA ENRIQUE	FM ADHOC	LCA ART. 8			PENITENCIARIA
79 OLIVARES SANHUEZA RAMIRO	FM ADHOC	LCA ART. 8			CAPUCHINOS
80 OSORIO HORMAZABAL SALVADOR	JC 2 PAC	C.P. ART. 433			CARCEL SAN MIGUEL
81 OSSES ALBORNOZ MARCELO	FM 1	LCA ART 5	LCA ART 6		PENITENCIARIA
82 OSSES CARRIZO WILLIAM	FM 3	LCA ART. 3	LCA ART. 4		PENITENCIARIA

83 OTAROLA VASQUEZ DANIEL	FM 3	LCA ART. 6				PENITENCIARIA
84 PAVEZ FONSECA ISABEL	FM 1	ART. 417 JM				CARCEL SAN MIGUEL
85 PEREIRA PALMA MARCOS	FM 3	J.M. ART. 276				REGIMIENTO PELDEHUE
86 PEREZ TORO EDUARDO	JC 2	PAC C.P. ART. 433				CARCEL SAN MIGUEL
87 PIZARRO TORO PATRICIO	FM 3	LCA ART. 8				CARCEL SAN MIGUEL
88 RAMIREZ FARIAS PATRICIO	FM 1	LCA				PENITENCIARIA
89 REYES BAZAN ALVARO	FM ADHOC	LCA ART. 8				CAPUCHINDOS
90 RIQUELME RETAMAL RUBEN HERNAN	FM 1	LAT				PENITENCIARIA
91 RIVAS ROA MARIA ANGELICA	JC 10PAC	C.P. ROBO C/VIOL				C. D. F.
92 ROI JONES PATRICIA	FM 2	LCA ART. 8				CARCEL SAN MIGUEL
93 ROJAS BELTRAN RAMON	FM ADHOC	LCA ART. 8				CAPUCHINDOS
94 ROJAS ZUNIGA HERIBERTO	FM 1	LCA ART. 9				PENITENCIARIA
95 SALAMANCA FERNANDEZ LUIS	FM 1	LCA ART. 3				PENITENCIARIA
96 SALDANO POZO ATILIO	FM 1	ART. 416 JM				PENITENCIARIA
97 SALINAS DIAZ MIGUEL	FM 3	J.M. ART. 276				REGIMIENTO PELDEHUE
98 SALINAS FERNANDEZ CLAUDIO	FM 1	LCA ART 5	LCA ART 6			PENITENCIARIA
99 SALINAS FLORES LUIS FERNANDO	FM 1	LCA ART. 3	LCA ART. 4			PENITENCIARIA
100 SIERRALTA JARA LUZ MARIA SOLEDAD	FM 3	LCA ART. 2	LCA ART. 3	LCA ART. 5		CARCEL SAN MIGUEL
101 SILVA ESPINOZA SERGIO BERNARDO	FM 1	LCA ART 8				CARCEL PUBLICA
102 SOTO GONZALEZ MARTA	FM 1	LCA				CARCEL SAN MIGUEL
103 SOTO LOPEZ SERGIO	JC 14	C.P. ART. 433				CARCEL PUBLICA
104 SOTO LOPEZ SERGIO	FM 2	LCA ART. 2 Y 3	LCA ART. 4 Y 9	LCA ART. 13 Y 14		CARCEL PUBLICA
105 TRAFILAF YANEZ SANDRA	FM 2	LAT ART. 1				CARCEL SAN MIGUEL
106 TRONCOSO CISTERNAS JOSE ESMOLEX	FM 1	LCA ART. 3				PENITENCIARIA
107 VALENZUELA CAMUS MANUEL	JC 14	C.P. ART. 433				CARCEL PUBLICA
108 VARGAS BARAHONA CRISTIAN	JC	LAT				PENITENCIARIA
109 VARGAS CALDERON HUMBERTO	M. S. STGO	C.P. ART. 292				CARCEL PUBLICA
110 VARGAS CALDERON HUMBERTO ALFREDO	FM 2	LAT ART. 1#11	LCA ART. 3			CARCEL PUBLICA
111 VEGA MORAGA HECTOR MANUEL	FM 3	LCA ART. 8				PENITENCIARIA
112 VERA MORAGA HECTOR	FM 3					PENITENCIARIA
113 VILCHES SILVA NICOLAS MIGUEL	FM 2	LAT ART 1 Y 2				HOSPITAL TRUDEAU
114 VILLALOBOS SEPULVEDA GUSTAVO	FM ADHOC	LCA ART. 8				CAPUCHINDOS
115 YANEZ VILLALOBOS VICTOR HUGO	FM 2	LCA ART. 8	ART. 416 JM			CARCEL PUBLICA
116 YANEZ VILLALOBOS VICTOR HUGO	FM 1	ART. 416 JM				CARCEL PUBLICA

(*) Doce personas de esta lista se encuentran sometidas a más de un proceso, razón por la cual se repite su nombre; el total de procesados presos alcanza a 104.

(**) Explicación abreviaturas: FM : Fiscalía Militar. LAT : Ley Antiterrorista.
 JC : Juzgado del Crimen. CP : Código Penal.
 LCA : Ley de Control de Armas. JM : Código Justicia Militar.

g) Listado de personas sometidas a proceso político defendidas por la Vicaría de la Solidaridad que se encuentran en libertad provisional.

NOMINA DE PROCESADOS EN LIBERTAD BAJO FIANZA A JUNIO DE 1986

NOMBRE	TRIBUNAL	DELITOS	FECHA DE LIBERTAD
1. ACEVEDO GUEZADA JULIO ENRIQUE	FM 3	ART. 417 JM	841026
2 ACOSTA GALAZ BALTASAR	FM 2	LCA ART. 3	830323
3 AEDO RUBIO LUIS ANTONIO	FM 3	ART. 416 JM	8403
4 AEDO URBINA MARIO ENRIQUE	FM 1	LCA ART. 3	831122
5 AGUILERA INOSTROZA PABLO	FM 3	LCA ART. 6	850214
6 AHUMADA COLLAO MARIA	FM	DL 81	82
7 ALBORNOZ VALDEBENITO SERGIO	JC 18STG	C.P. ART. 458	840510
8 ALBURQUERQUE CORNEJO BERNARDO	FM 1	ART. 416 JM	
9 ALEMANY ROJAS RODRIGO	FM 2	ART. 416 JM	860321
10 ALLENDE FERRER IGNACIO	JC 13	ART. 137 DFL 11	8605
11 ALMENDRAS FUENTEALBA MIGUEL	FM 3	ART. 416 JM	840814
12 ALVARADO JOSE	FM 3	ART. 416 JM	8403
13 ALVAREZ GONZALEZ TERESITA	FM 3	ART. 416 JM	850123
14 ANDRADE LONCOMILLA FERNANDO	FM 1	LCA ART. 5	LCA ART. 6
15 ANTILLANCA DYARZO ARIEL	JC 17	C.P.	850715
16 ARANCIBIA MOREL VILMA	FM 3	LCA ART. 3	ASOC. ILICITA
17 ARANEDA CANETE LUIS HUGO	FM 3	ART. 416 JM	841105
18 ARANEDA ESPINOZA MARIO	M. S. STGO	LSE ART. 61	LSE ART. 4A LSE ART. 11#2
19 ARANGUIZ FLORES RODOLFO	FM 2	ART. 416 JM	860513
20 ARAVENA ESPINA JAIME	FM 3	ART. 416#4 JM	831203
21 ARAYA ARAYA LIDIA	FM 1	LCA	
22 ARAYA GARCIA PATRICIO ELIECER	FM 1	ART. 417 JM	8508
23 AREVALO PLAZA LUIS	FM 2	ART. 416 JM	860321
24 AREVALO ZAPATA LUIS HUMBERTO	JC 17STG	C.P. ART. 458	8405
25 ARIAS LETELIER PEDRO	FM 3	J. M. DANDS	
26 ARRANO MANSILLA ROLANDO	JC 6	C.P. ART. 484	8403
27 ARRIAGADA ROJAS RAUL NELSON	M. S. STGO	LSE ART. 4A	LSE ART. 4D LSE ART. 6A
28 ATENCIO ABARCA VICENTE	FM	DL 81	82
29 AVILES SUAREZ RAFAEL	FM 3	ART. 416 JM	8511
30 BALLESTEROS SANCHEZ JUAN	FM 3	ART. 416 JM	841105
31 BARCELLI DEL VILLAR WLADIMIR SERGIO	FM 2	LCA ART. 8	841129
32 BARRERA CARLOS	JC 7	C.P. LEY 18403	8509
33 BARRIOS JARA CARLOS ALEJANDRO	FM 2	ART. 416 JM	850910
34 BARRIOS JARA FRANCISCO	FM 2	ART. 416 JM	850910
35 BARROS BERRIOS DINO	FM 1	ART. 416 JM	851122
36 BASULTO MARTINEZ PABLO	FM 3	ART. 416 JM	860412
37 BECERRA NUNEZ RAMON	FM 3	LCA ART. 3	851120
38 BERGUNG OLIVEIRA MANUEL	FM 2	C.P. ART. 484	850911
39 BERNAL ROMAN CARMEN	JC 26	C.P. ART. 433	830711
40 BERRIOS PEREZ OSCAR	FM 3	ART. 416 JM	841105

41 BOBADILLA IBARRA JOSE	JC 18ST6 C.P.ART.458		840510
42 BOBADILLA SAAVEDRA MANUEL ANDRES	FM 3 ART.416 JM		
43 BOLBARAN JELDES HECTOR	FM 1 LCA		850201
44 BORIS PELLERANO ALEJANDRO BENJAMIN	FM 2 ART.417 JM		860523
45 BRIONES VILLABLANCA ROBERTO	FM 3 ART.416 JM		841124
46 BRZOVIC PEREZ ANDRES	FM 3 ART.416 JM	ART.417 JM	8604
47 BUSTOS HUERTA MANUEL	M. S. STGO LSE		8512
48 CABRERA OLIVARES MARCELO	JC 5 PAC C.P.ART 399		860606
49 CADENAS BUSTOS GASTON HUGO	FM 3 LCA ART.10		840413
50 CALCUMIL IBARRA AGUSTIN	JC 1MELI C.P.ART.477#2		831223
51 CALDERON TORO LILFONSO	FM 1 LCA ART 3		850814
52 CANTILLANA AZUA JULIO FERNANDO	FM 3 ART.416 JM		
53 CARDENAS ARANGUIZ TRISTAN ARMANDO	FM 1 J.M.ART.284		850518
54 CARDENAS MOLINA GUILLERMO	JC 18ST6 C.P.ART.458		840510
55 CARIZ ORELLANA MARIA EUGENIA	FM 1 C.P. ART.433		8506
56 CARRASCO AHUMADA BLANCA ROSA	FM 3 LCA		830729
57 CARRASCO CEA MANUEL	FM 1 C.P.ART.433		840927
58 CARRASCO CUEVAS DAVID ORLANDO	JC 17ST6 C.P.ART.458		8405
59 CARRASCO RUIZ MARIO	FM 3 ART.416 JM		841124
60 CARRILLO DIAZ JOSE ANTONIO	FM 2 ART.416 JM		860407
61 CARVACHO URRÁ RODOLFO	FM 1 ART.416 JM		8511
62 CARVAJAL BELMAR MAXIMO GORKI	FM 3 LCA ART.2	LCA ART.9	8510
63 CARVALLO LOBOS JUAN	JC 18ST6 C.P.ART.458		840510
64 CARVALLO ROJAS EDUARDO	FM 2 ART.416 JM		860404
65 CASTAGNOLI VILLA ALDO	JC 17 C.P.ART.440		8311
66 CASTILLO ABRIGO LUIS FERNANDO	FM 1 ART.416 JM		860318
67 CASTILLO MOYA JIMENA	FM 3 ART.416 JM		860620
68 CASTILLO OSORIO NURI MARITZA	FM 1 ART.416 JM		860318
69 CASTRO REBOLLEDO JOSE FRANCISCO	FM 3 LCA ART.3		851005
70 CASTRO VALENZUELA HERNAN	FM 3 ART.416 JM		860412
71 CATALAN MIRANDA SERGIO ORLANDO	FM 3 ART.417 JM		8606
72 CEPEDA CEPEDA CARLOS ENRIQUE	FM 3 ART.417 JM		860205
73 CERDA CASTRO SANTIAGO	FM 1 LCA ART.3		851220
74 CERDA CUADRA ABELARDO	FM 2 C.P.ART:484		840402
75 CERECEDA LOPEZ PEDRO ANTONIO	FM 2 ART.416 JM		850710
76 CHACON RIVERA GASTON ALEJANDRO	F.AVIAC. C.P.ART.484		
77 CID MARIN CARMEN DEL ROSARIO	FM 3 ART.416 JM		850201
78 CONTRERAS OROZCO CARLOS	FM 3 LCA		850913
79 CONTRERAS PEREZ EDUARDO	FM 2 ART.417 JM		8410
80 CONTRERAS VARAS IVAN	FM 3 LCA ART.3#2	LCA ART.3#13	LCA ART.3#14
81 CORNEJO ARCOB VICTOR	FM 3 ART.416 JM		850621
82 CORNEJO AVILA VICTOR	FM 3 ART.416 JM		840814
83 CORRAL NEIRA GLADYS	FM 3 ART.417 JM		8409
84 CORREA CANDIA PEDRO	JC 18ST6 C.P.ART.458		860319
85 CORREA GUZMAN ALEJANDRO	FM DL 81		840510
86 CORREA ZAPATA CASIANO	JC 18ST6 C.P.ART.458		82
87 CORVALAN FLORES PABLO OSVALDO	FM 1 J.M.ART.284		840510
88 DEL PINO URZUA OSVALDO DEL CARMEN	FM 1 C.P.ART.433		850518
89 DELGADO LILLO ALVARO	JC 7 C.P.LEY 18403		840927
90 DIAMANTE CIFUENTES WALDO	FM 3 ART.416 JM		8509
91 DIAZ ALARCON HERNAN	FM 2 C.P.ART.484		8409
92 DIAZ MARCHANT JORGE	FM 2 ART.417 JM		840402
			8410

93 DIAZ SOTO SARA DEL ROSARIO	FM 1	ART. 417 JM		860411
94 DONOSO DURAN LUIS	FM 3	ART. 417 JM		841105
95 DONOSO DURAN REYNALDO	FM 3	ART. 417 JM		841105
96 DONOSO DURAN ROBERTO	FM 3	ART. 417 JM		840511
97 DUARTE VARGAS DOMINGO	FM 2	AR. 416 JM		850910
98 DURAN CASTRO ERNESTO	JC 16	LAT ART 106	LCA ART 3 #2	85
99 DURAN SOTO JUAN CARLOS	FM 3	ART. 416 JM		840914
100 DURAN TORO MARCO ANDRES	FM 3	ART. 417 JM		841031
101 DURAN TORO MARIO	FM 1	ART. 416 JM		850809
102 ESCOBAR CARRANZA ERNESTO	FM 1	LCA		840901
103 ESCOBAR DIAZ LUIS	FM 2	LCA		851130
104 ESCOBAR DIAZ RAMON	FM 3	LCA		851130
105 ESCOBAR ESCOBAR GUILLERMO	FM 2	LCA		850307
106 ESCOBAR GONZALEZ CARMEN GLORIA	FM 1	LCA ART. 8	ART. 416 JM C.P. ART 433	8303
107 ESCOBAR GONZALEZ FRANCISCO	FM 2	LCA ART. 2-	LSE	85
108 FARREGA MALUENDA BENITO	JC SPAC	LCA	C.P. ART 433	840528
109 FAUNDEZ URRÉA JUAN LUIS	FM 3	ART. 417 JM		860422
110 FERRER ROJAS VIVIANA	FM 2	J.M. ART. 353		
111 FIGUEROA CANALES CRISTIAN	FM 2	ART. 416 JM		8402
112 FIGUEROA GALAZ MARTA ISaura	FM 3	ART. 416 JM		860128
113 FIGUEROA JOSE LUIS	M.S. STGO	LSE		8510
114 FIGUEROA QUINTIN CLAUDIO HERNAN	FM 2	ART. 416 JM		850911
115 FLORES AGUILAR RAMON	FM 3	ART. 416 JM		860530
116 FLORES CASTILLO RAUL ENRIQUE	FM 3	LCA		8402
117 FLORES CRUZ HECTOR	FM 2	ART. 416 JM		841105
118 FLORES JARA OSVALDO	FM 1	LCA		
119 FLORES QUIJON ORLANDO	FM 1	LCA		
120 FLORES RAMIREZ SERGIO	FM 1	LCA ART. 3		851220
121 FONSECA VIDAL IGNACIO	FM 3	LCA		8506
122 FUENTES SEGURA RAUL	JC 17	C.P. ART. 440		8311
123 GACITUA MARIN NORA ROSA	JC 26	C.P. ART. 433		830711
124 GAETE CUEVAS MARCOS	FM 1	ART. 416 JM		860526
125 GALDAMES ROJAS LUIS	FM 3	ART. 417 JM		841105
126 GALDAMEZ CID SAMUEL	FM 2	ART. 417 JM		
127 GALDAMEZ GALVEZ MARCOS	FM 1	ART. 416 JM	ART. 417 JM	850809
128 GALLARDO RUIZ DAGOBERTO	FM 2	ART. 416 JM		850625
129 GALLEGUILLOS FUENTES JOSE	FM 1	ART. 416 JM		860526
130 GALLEGUILLOS RAMIREZ GERMAN	FM 3	ART. 416 JM		841105
131 GALVEZ CHACANO ROBERTO	FM 3	LCA		8510
132 GASULL ARRIAGADA ANA MARIA	FM 2	ART. 416 JM		851230
133 GOMEZ JAQUE CLAUDIO	FM 3	LCA		8509
134 GONZALEZ AMARO CARLOS	FM 1	ART. 417 JM		8502
135 GONZALEZ ARRIAZA ARMANDO JESUS	FM 3	ART. 416 JM		860324
136 GONZALEZ ARRIAZA JOSE ALEJANDRO	FM 3	ART. 416 JM		860324
137 GONZALEZ BELMAR EXEQUIEL	FM 1	ART. 416 JM		8602
138 GONZALEZ BELMAR JOSE EDUARDO	FM 1	ART. 416 JM		8602
139 GONZALEZ CANETE CONSUELO	FM 1	LCA ART. 3	LCA ART. 6	8510
140 GONZALEZ GONZALEZ IRIS DEL CARMEN	FM 3	ART. 416 JM		860121
141 GONZALEZ GUZMAN RAUL ROLANDO	FM 3	ART. 417 JM		8504
142 GONZALEZ LUCERO JOSE ORLANDO	FM 3	ART. 417 JM		841105
143 GONZALEZ MEYER RAUL	FM 3	ART. 417 JM		841031
144 GONZALEZ MUNITA FERNANDO	JC 5 PAC	C.P. ART. 432		840419

145 GONZALEZ PEREZ ERNESTO SEGUNDO	FM 1	ART.416 JM		860606
146 GONZALEZ SILVA LUIS	FM 3	LCA ART 3		85
147 GUJARDO SOTO LUIS	FM 1	ART.416 JM		8504
148 GUERRERO JUAN CARLOS	FM 3	ART.416 JM		841105
149 GUERRERO RUBIO RICARDO	FM 2	ART.417 JM		851217
150 GUTIERREZ FUENTES	FM 1	ART.416 JM		850805
151 GUTIERREZ ROJAS VICTOR BORIS	FM 3	LCA ART.3		851111
152 GUTIERREZ SAN MARTIN HERIBERTO	JC 5PAC	LCA	C.P.ART 433	840528
153 GUTIERREZ SOTO JUAN	FM 2	LCA ART.13		840508
154 GUZMAN CAMPOS JUAN CARLOS	FM 3	ART.416 JM		860419
155 HENRIQUEZ LUENGO ISMAEL	FM 3	ART.416 JM		841105
156 HENRIQUEZ SAEZ SERGIO RAMON	FM 1	C.P.ART.433		840927
157 HERNANDEZ MUNOZ JOHNNY	FM 1	LCA		850503
158 HERNANDEZ ORELLANA GLADYS	FM 1	LCA ART.2		850319
159 HERRERA CALDERON MIGUEL ANTONIO	JC 18STG	C.P.ART.458		840510
160 HERRERA GONZALEZ MARIO	FM 3	ART.416 JM		8411
161 HORMAZABAL VÁSQUEZ INES	FM 3	ART.416 JM		850201
162 HUERTA MARDONES VICTOR	JC 18STG	C.P.ART.458		840510
163 IBANEZ OVIEDO BENEDICTO	FM 3	ART.416 JM		860213
164 ILLANES PIZARRO IRENE	FM 1	LCA		8512
165 JAQUE CRUZ LUIS	JC 7	C.P.LEY 18403		8509
166 JARA MALIQUEO HECTOR	JC 18STG	C.P.ART.458		840510
167 JOFRE VILLAVICENCIO ORLANDO	FM 1	LCA		8306
168 JORQUERA FABRES MARCOS ANTONIO	JC 5PAC	C.P.ART.392		840702
169 LASTRA BRAVO ANDRES	FM 3	ART.416 JM		860429
170 LEAL GARCIA DANIEL	FM 2	LCA	C.P.ART.446	850417
171 LEAL SAN MARTIN MARCO AURELIO	FM 2	LCA	C.P.ART.433	851010
172 LEIVA JARA VICTOR	JC 17	C.P.ART.440		8311
173 LEMOIDE BERGER RICARDO ALBERTO	FM 2	ART.416 JM		850911
174 LEON GODOY MIGUEL ANGEL	FM 1	ART.417 JM		850805
175 LETELIER CAMPOS CECILIA	FM 3	ART.416 JM		860515
176 LILLO FUENTES JULIO	JC 17STG	C.P.ART.458		8405
177 LILLO RODRIGO ANDRES	JC 25	C.P. (ROBO)		85
178 LIZAMA MUNOZ MIGUEL ANGEL	FM 2	ART.417 JM		850703
179 LOPEZ ARANCIBIA MARCOS	JC 26	C.P.ART.433		830711
180 LOPEZ CARDENAS LUIS ENRIQUE	FM 1	ART.416 JM		84
181 LOPEZ CIFUENTES EMILIA	FM 3	LCA		85
182 LOPEZ PAVEZ SONIA DEL CARMEN	FM 3	LCA ART.6		851011
183 LOYOLA PEDRO ANTONIO	FM 2	ART.416 JM		83
184 MACAEDA MONSALVE BLAS	FM 3	ART.416 JM		85
185 MADRID CASTILLO SERGIO	FM 1	ART.417 JM		860519
186 MAIRA ROMERO JOSE ANTONIO	FM 3	ART.417 JM		841105
187 MALLEA CABEZAS OSVALDO ERNESTO	FM 2	ART.416 JM		850910
188 MAMANI YUKRA SANTA BARBARA	JC 6PAC	C.P.ART.440		840603
189 MANGUECURA COLLIO LUIS	FM 3	ART.416 JM		84
190 MANGUELAF PICHULMAN XIMENA	FM 1	LCA ART.3		8509
191 MANRIQUEZ PAILAHUAL NIDIA DEL C.	FM 1	LCA ART.9		831122
192 MARIN CABRERA LUIS	FM 2	LCA ART.2		8404
193 MARIN CACERES CLAUDIO WILLIAMS	FM 2	ART.416 JM		84
194 MARQUEZ VENEGAS IVAN	JC 17	C.P.ART.484		850925
195 MARTINEZ ABARCA MANUEL	FM 1	ART.417 JM		841122
196 MARTINEZ ARTURO	M.S.STGO	LSE ART.61	LSE ART.4C LSE ART.11#2	8511

197 MARTINEZ CARDENAS MIGUEL	FM 1	ART. 416 JM			8504
198 MARTINEZ SANCHEZ PILAR	FM ADHOC	LCA ART. 8			840830
199 MATAMALA VENEGAS JOSE DOLORES	FM 3	ART. 416 JM			8510
200 MATTA CAROCCA FERNANDO ANTONIO	FM 2	J.M. ART. 353			84
201 MATUS CORONADO ALFREDO	FM 3	ART. 416 JM			841124
202 MATUS CORONADO DAVID	JC 17	C.F. ART. 484			850925
203 MATUS CORTES FABELD	FM	ART. 416 JM			850910
204 MATUS ZUNIGA MIRIAM CECILIA	FM 1	ART. 416 JM			8504
205 MAULEN TOBAR PEDRO	FM 1	ART. 416 JM			850823
206 MAYORGA FAJARDO RODRIGO WALDO	FM 2	ART. 416 JM			821005
207 MELLA MELLA DOMINGO	JC 18ST6	C.F. ART. 458			840510
208 MELLADO REYES CARLOS	FM 3	LCA			8508
209 MENDEZ GONZALEZ DAVID	JC 18ST6	C.P. ART. 458			840510
210 MENESES ORDENES HECTOR	FM 1	ART. 416 JM			860224
211 MERCED REYES DAVID	FM 1	ART. 416 JM			850307
212 MERINO LEIVA PEDRO	FM 1	ART. 416 JM			860224
213 MEZA ESPINOSA OSCAR	FM 1	ART. 416 JM			840522
214 MILLAO CHENQUECOY DOMINGO	FM 1	C.P. ART. 433			840923
215 MINGUES NARANJO JOSE	FM 1	LCA			8512
216 MIRANDA DIAZ JUAN	FM 3	ART. 416 JM			841105
217 MIRANDA SANTANDER EUGENIO	FM 1	ART. 416 JM			830829
218 MOLINA ESTEBAN	FM 3	ART. 416 JM			841105
219 MOLINA LILLO JOSE	FM 3	ART. 417 JM			841105
220 MOLINA OTAROLA OSCAR	FM 3	LCA			850927
221 MOLINA OTAROLA RAUL	FM 3	LCA			850927
222 MORA TAPIA LUIS ALBERTO	FM 3	LCA			850913
223 MORALES SALAS HECTOR	FM 3	ART. 416 JM			841105
224 MORALES SALAS MANUEL	FM 3	ART. 416 JM			841105
225 MOYA GARRIDO FRANCISCO	FM 1	ART. 416 JM			850224
226 MOYA ONATE JUAN	FM 2	ART. 416 JM			850910
227 MUNOZ ARAVENA CORINA	FM 3	ART. 416 JM			850201
228 MUNOZ BRIONES ALDO	TALAGANT	C.P. ART. 487#1			84
229 MUNOZ BRIONES VERONICA	TALAGANT	C.P. ART. 487#1			84
230 MUNOZ CATALAN DINA	TALAGANT	C.P. ART. 487#1			84
231 MUNOZ CATALAN EDUARDO	TALAGANT	C.P. ART. 487 #1			84
232 MUNOZ CATALAN NANCY	TALAGANT	C.P. ART. 487 #1			84
233 MUNOZ GUTIERREZ SANTIAGO	JC 18ST6	C.P. ART. 458			840510
234 MUNOZ HENRIQUEZ NICOLAS	FM 3	ART. 416 JM	ART. 417 JM		851115
235 MUNOZ RAIN MARGARITA	FM 2	ART. 417 JM			850913
236 MUNOZ REYES CARLOS	TALAGANT	C.P. ART. 487#1			84
237 MUNOZ REYES ENRIQUE	TALAGANT	C.P. ART. 487#1			84
238 MUNOZ SILVA RAUL	FM 1	LCA			860506
239 MUNOZ ZUNIGA SERGIO ISOR	FM 1	ART. 417 JM			860221
240 MURA SALAS LUIS ALEXIS	M.S. STGO	LSE ART. 4A	LSE ART. 40	LSE ART. 6G	860312
241 NANCUPIL CARVAJAL BERNARDO	FM 2	ART. 416 JM			860327
242 NARANJO ORELLANA JUAN	FM 3	ART. 416 JM			84
243 NATTINO REYES SANTIAGO	FM 1	ART. 416 JM			860227
244 NAVARRO GUAJARDO ROLANDO	FM 3	ART. 416 JM			841105
245 NAVARRO LEON ALEJANDRO	FM 1	ART. 417 JM			850805
246 NORAMBUENA ROZAS ALEJANDRO	FM 1	ART. 417 JM			860529
247 NUNEZ CARVAJAL LUIS ALBERTO	FM 2	ART. 416 JM			850910
248 OLCAY SANHUEZA GONZALO	FM 2	ART. 416 JM			851001

249 OLEA CIFUENTES LUIS	M. S. STGO	LSE ART. 4A	LSE ART. 4D	LSE ART. 66	860312
250 OLIVAREZ FUENZALIDA EDUARDO ANTONIO	FM 3	ART. 416 JM			8409
251 OLMEDO ORTEGA CRISTIAN	FM 2	ART. 416 JM			851218
252 ORDENES SEPULVEDA LUIS	FM 3	LCA ART. 3#2	LCA ART. 13#1		85
253 ORTEGA ARAYA ABEL	FM 1	LCA ART. 8			830715
254 ORTEGA ARAYA VICTOR	FM 1	LCA ART. 3			850719
255 ORTEGA SOTO JOSE MIGUEL	FM 1	ART. 416 JM	ART. 417 JM		850809
256 ORTIZ SANDOVAL MIGUEL	FM 3	ART. 416 JM			860526
257 OSSANDON CANAS GUILLERMO	FM 3	LCA ART. 3#2	LCA ART. 3#13	LCA ART. 3#14	850621
258 OSSES CORONADO WILLIAM	FM 3	LCA ART. 4	LCA ART. 6		860627
259 DYARCE BERRIOS RAQUEL DEL CARMEN	FM 3	ART. 417 JM			850507
260 PAILLALEBES HERNANDEZ DANIEL	FM 1	ART. 416 JM			860224
261 PAILLALEBEZ HERNANDEZ JUAN CARLOS	FM 1	ART. 416 JM			860224
262 PALACIOS VARELA JOSE MANUEL	FM 3	ART. 416 JM			840203
263 PALMA IRARRAZAVAL ANDRES	M. S. STGO	LSE ART 4 A			860312
264 PARRA FUENTES MILTON	FM 3	ART. 416 JM			850627
265 PAULSEN SILVA FERNANDO	FM 1	ART. 417 JM			8603
266 PAVEZ GONZALEZ LUIS	FM 3	ART. 416 JM			841124
267 PAVEZ MORAGA CARLOS	JC 26	C. P. ART. 433			830711
268 PAVEZ RAMIREZ VICTOR HUGO	FM 3	ART. 416 JM			8409
269 PAZ CACERES LUIS	FM 1	ART. 416 JM			860620
270 PENA ARNDT LUIS ORLANDO	FM 3	ART. 416 JM			841105
271 PENA ARNDT OMAR	FM 3	ART. 416 JM			841105
272 PENA BARRAZA GERMAN	FM 3	LCA (TENEN. EXPL			860102
273 PEREZ ESPINOZA VICTOR	FM 2	ART. 417 JM			84
274 PEREZ POBLETE MANUEL	FM 2	ART. 417 JM			851224
275 PEREZ SALGADO ROSA	FM 2	ART. 416 JM	ART. 417 JM		841210
276 PINTO REYES DANILO	FM 2	ART. 417 JM			8410
277 PIZARRO ALVARADO GUILLERMO	FM 3	LCA ART. 3			850913
278 PLAZA MASSIGNOTTI ALEJANDRO	JC 17	C. P. ART. 446			850726
279 PLAZA MORALES GEORGINA ELIZABETH	FM 2	ART. 416 JM			841210
280 POBLETE GONZALEZ JORGE	FM 2	LCA ART. 3			8601
281 POBLETE RENE	FM 3	ART. 416 JM			841105
282 POLANCO VILCHES HECTOR	FM 3	ART. 416 JM			8204
283 POLLAROLO VILLA FANNY	FM 1	J. M. ART. 284			
284 POZO MARCHANT ELIANA	FM 2	LCA ART. 13			840508
285 POZO ROJAS JAIME EDUARDO	FM 1	C. P. ART. 433			840929
286 PRADENAS GALLARDO GUILLERMO	FM 1	ART. 416 JM			850805
287 QUEZADA DELGADO EDUARDO	FM 2	ART. 416 JM			840402
288 QUEZADA SEPULVEDA ALVARO JOSE	FM 1	ART. 416 JM			830817
289 RAMIREZ BOILLET DAVID	JC 17	C. P. ART. 484			850925
290 RAMIREZ MATAMALA RODRIGO	JC 19STG	C. P. ART. 399			860423
291 RAMOS BELMAR REMIS	FM 3	LCA ART. 5	LCA ART. 9		830204
292 REUSCH MARGARITA	FM 3	ART. 417 JM			860315
293 REYES VICTOR	FM 1	ART. 416 JM			860224
294 RIOS ECHEVERRIA PEDRO	FM 2	ART. 416 JM			860409
295 RIOS LOPEZ MARCO ALEXIS	FM 1	C. P. ART. 484			850809
296 RIQUELME MATURANA RENE	FM 1	LCA ART. 8			
297 RIVAS PEREZ RICARDO	FM 3	ART. 416 JM			860407
298 RIVERA HUENCHO NELSON DEL TRANSITO	FM 3	LCA ART. 3			851216
299 RIVERA JOSE	M. S. STGO	LSE			8510
300 RIVERA TOBAR DANILO	FM 2	J. M. DANO VEHIC.			850911

301 RIVEROS CAROCCA GUILLERMO	FM 3	ART. 416 JM	840227
302 RIVEROS JARA SERGIO	FM 3	LCA	8506
303 ROBLES MORENO DANIEL	FM 2	ART. 416 JM	850929
304 ROBLES MORENO DAVID	FM 2	ART. 416 JM	850911
305 RODRIGUEZ MUNOZ ESTEBAN	FM 3	ART. 416 JM	84
306 RODRIGUEZ MUNOZ MARISOL	FM 3	ART. 417 JM	841031
307 ROJAS ALBORNOZ CARLOS HUMBERTO	FM 3	LCA ART. 3	850913
308 ROJAS ARQUEROS ALEJANDRO	FM 3	LCA ART. 2	850621
309 ROJAS ARQUEROS CARLOS	FM 3	LCA ART. 2	850712
310 ROJAS MARABOLI JULIO CESAR	FM 2	ART. 416 JM	860503
311 ROJAS NAVARRETE ROSA	JC 7	C. P. ART. 137 DFL	850524
312 ROJAS SAN MARTIN EUGENIO	FM 2	J. M.	8407
313 ROJAS URBINA SERGIO	M. S. STGO	LSE ART. 4 B	860424
314 ROJAS VILARDEL LUIS HECTOR	FM 1	LCA ART. 6	851016
315 ROJAS VILLAGRAN CARLOS	FM 3	LCA ART. 2	850621
316 ROMERO ALCAINO FRANCISCO	FM 2	ART. 416 JM	851224
317 ROMERO ASTORGA CELERINDO	JC 7	C. P. ART. 484	840203
318 ROMO SOTO JAVIER	JC 18STG	C. P. ART. 458	840510
319 RUIZ CARMONA MAURICIO	FM 3	ART. 416 JM	84
320 RUIZ DI GIORGIO JOSE	M. S. STGO	LSE	85
321 RUIZ HENRIETTA NELSON	FM 3	ART. 416 JM	
322 RUIZ SAAVEDRA JUAN DE DIOS	FM 3	LCA	851127
323 SAAVEDRA VILBRINO LUIS BERNARDO	FM 3	ART. 416 JM	850207
324 SAGREDO JORQUERA RAUL ESTEBAN	FM 3	ART. 416 JM	831203
325 SAID MALDONADO JORGE MARCOS	FM 2	J. M. ART. 353	84
326 SALFATE DINAMARCA REYNALDO	FM 2	ART. 416 JM	850910
327 SALINAS HERRERA SAMUEL EMILIO	FM 3	LCA ART. 3	851111
328 SAN MARTIN ALARCON MARTA	FM 2	LCA	8504
329 SAN MARTIN VERA LUIS EDUARDO	FM 3	C. P. ART. 486	860408
330 SANCHEZ GAETE DARIO	FM 1	LCA	850905
331 SANDOVAL JUSTINO	FM 3	ART. 416 JM	841105
332 SANHUEZA CRUZ MANUEL	M. S. STGO	LSE ART. 4 A	8603
333 SANTANA MORALES MARIA ESTER	JC 26	C. P. ART. 433	830711
334 SANTIBANEZ ROJAS FERNANDO	JC 18STG	C. P. ART. 458	840510
335 SANTIBANEZ ZUNIGA PABLO ENRIQUE	FM 3	LCA ART. 4	LCA ART. 10 851226
336 SANTOS RUIZ ROGER	FM 1	LCA ART. 8	8306
337 SANTOS TORRES JOSE	FM 3	ART. 416 JM	8409
338 SCHENKE VALENCIA LUIS	FM 1	ART. 416 JM	860224
339 SEGOVIA CORDOVA JORGE	FM 2	ART. 416 JM	850910
340 SEGUEL RIQUELME MIRTHA	FM 2	J. M. ART. 353	84
341 SEGUEL RODOLFO	M. S. STGO	LSE	85
342 SEPULVEDA MEZA JUAN	FM 2	LCA ART. 13	840508
343 SEPULVEDA SUAREZ CARLOS	FM 1	ART. 416 JM	860224
344 SIERRA OJEDA JAIME	FM 3	ART. 417 JM	850131
345 SILVA ARAYA LUIS	JC 1MELI	C. P. ART. 477#2	831223
346 SILVA BRITO MIGUEL	FM 1	ART. 417 JM	850805
347 SILVA DURAN JUAN LEOPOLDO	FM 2	J. M. ART. 283	8506
348 SILVA OLMEDO LUIS	JC 1MELI	C. P. ART. 477#2	831223
349 SOLIS AGUILERA MANUEL	JC 17STG	C. P. ART. 458	8405
350 SOLIS VOISIN DAVID MARCO ANTONIO	FM 3	LCA ART. 8	840405
351 SOTO ARCE RAUL FERNANDO	JC 17	C. P. ART. 446	850726
352 SOTO OROSTICA MARIANA	FM 1	LCA	8410

353 SOTO SALDIAS ROBERTO	JC 17STG C.P.ART.458	8405
354 SOTOMAYOR SOLIS ERIKA MAFALDA	FM 1 C.P. ART.433	8506
355 SUAREZ COLER MARCO ANTONIO	FM 3 ART.417 JM	841031
356 SUAREZ SILVIA	FM 1 ART.416 JM	860224
357 TAPIA OLIVOS ELIANA	FM 2 ART.416 JM	860306
358 TOBAR CABEZAS MANUEL	FM 2 C.P. ART.484	840911
359 TOBAR ROMAN MIGUEL	FM 2 ART.416 JM	840402
360 TORO HERRERA ALEJANDRO	M.S.STGO LSE ART 4 A LSE ART 6 B	8603
361 TORRES ESPARZA JOSE SANTOS	FM 3 ART.417 JM	8409
362 TORRES MUNOZ PATRICIA	FM DL 81	82
363 TRABAL ILABACA PEDRO	JC 18STG C.P.ART.458	840510
364 TROBOK GONZALEZ RONALD GUSTAVO	FM 3 ART.417 JM	8410
365 TRONCOSO LOPEZ MIGUEL ANGEL	FM 3 ART.417 JM	841031
366 TRONCOSO SERGIO	M.S.STGO LSE	85
367 UGARTE GARCES CARLOS	FM 2 ART.416 JM	850625
368 URBINA PALACIOS HUGO WILFREDO	FM 1 J.M.ART.284	850518
369 URIBE LAGOS CARLOS	FM 1 J.M.ART.284	850111
370 URRUTIA VALDES ALBERTO	FM 3 J.M.ART.314	850228
371 VALDEBENITO MELENDEZ RODRIGO	JC 18 C.P.ART.486#1	850402
372 VALDENEGRO FIGUEROA SERGIO ANTONIO	FM 2 ART.416 JM	860402
373 VALDES JAQUE ESTEBAN GABRIEL	FM 2 ART.417 JM	850703
374 VALENCIA SAEZ EDUARDO JORGE	M.S.STGO LSE ART.61 LSE ART.4C LSE ART.11#2	8511
375 VALENCIA SEVERINO MANUEL SEGUNDO	FM 3 LCA ART.9	8403
376 VALENZUELA LAGOS LUIS MANUEL	FM 3 ART.417 JM	860430
377 VALLADARES HANISCH LIA	FM 3 ART.417 JM	841031
378 VALLEJOS SAEZ CESAR ALEJANDRO	FM 1 C.P.ART.433	840928
379 VARAS FRANCISCO	FM 3 ART.416 JM	841105
380 VARELA RODRIGUEZ LUIS	FM 1 LCA	8512
381 VARGAS GALLARDO MARGARITA	FM 2 ART.416 JM	850913
382 VASQUEZ CASTILLO JUAN	JC 17STG C.P.ART.458	8405
383 VASQUEZ ESCOBAR DANILO	FM 2 ART.416 JM	860116
384 VASQUEZ VILLAGRA SALVADOR	M.S.STGO LSE ART.4A LSE ART.4D	851208
385 VEGA FIGUEROA CRISTIAN	FM 2 ART.416 JM	84
386 VEGA GODDY HUGO ENRIQUE	FM 3 ART.417 JM	850507
387 VEGA MONSALVE HUGO LUIS	FM 1 ART.417 JM	860520
388 VEGA POZA LEONARDO	FM 1 LCA	850809
389 VEJAR GARCIA RUBEN ROLANDO	JC 17 C.P. (ROBO C/F)	
390 VELOSO VALENZUELA PATRICIO HUGO	FM 3 LCA ART.3#2	850328
391 VERDUGO BAEZA ALIRO	FM 1 LCA ART.10	821016
392 VERDUGO MARAMBIO LUIS	JC 17STG C.P.ART.458	8405
393 VICUNA LLAITUL VICTORIA	FM 1 J.M.ART.284	850613
394 VIDAL CALDERON DAVID	FM 3 LCA ART.10	840323
395 VIDAL LOPEZ JUAN	FM 1 LCA	850906
396 VILACA VALLEJOS HUGO	FM 3 LCA ART.3	860103
397 VILLA VASQUEZ INES	FM 3 ART.416 JM	8204
398 VILLAGRA ALVAREZ JOSE ALBERTO	FM 3 ART.416 JM	860203
399 VILLALON ALEX	FM ART.416 JM	850910
400 VILLANUEVA PONCE ELADIO	FM 2 ART.417 JM	85
401 VILLARROEL MATURANA FERNANDO	JC 7 C.P.ART.484	840203
402 VILLASECA VARAS LUIS	FM 1 J.M.ART.284	85
403 VIVEROS LAGOS FEXIE MARCELA	FM 3 LCA	850308
404 VIVEROS LAGOS NANCY CAROL	FM 3 LCA	850308

405 YANEZ OJEDA FERIDA	JC 36	C.P. ART. 436	830711
406 ZAMORANO MANCILLA MARIO	JC 17576	C.P. ART. 436	8408
407 ZAMORANO DVALLE VERONICA	PM 1	LCR	840901
408 ZAPATA ALEGRIA ALBERTO	PM 3	ART. 416 JM	84
409 ZAPATA VALDEBENITO LUIS	PM 1	ART. 417 JM	841100
410 ZAVALA PINILLA VICTOR	JC 16816	C.P. ART. 436	840819
411 ZUNIGA AVALOS RIGOBERTO JESUS	PM 3	LCR	831216
412 ZUNIGA NAVARRO MANUEL	PM 2	ART. 416 JM	831226
413 ZUNIGA SEQUEL MANUEL JESUS	PM 2	ART. 416 JM	831226
414 ZUNIGA VELASCO BENJAMIN	PM 3	ART. 416 JM	841108
415 MUNOZ IBARRA JOSE MIGUEL	PM 3	C.P. ART. 436	8601
416 VARELA BARRAZA WLADIMIR	PM 3	LCR ART. 4	8319

h) El decreto previo de arresto.

Se ha acreditado que decretos de Arresto del Ministerio del Interior son antedatados con el fin de justificar ante los Tribunales de Justicia la detención.

El 10 de mayo se recurrió de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en favor de Orlando Riquelme Hernández y otras treinta y tres personas arrestadas el 30 de abril en un allanamiento masivo efectuado por militares, carabineros, CNI e Investigaciones en la Población Santa Julia, comuna de Ñuñoa.

En el recurso que rolaba con el N° 491-86, se pidió informe al Ministerio del Interior, autoridad que por oficio N° 1668, de 18 de mayo de 1986, informó lo siguiente: "atendiendo a su oficio citado en la referencia, cúpleme informar a ese alto tribunal que esta Secretaría de Estado, no ha dictado orden o resolución alguna que afecte a Orlando Riquelme Hernández y otros". Suscribe el informe, el Ministro del Interior, Ricardo García Rodríguez.

Sin embargo, posteriormente, por oficio N° 1876, de 9 de junio de 1986, el mismo Ministro del Interior, Ricardo García Rodríguez, informó lo siguiente a la Corte de Apelaciones: "atendiendo a su Oficio mencionado en el antecedente, adjunto cúpleme remitir a US. ltma. fotocopia del decreto exento Interior N° 5956, de 30 de abril del año en curso". En el señalado decreto exento se expone lo siguiente: "Dispone arresto de personas que indica Decreto Exento N° 5956, Santiago, 30 de abril de 1986. Vistos: Lo dispuesto por el D.S. N° 170, de 6 de marzo de 1986, y en conformidad a lo establecido en la letra a) de la disposición transitoria vigésimo cuarta de la Constitución Política de la República de Chile, Decreto: Artículo 1º: Arréstese y manténgase en tal calidad, por el plazo de cinco días, en dependencias de la Central Nacional de Santiago, a: Luis Alberto Cantillana Moncada; Juan Hernán Castro Moya; José Mario Alviña Vilches; Luis Antonio Quintanilla Sanhueza; Salvador Osvaldo Cuevas Abarzúa; Orlando Antonio Riquelme Hernández; Inés San Martín Vega. Artículo 2º: Las mencionadas personas quedarán sujetas a la vigilancia y control de la Guarnición Militar de Santiago, o de la autoridad de las Fuerzas Armadas o de Orden en que éstas deleguen dichas facultades".

Ninguna explicación dio el Ministro del Interior a la negativa de existir orden de arresto de esa Secretaría de Estado, informada el 18 de mayo, es decir, dieciocho días más tarde de "dictado" el decreto exento 5956,

i) Ampliación del plazo de arresto en caso de actos terroristas.

El régimen militar ha persistido en el curso del primer semestre de este año, a aplicar la facultad de la letra a) de la disposición vigésimo cuarta de la Constitución de 1980, consistente en extender hasta por quince días más tarde el arresto decretado, "si se produjeren actos terroristas de graves consecuencias", a situaciones absolutamente ajenas a posibles actos terroristas.

Estudiantes universitarios arrestados en el interior de sus centros de estudios.

El 17 de abril fuerzas militares y de carabineros ingresaron a diversos centros de estudios superiores, arrestando a un numeroso grupo de estudiantes. Ello ocurrió en la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación (ex Instituto Pedagógico de la Universidad de Chile), en la Facultad de Artes y en la Facultad de Economía de la Universidad de Chile.

Los detenidos fueron reclusos en cuarteles policiales de Santiago.

En recurso de amparo Rol N° 397-86, de la Corte de Apelaciones de Santiago, el Ministro del Interior dio cuenta de la dictación del decreto exento N° 5940, de 22 de abril de 1986, en el que se dispone que teniendo en consideración "lo expresado por los organismos de seguridad acerca de la producción de actos terroristas de graves consecuencias", se amplía hasta el plazo máximo legal el arresto de estos universitarios. Este decreto afectó a veinte estudiantes: Andrea Palma Salamanca, María Teresa Navarro Yáñez, Eugenia Morales Hernández, Lorena Yori Fernández, Laura Rogel Seguel, Marcela Vial Ortiz, Claudia Barattini Contreras, Mónica Pérez Zúñiga, Amparo Gonzalo Toro, Victoria Garay Alemany, Alberto Zamora Bravo, Patricio Stuardo Morales, Jorge Tomé Aguilera, Juan Moraga Horta, Anton Tambley Ramírez, José Vidal Alfaro, Luis Cortés Villalobos, Guillermo Flores Gómez, Pedro Jorquera Calvo y Pablo Rodríguez Olivares.

En el mismo recurso de amparo individualizado, y por los mismos fundamentos señalados, el Ministro del Interior, dio cuenta a la Corte de Apelaciones de Santiago, de haber ampliado también hasta el plazo máximo legal, el arresto de los siguientes estudiantes universitarios detenidos en las mismas circunstancias según lo dispuesto en el decreto exento N° 5941, de 22 de abril: Luis Soto Godoy, Cristián García Opazo, Ramón Pérez Verde, Gonzalo Villamar Santa Cruz, Alvaro Rizzo Ramos, Iván Pérez Plaza, Alex Molina Arancibia, Jaime Andrade Guenchocoi, Roberto Aceituno Morales.

Igualmente ocurrió, por decreto exento N° 5943, con los siguientes estudiantes: José Sepúlveda Soza, Salomón Manzur Zenteno, Paris Quintanilla Mena, Patricio Villar Casarlape, Esteban Vergara Edwards, Patricio Quiroz Astorga, Sergio Mena Ortiz, Sergio Rivera Ibáñez, Cristián Morales Fuhriman, Ricardo Ramón Toro.

También se dictó el decreto exento N° 5944, en el mismo sentido respecto de los siguientes estudiantes: Patricio Palacios Paul, Alvaro González Ortiz, Francisco Álvarez Díaz, Marcelo Carvallo Ceroni, Alejandro Collados Luer, Patricio Varela Ponce, Adrián Baeza Menz, Gian Peirano Bustos, José Ayala Clandestino, Juan Jiles Moreno.

Y, finalmente, por medio del decreto exento N° 5942, con los mismo fundamentos, se amplió el plazo de arresto de los siguientes estudiantes: Enrique Oviedo Saavedra, Joaquín Blasco Pauchard, Alberto Parry Falconi, Lautaro Muñoz Tamayo, Enrique Magnere Bustos, Roberto Amaro Castillo, Ricardo Fuentes Díaz, Josué Bustos Fuentes.

A pesar de los fundamentos señalados en los respectivos decretos exentos, en cuanto a la producción de actos terroristas de graves consecuencias, que por lo demás, en momento alguno han sido relacionados con estos estudiantes detenidos, el diario El Mercurio en su edición del 25 de abril, reproduce las declaraciones del Ministro del Interior, Ricardo García, quien expresó que "el plazo de reclusión se extendió para chequear debidamente los antecedentes de cada uno".

j) Amenazas a la seguridad personal.

— **Ingrid Eugenia Bollmann Muñoz**, recurrió de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en razón de haber recibido una amenaza escrita del ACHA:

"El día 7 de abril de 1986, desconocidos dejaron en mi domicilio (lo tiraron por debajo de la puerta de acceso al inmueble) un escrito en el cual, mediante letras recortadas de impresos, al parecer, diario, escribieron lo siguiente:

'CUIDATE!
COMUNACHA
TE VIGILAMOS
ACHA'.

Este escrito constituye una seria amenaza a mi vida e integridad física.

La sigla ACHA es muy conocida y se puede ver en numerosos rayados en las calles de

Santiago. Corresponde a la organización ilícita denominada 'Acción Chilena Anticomunista' y que ha amenazado y, en algunos casos, concretado sus amenazas en situaciones que han trascendido a la opinión pública en el último tiempo, como por ejemplo, en el caso de la estudiante de Derecho de la Universidad de Chile, Marcela Pradenas Toro.

Para una mejor apreciación de estos hechos debo señalar a US.I. que soy miembro de la comunidad cristiana de la parroquia Recoleta Franciscana, ubicada en Avda. Recoleta Nº 220 de esta ciudad. Además, soy desde hace un año aproximadamente, la encargada del comedor infantil que funciona en esa parroquia. El año pasado, en el mes de mayo, durante la realización del ayuno que llevaron a cabo en ese recinto familiares de personas asesinadas por servicios policiales y de seguridad, en varias ocasiones fui seguida, desde la parroquia hasta mi domicilio por sujetos de civil en una notoria acción de amedrentamiento. No le di mayor importancia, sin embargo, en esta oportunidad, en la que se me amenaza por escrito, temo fundamentadamente por mi vida y mi integridad física".

— **Ana Vicencio Aedo;** en recurso de protección interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su calidad de directora del Colegio Latinoamericano, expuso lo siguiente:

"Desde el martes 1º de abril de 1986, se han comenzado a recibir en el colegio, numerosas llamadas telefónicas anónimas, provenientes de un grupo autodenominado ACHA, quienes proceden a proferir toda clase de insultos y amenazas.

En efecto, las voces anónimas expresan que el colegio es un "nido de extremistas", que "el ACHA se vengará" y que "van a acabar con todos ellos". Estas amenazas se han producido, hasta el momento de interponer este recurso, unas 4 veces.

Para mejor ilustración a VS. Il'tma. debo hacer presente que precisamente estas llamadas se comenzaron a recibir desde el día siguiente a un Día de Duelo que se efectuó en el colegio el día 31 de marzo, en conmemoración al primer aniversario desde el día en que fue secuestrado y posteriormente asesinado el profesor Manuel Guerrero Ceballos y el apoderado José Manuel Parada, hechos que comenzaron precisamente desde la misma puerta de nuestro colegio.

Es conocida también de la opinión pública, la situación que afectó al profesor Leopoldo Muñoz de la Parra, quien fue víctima de un homicidio frustrado, en el momento en que intervino tratando de evitar la consumación del secuestro antes aludido.

Todos estos hechos han conmovido profundamente a la comunidad escolar y en razón de ello ese día 31 de marzo el colegio no realizó sus actividades normales, en razón del duelo señalado.

Precisamente a partir de ese día comenzaron las llamadas".

3. DERECHO A LA VIDA

Los distintos tipos de actos que han afectado el derecho a la vida de las personas, son los siguientes:

a) Muertes causadas por militares en actos de represión.

Una de las características de mayor gravedad en el curso del año 1986, ha sido la utilización de fuerzas militares, fuertemente armadas, para reprimir a la población en las calles. Sus actos han causado serias consecuencias.

— **Ronald William Wood Gwiazdon**, estudiante de Auditoría en el Instituto Profesional de Santiago, fue muerto el día 20 de mayo, oportunidad en que las fuerzas militares coparon la ciudad de Santiago, con motivo de la realización, en un recinto cerrado, de la Asamblea Parlamentaria Internacional. En querrela interpuesta por su madre Wanda Gwiazdon ante el Primer Juzgado del Crimen de Santiago (Rol N° 130.146-5), se exponen los siguientes hechos:

“El día 20 de mayo, mi hijo llegó caminando al sector del Puente Loreto, junto a otros compañeros de estudio, minutos antes de las 18.00 horas, después de intentar retornar a su casa por su recorrido habitual, lo que no pudo hacer debido a que las fuerzas militares y de Carabineros impedían el tránsito por la zona céntrica de la ciudad.

En dicho puente se encontraba un importante número de jóvenes y personas mayores intentando cruzar hacia el sur, lo que era impedido por una barrera de militares armados con armamento de guerra, que se habían apostado en la entrada sur del puente, por Av. José María Caro (La Costanera), vereda norponiente, estaba estacionado un vehículo militar. Los uniformados eran entre 10 a 12 y copaban todo el ancho del puente.

Los estudiantes comenzaron a hacer rondas y cantar, otras personas gritaban a viva voz por qué no se les permitía pasar y muchos interpelaban a los militares por su presencia allí. A medida que avanzaba el tiempo se juntaba más gente sobre el puente, pero según las versiones de los testigos en ningún momento ocurrieron hechos que pudieran calificarse de disturbios ni menos desórdenes. Lo más visible eran las rondas y cantos de los jóvenes. Mi hijo se encontraba allí por hechos meramente circunstanciales y su natural curiosidad hicieron que se quedara presenciando tales acontecimientos.

Cerca de las 18.00 horas la línea de militares comenzó a avanzar por el puente en dirección al norte ordenando a la gente que lo abandonara, mientras disparaban con sus armas al aire. Los disparos provocaron un repliegue de todos los que estaban sobre el puente hacia la entrada norte del mismo. Sin embargo, un grupo de ellos que estaba ubicado en el interior del puente en la zona nor-poniente, entre los cuales estaba mi hijo, alzó sus manos en señal de estar desarmado, y comenzaron a gritar a los militares que cesaran de disparar. Estos, sin embargo, siguieron avanzando y haciendo disparos lo que motivó que los jóvenes, manteniendo sus brazos en alto, comenzaran a cantar. De pronto mi hijo cayó y los que estaban al lado de él trataron de ver qué le sucedía, al percatarse que emanaba sangre de su cabeza comienza a pedir auxilio. En esos momentos habían ingresado al puente, en dirección al norte, algunos automóviles. Desde uno de ellos, se bajó un señor con un acompañante, los que suben a mi hijo a su vehículo, no obstante la oposición de los mismo militares y un motorista de Carabineros que estaba dirigiendo el tráfico en Santa María con el puente y lo llevan rápidamente a la Posta Central. Allí le prestan los primeros auxilios y al percatarse los médicos que se encontraba con dos heridas de bala en el cráneo, sin salida de proyectil,

lo remiten urgentemente al Instituto de Neurocirugía. En ese recinto hospitalario, le brindan atención médica de urgencia y después de un acabado examen sobre su estado, determinan que no puede ser operado para extraerle los proyectiles y que el pronóstico de sobrevivencia son mínimos. Mi hijo se debatió entre la vida y la muerte hasta el viernes 23 de mayo, dejando de existir a las 18.05 horas, producto de las graves heridas de bala que sufrió el 20 del mismo mes. Junto con sus heridas en la cabeza, también resultó herido de bala en su mano izquierda”.

b) Muertes causadas por el empleo indiscriminado de armas de fuego por funcionarios policiales y militares.

— **Exequiel Fernando Campusano Cantillana:** Fue muerto el día 20 de abril, por disparos efectuados por un miembro de la Fuerza Aérea de Chile, Silvestre Tapia. En querella interpuesta por su viuda, Margarita Mánquez Mánquez ante el Noveno Juzgado del Crimen de San Miguel (Rol N° 3593-M) expuso lo siguiente:

“El pasado 20 de abril del presente año, a eso de las 22.30 horas, yo me encontraba atendiendo un puesto de papas fritas que junto a mi esposo tenemos en las cercanías de nuestro domicilio. Mi cónyuge, que estaba en la casa, fue hasta el puesto a buscar papas, se las di, mientras volvía a casa, fue alcanzado por un proyectil disparado por el querellado, quien portaba un arma y se encontraba en manifiesto estado de ebriedad. Debo expresar a US. que en los instantes previos a la muerte de mi cónyuge, venían corriendo por el pasaje casi frente al puesto de papas fritas, un grupo de muchachos del sector que peleaban entre sí, lanzándose piedras. En ese momento fue que el querellado había salido de su domicilio distante a lo menos a cuadra y media del puesto de papas con un arma en su mano, disparando a diestra y siniestra en estado de ebriedad. Pudo ser una desgracia mayor... el único herido fue mi esposo en un costado del abdomen cayendo al suelo inmediatamente. Fue llevado enseguida a la posta del Hospital Sótero del Río, donde ingresó muerto.

Esta acción de disparar era ya una rutina en el quehacer del querellado. Cada vez que andaba con tragos, tomaba esta actitud de disparar. Nunca antes ocurrió desgracia alguna, hasta que hubo de ocurrir lo que se tornaba previsible”.

— **Ingrid Jeannette Dupré Narváez:** Fue muerta el día 11 de enero, por disparos efectuados por funcionarios de Investigaciones. En querella interpuesta por su padre don Luis Dupré Espinoza ante el Décimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago (Rol N° 89.916) expuso lo siguiente:

“El día 11 de enero del año en curso, alrededor de las 22.00 horas, mi hija Ingrid le solicitó autorización a mi cónyuge para ir a conversar con una amiga suya llamada INES RIVERA VALENZIA, cuyo domicilio está ubicado a pocos metros del nuestro, en calle Aucapujo 2270, en la población Santa Julia.

En ese lugar, tanto mi hija Ingrid como su hermana mayor Sandra y su amiga Iris se sentaron junto a la reja de entrada del domicilio de esta última.

Entretanto, y a los pocos minutos que ellas se habían instalado allí a conversar, llegaron a la esquina de las calles Aucapujo y Quilihuirí, dos vehículos de la Policía de Investigaciones, que al parecer corresponden a la 8a. Comisaría Judicial de Investigaciones. Uno de estos vehículos era una camioneta Datsun, color celeste, patente BL-72-16, y el otro vehículo era un auto Ford del Rey, color azul marino, patente FR-50-40.

De estos vehículos policiales se bajaron alrededor de cinco funcionarios, todos armados, sin perjuicio de los dos choferes que se quedaron en sus respectivos vehículos, y procedieron a detener y colocar entre la pared y manos en la nuca a 4 jóvenes que se encontraban conversando en la esquina señalada. Todos ellos eran vigilados por alguno de estos funcionarios que los apuntaban con sus armas, mientras otros los chequeaban.

Es el caso que, en un momento dado, uno de estos funcionarios que apuntaban con sus armas a los jóvenes señalados, disparó impactando a mi hija que se encontraba a pocos metros del lugar donde se verificaba esta operación policial.

Uno de los jóvenes que estaba siendo chequeado es otro hijo mío, el que me ha informado que uno de los detectives que lo apuntaba tenía los ojos color verde, y que el sintió u

observó que éste fue quien realizó el referido disparo.

Ocurrido este hecho, inmediatamente fui avisado que mi hija Ingrid se encontraba herida, por lo cual salí en dirección hacia donde ella estaba pero me fue impedido el paso por un detective que portaba una metralleta, discutí con él haciéndole ver la necesidad de ayudarme a mi hija, pero como igual no accedió dejarme pasar, debí hacerlo por otro lado. En definitiva, llegué y pude darme cuenta que ella estaba muy grave, por lo cual me dirigí al grupo de detectives y requerí su colaboración para llamar una ambulancia. No aceptaron hacer este pedido, y sólo después de 15 a 20 minutos de discusión accedieron a hacerlo.

A los pocos minutos después, un vehículo de la Posta 4 recogió a mi hija y la trasladó a ese establecimiento hospitalario. Yo por mi parte, me fui en el auto en que se movilizaban los funcionarios policiales, con 4 de ellos en tanto que el resto se fue a su unidad en la camioneta.

Una vez que llegamos a la Posta 4, una doctora que se encontraba de turno, y que atendió a mi hija, señaló que ésta estaba muy grave, y luego, al rato, me comunicó su fallecimiento.

En cuanto a la situación de los jóvenes que estaban colocados en posición hacia la pared con las manos en la nuca, fueron dejados en libertad una vez ocurrido el incidente que determinó la muerte de mi hija y que provocó indignación de todos los vecinos que observaron cómo ocurrieron los hechos, en que sin motivo alguno se efectuó un disparo por un efectivo policial sin importar la presencia de todos quienes estaban en las cercanías y sin importar para nada el resultado de esta acción irresponsable".

— **Víctor Hugo Becker Alfaro:** Fue muerto el día 9 de marzo en el interior de la Tenencia de Carabineros La Castrina, por el funcionario de ese organismo Claudio Muñoz Koller, en momentos en que era ingresado allí en calidad de detenido. En querrela interpuesta ante el Sexto Juzgado del Crimen de San Miguel (Rol N° 4.313) su hermano Hugo Becker Alfaro expuso lo siguiente:

"En la madrugada del día 9 de marzo de 1986, en circunstancias en que en compañía de mi hermano y dos amigos transitábamos por calle Santa Rosa, paradero 17 Santa Rosa, después del término de una fiesta del Club Deportivo al que pertenecíamos, fuimos interceptados por carabineros, quienes procedieron a detener un taxi colectivo, conduciéndonos a todos a la Tenencia La Castrina.

Fuimos ingresados de a uno al recinto policial, de manera violenta y siendo constantemente apuntados por carabineros con sus armas de servicio. En esos momentos cuando el carabinero Claudio Muñoz Koller, vigilante exterior de la tenencia procedió a golpear con su arma de servicio a mi hermano y una bala de la misma lo hirió en la espalda, causándole la muerte inmediata.

Los tres detenidos sobrevivientes fuimos ingresados al calabozo, siendo inútiles todas las preguntas acerca del paradero del detenido que faltaba. De manera cruel y sorpresiva nuestra familia se informó de la muerte de mi hermano por un empleado de las pompas fúnebres que se apersonó en nuestro hogar para ofrecer sus servicios".

— **Margarita Caballero Ulloa:** Fue muerta el día 16 de marzo, en el interior de la Comisaría Alessandri de Carabineros, por el cabo segundo de ese organismo, Jorge Marín Jiménez. En querrela interpuesta por su madre doña Zunilda Ulloa Pizarro, ante el Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago (Rol N° 99.950) expuso lo siguiente:

"El pasado domingo 16 de marzo del presente año, a eso de las 23.00 horas, mientras mi hija se encontraba en su casa junto a sus dos hijos, Eduardo de 16 y Cecilia de 11 años, llegó hasta allí Jorge Marín Jiménez —quien convivía esporádicamente con la occisa— discutieron, culminando esta discusión en una golpiza que propinó Marín a mi hija. Ante los gritos de su madre, intentó entrar en su defensa su hijo Eduardo, quien también fue golpeado por Marín.

Ante los hechos, la niña de mi mujer, Cecilia, concurrió a la comisaría situada a menos de tres pasajes de la casa, en busca de ayuda policial. Todo cuanto encontró fue la respuesta que "no había personal para enviar". Rato después y en vista de que no menguaba la furia de Marín —quien se encontraba bebido— fueron los dos hermanos en busca de ayuda policial a la comisaría. No la obtuvieron de inmediato. Sólo momentos después llegaron tres cara-

bineros a la casa de mi hija para cerciorarse de la situación. Marín se había subido al entretecho de la casa y desde allí —según se me ha informado— con un arma en una de sus manos señaló a los carabineros que no bajaría de allí hasta que no se retiraran del lugar, oyéndosele decir “yo les doy a ustedes o ustedes a mí”. Carabineros no adoptó otra decisión que la de volver a su cuartel. Fue minutos después que mi hija salió cojeando de la casa en compañía de sus hijos y en forma apresurada se dirigieron a la comisaría para buscar AMPARO y REFUGIO ante la furia amenazante de Marín.

Esto ocurría entre las 23.30 y las 24.00 horas.

Mi hija permaneció por espacio de media hora en la Comisaría Alessandri, en el pasillo de la sala de guardia. Allí había varios uniformados, más uno que se encontraba en la puerta del cuartel en labores de vigilancia.

Marín a todo esto, bajó del entretecho, y se dirigió a la comisaría, no en forma directa —sino que dando previamente una vuelta a la manzana— entró al cuartel y casi de inmediato se escucharon varios disparos, con los que ultimó a sangre fría a mi hija.

Todo este cuadro se da en el contexto de la existencia de varios uniformados presentes el día de los hechos, ya habiendo sobrepasado el homicida la barrera física que significaba el vigilante en la puerta del cuartel, y más aún alertados los funcionarios policiales de que Marín se acercaba hasta el lugar.

Existe por tanto, aparte del cuadro nítido del homicidio que se premedita y del cual es responsable JORGE MARIN JIMENEZ, la coexistencia de circunstancias que hacen configurar negligencia, falta de cuidado, imprudencia de parte de los uniformados que puestos en conocimiento de los actos de agresión flagrante de que era autor su compañero de armas; alertados de que portaba un arma; avisados de que se acercaba a la comisaría; y obligados a brindar apoyo y protección a quien era víctima —y que había confiado su integridad a esta misma fuerza policial, concurriendo hasta el mismo cuartel— nada hicieron para evitar la comisión de hechos que eran perfectamente previsibles”.

— **Víctor López Muñoz:** Fue muerto el día 30 de marzo, por disparos efectuados por el militar Calixto Acevedo Fuentes. En querrela criminal interpuesta por su hermana Luisa López Muñoz ante el Primer Juzgado del Crimen de San Bernardo (Rol N° 56.308), expuso lo siguiente:

“El día 30 de marzo del presente, alrededor de las 12.00 horas mi hermano VICTOR LOPEZ MUÑOZ se encontraba en el domicilio ya señalado, en compañía de nuestra madre JUANA MUÑOZ y otro hermano llamado MARCOS LOPEZ cuando se sintieron disparos en el exterior de la casa. Este hecho motivó que mi hermano Víctor saliera corriendo hacia el lugar de donde provenían los disparos; llegando hasta la esquina de las calles Juanita Aguirre con Progreso, donde se encontró con su amigo Juan Collao, y estando junto a este último recibió un impacto a la altura del pecho lo que le provocó su muerte de inmediato.

“Los motivos exactos que determinaron que mi hermano Víctor saliera a la calle tan de prisa los ignoro, aunque por la natural curiosidad de los jóvenes de su edad me explico que haya querido observar qué es lo que estaba pasando en el barrio, un lugar habitualmente tranquilo. Así también ignoro las circunstancias exactas que determinaron que su agresor le disparara. En todo caso, por informaciones de vecinos y amigos suyos, he podido informarme que al parecer, en la casa ubicada en calle Progreso N° 1430 se celebraba una fiesta, y por afuera pasó un grupo de jóvenes que a su vez venían de una despedida de uno de ellos que en los próximos días se enrolaría en el servicio militar; éstos últimos habrían intentado ingresar a dicha fiesta, lo que motivó a CALIXTO ACEVEDO FUENTES, militar, a hacer uso de su arma de fuego, desconozco desde qué lugar y en qué dirección; lo correcto es que disparó varias veces, impactando a mi hermano y matándolo en forma instantánea”.

— **Tomás Ricardo Martínez Celsis:** fue muerto el día 5 de junio por disparos efectuados por el teniente de Carabineros Alberto Díaz Carrera. En denuncia interpuesta por su vida, doña Margarita Berríos Morales, ante la Primera Fiscalía Militar de Santiago, expuso lo siguiente:

“El día jueves 5 de junio de 1986, alrededor de las 19.00 horas, mi marido transitaba por la calle Alvarez de Toledo al llegar a Santa Rosa en la bicicleta de su propiedad. Mi esposo regresaba a casa desde Club Deportivo San Javier, donde había ido a presenciar un

partido de fútbol.

En esos momentos el Teniente Díaz, por motivos que se desconocen le dio la orden de alto. Mi esposo no le escuchó debido al ruido producido por la moto de este Teniente por lo cual continuó su camino, pedaleando en su vieja bicicleta. Es entonces cuando el Teniente ya individualizado, y sin que mediara provocación alguna en una acción injustificada, abusiva y brutal, disparó directamente al cuerpo de mi marido, el que cayó herido en el abdomen, falleciendo poco después.

Hago presente a US. que el cuerpo de mi marido fue retirado del lugar por carabineros, con ayuda de una grúa facilitada por un vecino; siendo arrastrado como si se tratara de un objeto. En ningún momento se hicieron presente en el lugar de los hechos relatados ni el Juez competente ni la Brigada de Homicidios. Mi marido fue ingresado al Servicio Médico Legal como NN a pesar de llevar consigo toda su documentación, aumentando premeditadamente así nuestro dolor, ya que debimos realizar múltiples gestiones ante el Servicio mencionado para lograr ubicar su cuerpo.

Vecinos del lugar presenciaron los hechos ya relatados siendo impedidos por los mismos carabineros de acercarse al lugar de los hechos.

Mi marido, al momento de ser asesinado, contaba con 33 años de edad y teníamos 4 hijos".

c) Muertes informadas en enfrentamientos

DIAZ CLIFF, JUAN ANTONIO; 41 años

MURGA MEDINA, JOSE DANIEL; empleado, 28 años

Los periódicos nacionales informaron los días 19 y 20 de abril, bajo titulares como el del Diario La Tercera "DOS PELIGROSOS EXTREMISTAS CAEN ABATIDOS EN ENFRENTAMIENTOS" (19 de abril), o el Diario "La Nación" "ABATIDOS DOS DELINCUENTES SUBVERSIVOS" (20 de abril), sobre las muertes de los individualizados. Estas habían ocurrido en sendos presuntos enfrentamientos con Agentes de la Central Nacional de Informaciones, producidos el 18 de abril en el sector norte de la ciudad.

El primero de ellos ocurrió a las 20.30 horas e involucró a Juan Díaz Cliff. El Diario La Tercera informa al respecto: "el hecho ocurrió frente al número 640 de la calle Gabriel Palma, a unos 60 metros de la Avda. Recoleta, altura del 2.700. El sujeto iba a pie por la primera arteria, por la cual también circulaba la patrulla de seguridad. Los ocupantes del vehículo notaron actitudes sospechosas en el individuo, por lo que le conminaron a detenerse e identificarse. Como respuesta, el hombre, sacó un revólver de entre sus ropas y disparó cuatro veces a los policías, sin resultar heridos. Los agentes le dispararon de inmediato, alcanzándolo de lleno en diversas partes del cuerpo, matándolo en forma instantánea".

La CNI, indicó desconocer la verdadera identidad del fallecido, señalando que éste portaba una cédula de identidad a nombre de Mario del Carmen Maldonado Villegas. Pese a ello, los agentes de seguridad entregaron antecedentes a los medios de prensa.

El Diario La Tercera del 19 de abril dice: "Mario Maldonado estaba exiliado, pero regresó clandestinamente al país, después de haber recibido entrenamiento en campos especializados del terrorismo Internacional, según trascendió anoche en organismos de seguridad"; el Diario Las Últimas Noticias del mismo día, es aún más explícito: "Estraficialmente, se supo que el hombre portaba una cédula de identidad a nombre de Mario del Carmen Maldonado Villegas. No se estableció en primera instancia si se trataba de un documento verídico. Luego se dijo que el muerto era un militante del MIR que fue expulsado del país en 1976 y tenía prohibición de regreso".

Posteriormente, al día siguiente, la CNI en un comunicado oficial informó que la identidad de la persona fallecida era Juan Díaz Cliff, sindicándolo como jefe de la estructura militar del MIR, y señalando que tras haber sido detenido en 1974 por orden de la Primera Zona Naval, permaneció recluido hasta diciembre de 1975, oportunidad en que se le conmutó su pena de cárcel por la de extrañamiento, viajando a Estados Unidos en 1976; y finalmente, agrega que el 19 de agosto de 1983 se le autorizó el reingreso al país, pero a la fecha, Policía Internacional, no registra la entrada a Chile de Juan Antonio Díaz Cliff.

Poco después del presunto enfrentamiento, Personal de Seguridad allanó el inmueble donde vivía el afectado, ubicado en el N° 765 de la calle Gabriel Palma, a pocos metros de donde cayó abatido Díaz Cliff. Allí se encontraba Elizabeth del Carmen Castro Carmona, quien fue detenida por los agentes de la CNI. Asimismo, los agentes informaron haber encontrado armas y artefactos explosivos. También fue allanado el inmueble ubicado en calle Pintor Reska de la comuna de San Miguel, donde la CNI también informó haber encontrado gran cantidad de armamento y artefactos explosivos; en dicho inmueble los agentes dijeron que Juan Díaz Cliff arrendaba una pieza.

A las 23.30 horas, en el sector de Club Hípico, resultó muerto José Daniel Murga Medina. El Diario La Tercera del 19 de abril decía al respecto: "El hecho ocurrió cerca de la medianoche en General Jarpa y Tucapel, donde un individuo de unos 35 años enfrentó a una patrulla de seguridad siendo herido mortalmente. Su identidad era investigada, pero policías dijeron que se trataría de José Murga Medina, domiciliado en Puerta de Vara 1022, a dos cuadras del enfrentamiento, y en donde se encontró armamento, explosivos y documentación subversiva".

El diario agrega: "el hecho comenzó a gestarse en el sector de 5 de abril, cuando dos sujetos movilizados en un vehículo blanco, llegaron a la casa de un carabinero. Atendidos por la esposa de éste, le dijeron que el carabinero deseaba que le mandara a la Comisaría su uniforme. La esposa sospechó y llamó a su cónyuge, quien rechazó lo expresado por los individuos. Estos, ante lo ocurrido, huyeron en el vehículo en dirección sur poniente".

En la madrugada del 19 de abril, la CNI allanó numerosas viviendas, donde informó haber encontrado armamento, artefactos explosivos y detuvo a varias personas. Elizabeth Castro Carmona fue detenida en el domicilio ya señalado, junto a sus hijos Erika Ximena Murga Castro, de 11 años de edad, y Pablo César Murga Castro, de 12 años de edad, quienes fueron entregados en casa de familiares.

En el domicilio de Puerta de Vara 1022, fue detenida la actual cónyuge de José Murga, Marta Arenas Salinas.

Ese mismo día 19 en la madrugada fueron allanados los domicilios ubicados en calle MacClure 1528, depto. 42 G, de Santiago y el de Ochagavía 6042. En el primero, un grupo de ocho civiles armados y que portaban brazaletes con una estrella al centro, preguntaron por Sonia Alejandra Ojeda Uribe, a quien se llevaron detenida. Los civiles revisaron minuciosamente el inmueble, y mostraron una fotografía de la afectada que correspondía a la de su cédula de identidad ampliada. Con el rostro cubierto con un gorro, fue llevada al recinto de la CNI, de calle Santa María 1453. Allí permaneció 4 días; en uno de los interrogatorios a que fue sometida le mostraron una fotografía donde aparecía José Murga. También señaló a la Corte de Apelaciones de Santiago, tribunal que conoció de un recurso de amparo en su favor, que "por las preguntas y las afirmaciones realizadas por los interrogadores, pudo darse cuenta de que era seguida desde hace unos meses aproximadamente".

Al segundo domicilio, concurren civiles armados y con brazaletes con una estrella en el centro, acompañados de un gran contingente de Carabineros. Allí se llevaron detenida a Mónica Cecilia Sandoval Carmona, a quien condujeron al mismo recinto de detención.

También en la madrugada del día 19 de abril, fue allanado el inmueble ubicado en Américo Vespucio 8654, depto. 43, Villa O'Higgins, donde fue detenida Patricia Pizarro Toro. En dicho inmueble, la CNI informó haber encontrado elementos para la confección de cédulas de identidad, explosivos, armas; asimismo, informaron haber encontrado el pasaporte falso que habría utilizado Juan Díaz Cliff para ingresar clandestinamente al país.

A consecuencia de los mismos hechos, fueron detenidos en el sur del país, en la ciudad de Los Angeles, Mariano Martínez Castillo; y en la localidad de Santa Bárbara, cerca de Los Angeles, fue arrestado en su taller mecánico Nibaldo Rodrigo Cerda Arriagada. Ambos fueron trasladados a Santiago e incomunicados en un recinto de la CNI. En el Fundo "Chancay" de la ciudad de Chillán fue detenida María Stefania Garavito.

d) Nómina de personas fallecidas en situaciones de violencia

Las siguientes personas resultaron muertas en el curso del primer semestre del presente, en situaciones de violencia:

1. Ingrid Dupré Narváez, 18 años; obrera. Murió impactada por bala disparada por un

funcionario de Investigaciones, el 11 de enero.

2. Juan Carlos González Insunza: cesante. Murió por una bala disparada por un Teniente de Carabineros, el 18 de enero.

3. María Cristina Gutiérrez Gutiérrez, 16 años, dueña de casa. Murió impactada por disparos efectuados por militares, el 7 de marzo.

4. Víctor Hugo Becker Alfaro: 21 años, cesante. Murió impactado por un disparo efectuado por un funcionario de Carabineros, el 9 de marzo.

5. Víctor López Muñoz, 17 años, estudiante. Murió impactado por disparos efectuados por un militar, el 30 de marzo.

6. Juan Antonio Díaz Cliff, 41 años.

7. José Daniel Murga Medina, 28 años, empleado. Ambos fallecieron en una situación informada como enfrentamiento, el 18 de abril.

8. Exequiel Campusano Cantillana, 36 años, albañil. Murió impactado por disparos efectuados por un oficial de la Fuerza Aérea, el 20 de abril.

9. Lenin Miranda Clavijo, 36 años, cesante. Murió al participar junto con otras personas en un asalto a una panadería.

10. Ronald Wood Gwiazdon, 19 años, estudiante. Murió al ser impactado por disparos efectuados por militares, el 23 de mayo.

11. Eduardo Acevedo Cisterna, pescador. Murió al ser impactado por disparos efectuados por funcionarios de la Armada, el 31 de mayo.

12. Tomás Martínez Celis, 35 años, comerciante. Murió al ser impactado por disparos efectuados por un funcionario de Carabineros, el 5 de junio.

13. Eduardo Brignar Dellolara. Murió en un enfrentamiento con una patrulla naval, según la información oficial, el 12 de junio.

14. Manuel Núñez Oyarzún: murió en las mismas circunstancias que el anterior.

15. Guadalupe Chamorro; 19 años. Murió al ser impactada por disparos efectuados por militares, el 19 de junio.

e) Acciones militares y policiales que ponen en peligro la vida de las personas

En diversas oportunidades en el curso del período, se han denunciado las acciones de grupos militares y de carabineros, que disparan sin justificación contra personas, poniendo en peligro la vida de la población.

En el primer semestre de este año se han denunciado casos de esta naturaleza, con peligro o graves lesiones causadas a las víctimas.

Algunos ejemplos de estos son los siguientes:

— **José Mario Correa Bahamondes:** en querrela por el delito de homicidio frustrado con resultado de lesiones graves, interpuesta por su madre María Bahamondes Bahamondes, ante el Décimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago (Rol N° 90.313), expuso lo siguiente:

“El delito fue perpetrado por desconocidos que se movilizaban en una patrulla militar, específicamente una camioneta, el día viernes 21 de marzo del presente año.

El hecho sucedió en la forma que a continuación relataré:

En efecto, el día señalado alrededor de la 1.15 de la madrugada, en circunstancias en que mi hijo retornaba solo, desde su trabajo a nuestro domicilio, por calle Agrícola, al llegar a la intersección con Av. Marathón sintió una voz que le ordenaba detenerse, al mirar de donde provenía se percató que se trataba de una patrulla militar, pero debido al temor que le produjo no se detuvo y continuó caminando. Poco más adelante se empezó a sentir mal, acalambado y se dio cuenta que le corría sangre por el cuerpo, debido a lo cual debió sujetarse a las rejas de las casas y de esa manera logró llegar hasta nuestra casa. Mi hijo no se percató de los disparos que se hicieron en su contra.

Una vez que hubo llegado a la casa, mi hija Isabel Margarita Torres Bahamondes y yo, solicitamos la ayuda de un vecino que vive al frente de nuestro domicilio a fin de que lo llevara en su auto a algún lugar asistencial. De esta manera, habiendo accedido a nuestra solicitud, esta persona junto con mi hija ya mencionada y mi otro hijo Miguel Torres B., condujeron al herido hasta la Posta Central, con diagnóstico grave.

El cuerpo de mi hijo presentaba aproximadamente quince heridas, al parecer de perdi-

gonos, tres de los cuales no se le han podido extraer.

Debo hacer presente además, que en el momento en que la víctima era conducida a la Posta, el vehículo en el cual se le transportaba fue detenido en la esquina de calle Nueva con Agrícola, por una patrulla militar, presumiblemente la misma que le había disparado, por cuanto al verlo uno de sus ocupantes señaló: **a éste le baleamos por estar cobrando peaje**, lo que en ningún momento había hecho mi hijo”.

— **Jimena Patricia Rubillo Rojas:** En querrela criminal interpuesta por su padre don Rafael Rubillo Elgueta, ante el Décimo Quinto Juzgado del Crimen de Santiago (Rol Nº 74.373), expuso lo siguiente:

“El día 20 de marzo, a las 21.30 horas aproximadamente, mi hija ya individualizada, se encontraba con su pololo don MANUEL RODRIGUEZ VIDAL, en una vulcanización ubicada en calle General Velásquez, con el objeto de cambiar un neumático del vehículo marca “FIAT” modelo 125, de propiedad de éste último. La vulcanización se encontraba ubicada al lado poniente de la calle General Velásquez, a unos quince metros aproximadamente de la calle “Veteranos del 79”. En un instante un grupo de personas que se encontraban en la intersección de ambas calles huyeron al escuchar el sonido de una “sirena”, mi hija —una vez que todo estaba más calmado— concurrió hasta la esquina donde ocurría este incidente, mientras su “pololo” ingresaba al establecimiento para gestionar el cambio del neumático. En el momento en que éste decide ir a buscarla se inició una balacera por parte de un grupo de personas civiles no identificadas que se encontraba apostado en la misma acera a unos treinta metros de la calle “Veteranos del 79”, hacia el sur y que se movilizaban en un automóvil de color blanco. En forma instintiva su “pololo” la cogió de un brazo, agazapándose ambos hacia el suelo, con el fin de protegerse de una serie de ráfagas con metrallata que impactaban en la “pandereta” de una casa ubicada en la esquina de General Velásquez con “Veteranos del 79”. En un instante mi hija gritó:... “el brazo... el brazo” al levantarla su pololo constató que tenía el brazo derecho prácticamente destrozado, intentando auxiliárla las personas que se encontraban en la vulcanización colocándole una especie de torniquete en la parte superior del brazo. En forma inmediata la trasladaron hasta la Posta Nº 3 donde le inyectaron suero solamente, enviándola inmediatamente al Traumatológico, quedando constancia en la posta señalada. En el traumatológico no había anestesia, debiendo trasladarla hasta la Posta Central donde se encontraban operando a otra persona, según mencionaron, nuevamente debió regresar hasta el traumatológico donde quedó ingresada para operarla al día siguiente”.

— **Andrés Brzovic Pérez:** en denuncia por el delito de violencias innecesarias, su padre Francisco Brzovic Marusic, ante la Tercera Fiscalía Militar de Santiago (Rol Nº 732-86), expuso lo siguiente:

“El día 24 de abril del presente alrededor de las 13.30 horas aproximadamente, se encontraba un grupo de estudiantes a la entrada de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas. En forma sorpresiva aparecieron fuerzas policiales que se movilizaban, entre otros, en tres vehículos denominados ‘Zorrillos’ de uno de ellos se bajó un oficial que sin mediar provocación alguna por parte de mi hijo, le disparó a una distancia aproximada de un metro. Así lo hirieron por la espalda a la altura del riñón. Mi hijo fue operado en la Posta Central donde se le extrajeron cinco balines que por mera casualidad no le comprometieron el riñón, en cuyo caso estaríamos en presencia de un hecho fatal. Cabe hacer presente que ese día mi hijo portaba una chaqueta de blue jeans, chaleca gruesa de franela, lo que indudablemente frenó el impacto mortal”.

— **Gabriel Osvaldo Garrido Bascuñán:** en querrela criminal por el delito de homicidio, frustrado con resultado de lesiones graves, su madre Inés Bascuñán Vásquez, interpuesta ante el Segundo Juzgado del Crimen de San Miguel, expuso lo siguiente:

“El día 29 de mayo de 1986, alrededor de la 1.00 A.M., mi hijo Gabriel Osvaldo Garrido Bascuñán, domiciliado en el Pasaje Augusto D’Halmar 9.400 de la Población La Bandera, comuna de San Ramón, salió a comprar cigarrillos a un local comercial situado muy cerca de su casa, exactamente en la esquina de la calle Vicuña Mackenna con el Pasaje Augusto D’Halmar de la mencionada Población La Bandera.

Cuando mi hijo se dirigía de regreso a su casa, vio un furgón de carabineros que patrullaba el sector por lo que se apresuró y finalmente terminó corriendo para regresar a su domicilio. Esta reacción se debió a que constantemente, cada vez que un vehículo policial aparece por esta población, sus ocupantes disparan contra la gente que se encuentra conversando en las puertas de las casas o contra los transeúntes.

Mi hijo alcanzó a llegar hasta su casa y abrir la puerta, penetrando en su interior, el que se compone de una sola pieza, donde se encontraba doña Berta Correa Osses, su conviviente, y la pequeña hija de ambos, de sólo tres meses de edad, de nombre Nataly Lorena Garrido Correa.

Gabriel Osvaldo dejó la puerta abierta y los carabineros que lo perseguían sin ningún motivo dieron golpes en la puerta, gritaron: "¡Te cuento hasta tres para que salgas afuera!" y, sin esperar ninguna respuesta e inmediatamente, dispararon más de cuatro veces.

Mi hijo cayó sobre la cama impactado por las balas y gritó que estaba herido. La casa permanecía a oscuras, por lo que no se podía ver los rostros ni precisar el número de carabineros que participaban en este crimen pero varios de ellos ingresaron a la pieza, insultaron a mi hijo y, pese a que se encontraba herido, lo levantaron de la cama y, durante un rato, lo estuvieron golpeando.

A continuación se retiraron del lugar, dejándolo herido. Los padres de Berta Correa Osses, don HERNAN CORREA FIGUEROA y doña MAGDALENA OSSES CESPEDES, al enterarse del crimen, concurren a buscar ayuda y con la intención de llamar a la ambulancia, al Retén de La Bandera, de la 13a. Comisaría de Carabineros. Sin embargo, los efectivos de ese local policial rehusaron prestar todo auxilio, negándose incluso a llamar por teléfono a la ambulancia.

Debido a esto, estas personas acudieron donde unos vecinos, de nombres ROSA y JOSE, domiciliados en la calle Vicuña Mackenna de la Población La Bandera y cuyos nombres completos y direcciones proporcionaré ulteriormente al tribunal de SS. Estos vecinos, que poseen automóvil, transportaron al herido por un corto trayecto, ya que una ambulancia que conducía a otra persona herida venía por la citada calle Vicuña Mackenna. Esa ambulancia, que se detuvo, transportó a mi hijo Gabriel Osvaldo Garrido Bascuñán al Hospital Sótero del Río, donde fue internado con pronóstico grave".

— **Yolanda Rodríguez Baeza:** en denuncia interpuesta ante el Juzgado del Crimen de Santiago, por los delitos de homicidio frustrado y daños, expuso lo siguiente:

"El día 31 de marzo de 1986, siendo aproximadamente las 21.30 P.M. en circunstancias que me encontraba al interior de mi departamento mirando televisión, sentí una ráfaga de metrallata que estremeció el inmueble. Aterrada, busqué refugio detrás de las gruesas murallas del baño.

Las balas traspasaron el departamento, incrustándose en la pared del closet, impactando asimismo, murallas, techos y persianas.

Mis vecinos vieron subir por las escaleras a cuatro individuos, al parecer militares, que vestían trajes manchados y boinas verdes. Otros ocupantes del block lograron observar una camioneta marca chevrolet, de color blanco, sin patente, con la parte posterior de la cabina descubierta, ocupada por tres civiles, uno de los cuales portaba un fusil. Observaron, asimismo, que durante la balacera un helicóptero sobrevoló la Villa Portales alumbrándola con su potente foco. Resultado de este operativo fueron los serios destrozos sufridos en 11 departamentos del Block 1, aparte de la grave amenaza a la vida de las familias ocupantes de los mismos".

— **Víctor Hugo Palomo Alfaro:** en denuncia por los delitos de homicidio frustrado y daños a la propiedad, presentada ante el Vigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, expuso lo siguiente:

"El día martes 20 de mayo de 1986, siendo aproximadamente las 16 P.M., en circunstancias que mi esposa e hijo se encontraban al interior de nuestro departamento mirando televisión en el primer piso, ya que mi departamento es dúplex, es decir, consta de dos pisos, sintieron que en el sector donde vivimos sobrevolaba un helicóptero en forma baja y rasante. En esos momentos se percataron que un proyectil de bala había atravesado el techo incrustándose en una cómoda de madera del dormitorio de mi hijo".

f) Se acreditó la responsabilidad de la Central Nacional de Informaciones en agresiones armadas efectuadas por civiles desconocidos desde vehículo con patente falsa en día de protesta nacional.

En el informe del año 1985 se dio cuenta que el día 15 de octubre de ese año, tres civiles llegaron hasta la Parroquia San Cayetano de la Población La Legua, movilizados en un vehículo pintado como taxi, encontrándose fuertemente armados, y dispararon en dirección al recinto eclesiástico.

El relato de los hechos expuesto en querrela criminal presentada ante la Corte de Apelaciones del Departamento de Pedro Aguirre Cerda, fue el siguiente:

"El día 15 de octubre del año en curso, alrededor de las 17.30 horas, frente a la Parroquia de San Cayetano, por calle Comandante Riesle, se estacionó un vehículo con características de taxi, marca Datsun, patente EN 1856, del cual descendieron tres sujetos armados con pistolas y fusil ametralladora AKA, los que procedieron a efectuar disparos en dirección a la Parroquia y plaza pública ubicada al frente, sin que fueran impactadas personas ni inmuebles. Circunstancialmente, en esos momentos, se encontraban en la puerta de la Parroquia varios periodistas y reporteros gráficos, los que observaron la presencia y actuación de los referidos sujetos, uno de los cuales, llamado Carlos Tobar, procedió a tomar algunas fotografías, pero sin aproximarse demasiado al grupo. Luego se retiraron del lugar en el mismo vehículo en que habían llegado. Al día siguiente, a través de un llamado telefónico a Radio Cooperativa, una voz que se identificó como integrante del autodenominado grupo "Acción Chilena Anticomunista", se atribuyó autoría del hecho, diciendo que "el ACHA había realizado el atentado a Guido" (se refería a Guido Peters, Párroco de San Cayetano).

Debe recordarse además, que el sacerdote Peeters había recibido diversas amenazas anónimas a esa fecha, las que habían motivado que los tribunales le otorgaran protección policial. Igualmente, diversos jóvenes integrantes de la comunidad de esa Parroquia, habían sido secuestrados, con el fin de amedrentar al sacerdote.

A través de una amplia difusión de las fotografías de los delincuentes, se logró que personas que los conocían o ubicaban, entregasen, en forma anónima, sus antecedentes de identidad y del organismo al cual pertenecían. Tales antecedentes fueron puestos en conocimiento de la Corte de Apelaciones del Departamento Pedro Aguirre Cerda, que instruyó un proceso por infracción a la Ley Antiterrorista, por amenazas y por asociación ilícita. (Rol 3-85-F).

De tal forma se determinó que los tres asaltantes eran los siguientes:

- Alvaro Alejandro Ríos Acevedo, funcionario de planta de la Central Nacional de Informaciones;
- Daniel Luis Villagra Mendoza: chofer de la Central Nacional de Informaciones;
- Raúl Erwin Leal Cabezón, funcionario del Cuerpo de Carabineros, y en comisión de servicios en la Central Nacional de Informaciones, desde el año 1976.

Requerido el Director de la Central Nacional de Informaciones para que informase de los hechos, señaló lo siguiente al Tribunal: "el día 15 de octubre de 1985, a las 17.30 horas, efectivamente se constituyó personal de este organismo en la Plaza Guacolda de la Población La Legua... en dicha oportunidad, los funcionarios Alvaro Ríos Acevedo y Daniel Villagra Mendoza estuvieron en el mencionado lugar, portando un fusil AKA calibre 7.62 mm. y una pistola CZ calibre 9 mm Parabellum".

En otro informe solicitado al Director de la Central Nacional de Informaciones, éste señaló lo siguiente:

"La patrulla estaba compuesta por los funcionarios Alvaro Ríos Acevedo, Raúl Leal Cabezón y Daniel Villagra Mendoza. El vehículo asignado era un Datsun 150 Y, año 1981, patente EJ 3904... el armamento entregado a la patrulla estaba compuesto por dos fusiles AKA con dos cargadores de treinta tiros cada uno, tres pistolas marca CZ con tiros cada una, y una escopeta anti motines en la maleta del vehículo".

La Central Nacional de Informaciones, frente a las evidencias presentadas por la defensa del sacerdote Guido Peeters, se vio forzada a reconocer la presencia de los agentes de ese organismo en el lugar de los hechos. En todo caso se aprecia que la Dirección de ese organismo no informó todos los antecedentes al tribunal en la primera ocasión, ya que

refirió la presencia de sólo dos agentes en el lugar, debiendo reconocer en un informe posterior la de un tercero; no entregó los antecedentes verídicos respecto del armamento que portaban, en el primer informe, debiendo hacerlo en el segundo informe; y, al referir la patente del vehículo marca Datsun en que se movilizaban, no proporcionó los mismos antecedentes que constan de las fotografías.

De acuerdo con los antecedentes reunidos en el proceso, la patente que portaba el vehículo en que se movilizaban los agentes de la CNI, corresponde a la de un vehículo marca Austin Mini, otorgada en el año 1985, por la Municipalidad de Conchalí. Es decir, los referidos agentes de la CNI falsificaron una patente que posteriormente colocaron en el vehículo de ese organismo.

Los tres funcionarios de la CNI fueron citados a declarar al tribunal, reconociendo su presencia en el lugar de los hechos, explicando que su tarea de un "patrullaje" que les correspondía realizar ese día en la zona sur de la ciudad de Santiago; expresaron que los hechos sucedieron al intentar disolver una manifestación en la plaza señalada, al ser atacados con piedras, lo que les obligó a defenderse.

El tribunal no ha podido tomar nueva declaración al jefe del grupo, por cuanto, como siempre ocurre en situaciones de esta naturaleza, la Central Nacional de Informaciones lo trasladó al extremo sur del país, Punta Arenas (recuérdese que allí se encuentra igualmente Manuel Varela Mendoza, jefe del grupo de la CNI que agredió a manifestantes en la Plaza Artesanos, el 1º de mayo de 1983).

Finalmente, debe dejarse constancia que después de identificada esta banda delictiva, cesaron todos los actos de amenaza dirigidos contra el sacerdote Guido Peeters y miembros de esa comunidad.

4. DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA

a) La aplicación de tortura a los detenidos

Este año, al igual que en los anteriores, se han denunciado diversos casos de aplicación de torturas a personas durante su reclusión, en cuarteles de los organismos policiales o de seguridad del régimen.

Algunos de los casos denunciados son los siguientes:

— **Roberto Gómez Merino:** Fue detenido por funcionarios del Servicio de Investigaciones el día 5 de junio, y llevado al Cuartel Central de ese organismo policial, ubicado en General Mackenna. En querrela criminal interpuesta ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, expuso lo siguiente:

"Estando allí, luego de dejarnos parados en un pasillo, nos llevaron hasta una oficina que decía Brigada de Asalto. En este lugar nos quitaron todos nuestros efectos personales y nos llevaron a los calabozos ubicándonos separadamente.

A la mañana siguiente, me llevaron a la oficina que decía Brigada de Asalto y me dijeron "ahora va a venir el Fiscal a Interrogarte", luego me obligaron a sacarme toda la ropa dejándome puestos sólo los slips, me dieron vuelta hacia la muralla, me vendaron la vista y me amarraron las manos. Uno de los sujetos que estaba en la pieza me golpeó un par de veces en la cabeza, a la vez que me decía que tenía que hablar.

Al poco rato entraron otros detectives y luego me sentaron desnudo, vendado y amarrado a una silla.

Estando en esa situación me interrogaban acerca de todo tipo de antecedentes sobre la persona que había estado en mi casa.

Como mis interrogadores estimaban que yo no estaba colaborando a su interrogatorio, me pusieron un cable en una de las muñecas y otro en la ingle y me aplicaron, la primera vez, tres golpes seguidos de corriente eléctrica. Me seguían interrogando y luego seguían aplicándome corriente eléctrica a la vez que uno de mis interrogadores me colocaba un pañuelo en la boca para que no gritara por los dolores que sentía.

Después uno de ellos dijo "vamos a traer la cabra", refiriéndose a mi hermana y también "le vamos a poner corriente".

Luego aumentaron la fuerza de la electricidad lo que me provocaba más dolor y hacía saltar mi cuerpo por lo que uno de ellos me pisó los pies para que no saltara. Fueron muchas las veces en que me castigaron colocándome electricidad en las partes del cuerpo señaladas.

Después me sacaron los cables que tenía en el cuerpo y abrieron la ventana de la pieza en que estábamos, por lo que sentía mucho frío, y me dijeron "vai a tener que hablar", porque o si no te va a dar pulmonía".

— **Salvador Osorio Hormazábal, Avelino Contreras Cornejo, Eduardo Pérez Toro:** estas tres personas fueron detenidas por funcionarios del Servicio de Investigaciones, el día 14 de marzo y reclusas en el Cuartel de la 13a. Comisaría de ese organismo, donde denunciaron haber sido sometidos a torturas. En querrela criminal interpuesta ante el Primer Juzgado del Crimen de San Miguel (Rol Nº 77.572-9), expusieron los siguientes hechos:

— **Salvador Osorio Hormazábal:** "Fui detenido el día 14 de marzo de 1986 por detectives de la 13a. Comisaría que me condujeron a su local en horas de la noche, donde, apenas

llegué, uno de ellos pretendió reconocermé, pues manifestó apenas me vio que yo había dado muerte a un compañero suyo y a un policía, motivo por el cual él me iba a dar muerte ahí mismo. Esos hechos eran delirantemente falsos, pues jamás en mi vida he intentado herir y, mucho menos, matar a alguien. Este detective, a quien nunca antes había visto, desfundó su revólver y me lo colocó pegado a la sien, quitándole el seguro; teniéndome así en su poder, y en un estado de terror y paralogización, que US fácilmente comprenderá, me obligó a abrir la boca para, acto seguido, escupirme adentro. Este atroz vejamen que hube de sufrir aquel día, no obstante, no fue el primero que hube de soportar a manos de esos individuos, sino el comienzo de una larga serie de torturas y amenazas que describiré a US del modo más breve posible.

Con posterioridad a lo que he descrito, esos sujetos me vendaron fuertemente la vista y me hicieron descender por una escalera hasta lo que parecía ser el subterráneo de la Comisaría. Ahí me obligaron a desnudarme y me hicieron cruzar las manos, amarrándomelas por delante, manteniéndome los dedos índice separados. Después, me empujaron y botaron en el suelo y me ataron, manteniéndome siempre los brazos cruzados por delante. A continuación me pasaron una barra entre los codos y la parte trasera de las rodillas levantándome a pulso entre tres detectives, dos de ellos tomando la barra y un tercero cogiéndome del pelo. Hasta ese momento mi dolor y el pánico que experimenté, fueron indescriptibles, por lo que rogué a mis captores que cesaran de martirizarme, pero no conseguí nada. Los individuos montaron esta barra en una especie de muesca o moldura, y comenzaron a girar una manivela, de modo que creí que me iban a descuartizar, pues esa es la impresión que produce el suplicio que he descrito.

Teniéndome en la posición que he explicado, estos sujetos cogieron unos electrodos y comenzaron a aplicarme electricidad en diversas partes del cuerpo, a saber: en los ojos, removiendo momentáneamente la venda que los cubría, en el ano, en los dedos de los pies, en las axilas, en las tetillas y en el ombligo".

— **Avelino Contreras Cornejo:** "Estos funcionarios dirigidos por un detective apellidado RIQUELME, me ingresaron violentamente a la 13a. Comisaría y, luego de unos momentos preliminares en que verificaron mi identidad, me vendaron los ojos y a empellones me llevaron a un subterráneo.

"Ahí me hicieron desnudarme por completo y comenzaron a golpearme sin compasión en todo el cuerpo, sobre todo en las partes más sensibles de él, como los órganos genitales, la espalda y la parte adyacente a los riñones. Asimismo, me golpearon en los oídos con tal fuerza, que varias veces perdí el conocimiento y pensé que no iba a poder continuar resistiendo los golpes.

Los apremios que he descrito brevemente, pues no quiero abrumar al tribunal de SS con la enumeración de todas las torturas que sufrí, iban acompañados de amenazas a mi vida y a la de mi familia, así como a la vida de Osorio y Pérez, detenidos junto a mí. El lenguaje empleado por estas personas era particularmente obsceno, repugnante y revelaba la bajísima educación y moralidad de quienes lo empleaban y, debo decirlo, soy incapaz de repetirlo ante SS. Mis captores, una y otra vez, afirmaban que me iban a matar e iban a matar a mis compañeros y lo decían en tales términos que llegué a estar seguro de que lo harían.

Después de los golpes que he descrito, los individuos me amarraron a una barra que montaron en un dispositivo para hacerla girar. Mientras esto efectuaban, me aplicaron corriente eléctrica en los órganos genitales, en el pecho, a lo largo de las piernas, bajo las axilas, en los ojos corriéndome la venda, en el ombligo y en las tetillas. Fruto de las convulsiones y de los movimientos espasmódicos que la electricidad produce en el cuerpo, mis dolores fueron tan intensos que nuevamente llegué a perder el conocimiento. No sé cuánto tiempo estuve así, pero llegó el momento en que mi cuerpo experimentó cierta insensibilidad y los torturadores parecieron cansarse de golpearme, pues así lo manifestaron ellos mismos y me dejaron por un tiempo indeterminado echado en el suelo y amarrado a la vara que ya he descrito".

— **Eduardo Pérez Toro:** "Me vendaron la vista, me hicieron desnudarme por completo y me propinaron, durante un espacio de tiempo que no puedo determinar, salvajes golpes

con pies, manos y objetos contundentes, hasta el punto que me hicieron perder el conocimiento.

Con posterioridad, me amarraron a un palo y me golpearon con él haciéndolo girar con una manivela, mientras lo mantenía encajado en un hueco de la pared. Estando en esa posición, me aplicaron electricidad en los ojos, en el estómago y en el ombligo, en las axilas, en el ano, en los genitales y en los pies. Mientras esto hacían, me golpeaban una y otra vez, me hacían preguntas que no lograba contestar, me escupían y me insultaban de un modo tan soez y con términos tan obscenos que simplemente resultan irrepetibles ante el tribunal de SS.

Entre las amenazas que mis captores proferían, muchas veces me dijeron que me iban a matar a mí y a mis compañeros, pues no les costaba nada hacerlo así como podían fácilmente hacernos desaparecer, pues nadie se había enterado de nuestra detención. Otras veces manifestaron que me iban a matar y a dejar botado en un potrero hasta que alguien, mucho tiempo después me encontrara. También me dijeron reiteradamente que me podían detener ahí todos los días que quisieran y que nadie les impediría golpearme hasta causarme la muerte”.

— **Patricio Ramírez Farías:** Fue detenido por carabineros el día 28 de febrero, recluido en la 14a. Comisaría de ese organismo y trasladado ese mismo día a la cárcel secreta de la CNI, ubicada en Av. Santa María 1453, donde permaneció hasta el día 3 de marzo. En querrela criminal presentada ante el Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago expuso lo siguiente:

“Más tarde fue sacado de la celda y llevado para ser interrogado a una pieza donde pudo percibir por debajo de la venda, un escritorio. Le pusieron electrodos en el pie derecho y mano, aplicándole fuertes descargas eléctricas mientras lo interrogaban acerca de sus supuestas actividades políticas. El electrodo le fue colocado asimismo en la boca y detrás de las orejas, aplicándole corriente. Este interrogatorio y aplicación de torturas duró aproximadamente media hora, al cabo de lo cual volvió a la celda individual.

En otra ocasión, que mi hijo no puede precisar en el tiempo, ya que en ese recinto debido a las condiciones de incomunicación y venda permanente en los ojos, perdió la noción del mismo, fue conducido a un nuevo interrogatorio, aparentemente a la misma habitación de la vez anterior. En esta ocasión, lo acostaron en una camilla, le amarraron fuertemente brazos y piernas, aplicándole descargas eléctricas en todo el cuerpo, que le provocaron intensos dolores y espasmos incontenibles. Sus torturadores le colocaron un paño en la boca, con el objeto al parecer que no se escucharan sus gritos de dolor. Durante todo el rato se le interrogaba sobre sus actividades políticas.

— **Jorge Patricio Cárcamo Castro, Roberto Denny Weibel Navarrete, Carlos Daniel Pinto Adonis, Abelardo Campos Sánchez, Alfonso Aurelio Figueroa Celis, Luis Guillermo Clavero Hernández y Héctor Reinaldo Vega Risso:** todos ellos fueron arrestados por miembros de la Central Nacional de Informaciones, los días 18 y 19 de marzo del presente año, en las ciudades de Valparaíso, Viña del Mar y alrededores. En querrela criminal interpuesta en forma conjunta por los nombrados, ante el Tercer Juzgado del Crimen de Valparaíso, relataron haber sido sometidos a torturas, tratos crueles y humillantes, en el cuartel del organismo aprehensor ubicado en calle Alvarez de Viña del Mar, hasta el día 23 de marzo.

— **Jorge Cárcamo:** “En el Cuartel de la C.N.I., se me hace desnudar y se me entrega un buzo azul y un par de alpargatas e, inmediatamente empieza un interrogatorio acerca de hechos, la gran mayoría desconocidos para mí. El interrogatorio se hace sobre la base de permanentes golpes de pies y manos a todas las zonas del cuerpo, producto de lo cual, sufro del hundimiento de costillas y del esternón y de continuos dolores que aún permanecen. Junto con la golpiza permanente que significa estar en la C.N.I., y durante unas 30 sesiones, soy sometido a la aplicación de corriente eléctrica en todo el cuerpo a través del siguiente procedimiento: se sienta en una silla metálica, a la cual se amarra de pies, piernas y manos por detrás del respaldo de la silla, se me conectan unos alambres a los pies, otros a las piernas, a la altura de los muslos y bajo las rodillas, otro a los brazos, uno al ano y otro a los testículos y pene, y otro alambre que queda suelto el que el torturador va aplicando indis-

tintamente a la boca, lengua, narices, sienes, ojos, oídos, y, simultáneamente, se procede la descarga eléctrica; ello alternado con golpes en diversas partes del cuerpo, insultos y amenazas de muerte tanto para mí como para mi familia, y todo ello, a objeto de que reconociera ser autor de algunos hechos (atentados) o conocer y estar relacionado con personas que desconozco. Producto de toda esta tortura, se elabora una "declaración" que se me hace firmar y poner mi impresión dígito pulgar, sin que se me permita leer. Acto seguido soy fotografiado y filmado junto a otros detenidos que desconocía hasta el momento y, en forma individual, se me filma, según mis captores, para Televisión Nacional, todo ello bajo presión y amenaza constante y en presencia de mis captores, haciendo un llamado a los militantes y a la Dirección del Partido Comunista a deponer las armas y nuestra política terrorista".

— **Héctor Reinaldo Vega Riso:** "Soy trasladado directamente al cuartel de la C.N.I. en la calle Alvarez de Viña del Mar, donde soy sometido a distintas presiones de tortura, golpes de puño y pies en diversas partes del cuerpo y aplicación de corriente. A raíz de la tortura y mi estado de salud —sufro de úlcera— sufrí pérdida del conocimiento en varias oportunidades. Mi domicilio particular fue allanado y se me amenazó con darme muerte a mí y a mi compañera y tres hijos menores".

— **Roberto Denny Weibel Navarrete:** "Soy Conducido a la C.N.I. de calle Alvarez en Viña del Mar e inmediatamente se me empieza a torturar. Se me amarra a una especie de somier, la 'parrilla' según mis captores y se me aplica electricidad en el cuerpo, pies, pecho, piernas, ano, testículos, pene, golpes en todo el cuerpo con paños mojados. Posteriormente, se me aplica electricidad, pero amarrado a la silla, también en todo el cuerpo y con un alambre volante que dirige el torturador a distintas partes, ya sea ojos, narices, boca, sienes, etc. Se me amenaza con castrar, se me pone el cañón de una pistola en la boca y se me dispara. Durante la aplicación de corriente en la silla metálica se me instala, al igual que todos los que sufrimos esto, una especie de anteojos de goma muy apretados, supongo que para que no se desorbiten los ojos con el golpe de corriente".

— **Carlos Daniel Pinto Adonis:** "Soy conducido al cuartel de la C.N.I. en calle Alvarez de Viña del Mar. Me aplican corriente eléctrica en todo el cuerpo en una especie de somier, al que me amarran y que llaman 'la parrilla' los golpes de corriente son simultáneamente en el ano, testículos, pene, estómago, axilas; después se me instala en la silla metálica con nuevos golpes de corriente de la misma manera que a los otros detenidos, este tratamiento se prolonga por espacio de unas veinte sesiones de más o menos media hora cada una. Se me golpea en los riñones y por varios días ando orinando sangre. Se me amenaza de muerte a mí y a mis familiares".

— **Abelardo Campos Sánchez:** "Me conducen a la C.N.I. de calle Alvarez, me instalan en lo que ellos llaman 'parrilla chica' y como me resistía a la corriente y a que me amarraran, me ponen en una más grande en que me amarran, me instalan alambres en los pies, pecho, ano, pero me introducen un alambre por el orificio del pene, brazos y axilas, esto se repite incontables veces, quedo orinando sangre; al término de cada sesión de éstas, me sacaban y me duchaban al tiempo que el 'médico' me daba una pastilla blanca con agua caliente. Posteriormente, me instalan también en la silla metálica y además me ponen una especie de corona con agujas en la cabeza, todo ello con aplicación y para la aplicación de corriente. Al momento de aplicar la corriente a la 'corona' y la silla, tuve la sensación de que la silla oscilaba de lado a lado y a veces que giraba; en la silla me colocan los lentes de goma muy presionados sobre los ojos. Me amenazaban de muerte y decían que debieron haberme matado en la calle cuando me detuvieron, otro de mis captores proponía en voz alta a los torturadores que me dejaran fugar y que él se encargaría de mí".

— **Alfonso Aurelio Figueroa Celis:** "Me trasladan a la C.N.I. de calle Alvarez de Viña del Mar, me instalan y me amarran a lo que ellos llaman 'la Parrilla' y me aplican corriente en diversas partes del cuerpo, pechos, piernas, pies, ano, pene, testículos, axilas, estómago, boca, lengua, etc., me mojan permanentemente, golpes de puños y pies en diversas partes del

cuerpo. Amenazan con matarme y lo mismo a mi familia".

— **Luis Guillermo Clavero Hernández:** "En la C.N.I. se me golpea en todo el cuerpo con puños y pies, se me sienta en una silla común y corriente y se me aplica corriente eléctrica en brazos, estómago, piernas, pies, sienes, etc. y bajo amenaza de muerte me hacen reconocer a una persona que no conocía hasta ahora —JORGE CARCAMO Y PINTO— e imputarle una serie de cosas, entre ellas se me hace una filmación en la cual aparezco diciendo que 'CARCAMO Y PINTO me habían amenazado de muerte si no cooperaba con ellos'".

— **Claudio Alvarez Guzmán:** Este joven estudiante de 15 años de edad, fue detenido por funcionarios de Carabineros, quienes lo trasladaron a la Quinta Comisaría de ese organismo, donde procedieron a torturarlo, según lo expuesto en recurso de amparo presentado por su madre ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N° 649-86):

"El día señalado a las 19:00 horas se inició una manifestación de protesta pacífica por la municipalización de la educación secundaria, en la Plaza Chacabuco. Cerca de las 20:00 horas llegó al lugar un contingente de carabineros que procedió a disolver el acto violentamente, arrojando bombas lacrimógenas y persiguiendo a los asistentes y transeúntes del lugar. Mi hijo, insisto de 15 años de edad, atraído por la curiosidad propia de esos años miraba tranquilamente los acontecimientos, sin participar activamente en ellos. Asustado por las bombas y las arremetidas de los policías comenzó a huir del sitio de los sucesos, siendo alcanzado y detenido por carabineros, uno de los cuales le dio un puntapie en el estómago tan fuerte, que el niño se defecó.

Luego en un vehículo policial fue conducido hasta la Quinta Comisaría de Carabineros donde fue salvajemente torturado e interrogado por, al parecer, un tal Capitán de Carabineros de apellido 'Freire'. Este funcionario del Cuerpo de Carabineros de Chile procedió a interrogar a mi pequeño hijo asfixiándolo con sus propias manos, en reiteradas oportunidades, también se desnudó y le aplicaron corriente eléctrica en los testículos y le golpearon en el cuello con la punta de los dedos. El Capitán de Carabineros de apellido Freire le preguntaba 'si pertenecía a la Jota o al Frente', al tiempo que procedía tan brutalmente con el niño para arrancarle una declaración.

Presumo que en la madrugada del sábado 7, mi pequeño hijo fue conducido a la 34a. Comisaría de Menores, en muy mal estado físico, por los golpes y torturas recibidos en la Quinta Comisaría de Carabineros de Chile. Por tal razón debió ser llevado a la Posta Central y luego al Hospital José Joaquín Aguirre, donde recibió atención médica, que ignoro en qué consistió y cuáles son las lesiones sufridas por el amparado".

b) Aplicación de torturas a secuestrados.

— **Angel Leiva Alvarez:** fue secuestrado el 5 de marzo y sometido a torturas por sus aprehensores. En recurso de amparo presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N° 43-86) expuso lo siguiente:

"El día 5 de marzo de 1986 en la noche (aproximadamente a las 23:30 horas) encontrándome al interior de mi hogar, junto a 2 amigos, procedieron a ingresar violentamente mediante una patada en la puerta de acceso, 4 civiles armados de metralletas, quienes sin identificarse de modo alguno ni exhibir orden o decreto para hacerlo, procedieron a detenerme. Debo agregar, que uno de los civiles portaba en un brazo un brazalete de color amarillo con un escudo chileno en el centro.

Procedieron a subirme a un taxi que se encontraba estacionado en la calle, mientras allanaban totalmente mi hogar.

Arriba del vehículo, y encontrándose éste en marcha en dirección al recinto secreto al que llegamos posteriormente, comenzaron a interrogarme acerca de mi supuesta militancia política, procediendo a torturarme mediante la aplicación de electricidad, lo que hacían mediante un objeto similar a un alicate con dos puntas.

Luego llegamos a un recinto, al cual accedí luego de subir 2 escalones de madera, a un pasillo con suelo de madera, a través del cual fui conducido a una habitación donde me sentaron en una silla y comenzaron a interrogarme. Me preguntaban por la muerte de un Teniente de Carabineros, sobre mi hermano Iván, sobre mis ideas políticas, etc.

También me interrogaban por una vecina (Luz Eliana Vargas Barahona), la que posteriormente supe que también se encontraba detenida, obviamente por el mismo grupo que me detuvo a mí, y posiblemente hasta en el mismo recinto.

Todo el interrogatorio estuvo acompañado de diversos golpes en el cuerpo y aplicación de corriente, todo lo cual me causaba un intenso dolor.

Entre la tortura aplicada, en un momento me hicieron desnudarme y me mojaron con agua, para acostarme luego sobre un somier metálico, en el cual fui amarrado de pies y manos y amarrado de la cintura con una especie de cinturón. En esas condiciones estuve unos 20 minutos.

Luego me condujeron a una habitación, en la cual me acostaron en una colchoneta lugar donde pasé la noche, allí pude escuchar la voz de un hombre que era interrogado, el cual supe posteriormente se trataba de mi hermano.

A la mañana siguiente, pude escuchar en la calle que pasaban vendiendo el diario.

Posteriormente me pude dar cuenta que me encontraba en un baño del recinto, con piso de baldosa de color verde, artefactos amarillos y blancos, con 3 puertas de acceso.

Estimo que alrededor de las 10 de la mañana, me permitieron lavarme la cara y me ofrecieron desayuno, luego de lo cual fui conducido a otra habitación donde fui nuevamente interrogado, pero sin ser sometido a torturas. El trato en este interrogatorio fue amable, ofreciéndome un café y un completo y una frazada porque yo tiritaba de frío.

Posteriormente me volvieron al baño donde fui sentado en una silla y una radio a mi lado, lo que me permitió escuchar la hora, estuve allí desde las 11 de la mañana hasta las 22 horas de ese día (el segundo de mi detención).

En un determinado momento, entró al baño uno de mis aprehensores, quien en un tono lastimero me dijo que me tenía malas noticias, porque habían recibido una orden 'de arriba', indicándoles que me debían matar. Procedieron entonces a sacarme del baño y a conducirme nuevamente a la misma habitación donde tomé desayuno y cuando yo pregunté si efectivamente me iban a matar, uno de los sujetos me señaló que ellos no hacían eso.

Durante ese día, uno de los sujetos me invitaba a colaborar con ellos, indicándome que sería remunerado por mi colaboración, y que por lo tanto nunca me faltaría dinero. Me indicaba que debía participar en las protestas de mi barrio, para posteriormente pasarles información.

Alrededor de las 22 horas, fui subido vendado a un vehículo, en el cual me liberaron a unas 30 cuadras de mi casa. Al llegar a mi hogar, me enteré que mi hermano también había sido detenido (como se relata en el recurso) y liberado antes que yo".

c) Violencias Innecesarias ejercidas por la fuerza pública durante manifestaciones pacíficas.

Las fuerzas policiales actúan indiscriminadamente contra participantes en manifestaciones públicas, a quienes someten a un trato desproporcionado, con graves resultados para la integridad física y síquica de las personas.

Algunos ejemplos de lo señalado, son los siguientes:

—**Santiago Nattino Reyes:** el día 21 de febrero de 1986 participó junto con otras personas, en un acto que semanalmente efectúan los familiares de las víctimas del triple degollamiento de marzo de 1985 (una de ellas fue el padre de Santiago Nattino), consistente en pasearse con letreros alusivos frente a la sede principal del Cuerpo de Carabineros, en el centro de Santiago. En esa oportunidad, funcionarios de carabineros reprimieron a los manifestantes, y Santiago Nattino, con el fin de evitar el arresto, se subió a una micro de la locomoción colectiva. En denuncia interpuesta por el afectado ante la Segunda Fiscalía Militar de Santiago (Rol N° 296), expuso que "fui detenido en su interior por dos carabineros quienes me condujeron agarrado de los brazos hacia el bus policial. Yo les dije que era hijo de Santiago Nattino y como respuesta recibí un fuerte golpe de luma en los riñones. Al acercarnos al bus policial fui rodeado por carabineros de Fuerzas Especiales, quienes me golpeaban con singular brutalidad y odio, me tiraron al suelo y en esas condiciones me dieron de patadas y golpes de puño en todo el cuerpo. Mientras me golpeaban, uno de los agresores me mantenía agarrado del pelo y del cuello, provocándome dificultades para respirar. Los golpes más violentos los recibí en el estómago y en estado casi inconsciente fui subido al bus

policial. En su interior fui pisoteado en forma cobarde y prepotente por carabineros. Posteriormente, fui trasladado a la Primera Comisaría (de Carabineros) y debido a que tenía fuertes espasmos que me provocaron vómitos sanguinolientos, fui dejado en el suelo de la Sala de Guardia. Carabineros de esa dotación, mientras permanecía en esas condiciones me insultaban y amenazaban, diciéndome que iba a ser degollado y que me iban a matar".

Como consecuencias de las lesiones recibidas, Santiago Nattino debió ser hospitalizado en la Posta Central de Santiago, donde permaneció siete días, al cabo de los cuales fue dado de alta. Sin embargo, paradójicamente, el Cuerpo de Carabineros lo acusó ante los Tribunales Militares de cometer el delito de maltrato de obra a funcionarios de ese organismo. En razón de ello, la Primera Fiscalía Militar otorgó su libertad previo depósito de una fianza.

— **Ana María Miranda Urbina, Jorge Venegas Santos, Oscar Carrasco Pizarro:** el día 15 de febrero, con ocasión de recordarse el fallecimiento de la folclorista Violeta Parra, los pobladores de Villa Francia organizaron un acto artístico con participación de cantores populares, el que se desarrolló en una cancha ubicada al aire libre en dicha población. Funcionarios de carabineros interrumpieron el acto mientras éste se desarrollaba y detuvieron a Ana María Miranda (cantante), Jorge Venegas y Oscar Carrasco, quienes en denuncia interpuesta ante la Primera Fiscalía Militar de Santiago (Rol Nº 388) expusieron lo siguiente:

"Transcurrida una media hora y en los momentos en que se encontraba en plena actuación Oscar Carrasco Pizarro, vimos con bastante sorpresa que a toda velocidad un microbus de carabineros cruzaba en diagonal la cancha y se dirigía hacia el lugar donde nos encontrábamos pobladores y artistas. Del microbús descendieron numerosos carabineros premunidos de cascos, escudos, armas y bastones con los cuales empezaron a golpear a los que allí se encontraban.

El público huyó despavorido y más o menos lo mismo debimos hacer los artistas que sólo atinamos a tratar de salvar nuestros instrumentos y a guarecernos en el interior de un Kleinbus Volkswagen de propiedad de Ana María Miranda, en el cual habíamos concurrido al lugar.

El contingente de carabineros estaba compuesto aproximadamente de unos veinte carabineros algunos de los cuales, cuatro, estaban vestidos de civil e iban al mando de un oficial alto, rubio, de ojos claros que fue el que ordenó que se nos hiciera salir del vehículo, orden que fue cumplida de inmediato y en la forma más violenta y brutal que sea dable imaginar.

Nos hicieron bajar de la camioneta a punta de golpes que iban también acompañados de insultos y amenazas de todo tipo. Se nos decía que nos iban a matar y a Ana María se le amenazó con violarla. Se nos hizo ubicar en los costados de la camioneta, por un lado a Ana María Miranda y por el otro costado a Jorge Venegas, Oscar Carrasco y un amigo vecino de éste último de nombre Jaime Valdés que habían concurrido para acompañar y ayudar a bajar los instrumentos.

El trato fue salvaje, se nos dio golpes en todo el cuerpo, en las piernas, en la espalda, en el estómago, lo que hacían con pies, manos y con las lumas que portaban. En este procedimiento participaron todos los carabineros que componían el grupo, incluyendo a los que vestían de civil que al parecer habían estado entre los espectadores, porque hacían burlonas alusiones a que cantábamos bonito, lo que debíamos seguir haciendo ahora que éramos golpeados. En medio de los golpes se nos acusaba también de ser agitadores políticos que habíamos concurrido a esta población con el objeto de activar un tal 'Plan Marzo' sobre el que se nos interrogaba, por supuesto que sin esperar respuesta.

Como a los diez minutos de golpiza se nos ordenó que subiéramos al microbus de carabineros, donde se nos hizo tendernos en el suelo para facilitar que los carabineros pasaran por sobre nosotros. De esta violencia se excluyó a Ana María Miranda que sólo permaneció unos minutos en el interior del microbus de carabineros, ordenándole luego el teniente que descendiera y subiera a su camioneta Kleinbus y que condujera hasta el lugar donde ellos indicarían, que resultó ser la Subcomisaría Alessandri de Villa Francia. Durante todo el trayecto, un carabinero vestido de civil y que se ubicó en el asiento posterior le apuntaba con una pistola en la cabeza, mientras proseguían con las amenazas de muerte".

—**Luis Rafael Gómez Valdés:** Junto con un grupo de otros jóvenes, concurrió el día

10 de abril, en horas de la tarde, al Parque Forestal de Santiago a observar el Cometa Halley, acto al que habían convocado diversas organizaciones. El muchacho de quince años de edad fue baleado por una patrulla militar, en las siguientes circunstancias expuestas por su padre Luis Gómez Gómez, en querrela presentada ante el Primer Juzgado del Crimen de Santiago (Rol No 129.928):

“Cuando este grupo había llegado al Parque Forestal apareció un vehículo del Cuerpo de Carabineros lanzando gases y eso dio lugar a que los jóvenes se dispersaran y una parte de ellos se dirigió por el citado Parque hacia el Oriente y decidió esperar a los demás en un lugar distante más o menos unos cien metros del Consulado de Estados Unidos, situado en la calle Merced frente al Parque Forestal.

Siendo alrededor de las 9:30 de la noche, cuando este grupo de jóvenes, entre los que se encontraba mi hijo, esperaba tranquilamente en el indicado punto del Parque y cuando por ese lugar circulaban decenas de otros jóvenes en forma pacífica, desde una camioneta que se detuvo en ese lugar que circulaba por la Avda. Cardenal Caro, bajaron cinco o seis personas que vestían uniforme del Ejército y que tenían sus caras pintadas, lo que desfiguraba sus facciones, que comenzaron a disparar contra la gente que se encontraba en la parte indicada. Los disparos se hicieron en gran cantidad y fueron tiro a tiro. No obstante, que los jóvenes y entre ellos mi hijo intentaron arrancar, dos balas impactaron sobre el cuerpo de mi hijo. Una de las balas que tuvo salida, le lesionó la región del cráneo debajo de la oreja izquierda y la otra le perforó la espalda y quedó alojada en el tórax.

Mi hijo, de acuerdo con el relato que me hicieron los demás menores, quedó tendido en la tierra, sangrando. Dos de sus compañeros lo incorporaron para retirarlo del lugar y procurarle los primeros auxilios y en ese momento los autores de los disparos, obligaron a los jóvenes a apoyarse en la camioneta en que iban, donde le propinaron golpes en varias partes del cuerpo y al reparar que mi hijo sangraba en abundancia, se alejaron del lugar, no obstante que los menores les pidieron ayuda.

Mi hijo fue transportado a la Posta Central de la Asistencia Pública, donde aún se encuentra internado, por tres compañeros que tomaron un taxi para ese efecto. Hasta ahora se le ha operado de la primera de las heridas y el proyectil que le impactó en el tórax no ha sido extraído aún”.

— **José María Vilches Iturrieta:** Fue aprehendido el día 13 de junio, en momentos en que se efectuaba una manifestación de grupos de estudiantes, por militares y civiles, quienes procedieron a infligirle severos malos tratos y violencias innecesarias. En denuncia interpuesta ante la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, la víctima expuso:

“En el día de hoy, 13 de junio del presente, se efectuó una manifestación de grupos de estudiantes pertenecientes a los establecimientos educacionales: ‘Juana Atala de Hirmas’ y Liceo Industrial ‘San Sebastián’, que se inició alrededor de las 13 horas, yo me encontraba en la intersección de las calles Juana Atala de Hirmas, con Enrique Soro cuando apareció un bus amarillo con una franja negra en el medio y un jeep militar. En el primero venían dos militares de rostro descubierto con unos 25 civiles de aspecto de delincuentes y en el jeep venían cuatro civiles. Sin causa justificada alguna, se bajaron alrededor de 20 civiles y los dos militares, que se encontraban armados y empezaron a disparar en contra de gran número de personas, como niños saliendo del colegio, madres que a esa hora van a buscar a sus hijos, etc., sin discriminación de ninguna especie. Como me encontraba observando lo que acontecía decidí refugiarme en el Colegio Industrial para evitar ser herido ante la balacera. Todos huían para evitar ser objeto de las ráfagas disparadas. Pronto los militares entraron a las salas que estaban repletas de niños y me sacaron cuatro civiles y dos militares, delante de los alumnos fui golpeado, me agredieron a culatazos, bofetadas en el rostro mientras proferían insultos y amenazas, fui arrastrado por toda la población hasta introducirme en el interior del jeep que se encontraba ubicado en Panamericana Norte con Enrique Soro. Una vez en el jeep continuaron agredéndome con las culatas en la espalda y en la cabeza. Allí me dijeron que no me hacían desaparecer porque me conocían y habían muchos testigos, pero que para otra vez no iba a quedar vivo. Me pidieron que dijera a mis amigos que no se metieran en protestas. Después me transportaron en el jeep haciendo un recorrido de unos cinco minutos y me lanzaron en el puente Manuel Rodríguez”.

— **Luis Ricardo Hormazábal Sánchez:** El afectado, secretario general de la Confederación de Trabajadores Bancarios, se encontraba en el centro de Santiago el día 1º de mayo, luego de haber intentado participar en una manifestación pacífica convocada por diversos organismos gremiales con motivo del Día del Trabajador, que fue reprimida por fuerzas policiales y militares. En denuncia presentada ante la Primera Fiscalía Militar de Santiago (Rol N° 1044-86), Ricardo Hormazábal expuso:

"Siendo aproximadamente las 11.15 horas de la mañana, del mencionado día 1º de mayo, yo caminaba por la vereda norte de Alameda, en dirección hacia la cordillera cuando al llegar a la esquina de calle Valentín Letelier se me impidió continuar por parte de los efectivos del Ejército que allí se encontraban.

Procedí entonces, a devolverme a Alameda por la dirección opuesta, cuando un carabiniero que allí se encontraba me manifestó, incluso sonriendo, que podía dar la vuelta por calle Valentín Letelier, lo cual le agradecí y haciendo caso a su propia sugerencia, seguí el camino por la mencionada calle lateral.

A poco andar, noté un movimiento a mis espaldas y al darme parcialmente vuelta a mirar lo que ocurría, veo al mismo "amable" carabiniero que segundos antes me había hecho la sugerencia, quien procede a lanzarme un bastonazo en pleno rostro.

Ante esta agresión, efectué un rápido movimiento, lo cual no pudo evitar que el golpe me diera en la mejilla izquierda, y en parte del cuello y hombros de dicho costado, todo lo cual casi significó la rotura de mis lentes ópticos, con las consecuencias imaginables si ello hubiera ocurrido.

El mencionado policía, junto a otros más, compitieron en furia y bestialidad para continuar propinándome golpes con sus bastones y pies, al extremo que uno de los bastones se quebró en mi cuerpo por la violencia empleada, circunstancia que me permitió huir en dirección hacia Alameda.

No satisfechos con los golpes que ya me habían propinado, los carabineros me persiguieron, pero como en Alameda había gente mirando, se abstuvieron de continuar su ataque.

Con mi rostro, manos y ropa manchadas con sangre, me dirigí al oficial de Carabineros a cargo de un microbús institucional que se encontraba estacionado en Alameda con Amunátegui, a quien le relaté brevemente lo ocurrido, pero este oficial, faltando a su deber, me señaló que él nada podía hacer y que debía dirigirme al jefe de esos carabineros que se encontraban en otro lugar.

Posteriormente, dos trabajadores bancarios que transitaban por el sector, me llevaron a la Posta Central, recinto al que ingresé aproximadamente al mediodía de ese día 1º de mayo.

En dicho recinto hospitalario fui atendido y me pusieron varios puntos por el lado interior de la mejilla izquierda y el día lunes siguiente me tomaron algunas radiografías para verificar posibles consecuencias en la dentadura.

Junto a las lesiones sufridas en el lado interior de la mejilla izquierda, tengo numerosas contusiones en la cabeza, espalda y otras partes del cuerpo, las cuales aún se pueden apreciar a simple vista.

A varios días de haber ocurrido el hecho delictual mencionado, he tenido algunos problemas secundarios derivados de la golpiza que sufrí".

d) Amenazas a la integridad física de menores de edad por carabineros.

El día 13 de marzo, en momentos en que estudiantes secundarios se manifestaban en la vía pública, fueron detenidos por funcionarios de carabineros. Entre los detenidos se encontraba Claudio Andrés Villavicencio Tobar, estudiante del Colegio San Ignacio y, Marco Antonio Silva González, estudiante del Colegio Andacollo, ambos de 14 años de edad.

Este mismo día, los colegios mencionados recibieron el oficio 347, dirigido por el Comisario de la Segunda Comisaría de Carabineros, Mayor Carlos Dondero Lencioni, en el que daba cuenta de la detención de los señalados alumnos, en su concepto, por "promover desórdenes en la vía pública". El oficio en cuestión señalaba que los alumnos habían sido sorprendidos "promoviendo desórdenes en la vía pública, consistentes en proferir consignas políticas, interrumpir el tránsito vehicular y peatonal lanzando pedradas a los vehículos".

El citado oficio del Mayor de Carabineros a los Directores de los Colegios San Ignacio y Andacollo, señalaba posteriormente lo siguiente: "Cabe hacer presente que, en atención a su condición de menor y estudiante, carabineros sólo procedió en forma contemplativa por esta vez, pero en el futuro y a raíz de que éstos son infiltrados y utilizados por elementos adultos de tipo subversivo, la Institución a que pertenezco podrá usar otros medios que pondrían en peligro la integridad de sus alumnos".

La amenaza contenida en el párrafo señalado, contra "la integridad de sus alumnos" motivó que el Director del Colegio San Ignacio, conjuntamente con el Directorio Ejecutivo de la Asociación de Padres del mismo, y que el Director del Colegio Andacollo, interpusieran un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Requerido de informe por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el recurso de protección Rol 86-86, el citado Mayor de Carabineros Dondero Lencioni, señaló lo siguiente al tribunal: "la intención del documento enviado a los señores Rectores de los establecimientos educacionales señalados, no fue otra que poner en conocimiento de ellos, las actividades realizadas por sus alumnos en la vía pública, y lo que se tomó como 'amenaza' por parte del recurrente, no es otra cosa que una medida preventiva, cuyo objeto más claro y evidente es, justamente, prevenir futuras consecuencias, dada la peligrosidad que acciones de este tipo, protagonizadas por menores y aprovechadas por elementos mayores de edad subvertores del orden público y antisociales conlleva".

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de protección requerido por el colegio San Ignacio, sólo en cuanto ordenó "que en el futuro se abstenga de enviar circulares a los colegios de su jurisdicción", para este efecto, el tribunal sostuvo en su sentencia que "esta Corte llega a la conclusión, sin compartir de modo alguno la redacción del citado oficio, que el objetivo perseguido por el recurrido (el Mayor de Carabineros), fue poner en conocimiento de los directores a quienes se les ofició, las acciones violentistas en que habrían participado algunos estudiantes... con el objeto de que las máximas autoridades estudiantiles, tomen las medidas que la más elemental prudencia hace aconsejable aplicar en estos casos, con el objeto de prevenir a los alumnos de los riesgos a que se exponen, máxime, cuando es de todos conocidos la efervescencia estudiantil por la que atraviesa el país, traduciendo en actos violentistas que arrojan en algunos casos, un saldo de víctimas inocentes, donde tienen participación activa ciertos sectores estudiantiles, movidos por elementos ajenos a ellos, que persiguen crear un clima artificial de desorden y obtener ganancias mezquinas del todo ajenas al quehacer estudiantil".

El recurso de protección interpuesto por el Colegio Andacollo, fue desechado totalmente (Rol N° 74-86).

e) Agresiones a periodistas en el ejercicio de la profesión.

Como ha venido ocurriendo en los últimos años, algunos periodistas han sido violentamente agredidos, por fuerzas policiales y militares, mientras se encuentran cumpliendo sus labores profesionales.

— **Ana Verónica Peña Muñoz:** En declaración jurada ante Notario Público, expuso los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 20 de mayo del presente año, cerca de las 17:00 horas, me encontraba cubriendo, como reportera gráfica, una marcha convocada por el Comando Democrático de Trabajadores (CDT) en el sector de Plaza Italia.

SEGUNDO: En un momento determinado, un efectivo del Ejército, que se encontraba custodiando el lugar, comenzó a gritar que yo lo había fotografiado, cosa que no era así. Inmediatamente fui rodeada por una decena de militares, que procedieron a golpearme con las culatas de sus fusiles e intentaban arrebatar me mi máquina fotográfica.

TERCERO: Mientras se producía este forcejeo, llegó hasta el lugar un oficial del ejército, quien también intentó arrebatar me mi elemento de trabajo, pero al no lograr su cometido, por la resistencia que opuse a tan arbitrario proceder, me arrancó mi credencial de la Asociación de Fotógrafos Independientes, que colgaba de mi cuello.

CUARTO: Inmediatamente después de quitarme la credencial, este oficial le hizo

señas a otro efectivo del ejército ahí presente quien contaba con una máquina fotográfica, el cual procedió a tomarme tres o cuatro fotografías de mi persona, en distintos ángulos.

QUINTO: Todos estos hechos ocurrieron en medio de mis gritos de auxilio, a la vez que me identificaba como periodista. Producto de ello acudieron en mi ayuda, los dirigentes del Colegio de Periodistas, Guillermo Torres, José Carrasco y María Olivia Monckeberg, quienes interpellaron al oficial del Ejército para que me restituyera mi credencial, sin obtener resultados positivos. Asimismo los mencionados dirigentes impidieron que el referido oficial me llevara consigo. Todo esto transcurrió en un clima de mucha violencia e insultos".

f) Denuncias y querellas presentadas en el Primer Semestre de 1986 ante los Tribunales.

Total presentadas: 52 en favor de 58 personas.

En contra de:

Carabineros	27
Investigaciones	6
civiles	12
militares	8
lo que resulten responsables	6

Por los delitos de:

homicidio	14
torturas	7
lesiones	32 (8 heridos a bala)
secuestro	10
violación	1
amenazas	8
robo	5
allanamiento	3
atentados	1 (2 denuncias)
daños a la Propiedad	1

5. DERECHO A VIVIR EN LA PATRIA

I. AUTORIZACION PARA RETORNO AL PAIS DE CHILENOS EXILIADOS

En el curso del primer semestre del año 1986, el gobierno ha publicado dos listas de personas a las que se les levantó la prohibición de ingresar al país.

— **Primera lista:** se dio a conocer a la opinión pública el día 21 de febrero de 1986, y en ella se incluye un total de cuarenta y siete personas.

— **Segunda lista:** se dio a conocer a la opinión pública el día 7 de marzo de 1986, y en ella se incluye un total de cuarenta y cinco personas.

a) La naturaleza de estas listas.

Entre las personas que aparecen en estos dos listados se encuentran casos de la siguiente naturaleza; señalados a modo de ejemplo, a partir de aquellas situaciones conocidas por la Vicaría de la Solidaridad.

Personas que salieron normalmente del país:

Se ha autorizado el regreso a su propia patria a personas que salieron en condiciones normales del país, tales como Matilde del Carmen del Pino Moreno, quien viajó en el año 1976 a Dinamarca, siguiendo a su cónyuge don Alfonso Montenegro Muñoz, quien debió abandonar forzosamente el país; Dañisa Flores Mira, quien viajó al extranjero en el año 1978; Carmen Guzmán Eguiguren, quien viajó con destino a Suecia en el año 1977, después de haber sido beneficiada con la dictación del Decreto Ley 2.191 sobre Amnistía, que le significó quedar en libertad mientras era encausada, lo que le permitió abandonar normalmente el país; Sergio Palomera Valdés, quien abandonó normalmente el país en el año 1974, con destino a Perú.

Personas que ya habían sido incluidas en listados anteriores autorizándose su retorno:

Según los registros de la Vicaría de la Solidaridad, entre las personas incluidas en estas listas figura, a lo menos una, que ya había sido favorecida anteriormente por el gobierno mediante su inclusión en otra lista similar. Tal es el caso de Alba Margarita Concha Vera, quien apareció en nómina de personas autorizadas para regresar al país dada a conocer el 21 de diciembre de 1985 por las autoridades.

Personas que habían sido favorecidas por resolución judicial favorable a su regreso al país:

Por resolución dictada por la Corte Suprema el 30 de enero de 1984, se dispuso que "la autoridad administrativa que corresponda deberá dictar decretos dejando expresamente sin efecto la medida de prohibición que afecta a dichos ciudadanos, que deben dictarse en el plazo razonable de tres meses": entre esas personas se encontraba Néstor Michell Bezama, quien aparece ahora favorecido en una de estas listas con autorización para ingresar al territorio nacional. La sentencia aludida fue soslayada por el gobierno, a través de una nueva medida aplicada a Michell Bezama y otros veinticuatro favorecidos por ella, cual fue la dictación de nuevos decretos, pero ahora basados en el artículo 24 transitorio y no en la vigencia del Estado de Emergencia, cuestión que había constituido el fundamento del fallo.

Personas que habían salido del territorio nacional antes del 11 de septiembre de 1973:

Entre quienes figuran en estos listados aparece, a lo menos un caso conocido según los registros de la Vicaría de la Solidaridad, de una persona que salió del país con anterioridad a la dictación de las normas que permiten a las autoridades administrativas exiliar chilenos, esto es, antes del 11 de septiembre de 1973. Se trata de Olga Neira Burgos, quien salió de Chile en el año 1972 con el fin de estudiar Medicina en Cuba.

Personas que salieron asiladas:

Diversas personas que aparecen en estos listados abandonaron el país en calidad de asilados según los registros de la Vicaría de la Solidaridad: Sergio Aliaga Matus, quien salió con destino a México; Luis Arce Klein, quien salió con destino a México; Nancy Castillo Jaramillo, quien salió con destino a México; Elba Escribar Lagos, quien salió con destino a Argentina; Margarita Gutiérrez Sánchez, quien salió con destino a Francia; Patricio Soto Fernández, quien salió con destino a Francia.

Personas que salieron expulsadas del país:

De acuerdo con los registros de la Vicaría de la Solidaridad entre quienes han sido autorizados a regresar en estos listados, a lo menos una de las personas que allí figura, salió del país por decreto de expulsión dispuesto por la autoridad administrativa; se trata de José Zalaquett Daher, quien se había desempeñado como abogado jefe del Departamento Jurídico del Comité para la Paz en Chile.

Personas respecto de las cuales se mantiene otro familiar con prohibición del ingreso al país:

Entre las personas a quienes se ha autorizado regresar en estos dos listados, se encuentran algunas cuyo retorno definitivo no será posible, por mantenerse a otros familiares suyos con la prohibición. Así, por ejemplo, ocurre en las situaciones de Matilde del Pino Moreno, cuyo esposo Alfonso Montenegro Muñoz sigue impedido de ingresar al territorio nacional; lo mismo ocurre a Danisa Flores Mira, cuyo esposo Jorge Cáceres González se encuentra igualmente impedido.

b) Los fundamentos entregados por las autoridades frente a estas listas de personas autorizadas a ingresar al país.

Con motivo de la entrega a la opinión pública de la primera lista, el subsecretario del Interior declaró: "se trata de un proceso de constante desarrollo que no ha dejado de operar en ningún instante", porque es tarea de esa repartición estudiar constantemente las solicitudes de reingreso que llegan hasta la Subsecretaría a través de los consulados: "Se han seguido analizando los recursos de reconsideración presentados por varios ciudadanos chilenos a los cuales se les ha denegado el ingreso. Se está finiquitando el estudio para resolver sobre un número importante de estas personas".

Al darse a conocer la segunda lista de personas autorizadas para regresar, el Ministerio del Interior emitió la siguiente declaración: "El Ministerio del Interior ha hecho saber que, como ha sido repetidamente manifestado, el análisis de la lista de personas, cuyo ingreso al país no puede permitirse sin autorización previa, constituye una materia de permanente atención".

En definitiva, no ha sido posible extraer los fundamentos objetivos que tiene en cuenta la autoridad administrativa para analizar cada caso particular, lo que dificulta seriamente la posición de la defensa de los afectados. Frente a esta realidad del exilio masivo de chilenos, la autoridad que se encuentra facultada, por sí sola, para adoptar las medidas que lo ocasionan, dispuso el 25 de octubre de 1982 la creación de "una comisión de alto nivel (que) revisará la situación de todos quienes... acepten el compromiso de colaborar en la construcción de la sociedad libre y solidaria que la nueva institucionalidad configura". La señalada

comisión, designada por el Presidente de la República, tenía por objeto elaborar un informe con proposiciones concretas con el fin de adoptar las resoluciones del caso.

El señalado informe de la comisión fue entregado al Presidente de la República, y según lo informado contendría las normas y el procedimiento que debería seguirse para este tipo de situaciones. Sin embargo, hasta la fecha los afectados desconocen el fundamento exacto de las resoluciones que les impiden el retorno al país, y la comisión, que tantas expectativas creó en su oportunidad, fue disuelta al momento de entregar su informe.

Las dos listas de personas autorizadas para ingresar al país, dadas a conocer tan solo con trece días de diferencia, causaron positivas reacciones en la comunidad nacional e internacional. Esta última se encontraba en aquel momento especialmente preocupada de la situación de los derechos humanos en el país, ya que el día 13 de marzo debía pronunciarse acerca de la evolución de tales derechos en Chile, a la luz del informe preparado por el Relator Especial designado por Naciones Unidas, Fernando Volio.

La segunda de estas listas, dada a conocer el 7 de marzo, presentó una característica única en relación a este tipo de listas, esto es, que quienes allí figuraban no podrían ingresar inmediatamente de publicada al país, sino tan solo a partir del 1º de abril de 1986. La autoridad administrativa no explicó la razón de este cambio de modalidad, ni tampoco la causa de anunciar anticipadamente un hecho que sólo beneficiaría a las personas tres semanas más tarde.

c) Desde el 7 de marzo no se han dado a conocer nuevas listas de personas autorizadas para regresar al país.

A pesar de lo expuesto por la autoridad al momento de publicitar las dos listas del 21 de febrero y 7 de marzo pasado, en el sentido que se trata de un proceso regular, han transcurrido más de tres meses sin que se den a conocer nuevas autorizaciones en tal sentido.

II. LISTADO DE PROHIBICION DE INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL

Con fecha 15 de mayo de 1986 el Servicio de Investigaciones actualizó el "Listado de chilenos que requieren ser consultados", lo que, como ya se ha dicho anteriormente, significa el listado de chilenos cuyo ingreso al territorio nacional se encuentra prohibido por simple resolución administrativa. Este nuevo listado constituye la octava edición.

a) Listados del Servicio de Investigaciones hasta la fecha.

- 1a. edición: 5 de septiembre de 1984: 4.942 personas.
- 2a. edición: 10 de septiembre de 1984: 4.860 personas.
- 3a. edición: 15 de noviembre de 1984: 4.609 personas.
- 4a. edición: 25 de enero de 1985: 4.576 personas.
- 5a. edición: 19 de abril de 1985: 4.558 personas.
- 6a. edición: 15 de julio de 1985: 4.360 personas.
- 7a. edición: 15 de octubre de 1985: 3.844 personas.
- 8a. edición: 15 de mayo de 1986: 3.717 personas.

b) Instrucciones del listado.

En el listado publicado este año se reiteran las instrucciones contenidas en los anteriores, que son resumidamente las siguientes:

- respecto de las personas que figuran en este listado deberá consultarse a la Jefatura

Nacional de Extranjería y Policía Internacional con sede en Santiago, con antelación a venderseles cualquier pasaje con destino a Chile.

— en el caso que alguna aeronave transporte hasta Chile a personas que estén incluidas en este listado, sin cumplir con la exigencia anterior, no podrán desembarcar en ningún aeropuerto del país, debiendo continuar su viaje en el mismo avión.

— las personas incluidas en este listado, podrán solicitar reconsideración de la medida de acuerdo con el procedimiento establecido por la autoridad administrativa.

c) Principales características de la octava edición del listado de personas cuyo ingreso al país está prohibido.

— Se incorporan al listado personas que habían sido autorizadas para regresar al país.

Las siguientes treinta y cinco personas habían sido eliminadas de los listados en sus ediciones número seis y siete, luego de haber aparecido en las anteriores:

ALVARO PACHECO, WALDO HUMBERTO
ARENAS ROMERO, ANA MARIA LAURA
BELLO HENRIQUEZ, PABLO ALFREDO
BORCOSKI MENDEZ, SAMUEL
BRITO LOPEZ, CECILIA GERTRUDIS
BRITO LOPEZ, RIGOBERTO MOZART
BUSTOS ARRATIA, MIRIAM
CACERES VIDAL, ROBERTO PATRICIO
CANCINO TRONCOSO, HUGO EDGARDO
CAROCA VASQUEZ, LUIS PEDRO
CARVALLO OSPITAL, HECTOR WLADIMIR
CASTRO BECKER, MARIA CECILIA
CLARO IZQUIERDO, SOFIA VERONICA
EDWARDS BOLT, PATRICIO JORGE
GELVES JARA, CECILIA CAROLINA
GONZALEZ VILCHES, ALBERTO CESAR
GUTIERREZ GARAY, RODRIGO ALFONSO
LABARCA OLMOS, ROSA INES
LILLO ARANCIBIA, OMAR ALONSO
MADARIAGA ALVAREZ, LUIS ALBERTO
MARTINEZ MOLINA, HECTOR FIDEL
MONTECINOS CISTERNAS, NEFTALI EDUARDO
MORENO AQUEVEQUE, MARIO HERNAN
PARRA DUHALDE, JOSE DIDEROT
PERUCCI MOLVIN, LEONARDO REINIE
RIVAS LABBE, LILI ESTER
RIVEROS RAVELO, OSCAR JOAQUIN
RODRIGUEZ CAMBINO, ADOLFO SANTIAGO
SAADE GRANDON, SANTIAGO ALEXIS
VELOSO ORTIZ, HUGO RENE
VENEGAS ROJAS, JOSE ALONSO
VERGARA MEERHSON, JULIA RENNE
VERGARA MEERHSON, REBECA ANDREA
VERGARA MEERHSON, MANUEL OSVALDO
VILCHES HERNANDEZ, ALDO ARIEL

Es necesario tener presente que los señalados listados del Servicio de Investigaciones, refieren siempre en sus instrucciones que "deberá considerarse en forma definitiva que quien no aparezca mencionado en el presente listado, pueden ingresar libremente al país". Sin embargo, los casos referidos anteriormente permiten aseverar que tal afirmación no se sus-

tenta en la realidad. Esto trae como consecuencia un grado de inseguridad para el exiliado, cuyo proceso de retorno requiere de un período de tiempo considerable, en el que debe contemplar las gestiones relativas al traslado, situaciones familiares, períodos escolares, situación laboral, etc.

Por lo anteriormente expuesto, aparece como indispensable la adopción de una política que efectivamente la autoridad lleve a la práctica. En caso contrario, estos listados no significan de modo alguno un cambio real de la acción del gobierno.

— **Se incluyen en el listado personas que no han aparecido en los anteriores:**

Según los antecedentes disponibles, Rosa Beltrán Carrillo y Eugenia González Sepúlveda, no han aparecido en los listados anteriores (debe tenerse presente que nunca se ha conocido la edición quinta del listado, que aparece mencionada en las posteriores). La inclusión de personas nuevas, merece las mismas observaciones ya formuladas respecto de la reincorporación de personas que habían sido excluidas.

— **Se incluyen en el listado personas que se encuentran desaparecidas desde su arresto por organismos de gobierno:**

Dos casos de esta naturaleza contiene la octava edición del listado, y ellos corresponden a los de Mario Calderón Tapia y José Salazar Aguilera. El primero de los nombrados fue arrestado el 25 de septiembre de 1974 en la ciudad de Santiago, y el segundo, el 22 de noviembre de 1974, en la ciudad de Viña del Mar.

— **Se incluyen en el listado personas que habrían sido arrestadas y ejecutadas al intentar ingresar clandestinamente al país:**

Tal es el caso de Luis Quinchavil Suárez y José Campos Cifuentes, respecto de los cuales se expuso la circunstancia señalada en recurso de amparo rol número 597-81, interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el 18 de julio de 1981.

— **Se incluye una persona fallecida:**

Se trata del caso de Héctor Cuevas Salvador, conocido dirigente gremial, quien fuera expulsado del país en el año 1981 y cuyo ingreso temporal las autoridades autorizaron en el año 1985, falleciendo, como es un hecho público y notorio, en el país mientras se encontraba beneficiado por tal autorización temporal.

III. LA LUCHA POR TERMINAR UN EXILIO

El 1º de octubre de 1973 el doctor Edgardo Condeza Vaccaro, domiciliado en Concepción, casado con Ana Dall'Orso Sobrino, padre de tres mujeres, se asiló en la residencia de la Embajada de Colombia en Chile, porque temía por su seguridad individual, su libertad personal y la seguridad de su familia. En tal calidad abandonó el país el 17 de junio de 1974, con destino a Colombia.

Estando en el exilio, en el año 1976, falleció en Chile, su padre Edgardo Condeza Guerrero.

Durante su exilio vivió además en la República de Argentina. En innumerables oportunidades solicitó a las autoridades administrativas chilenas, autorización para que se le permitiera ingresar a Chile. Todas ellas fueron denegadas o, simplemente, no respondidas.

El 6 de mayo de 1985 su esposa se dirigió al Ministerio del Interior solicitando el alzamiento de la prohibición. Por oficio número 279, de 10 de julio de 1985, el subsecretario del Interior, le contestó lo siguiente: "estando en permanente proceso de revisión el Listado de Personas con prohibición de retorno al territorio nacional, se le agradecerá ilustrar a su

cónvuge que por conducto de nuestra representación consular más próxima al lugar de residencia, actualice su petición, adjuntando en lo posible --si los tuviere-- nuevos antecedentes que pudieren servir para modificar en su beneficio lo ya resuelto".

En virtud de lo señalado por tal autoridad, y de acuerdo con lo dispuesto en el instructivo del gobierno acerca de la tramitación de estas presentaciones, de 3 de julio de 1985, Edgardo Condeza presentó la solicitud ante el respectivo consulado el mes de agosto de 1985.

No obstante que el instructivo a que se ha hecho mención, señala un plazo de 120 días para resolver la solicitud, al 30 de junio de 1986, sobrepasado en exceso el plazo referido, la autoridad no ha dado respuesta alguna a la solicitud de reconsideración.

En tres oportunidades el señor Condeza Vaccaro llegó al aeropuerto internacional de Pudahuel, Santiago, con la intención de ejercer su derecho a vivir en el país. En las tres ocasiones fue violentamente rechazado por agentes policiales, que impidieron su descenso del avión.

Ingreso al país.

En las circunstancias señaladas y considerando fracasadas todas las gestiones realizadas y, en especial, teniendo en consideración que las autoridades no habían dado cumplimiento a la propia normativa por ellas establecidas, el señor Condeza Vaccaro se presentó en el mes de junio en paso fronterizo de Pichachén, ubicado en la provincia de Bío Bío, lugar por el cual ingresó utilizando su propia documentación.

Presentación a los Tribunales de Justicia.

El 9 de junio de 1986 el doctor Edgardo Condeza, mediante una presentación formal, puso en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, la circunstancia que había ingresado al país encontrándose en el Listado de Personas cuyo ingreso a Chile se encuentra prohibido.

Requirió del tribunal que notificase al ministro del Interior y al intendente regional, acerca de su ingreso a Chile, pese a la prohibición existente, a fin de que, dando cumplimiento a las normas legales dictadas por el régimen militar, las señaladas autoridades denunciaran el posible delito por él cometido y solicitaran a los Tribunales de Justicia su procesamiento.

El delito que habría cometido el doctor Condeza, sería aquel contemplado en el N° 3 del artículo 1° de la Ley 18.015, que castiga a los que ingresen al territorio nacional contraviniendo la prohibición decretada en virtud del artículo 24 transitorio de la Constitución Política.

Sostuvo la parte del doctor Condeza en su presentación ante la Corte de Apelaciones de Concepción, que las disposiciones anteriores que dictó el gobierno militar sobre el exilio, y que sancionaba con elevadas penas situaciones como el ingreso suyo, fueron derogadas por la propia Constitución de 1980 y, en particular, por lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 18.415.

La resolución del Tribunal.

La Corte de Apelaciones de Concepción dispuso poner en conocimiento del ministro del Interior y del intendente regional, "para los efectos legales a que haya lugar", la presentación efectuada por el doctor Condeza, "para lo cual se les remitirá copia íntegra de todo lo actuado".

Actitud de la autoridad administrativa.

La autoridad administrativa reaccionó en dos planos diferentes: por un lado ordenó el arresto del doctor Condeza y, por otro, recurrió de queja contra los ministros de la Corte de Apelaciones de Concepción.

El intendente regional, general de Ejército Eduardo Ibáñez Tillería, informó el 13 de junio a los tribunales que "tiene conocimiento que el señor ministro del Interior, actuando

por orden de S.E. el Presidente de la República y haciendo uso de la facultad privativa que le confiere el artículo 24 transitorio de la Constitución Política del Estado, dispuso el arresto del amparado a través del decreto exento N° 5982, del 9 de junio de 1986".

El 16 de junio de 1986 el ministro del Interior presentó un recurso de queja disciplinaria contra los ministros Luis Rodríguez Salvo, Carlos Cerda Medina y Enrique Tapia Witting, todos integrantes del tribunal que resolvió poner en conocimiento de la autoridad la presentación del doctor Condeza a dicha Corte de Apelaciones. En opinión del ministro del Interior, los magistrados al proveer de esa forma "han permitido la impunidad de Condeza Vaccaro". Agregó que "el actuar de los mencionados magistrados constituye un verdadero atentado al decoro que debe rodear la administración de justicia, como también una grave falta a sus deberes ministeriales que, además, menoscaban las atribuciones constitucionales de S.E. el Presidente de la República... En el caso de autos Condeza Vaccaro aparece presentando un escrito, por medio del cual da cuenta de que ha ingresado clandestinamente al país, hecho éste, que configura el delito tipificado y sancionado en la Ley N° 18.015, artículo 1º, N° 3, presentación ésta que viene a constituir una verdadera "auto denuncia", lo cual debió haber significado de inmediato su detención por orden de los recurridos (los magistrados), por cuanto por mandato legal y por deber profesional los ministros no podían ignorar, ni menos si el propio Condeza Vaccaro; explícitamente lo da a conocer, con lujo de detalles". En razón de lo expuesto, el ministro del Interior solicitó a la Corte Suprema, "aplicar a los recurridos (los magistrados) las sanciones de dicha naturaleza que V.E. estime adecuadas en razón de los hechos detallados".

Reacción de autoridades de Iglesia.

El 12 de junio de 1986 el Obispo Auxiliar de Concepción, Monseñor Alejandro Goic, se dirigió a la señora Lucía Hiriart de Pinochet, en carta en que le expresa lo siguiente: "...me dirijo a usted, movido por la más alta autoridad moral de la tierra que pide 'poner fin en todos los países a la tragedia del exilio' y, por la voz suplicante de una madre generosa, ya anciana, que quiere tener el consuelo de sentirse acompañada en sus últimos años de su amado hijo... A nadie le puede pasar desapercibido que el exilio es una grave violación de las normas de la vida en sociedad en oposición flagrante con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con el derecho internacional mismo; y las consecuencias de semejante castigo resultan dramáticas en el plano individual, social y moral. El hombre no debe ser privado del derecho fundamental de vivir y de respirar en la patria que le vio nacer..."

Hasta la fecha, 30 de junio de 1986, la situación del doctor Condeza no se ha definido, por cuanto el régimen militar ha insistido en mantener una orden de arresto en virtud del artículo 24 transitorio, en lugar de proceder en conformidad a las propias normas establecidas por el mismo para este tipo de situaciones.

IV. ACTOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD DE CHILENOS REGRESADOS DEL EXILIO.

Diversos chilenos que han regresado al territorio nacional después del exilio, han denunciado hechos serios y graves que ponen en peligro su seguridad y que tendrían como única explicación su calidad de antiguos exiliados.

— **Reinaldo Erick Sanlleme Díaz:** Regresó al país en el año 1986, después de haber vivido exiliado durante once años; en recurso de amparo preventivo interpuesto en su favor ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N° 651-86) expuso los siguientes hechos que le hacen temer por su seguridad personal:

"Como antecedente previo debo señalar que retorné al país el 30 de abril pasado, habiendo vivido once años en el exilio forzoso, puesto que se había dictado en mi contra un decreto que me impedía ingresar al territorio nacional. Felizmente, se alzó esta medida y pude regresar a mi patria. Antes de salir de Chile estuve detenido en virtud de las facultades del Estado de Sitio en el Regimiento de Quillota.

Pues bien, desde hace una semana aproximadamente comenzaron los problemas que

atañen a mi seguridad y libertad. Dos llamados telefónicos preguntando por mi persona fueron hechos al domicilio señalado que es la casa de unos amigos. No decían quien llamaba a pesar que sólo mi hermana —que vive en Valparaíso— tenía ese número telefónico, no le di mayor importancia.

Sin embargo hoy, 9 de junio, tres civiles que se movilizaban en un automóvil con los vidrios polarizados, concurren a Vía Regina 6856, preguntando por mí, ingresaron al inmueble, exigieron la identidad de todos quienes se encontraban en la casa a esa hora, el mediodía. Paralelamente, la casa de mi hermana en Valparaíso ha tenido vigilancia de civiles durante todo el día de hoy. Extrañamente, dos sujetos fueron a la casa diciendo que 'realizaban una encuesta' y se interesaron por saber dónde me encontraba (mi hermana mencionó que esporádicamente yo vivía en su casa).

Presumo fundadamente que se trata de agentes de algún servicio de seguridad o policial. No de otra manera se explica el ingreso a Vía Regina y el procedimiento empleado.

—**José Díaz Anabalón y Clarisa Ema Rakos Donoso:** Ambos regresaron al país después de haber vivido en el exilio hasta el año 1985, sufriendo situaciones que ponen en peligro su integridad física y síquica, según lo expuesto en el recurso de protección, presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol Nº 160-86):

"El recurrente JOSE DIAZ ANABALON, pintor, fue Agregado Cultural de la Embajada Chilena en México, hasta el 14 de septiembre de 1973, fecha en que renunció a su cargo. Desde entonces vivió en el exilio, retornando normalmente al país el 4 de noviembre de 1985.

El afectado, además, bajo el seudónimo de José de Rokha, hijo del poeta y premio nacional de literatura, Pablo de Rokha, ha ganado un amplio prestigio como pintor, debido a una vasta y dilatada trayectoria en dicho ámbito.

Su regreso a la patria después de más de doce años, despertó interés periodístico, razón por la que concedió una entrevista a la Revista CAUCE, la que fue publicada en su Nº 50, correspondiente a la semana del 26 de noviembre al 2 de diciembre de 1985, cuya fotocopia es acompañada:

La recurrente, Clarisa Ema Rakos Donoso, sobrina del primero, retornó al país en marzo de 1985, para iniciar sus estudios superiores en Chile. Sus padres vivían aún en el exilio.

A los pocos días del regreso a la patria, don José Díaz comenzó a recibir llamadas telefónicas que aludían a su retorno y le proferían amenazas. Incluso, en una ocasión, pudo percibir que al parecer le transmitían una grabación con gritos de angustia. No le dio mayor importancia a estos hechos. Hoy debe recurrir junto a su sobrina a US. Istma., puesto que han sido víctimas de actos atentatorios a sus derechos fundamentales.

En efecto, el pasado día 5 del presente mes, aproximadamente a las 16.00 horas salió de su casa, ubicada en Avda. Holanda 885, en compañía de su amigo a quien iba a despedir en las inmediaciones. En la ocasión, observó a dos sujetos, jóvenes y bien vestidos, que estaban a pocos metros frente a una estación de servicio o bomba de bencina ubicada en el sector. Minutos después de la intersección de las calles Holanda y Carmen Silva, dichos sujetos le propinaron un fuerte golpe en la espalda y a continuación lo lanzaron a esta última arteria, en la cual en esos momentos existía gran flujo vehicular. Afortunadamente, no fue atropellado, debiendo un automovilista frenar bruscamente y torcer la dirección para evitar el accidente. Los sujetos, luego de su intento criminal, continuaron caminando tranquilamente y abordaron un automóvil Peugeot verde gris que estaba estacionado en Holanda, entre Carmen Silva y Avda. Lota.

Posteriormente, el día 9 de junio, su sobrina Clarisa Rakos, fue víctima de un atenta-

Alrededor de las 15.15 horas, mientras se desplazaba en bicicleta desde la Av. Los Leones, entre Eleodoro Yáñez y Pocuro, sujetos que se movilizaban en un vehículo utilitario de color rojo y que la habían seguido desde que saliera de su domicilio, intentaron atropellarla, haciendo una maniobra criminal en su contra, llegando incluso a subir el vehículo a la vereda".

— **Vladimir Guillermo Escobar Gutiérrez:** Retornó a Chile el año 1983, luego de haber residido en Cuba. Ha sido víctima de los siguientes actos de amedrentamiento, expuestos en

recurso de amparo preventivo presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol N° 168-86).

"En diciembre de 1985, exactamente el día 13, fui virtualmente secuestrado a cuadras de mi domicilio por individuos que no dudo son miembros de algún servicio de seguridad. Aproximadamente a las 17.00 horas de ese día, a la altura del N° 1.900 de Avda. Independencia, tres sujetos que se movilizaban en un automóvil marca BMW, me subieron en vilo al vehículo, en su interior me colocaron una capucha y me condujeron a un recinto secreto de reclusión y en el que permanecería hasta la madrugada del día 16 de diciembre. En ese lugar fui largamente interrogado se me acusaba de ser espía cubano, comunista traidor a la patria, etc. Cuando finalmente, al parecer, se convencieron que no revestía esas calidades, además de chequear muy eficientemente mis datos de identidad personal, incluso mis huellas dactilares, decidieron liberarme, sin antes reiterar sus amenazas de que seguiría siendo vigilado y que ante cualquier acción" de mi parte yo y mi familia sufriríamos las consecuencias.

El día lunes 3 de marzo, aproximadamente a las 23,30 horas, en circunstancias que me retiraba del domicilio de un familiar, ubicado en el Pasaje Thompson 0225 de Puente Alto, a una cuadra de distancia, desconocidos que se movilizaban en una camioneta de doble cabina, me dispararon a lo menos tres proyectiles desde la parte trasera del vehículo. Ninguno de ellos me impactó. Como pude, me escabullí corriendo por calles aledañas y volví a la casa de mi familiar.

Al día siguiente, martes 4 de marzo, y aproximadamente a la misma hora, llegaba a mi hogar ubicado en Diana Valderrama 1871, altura del N° 1.900 de la Avda. Independencia. Mientras caminaba por calle Nueva de Matte, me pasó otro vehículo —ignoro si el mismo que el anterior, ya que apenas lo vi— y sujetos que en él se movilizaban efectuaron reiterados disparos con armas de fuego. Tuve que correr y refugiarme en una plaza del sector".

6. DERECHO A REUNION

RESTRICCIONES MILITARES AL DERECHO A REUNION

Bando N° 42.

Por medio de este Bando de la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia de la Región Metropolitana y provincia de San Antonio, se dispuso, entre otras cosas, que se renueva la vigencia de los bandos números 38 y 39, que establecen lo siguiente:

a) Bando N° 38: suspende las reuniones políticas partidistas y establece que toda reunión que se efectúe en lugares de uso público, debe contar con la autorización de la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia, la que debe pedirse con 10 días de anticipación.

b) Bando N° 39: modificó el anterior, disponiendo que las reuniones de entidades con personalidad jurídica no están suspendidas, siempre que se efectúen en sus sedes sociales o lugares, y con el fin de tratar materias de su propia finalidad.

Bando N° 43.

Con fecha 4 de abril de 1986, la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia de la Región Metropolitana y provincia de San Antonio, dio a conocer el texto del Bando N° 43, mediante el cual se derogaron los bandos 38 y 39 de la misma Jefatura, a la vez que se dictaron nuevas normas relativas al ejercicio del derecho de Reunión durante la vigencia del Estado de Emergencia que lo hacen más restringido, al incorporar nuevas situaciones.

El mismo día, sólo horas después, la misma autoridad que dictó el bando en cuestión procedió a derogarlo parcialmente, mediante la emisión del bando N° 44. No obstante dicha derogación parcial, la normativa subsistente es de mayor restricción que la que existía con los bandos 38 y 39.

I. AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION DEL BANDO N° 43

Este bando, como todos los dictados por una Jefatura de Zona en Estado de Emergencia, sólo tiene aplicación en el ámbito territorial de su jurisdicción. En este caso, sólo dentro de la Región Metropolitana y provincia de San Antonio.

Sin embargo, cabe mencionar que la práctica, en relación con anteriores bandos de esta naturaleza, indica que los demás jefes de zonas en Estado de Emergencia han dictado en el pasado, en sus respectivos territorios, bandos de similares características, para su aplicación en ellos.

II. VIGENCIA DEL BANDO N° 42

Por norma general, las medidas que se adopten durante un Estado de Excepción no podrán prolongarse más allá de éste. El Bando N° 43 se ha dictado bajo el amparo del Estado de Emergencia que se encuentra vigente desde el 14 de marzo de 1986 y que extiende su duración hasta el 12 de junio del mismo año, por tanto, al concluir la vigencia de dicho Estado de Excepción corre igual suerte el bando dictado bajo su amparo. Salvo que, la misma autoridad renueve su vigencia, como efectivamente ocurrió mediante el Bando N° 45.

III. LOS TIPOS DE REUNIONES DEL BANDO N° 43

Puede señalarse que el Bando N° 43 configura tres tipos de reuniones: Las prohibidas, las que requieren de autorización y las que no requieren de autorización.

a) Las prohibidas.

Ellas son las consideradas como de "carácter político-partidista", las cuales, conforme al numeral 2) del Bando en cuestión se encuentran prohibidas.

En el Bando N° 38, actualmente derogado, dichas reuniones no se encontraban "prohibidas" sino que "suspendidas". Sin embargo, más bien, pareciera ser una distinción semántica que práctica, ya que en uno y otro caso aquellas no pueden efectuarse. Además, se establecen prohibiciones especiales para los establecimientos educacionales y lugares dependientes de organizaciones destinadas regularmente al culto, en cuanto en los primeros "sólo podrán realizarse reuniones referidas a actividades docentes que incluyen materias propias de la finalidad educativa consagrada en los preceptos legales vigentes y estatutos que los rigen"; en cuanto a los lugares de culto, en ellos "sólo podrán realizarse aquellas reuniones que tengan como objetivo el ejercicio de éste".

b) Las reuniones que requieren de autorización.

b.1. Las reuniones en lugares de uso público.

Repitiendo lo ya dispuesto en el Bando N° 38 (de junio de 1985), el nuevo Bando expresa que "Todo otro tipo de reunión a celebrarse en lugares de uso público, deberá contar con la autorización del Jefe de Zona en Estado de Emergencia".

El concepto de "lugares de uso público" es un concepto de carácter legal que encuentra antecedentes en el artículo 589 del Código Civil, el cual expresa: "Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos".

Tal descripción es por vía ejemplar, pues, en general, los bienes o lugares de uso público son aquellos que cualquier persona puede utilizar sin necesidad de un permiso o autorización previa. La restricción dispuesta por el Bando 43 apunta a que en ellos se efectúen reuniones, las cuales quedan sujetas a la previa autorización de la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia.

b.2. Las reuniones de instituciones con personalidad jurídica, en locales que no corresponden a sus sedes.

El Bando 43 introduce una ampliación a las restricciones que contemplaban los bandos 38 y 39 pues dispone que, en el caso de las instituciones que gozan de personalidad jurídica... En el evento de que, por imposibilidad material, se haga necesaria la realización de reuniones de estas entidades en otro lugar (distinto de la sede social), deberán contar previamente con la autorización del jefe de Zona en Estado de Emergencia.

Esta es una situación no contemplada en los bandos derogados, siendo una nueva forma de restringir el ejercicio del derecho de reunión, la cual afecta directamente a las instituciones con personalidad jurídica, que son muchas y variadas. Por ejemplo, la restricción alcanza a todo tipo de sociedades, a las Juntas de Vecinos, a los clubes deportivos, a los centros de madres, etc., los cuales deberán contar con autorización para reunirse fuera de sus sedes, aún cuando traten materias que les son propias.

b.3. Las reuniones en locales públicos o privados, ordinariamente destinados a funciones, espectáculos, representaciones artísticas, etc.

También se requiere de autorización para celebrar reuniones a efectuarse en locales públicos o privados, destinados ordinariamente a funciones, espectáculos, representaciones

artísticas o exhibiciones fílmicas con fines recreativos.

Esta restricción apunta más bien al lugar en que se efectuará la reunión, sometiendo la realización de ésta a la autorización previa, en el evento de efectuarse en un local del tipo de los señalados, tales locales son aquellos que normalmente u ordinariamente exhiben películas, se representan obras teatrales, etc.

c) Las reuniones que no requieren de autorización.

De partida, la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia ha considerado que no se requiere de autorización en los siguientes casos:

1) Para la celebración de funciones, espectáculos y exhibiciones que se realicen en locales públicos ordinariamente destinados a ese fin y siempre que se lleven a cabo habitualmente en ellos. A modo de ejemplo, no se requiere la autorización para la asistencia y exhibición de un filme en un cine.

2) Para las reuniones de carácter familiar, social o de esparcimiento, que se realicen en casas particulares o recintos privados. A modo de ejemplo, los bautizos, casamientos u otro tipo de celebraciones que se lleven a efecto en los lugares señalados no requieren de ningún tipo de autorización o aviso.

3) Asimismo, conforme al numeral 4) del Bando, las instituciones que gozan de personalidad jurídica, ya sean civiles, comerciales, gremiales y laborales, podrán celebrar reuniones **solamente** en sus sedes respectivas y en ellas podrán tratar **únicamente** materias que la legislación vigente y sus propios estatutos establecen.

IV. LAS NUEVAS RESTRICCIONES DEL BANDO N° 43

El Bando N° 43 contempla, a lo menos, dos nuevas situaciones, no incluidas en los bandos 38 y 39, que importan más limitaciones que las existentes a la fecha al ejercicio del derecho de reunión:

1) La necesidad de que las instituciones con personalidad jurídica, cuando necesiten reunirse fuera de sus sedes, aún cuando sea para tratar materias que les son propias, requieren la autorización de la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia; y,

2) La necesidad de contar con autorización para reunirse en un local público o privado, ordinariamente destinado a funciones, espectáculos, etc.

V. DEROGACION PARCIAL DEL BANDO N° 43

Por Bando N° 44 de la misma jefatura militar, se modificó parcialmente el Bando N° 43, derogándose la limitación dispuesta para las reuniones en establecimientos educacionales y en lugares de culto. Tal modificación se explicó fundándose en que "la redacción del Bando N° 43 publicado en el día de hoy se ha prestado a interpretaciones alejadas del correcto espíritu que lo anima, el cual correspondía simplemente a la necesidad de coordinar disposiciones anteriores vigentes".

VI. INTERPRETACION DE LA DEROGACION PARCIAL DEL BANDO N° 43

La rápida derogación parcial del Bando N° 43, importa la reafirmación de la autoridad de no someter a la exigencia de autorización a todo tipo de reuniones que se efectúen en establecimientos educacionales o lugares dependientes de las organizaciones destinadas regularmente al culto. Hacen excepción, obviamente, que dichas reuniones no tengan el carácter de "político-partidistas", ya que están prohibidas y que no se trate de reuniones de instituciones con personalidad jurídica que están utilizando un lugar distinto a su sede, en cuyo caso deberán solicitar la autorización.

VII. LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA SOLICITUD DE AUTORIZACION

En los casos que sea exigible la autorización, deberá presentarse una solicitud escrita ante la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia la que debe cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- 1) Presentarse, a lo menos, con diez días de anticipación;
- 2) Suscribirse, como mínimo, por dos personas que se responsabilicen del normal desarrollo de la reunión; y
- 3) Expresarse el objetivo de la reunión, el lugar y fecha de su realización.

BANDO N° 45

Con fecha 17 de junio de 1986, la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia de la Región Metropolitana y provincia de San Antonio, dictó el Bando N° 45, que dispuso que "durante el nuevo período de Estado de Emergencia decretado por D.S. N° 684, de fecha 9 de junio de 1986, se renueva la vigencia de los siguientes bandos números 37, 40, 43 y 44".

En consecuencia todas las normas restrictivas al derecho a reunión expuestas relativas al Bando N° 43, modificado por el Bando N° 44, siguen vigentes.

7. DERECHO A LA JUSTICIA

I. DESIGNACION DE ABOGADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

El sistema vigente de designación de abogados integrantes de los tribunales superiores de justicia, ha constituido uno de los factores relevantes en actuación parcial que éstos han tenido frente a las violaciones de derechos humanos.

La presencia de éstos abogados integrantes, cuyo nombramiento se renueva periódicamente por el Poder Ejecutivo, ha significado la presencia en los Tribunales de jueces comprometidos con un poder del Estado contra el cual se dirigen las más graves acusaciones, respecto de las cuales se requiere la intervención del Poder Judicial.

Los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones son designados por el Presidente de la República, de entre quienes figuran en ternas que se forman tomando los nombres de una lista que, en el mes de diciembre de cada año, envían a la Corte Suprema las respectivas Cortes de Apelaciones. Los de la Corte Suprema se designan por el Presidente de la República de aquellos que figuran en una lista de cuarenta y cinco abogados elaborada por la Junta Militar de Gobierno.

A raíz de la preocupación y trascendencia del tema, el Directorio del Colegio de Abogados de Chile, se dirigió a la Corte Suprema, con fecha 11 de diciembre de 1985, representándole la necesidad de introducir modificaciones a las normas legales que se refieren al tema:

"Es motivo de grave preocupación para este Colegio y, en general, para los abogados la forma como está funcionando el sistema de integración de los Tribunales Colegiados, especialmente en las Cortes de Apelaciones.

"La circunstancia de que el desempeño de los abogados integrantes sea temporal y su nombramiento deba renovarse periódicamente por el Poder Ejecutivo, los priva de la inamovilidad que, dentro del régimen constitucional chileno, es una de las principales garantías para asegurar la independencia de los jueces.

"Cualquiera que sea la honorabilidad personal de los colegas que sirven esas funciones, lo dicho suele dar origen a situaciones que afectan a la imagen de imparcialidad propia de los tribunales de justicia. Ello sucede, especialmente, cuando los abogados integrantes son a la vez funcionarios públicos o prestan servicios numerados a la Administración del Estado y en los casos en que intervienen en causas en que es parte o tiene interés el propio Gobierno que los nombra.

"Esta situación resulta especialmente inconveniente tratándose de los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones, tanto porque su nombramiento se renueva todos los años, cuanto porque respecto de ellos no existe una norma como el inciso segundo del artículo 218 del Código Orgánico de Tribunales según la cual las salas de la Corte Suprema no pueden funcionar con mayoría de abogados integrantes.

"La adopción de recientes decisiones que han tenido trascendencia pública, acordadas por mayoría de abogados integrantes contra el parecer de los Ministros titulares del Tribunal, suelen poner de manifiesto la grave inconveniencia de este sistema.

"El Directorio Nacional del Colegio de Abogados A.G. piensa que esta anomalía daña seriamente el prestigio de los Tribunales y afecta a la correcta administración de Justicia, por lo que considera indispensable y urgente adoptar medidas para evitar que continúen produciéndose.

"Con este fin, ha acordado representar a los Poderes Públicos la conveniencia de dictar una ley que introduzca al Código Orgánico de Tribunales las siguientes modificaciones.

"a) agregar al artículo 215 un inciso final que disponga: "Las salas de las Cortes de Apelaciones no podrán funcionar en caso alguno con mayoría de abogados integrantes".

"b) agregar al artículo 198 un inciso segundo que diga: "Será también causal de implicancia de los abogados integrantes de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones el hecho de ser parte o de tener interés en el pleito el Presidente de la República o el Gobierno".

"c) restablecer la vigencia del antiguo artículo 219 del Código Orgánico de Tribunales en la designación de los abogados integrantes, mediante la presentación de listas a la Corte Suprema, a fin de que ésta confeccione las ternas respectivas de entre los nombres que figuren en esas listas.

"Para estos efectos, debe derogarse la reforma introducida a ese precepto por el Decreto Ley 3.637 de 10 de marzo de 1981, sustituyéndola por la norma anterior que este decreto ley reemplazó; y

"d) agregar a dicho artículo 219 así restablecido, un inciso final que diga: "Las funciones de abogados integrantes de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones serán incompatibles con el desempeño de todo cargo, función o comisión remunerada con fondos fiscales o de personas jurídicas de Decreto Público, salvo las funciones docentes de la enseñanza superior".

"El Directorio Nacional del Colegio de Abogados A.G. acordó unánimemente hacer llegar estos planteamientos a V.E., a fin de que, si lo tiene a bien, haga uso de sus facultades para representar a los Poderes Públicos colegisladores la necesidad y conveniencia de legislar sobre la materia en los términos que se sugieren u otros análogos.

"El Directorio se permite, asimismo, representar a V.E., la conveniencia que existe, en interés del mayor prestigio de la Administración de Justicia de que, mientras se legisla sobre la materia, la Excm. Corte Suprema en ejercicio de las atribuciones económicas que le confiere el N° 4 del artículo 96 del Código Orgánico del ramo para "determinar la forma de funcionamiento de los tribunales" imparta instrucciones en el sentido de que las Salas de las Cortes de Apelaciones no funcionen con mayoría de abogados integrantes y de que éstos se inhabiliten en las causas en que sea parte o tenga interés el gobierno".

La Corte Suprema con fecha 11 de abril de 1986, resolvió lo siguiente:

"Oficiéase al Colegio de Abogados haciéndole presente que este tribunal sólo concuerda con la modificación propuesta para el artículo 215 del Código Orgánico de Tribunales, y al efecto, oficiará al Ministerio de Justicia. En cuanto a las demás modificaciones, esta Corte Suprema no les presta su aprobación".

Hasta la fecha se ignora la respuesta del Ministerio de Justicia.

II. RESGUARDO JUDICIAL DEL DERECHO A VIVIR EN LA PATRIA

Los tribunales de justicia han persistido en su acción de denegar, reiteradamente, todas las causas iniciadas ante ellos en favor de personas a quienes se les ha prohibido el ingreso al territorio nacional, por medio de disposiciones administrativas.

— **Recurso de amparo en favor de María Patricia Iñiguez Sasso:** Ante la corte de Apelaciones de Santiago, el 3 de marzo de 1986, se recurrió de amparo en favor de la mencionada persona (Rol N° 179-86), exponiéndose que la afectaba una medida de prohibición de ingreso "que carece de toda fundamentación fáctica". Se expuso que la señora Iñiguez "viajó fuera del país junto a su marido a quien le había sido conmutada la pena de presidio por la de extrañamiento, conforme a un decreto dictado en conformidad al D.S. 504". Además, se agregó que "ya cumplió su pena de extrañamiento y además fue amnistiado por el D.L. 2.191 de abril de 1978".

En el recurso de amparo se expuso igualmente que las "solicitudes presentadas al Ministerio (del Interior) para dejar sin efecto la prohibición de ingreso al país de la amparada no han dado resultado y no se ha aducido fundamento de hecho alguno para rechazarlas". Por último, se expresó que "durante su exilio falleció su padre provocando un dramático momento para ella y su anciana madre enferma que lo único que anhela es reencontrarse con su hija a quien no puede ver por largos años".

Al ser requerido de informe el Ministerio del Interior, envió los siguientes antecedentes al tribunal:

a) Remitió fotocopia del Decreto Exento 5463 de 6 de agosto de 1985, que dispone que "las personas a que se refiere el presente decreto, constituyen según antecedentes fidedignos que obran en poder de la Autoridad, un peligro para la paz interior del país". En razón de ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 transitorio de la Constitución de 1980, se les prohíbe el ingreso al territorio nacional.

b) Remitió fotocopia del Decreto Exento N° 5715 de 11 de septiembre de 1985, en el que se dispone que "subsisten las causas invocadas en Decretos Exentos que se mencionan (entre los cuales figura el N° 5463), en el sentido que las personas en ellos señaladas, constituyen un peligro para la paz interior del país, según antecedentes fidedignos que obran en poder de la Autoridad". En razón de ello, dispuso el mencionado decreto exento mantener vigente la medida de prohibición de ingreso al país.

c) Por oficio de 11 de abril de 1986, el Ministro del Interior, Ricardo García Rodríguez, remitió al tribunal un oficio en el que señala lo siguiente: "En su mérito, estima el Poder Ejecutivo que dicha persona constituye un peligro para la paz interior del país, debido a su militancia en el proscrito Partido Comunista y a la labor desarrollada por ella desde Francia, lugar en el que ha residido desde 1975".

Por su parte, la defensa de la amparada, agregó al expediente un certificado emitido por el Cónsul de Chile en El Havre, señor Lucien Babeau, en papel oficial del Consulado, en el que expresa lo siguiente: "Certifico conocer bien al señor Enrique Lagos Schuffenegger, agente hospitalario en el Hospital de El Havre, desde 1978 y doña María Patricia Iñiguez Sasso, su esposa, enfermera en el mismo hospital desde 1978, domiciliados en 167 calle de la Bigne Fosse-El Havre. Ellos tienen dos hijos: Andrea Lagos Iñiguez, nacida el 23 de agosto de 1977 en Orsay (Essone) Francia, y Enrique Alfonso Lagos Iñiguez, nacido el 15 de agosto del año 1980, en El Havre. Esta familia goza en El Havre de muy buena fama y el firmado testifica de su buena moralidad".

A más del documento señalado, la defensa acompañó un documento emanado del Departamento Confidencial y de Orden Público del Ministerio del Interior, en el que se expresa que esa "Secretaría de Estado, ha resuelto autorizar el reingreso temporal al país, por 30 días, de los ciudadanos ENRIQUE LAGOS SCHUFFENEGGER y MARIA PATRICIA IÑIGUEZ SASSO, mediante oficio Res. N° 6176 de fecha 20.12.83".

Sentencia de la Corte de Apelaciones

Con fecha 18 de abril de 1986, el tribunal resolvió lo siguiente: "Se declara improcedente el recurso de amparo interpuesto en lo principal en fs. 1, a favor de MARIA PATRICIA IÑIGUEZ SASSO".

Para resolver lo anterior, el tribunal tuvo en consideración que "el inciso final del artículo vigésimo cuarto transitorio de la Constitución Política de la República de Chile, establece "que las medidas que se adopten en virtud de esta disposición, no serán susceptibles de recurso alguno; salvo el de reconsideración ante la autoridad que lo dispuso".

La sentencia fue dictada por el Ministro Sergio Mery Bravo y el abogado integrante Jorge Varela, con el voto en contra del Ministro Alberto Echavarría, "quien estuvo por acoger el recurso sólo en cuanto se declara que la amparada tiene derecho a ingresar al territorio nacional y comunicarlo al señor Ministro del Interior". Ello en virtud de las siguientes consideraciones: que la alusión del artículo 24 transitorio de la Constitución Política, hace aplicable lo dispuesto en el artículo 41, N° 3 de la misma, "que sólo declara improcedente el recurso de amparo en los estados de Asamblea y de Sitio"; además, que no existen antecedentes "que permitan concluir que la amparada se encuentra en alguno de los casos señalados de la letra c) del artículo 24" (transitorio de la Constitución Política).

Sentencia de la Corte Suprema

Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que declaró improcedente el recurso de amparo, se apeló ante la Corte Suprema, tribunal que con fecha 28 de abril de 1986, resolvió: "Se confirma la sentencia apelada de dieciocho de los corrientes, escrita a fs. 21".

La sentencia señalada fue dictada por los Ministros José María Eyzaguirre, Marcos Aburto, Estanislao Zúñiga y Hernán Cereceda, con el voto en contra del Ministro Enrique Correa, quien "estuvo por revocar la resolución apelada y declarar que debe darse tramitación al recurso y pronunciarse sobre el fondo, porque la negativa de ellos a que se refiere el artículo 24 transitorio de la Constitución Política del Estado, se refiere a aquéllas de carácter administrativo, como lo confirma el artículo 41, N° 3 de la misma Constitución, pero no a los recursos judiciales".

III. RESGUARDO JUDICIAL DE LA POBLACION FRENTE A LOS ALLANAMIENTOS MASIVOS

Ante la reiteración de los allanamientos masivos de poblaciones, que han significado el arresto de miles de personas, el fichaje de las mismas, el allanamiento de sus hogares y una larga lista de humillaciones y tratos inhumanos y degradantes para un sector de la población que vive en los barrios pobres de la ciudad, se presentaron ante el Tribunal Pleno de la Corte Suprema diversas solicitudes requiriendo que este tribunal impartiera instrucciones tendientes a evitar la repetición de actos de esta naturaleza (Rol N° PR 3693).

Los peticionarios fueron los siguientes:

- 14 de mayo de 1986, los abogados Fabiola Letelier, Alfonso Inzunza, Fernando Iturra y Salvador Zegers (Rol PR 3698).
- 16 de mayo de 1986, el Directorio Nacional del Colegio de Abogados (Rol PR 3705);
- 16 de mayo de 1986, un grupo de veintinueve abogados y dirigentes poblacionales (Rol PR 3706);
- 20 de mayo de 1986, un grupo de cuarenta y cinco pobladores (Rol VE 3708);
- 20 de mayo de 1986, la Alianza Democrática (Rol PA 3713);
- 20 de mayo de 1986, Comisión Chilena de Derechos Humanos (Rol PI 3712).

La Corte Suprema, por sentencia del 27 de junio, resolvió "no ha lugar a impartir las instrucciones solicitadas, ni a tomar las medidas que se contienen en las presentaciones efectuadas por los Abogados de Santiago y por la Comisión de Derechos Humanos".

Para resolver lo anterior, el Tribunal Pleno de la Corte Suprema tuvo en consideración que "en los antecedentes que se han traído a la vista —los procesos rol N° 782 y 783 del rol del Segundo Juzgado Militar de Santiago— aparece que las órdenes de investigación que allí se dispusieron por los Fiscales Militares respectivos, lo fueron dentro de las facultades que les otorgan los artículos 135, inciso 1° del Código de Justicia Militar; 20 de la ley N° 17.798 sobre control de armas; 12 de la ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

IV. RESGUARDO JUDICIAL FRENTE A LAS AMENAZAS A LA LIBERTAD Y A LA INTEGRIDAD FISICA

En el informe del año 1985 de esta Vicaría de la Solidaridad, se expresó que "en lo relativo a la seguridad de las personas, los Tribunales de Justicia han evolucionado positivamente en el año 1985, en el sentido que frente a un número importante de casos en los que se ha requerido su intervención, han resuelto la adopción de medidas de resguardo y protección". Para adoptar tales medidas, los tribunales se fundaron en que "el Estado a través de su organización o autoridades correspondientes debe resguardar la seguridad nacional dando la adecuada protección a las personas, protegiéndolas de actos arbitrarios e ilegales; que el recurso de protección sirve como medio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a manifiestas violaciones al ejercicio legítimo de los derechos que ampara".

Sin embargo, no es posible sostener que los Tribunales de Justicia hayan mantenido la misma conducta en el curso del primer semestre de este año, variando incluso, de un modo determinante las sentencias dictadas sobre la materia.

Así, por ejemplo, los directivos del Colegio Latinoamericano de Integración, recinto desde el cual fueron secuestrados el año anterior José Manuel Parada y Manuel Guerrero (luego degollados) y frente al cual fue baleado el profesor del mismo, Leopoldo Muñoz de la

Parra, recurrieron de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el 29 de abril de 1986 (rol N° 119-86), exponiendo los siguientes hechos: "El día viernes 25 de abril de 1986, un grupo compuesto por a lo menos cinco sujetos, cuyas edades fluctuaban entre 25 y 30 años, y mientras se desarrollaban actividades docentes en el local de Los Leones 1401, procedió a desarrollar una acción simultánea en el edificio, consistente en lanzar contra éste cuatro bolsas plásticas con pintura roja, una gran cantidad de panfletos que decían: "Estudiante: No te dejes usar ¡Unidos! Defenderemos nuestro liceo del marxismo. "Firmado" Acción Secundaria, con un logotipo (acompañamos dos ejemplares) y a escribir en la muralla, con pinturas de colorés rojo, negro y azul, la siguiente leyenda: **"LA JUSTICIA NO HACE MILAGROS. LOS COMUNISTAS SE MATAN SOLOS. LATINO ROJO"**.

El grupo actuó en forma organizada y con gran rapidez. Cuatro de ellos ejecutaron la acción y, a lo menos, uno, permaneció en la esquina de Los Leones con El Vergel, a 15 ó 20 metros de distancia, vigilando el sector. Una profesora que en esos momentos abordaba su automóvil estacionado en la calle El Vergel, pudo apreciar que este último individuo mantuvo una actitud atenta y vigilante, vestía una parka y al parecer, ocultaba una arma de dimensiones superiores. Luego de realizar estos hechos, los sujetos corrieron por Los Leones en dirección al sur, doblaron por la calle Las Violetas y abordaron un automóvil en esa calle al llevar a Avda. Suecia.

La comunidad escolar del Colegio Latinoamericano de Integración no puede dejar de sentir gravemente amenazados los fundamentales derechos a la vida, integridad física y psíquica de todos sus integrantes, en especial, de los niños.

La leyenda escrita en el muro del Colegio hace una alusión directa al secuestro y homicidio del profesor Manuel Guerrero Ceballos y del apoderado José Manuel Parada, acción delictuosa que comenzó en el mismo local objeto de estas amenazas, Los Leones 1401. No queremos hacer un mayor análisis de esta ignominiosa frase, pero obviamente alude a la suerte que ha corrido la investigación que lleva el Ministro de este I. Tribunal, Sr. José Cánovas Robles y reitera las interpretaciones de los hechos dada por altas autoridades del Gobierno Militar en el sentido que estos crímenes habían sido cometidos por miembros del Partido Comunista, el mismo al cual pertenecían las víctimas".

Por sentencia dictada el 6 de mayo de 1986, el tribunal declaró inadmisibile el señalado recurso de protección. Para ello tuvo presente los siguientes fundamentos: "que conforme a la doctrina de los tratadistas y a la jurisprudencia uniforme de nuestros Tribunales de Justicia, el recurso de protección tiene por objeto fundamental evitar que personas u organismos determinados causen actos u omisiones arbitrarias o ilegales que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos y garantías que se enumeran en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental";

"Que el mencionado recurso debe interponerse contra personas determinadas, sean éstas naturales o jurídicas, quienes están en la obligación de informar a la Corte de Apelaciones respectiva, como causantes de los actos u omisiones arbitrarias, o de la privación, perturbación o amenaza";

"Que, en la especie, resulta imposible establecer, con el solo mérito de los antecedentes que han proporcionado los que recurren de protección, la identidad de aquellas personas a quienes se imputa la comisión de los hechos que constituyen el recurso mismo, de manera que a esta Corte le resulte de suyo difícil dar cumplimiento a una de las exigencias esenciales contenida en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, que reglamenta esta situación especial".

V. RESGUARDO JUDICIAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

En el curso del primer semestre, la Vicaría de la Solidaridad ha prestado asesoría jurídica en la interposición de recursos de amparos en favor de los siguientes números de personas detenidas por mes:

Enero	:	9
Febrero	:	32
Marzo	:	121
Abril	:	543
Mayo	:	339 (X)
Junio	:	325 (X)
Total	:	1.369

(X) Cifra provisoria.

Del total de personas en cuyo favor se ha recurrido de amparo ante las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel, solamente una se ha visto favorecida por una sentencia que lo ha acogido. Se trata del caso de Gonzalo Durán Baronti (Rol N° 578-86), en el que el tribunal dictó sentencia decretando la libertad del mismo, la que se concretó el mismo día. Se trata del primer caso de un detenido en virtud de las facultades de los regímenes de emergencia que se han decretado en el país durante los últimos trece años, que es dejado en libertad en razón de un recurso de esta naturaleza.

Gonzalo Durán, de 17 años de edad, fue detenido el 14 de mayo por funcionarios de carabineros, quienes los recluyeron a la Sub Comisaría San Cristóbal, luego en la Primera Comisaría, después en la Sexta Comisaría, y finalmente en la 34a. Comisaría de Menores.

El mismo día de interpuesto el recurso de amparo (16 de mayo), el tribunal requirió informe telefónico a la 34a. Comisaría, y certificó lo siguiente en el expediente: "llegó detenido a esa Unidad a las 22.20 horas el día 14 del presente por infracción a la Ley de Seguridad del Estado, aún no se ha recibido decreto del Ministerio del Interior".

En razón de lo informado por Carabineros, el tribunal decidió el 17 de mayo, requerir informe telefónico del Ministerio del Interior.

En el expediente se certificó lo siguiente: "siendo las 9.15 horas se solicitó telefónicamente informe sobre el amparado al Ministerio del Interior y un guardia que contestó el teléfono manifestó que no se encontraba nadie en el Ministerio que pudiera dar información, que éste funcionaba de lunes a viernes, en horario de oficina".

El tribunal dictó sentencia el mismo 17 de mayo, señalando que "no cabe duda de que Gonzalo Durán Baronti se encuentra privado de la libertad sin orden competente de conformidad con lo que dispone la Ley de Seguridad del Estado en las normas del artículo 24 transitorio de la Constitución Política". En razón de ello, el tribunal resolvió que "la Trigésima Cuarta Comisaría de Carabineros debe poner en inmediata libertad al amparado".

La referida sentencia fue dictada por los Ministros Adolfo Bañados, Marco A. Perales y Alberto Chaigneau.

VI. RESGUARDO JUDICIAL FRENTE A ALLANAMIENTOS ILEGALES

El día 2 de abril, aproximadamente a las 19.30 horas, el local del Servicio Evangélico para el Desarrollo (Sepade), ubicado en calle Bustamante 76, Santiago, fue allanado ilegalmente por unas ocho personas, vestidas de civil, que dijeron ser de la Central Nacional de Informaciones.

Sepade es un Departamento de Acción Social de la Misión Iglesia Pentecostal, y realiza actividades de carácter teológico-pastorales y de servicio social.

El señalado día, llegó hasta el recinto indicado, un grupo de ocho civiles, todos armados, quienes ingresaron violentamente a las oficinas de Sepade, obligando a todos quienes se encontraban allí a tirarse al suelo y ponerse manos en la nuca.

Los civiles procedieron a solicitar la identificación de todos quienes se encontraban en la oficina, acusaron a algunos de ellos de "entregar dinero a los comunistas", allanaron todas las dependencias del recinto, y, finalmente se quedaron con diversas especies personales de quienes allí estaban (documentos de identificación, llaves de acceso a sus hogares, de sus vehículos, etc.).

Los civiles que participaron en el allanamiento se llamaban entre ellos designándose por números, con el objeto de evitar su identificación; con la misma finalidad, algunos de ellos usaban gorros pasamontañas. Portaban pistolas y ametralladoras, con las cuales amenazaron a las personas y las golpearon.

Igualmente, un integrante de Sepade que llegó al lugar en ese momento (Alejandro Boric Pellegrano), fue introducido al interior del recinto con la amenaza de un arma puesta en su cabeza.

Después de treinta minutos, los civiles se retiraron del lugar.

Los hechos señalados fueron expuestos por los afectados en un recurso de amparo preventivo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N° 298-86), en el que igualmente hicieron presente que en los días anteriores a este allanamiento, habían estado vigilando. Uno de los vehículos desde los cuales eran vigilados fue identificado como el que portaba la placa CN 18 56. Con el fin de establecer el propietario del mismo, se pidió al tribunal que oficiare al Registro de Vehículos Motorizados.

Los informes agregados al expediente de recurso de amparo preventivo fueron los siguientes:

— en Oficio de 9 de abril, el Jefe del Registro Nacional de Vehículos Motorizados, informó que el vehículo placa CN 18 56, correspondía a un modelo Datsun 160 J, color rojo, de propiedad de la Central Nacional de Informaciones;

— en Oficio sin fecha, el Director de la Central Nacional de Informaciones, dio cuenta al tribunal que "personal de C.N.I. no ha participado en los hechos señalados en el recurso". Además, agregó que "respecto de las placas patentes mencionadas por los recurrentes, es preciso señalar que la CN 18 56 corresponde a un vehículo de este servicio, pero que no ha tenido ninguna participación en dichos hechos";

— en Oficio de 9 de abril, el Ministro del Interior informó que "no ha dictado orden o resolución alguna que afecte a los amparados".

— en Oficio de 15 de abril, Carabineros informó que "personal de Carabineros dependiente de esta Jefatura de Zona Metropolitana, no ha participado en los hechos denunciados;

— en Oficio de 16 de abril, el Servicio de Investigaciones informó que "funcionarios dependientes de esta III Zona Policial no han participado en los hechos denunciados en dicho recurso".

Con los antecedentes reunidos, y pese a la clara vinculación establecida en cuanto a la participación de la C.N.I. en los hechos señalados, a pesar lógicamente de la negativa de ese organismo, por sentencia de 22 de mayo, el tribunal resolvió: "que de los antecedentes de autos no aparece que las personas que han recurrido de amparo en lo principal de fojas 1, hayan sufrido privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual". En razón de ello, "se declara sin lugar el recurso de amparo interpuesto".

VII. RESGUARDO JUDICIAL FRENTE A ACTOS INTIMIDATORIOS DE AUTORIDADES DE LA FUERZA PUBLICA

Como ya se ha expuesto en el capítulo relativo al derecho a la integridad física, el Comisario de la Segunda Comisaría de Carabineros dirigió un oficio a los directores de los Colegios San Ignacio y Andacollo, en los que les expresa que frente a nuevas manifestaciones de los estudiantes, "la Institución a que pertenezco podrá usar otros medios que pondrían en peligro la integridad de sus alumnos".

En recurso de protección presentado por el Director del Colegio Andacollo (rol N° 74-86), (ver capítulo 4, letra d), la Corte de Apelaciones dictó sentencia denegatoria del mismo, fundada, entre otros, en los siguientes considerandos: "no resulta pertinente

el empleo de la vía del presente recurso para instruir a esas autoridades (Carabineros) sobre la manera correcta de desarrollar sus actividades, ni darles consejos de carácter ético, ni menos de recordarles el deber jurídico de ajustarse a la ley y no cometer delitos, que pesa sobre todos los habitantes de la República... tampoco corresponde enjuiciar si la medida de despachar el oficio en cuestión fue o no oportuna, procedente, conveniente, prudente, pues tal apreciación queda fuera de la esfera jurisdiccional de este Tribunal".

La señalada sentencia fue dictada por los Ministros Ricardo Gálvez, Arnaldo Toro y María Antonieta Morales.

VIII. ENCARGATORIA DE REO DEL ABOGADO QUERELLANTE DEL CASO TUCAPEL JIMENEZ, ENRIQUE SILVA CIMMA

El 27 de febrero fue encargado reo, por el titular de la Primera Fiscalía Militar, por el delito de injurias a las Fuerzas Armadas, el Presidente del Partido Radical, abogado querellante en el caso del asesinato de Tucapel Jiménez y dirigente de la Alianza Democrática, Enrique Silva Cimma.

El referido proceso se inició en 1983, cuando Silva Cimma participó en un programa de televisión y en él manifestó que funcionarios de la Central Nacional de Informaciones (CNI) estaban comprometidos en el alevoso asesinato del dirigente sindical Tucapel Jiménez Alfaro. Tales expresiones motivaron una querrela de parte del Director de la CNI, Humberto Gordon, la que dirigió contra Silva Cimma y Hernol Flores por el referido delito de injurias a las Fuerzas Armadas.

El abogado querellante Enrique Silva prestó declaración el día 27 de febrero en la Primera Fiscalía Militar, después de lo cual el Fiscal lo encargó reo, concediéndole la libertad sin fianza, sin que la solicitara el dirigente político y abogado.

Comentando la encargatoria de reo, el Comité Ejecutivo de la Alianza Democrática a la que pertenece Enrique Silva señaló que, "resulta paradójal que se encargue reo al abogado querellante del caso de Tucapel Jiménez y no se detenga a los autores del asesinato".

IX. NEGATIVA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA A INVESTIGAR LAS EJECUCIONES ILEGALES DEL AÑO 1973

En diversas causas iniciadas por los familiares de personas ejecutadas ilegalmente en el año 1973, los tribunales de justicia no han dado lugar a instruir los procesos respectivos, invocando el decreto de amnistía dictado por el Gobierno en el año 1978.

Así, por ejemplo, ocurrió en el caso de Carlos Berger Guralnick, cuyos familiares interpusieron ante el Segundo Juzgado de Letras de El Loa, Calama, querrela por el delito de homicidio calificado, cometido en la ciudad de Calama el día 19 de octubre de 1973.

Al día siguiente de interpuesta la querrela referida, la Juez Titular del señalado Tribunal, doña Gloria Solís Romero, se declaró incompetente, en razón de que "la querrela estaba dirigida en contra de personas que a la fecha de los hechos gozaban de fuero militar".

Por resolución dictada el 26 de octubre de 1985, el Juez Militar de Antofagasta, General Carlos Meirelles Muller, declaró que "no ha lugar a instruir proceso por los hechos materia de la querrela, por encontrarse extinguida la responsabilidad penal de las personas a las que se inculpa".

Los fundamentos de la señalada resolución fueron los siguientes:

— "que, de acuerdo al Decreto Ley N° 2.191, de 1978, publicado en el Diario Oficial del día 19 de abril del mismo año, se concedió amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hubieren incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978";

— "que la responsabilidad penal se extingue, entre otras causas, conforme expresamente lo establece el artículo 93 del Código Penal, por amnistía;

— "que el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, expresa que antes de proseguir la acción penal, cualquiera en que hubiera sido la forma en que se hubiera iniciado el juicio, el Juez examinará si los antecedentes o datos suministrados permiten establecer que

se encuentra extinguida la responsabilidad penal del inculpado. En este caso pronunciará previamente sobre este punto un auto motivado, para negarse a dar curso al juicio".

De la señalada resolución que negaba lugar a instruir proceso, se apeló ante la Corte Marcial, tribunal que con fecha 31 de enero de 1986, rechazó el recurso, sin exponer fundamentos, confirmando la sentencia del Juez Militar.

Se recurrió de queja contra los miembros de la Corte Marcial, ante la Corte Suprema, tribunal que por sentencia de 3 de junio de 1986, rechazó el recurso, sin señalar el fundamento, y dejando definitivamente a firme la sentencia dictada por Juez Militar de Antofagasta que negó lugar a instruir proceso.

Las señaladas sentencias de los tribunales indicados son contrarias a derecho y a la propia jurisprudencia dictada sobre esta materia hasta la fecha.

En un Informe en derecho redactado por la abogada Mónica Madariaga, a quién en su calidad de Ministro de Justicia le correspondió elaborar y suscribir el texto del decreto ley sobre amnistía N° 2.191, presentado a los tribunales de justicia que conocían de la materia, se expresa lo siguiente:

"No existe duda alguna acerca de que el beneficio o "gracia" que concede una ley de amnistía favorece a **personas concretas y determinadas**, por hechos también determinados y legalmente establecidos en el proceso.

La primera de las aseveraciones recién formuladas surge de la consideración de que, siendo la amnistía una forma de extinguir la responsabilidad penal, ésta debe previamente ser atribuida a un sujeto específico, al cual se le imputa. Acertada es, de este modo, la conclusión de un auto en cuanto expresa que "si no está justificada completamente la perpetración del delito que hubiera dado motivo a la formación del sumario, resulta conceptualmente contradictorio invocar amnistía alguna, ya que ésta **extingue responsabilidades penales concretas** y no hipotéticas o conjeturales".

En cuanto a la segunda de tales afirmaciones, relativa a la necesidad de que se encuentre plenamente comprobado el delito, obligado es tener presente que la ley, al conceder esa gracia del perdón u olvido no ha concedido sus franquicias respecto de todos los hechos delictuales acontecidos sino, por el contrario, sólo respecto de algunos que ha determinado en forma específica.

De ello se sigue, entonces, que para dar debida aplicación al correspondiente mandato legal, sin incurrir en el grave vicio que significaría extender por vía de los tribunales una franquicia dada por el legislador a ciertas y específicas figuras delictuales, a otras que se encuentran fuera del ámbito de la ley, es preciso que el hecho delictual de que se trate quede, en cada caso, perfectamente establecido en el proceso, a través de los medios de convicción que precisa la ley.

Es un imperativo de esa seguridad jurídica el que el "perdón" social se extienda respecto de hechos conocidos y en favor de personas determinadas.

Sostener lo contrario y entrar, así, a aplicar una amnistía antes de haber agotado la investigación y de haber precisado la persona de los responsables, sería atentar gravemente en contra de este principio jurídico, toda vez que la sociedad no podría prevenir que en el futuro volviesen a repetirse los mismos hechos.

Ello, fundamentalmente por la **impunidad moral** de los autores de esos delitos, beneficiarios de un perdón genérico, de límites imprecisos, otorgado por una sociedad irresponsablemente inconsciente.

La amnistía no es, pues, un manto de olvido destinado a alcanzar impunidades gratuitas, que alienen a otros a cometer semejantes tropelías en la esperanza de un tratamiento igualitario.

No. La amnistía supone un acto de soberanía nacional que se ejerce razonablemente, en igual forma que todos los actos que comprometen grave y decisivamente el desenvolvimiento de las naciones.

Los intérpretes de la voluntad soberana del pueblo o legisladores no pueden incurrir en el grave abandono de sus funciones propias que importaría el otorgamiento indiscriminado de una franquicia de impunidad, para cualquiera, sin indagar, quién sea.

Estas consideraciones fueron tenidas a la vista en la redacción del decreto Ley N° 2.191, de 1978.

De la lectura de su parte expositiva fluye que su mandato positivo fue la resultante de

un acto de raciocinio lógico de la autoridad, fundado en su apreciación de la realidad social existente en el país al momento de su dictación.

En efecto, en esa expresión de motivos, el legislador de 1978 sopesó los antecedentes relativos a la tranquilidad pública existente en todo el país y consideró superada la situación de "conmoción interna" vivida hasta la fecha.

Aludió, al mismo tiempo, al imperativo ético de aunar esfuerzos en procura de alcanzar una efectiva reconciliación entre los chilenos, de modo de que se pudiese producir su unidad para forjar una nueva institucionalidad nacional.

Estos razonamientos inspiraron la dictación de las normas legales en análisis, evidenciando el propósito declarado de la autoridad de 'sanear un pasado de enfrentamiento', pero sin alentar, en modo alguno, un futuro en que se repitiesen los hechos que se estaban superando.

El Ministro del Interior, en su condición de jefe de Gabinete ministerial de la época, abogado don Sergio Fernández, en declaración efectuada a la prensa con fecha 20 de diciembre de 1978, reiteró que la ley de amnistía "buscó justamente borrar los efectos penales tanto de los delitos cometidos por quienes habían preparado fría y sistemáticamente la guerra civil, como de los eventuales excesos en que hubieran podido incurrir quienes tuvieron la misión de conjurarla...", agregando luego que "cualquiera sea la verdad concreta en cada situación, **ella puede ser investigada por los Tribunales de Justicia...**".

El análisis de diversos fallos expedidos por los Tribunales de Justicia dejan de manifiesto que, por regla general, los de primera instancia se han pronunciado por una dictación inmediata del sobreseimiento definitivo, "aunque no se encuentra agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente", en tanto que las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, en la segunda instancia, han sido uniformes en sostener que, encontrándose incompleta la investigación, o no estando establecida en el proceso".

Es necesario hacer presente que la señalada resolución de la Corte Suprema significa un cambio de doctrina de la misma, por cuanto en reiteradas oportunidades anteriores sostuvo precisamente la tesis contraria.

X. ENTORPECIMIENTOS EN CAUSA QUE SE INVESTIGA SITUACION DE DETENIDOS-DESAPARECIDOS

En el proceso seguido por el ministro en visita de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Carlos Cerda, en que se investiga el desaparecimiento de un grupo de personas después de su arresto por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), en el año 1976, el juez investigador ha sufrido diversos entorpecimientos que han dificultado su labor.

Uno de los obstáculos serios del presente año, lo ha constituido la actitud frente a la decisión del ministro Cerda de tomar declaración de quien se desempeñara como director de la DINA, el coronel Manuel Contreras Sepúlveda.

El ministro en visita resolvió constituirse en el domicilio o morada de Contreras Sepúlveda, ubicada en Avenida Príncipe de Gales 7045, el día 19 de marzo, a las 09.30 horas. Con tal objeto ofició a la Segunda Comisaría Judicial de Investigaciones, a fin de que se pusiera el hecho en conocimiento del declarante. La señalada diligencia debía cumplirse en la forma expuesta, eso es, en la morada o domicilio del declarante, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal en cuanto determinadas personas pueden prestar declaración en su "morada o domicilio".

De acuerdo con lo notificado por medio de Investigaciones, y a pesar de que Contreras Sepúlveda estampó en la notificación que "el suscrito ha fijado su domicilio en el Ministerio de Defensa Nacional", el día y hora señaladas el ministro se constituyó en Avda. Príncipe de Gales 7045, con el fin de tomar declaración que en su opinión resultaba necesaria en el proceso a su cargo.

En informe proporcionado por el ministro Cerda a la Corte de Apelaciones de Santiago, afirmó que "cuando el día fijado para el acto jurídico procesal el infrascrito se constituyó frente al N° 7045 de la Avenida Príncipe de Gales, un individuo que dijo ser funcionario del Ministerio de Defensa Nacional expuso que el inculpado se había retirado a las 7.45 horas

desde su domicilio, con destino a esa repartición". Además, el ministro dejó constancia que "esa persona dijo tener prohibición de identificarse, negándose a abrir la puerta y traer a presencia del tribunal a algún familiar del servicio del requerido".

En razón de lo ocurrido el ministro Cerda, por resolución de 22 de marzo acordó oficiar a Contreras Sepúlveda poniendo en su conocimiento que la diligencia se realizaría el 24 de abril de 1986, a las 9.30 horas, en el domicilio señalado. El oficio fue despachado al Servicio de Investigaciones el día 26 de marzo, y según certificación estampada en el libro de despacho de correspondencia de la Corte, fue retirado por funcionarios de ese organismo, el día 26 de marzo a las 8.45 horas. Sin embargo, al requerir el ministro Cerda a Investigaciones un informe acerca de la tramitación de oficio, el subprefecto de la Segunda Comisaría de ese organismo le ofició el 9 de abril, expresando que "revisados los Libros de Ingresos en esta Segunda Comisaría Manuel Rodríguez, se estableció que el oficio N° 869, no ha sido recepcionado en esta Unidad". Finalmente, ante la insistencia del ministro, el Servicio de Investigaciones notificó a Contreras Sepúlveda, y en informe acerca de la diligencia remitido el 22 de abril del tribunal, dio cuenta que el inculcado "manifestó que el día y hora indicado no estaría en el lugar mencionado por tener compromisos a la misma hora y en otro lugar".

Es necesario hacer presente, igualmente, que el Servicio de Investigaciones no dio adecuado cumplimiento a las órdenes del ministro Cerda, en cuanto debía notificarse a Contreras Sepúlveda sino, por el contrario, procedió a comunicarlo al ministro de Defensa Nacional, autoridad absolutamente ajena al proceso. Esto motivó, sin que mediara requerimiento judicial alguno, que el ministro de Defensa Nacional, por medio del subsecretario de Guerra, oficiara al ministro Cerda, informándole que la declaración del inculcado tendría lugar en las dependencias de la Dirección del Personal de Ejército, ubicadas en el Ministerio de Defensa Nacional. Se trató de una intervención indebida de una autoridad en un proceso judicial.

El día 23 de abril Contreras Sepúlveda interpuso un recurso de queja contra el ministro Cerda (Rol N° 23-86), solicitando a ese tribunal disponer que el ministro "deberá constituirse en el Ministerio de Defensa Nacional que he fijado como mi domicilio para los efectos de tomarse declaración, absteniéndose de concurrir a mi casa habitación". Además, solicitó al tribunal decretar de inmediato una orden de no innovar, con el objeto de paralizar el interrogatorio que había fijado el ministro para el día 24 de abril. Con extraordinaria prontitud, el mismo día de ingreso del recurso —23 de abril— el tribunal acogió de inmediato la orden de no innovar, dejando, en consecuencia, sin efecto la diligencia de interrogatorio a Contreras Sepúlveda.

Al emitir su informe a la Corte de Apelaciones el ministro Cerda, concluyó expresando lo siguiente: "Sabe S.S. la trascendencia que mi Visita tiene para la preservación de la paz en nuestra sociedad y entiende que no puede dilatarse más la verdad y la justicia sobre acontecimientos delictivos que han ensombrecido nuestro pasado. Todo hombre de bien debe entregarse con agrado a esta tarea. También los inculcados. No se divisa razón para que, aprovechándose de una norma excepcionalísima mañosamente interpretada, un imputado dificulte de tal manera las actuaciones que le conciernen, que llegue hasta hacerlas prácticamente imposibles. No será este juez el que legue a la historia un renunciamiento tan importante de los atributos esenciales de la jurisdicción".

Por sentencia dictada el 28 de mayo de 1986, la Corte de Apelaciones de Santiago, resolvió acoger el recurso de queja interpuesto por Contreras Sepúlveda, dejando sin efecto la resolución del 22 de marzo en la parte que el ministro Cerda dispuso constituirse en el domicilio de Avda. Príncipe de Gales para recibir la declaración indagatoria, y en su lugar que tal diligencia deberá efectuarse en el Ministerio de Defensa Nacional.

Apelada la sentencia por los representantes de los familiares de detenidos-desaparecidos, la Corte Suprema la confirmó, modificando eso sí las consideraciones legales.

XI. PROCESO JUDICIAL POR LA MUERTE DE MARIO FERNANDEZ LOPEZ

1. Arresto y muerte de Mario Fernández López.

El 17 de octubre de 1984, a las 6.00 horas fue arrestado por agentes de la Central

Nacional de Informaciones, en su domicilio ubicado en la ciudad de Ovalle, Mario Fernández López, de profesión transportista y militante del Partido Demócrata Cristiano. Los agentes aprehensores no exhibieron orden alguna emanada de un tribunal de justicia o de una autoridad competente, que los facultara para proceder a tal arresto.

El detenido fue trasladado, según se tuvo conocimiento posteriormente, a la cárcel secreta de la C.N.I., de la ciudad de La Serena, ubicada en calle Colo Colo 2001.

Al día siguiente, 18 de octubre de 1984, fue trasladado desde la señalada cárcel secreta hasta el Hospital de La Serena, donde debió ser operado de urgencia, a pesar de lo cual falleció ese mismo día a las 22.00 horas.

El informe autopsico de su muerte estableció que la causa de ella fue un "shock hipobolémico por ruptura traumática de vísceras por bazo y mesenterio". Es necesario tener presente que el señor Fernández al ser arrancado de su hogar el día anterior, se encontraba en normales condiciones físicas, de modo que las lesiones referidas en el informe de autopsia, deben haber sido inferidas en el tiempo que se encontraba en poder de los funcionarios de la CNI.

2. El arresto de Mario Fernández López fue ilegal.

El mismo día 17 de octubre se interpuso un recurso de amparo en favor del detenido, ante la Corte de Apelaciones de La Serena. Al ser requerido de informe por el tribunal, el Intendente Regional dio cuenta que Mario Fernández López fue arrestado en virtud del Decreto Exento Nº 4819, del Ministerio del Interior, de fecha 17 de octubre de 1984. Es decir, y considerando que el señor Fernández fue arrestado en horas de la madrugada y en una ciudad ubicada a quinientos kilómetros de la sede del Ministerio del Interior, el decreto que ordenó su arresto, de la misma fecha en que él se verificó, es posterior a éste.

Lo anterior refleja que se trató de un arresto arbitrario, pues los agentes de la CNI que lo efectuaron, carecían de una orden emanada de autoridad competente.

3. El recurso de amparo fue ineficaz.

El recurso de amparo fue interpuesto escasas horas después de verificado el arresto, el mismo 17 de octubre de 1984. Sin embargo, la sentencia fue dictada el día 19 de octubre de 1984, es decir, al día siguiente de su fallecimiento como consecuencia del tratamiento recibido durante su reclusión: En todo caso, el recurso de amparo fue rechazado, por considerar el tribunal que el arresto había sido practicado por orden de autoridad dotada de las facultades para ello.

Es necesario tener presente que el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal dispone que "el tribunal fallará el recurso (de amparo) en el término de veinticuatro horas". Además, el Auto Acordado de la Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, prescribe que "para la eficacia y verdadero valor de ese recurso ha querido la ley... principalmente, que sea resuelto a la mayor brevedad y no cuando el mal causado por una prisión injusta haya tomado grandes proporciones o haya sido soportado en su totalidad".

4. La investigación judicial por la muerte de Mario Fernández López.

Los familiares del detenido interpusieron ante el Tercer Juzgado del Crimen de La Serena, una querrela criminal contra todos aquellos que pudieren resultar responsables del homicidio calificado de Mario Fernández López.

a) Las conclusiones del juez del Crimen de La Serena.

Por resolución dictada el día 21 de noviembre de 1984, el juez del Crimen del Tercer Juzgado de La Serena, don Hernán Brucher Encina, se declaró incompetente para seguir sustanciando dicho proceso y, ordenó remitir los antecedentes a la Fiscalía Militar institucional correspondiente.

Para resolver lo anterior tuvo presente las siguientes consideraciones:

— “que se encuentra justificado en autos la existencia del delito de emplear sin motivo racional, violencia innecesaria con resultado de muerte de Mario Fernández López”;

— que el referido delito tuvo lugar el día 18 de octubre de 1984, “en las dependencias de la Central Nacional de Informaciones, ubicada en esta ciudad, calle Colo-Colo 2001”.

— que el referido delito fue cometido “por personal de dicho servicio público (Central Nacional de Informaciones)”;

— “que de todos estos mismos antecedentes y de las declaraciones presentadas ante el tribunal por los agentes de la Central Nacional de Informaciones, señores Marco Belmar Oyarce y Miguel Escobar Sanguinetti, se desprenden presunciones fundadas para estimar que dichos funcionarios habrían tenido participación en el hecho incriminado, en calidad de autor”;

— “que en consecuencia existieron méritos suficientes para encarar reos y someter a proceso a los funcionarios ya nombrados”;

— “que habiéndose cometido el delito pesquisado en un recinto tipificado como militar, en los artículos 1º y 2º del Decreto Ley 1878 de 1977, modificado por el Decreto Ley 2882 de 1979, corresponde seguir sustanciando esta causa a la Justicia Militar”.

Conjuntamente con lo anterior, el juez del Crimen dispuso el arresto e incomunicación de los citados funcionarios de la CNI.

Transcurrido más de un año y medio desde que el proceso se radicara en la Justicia Militar la investigación no ha progresado de modo alguno, y aún se encuentra en la discusión relativa a las encargatorias de reo que se desprendían claramente de la resolución del juez del Crimen, dictada al cabo de un mes y medio de investigación.

b) La resolución del fiscal militar.

El fiscal militar de La Serena recibió los antecedentes remitidos por el juez del Crimen, el día 22 de noviembre de 1984 y, en resolución dictada ese mismo día, decretó la libertad incondicional de los dos funcionarios de la CNI, por estimar en su opinión que “no habría mérito suficiente para proceder en su contra”.

Desde ese momento, los abogados representantes de la familia de la víctima han debido desarrollar una intensa actividad procesal a fin de forzar al tribunal militar a avanzar efectivamente en la investigación.

c) La apelación contra la resolución del fiscal militar.

En los primeros días del mes de diciembre de 1984 se solicitó al fiscal militar que decretare la encargatoria de reo de los mencionados funcionarios de la CNI, a lo que se pronunció negativamente.

Debido a lo anterior se apeló ante la Corte Marcial, tribunal que seis meses más tarde, el 16 de mayo de 1985, rechazó el recurso de apelación, confirmando el criterio del fiscal militar en cuanto a procesar a los funcionarios de la CNI.

La sentencia de la Corte Marcial fue dictada por una mayoría de tres votos contra dos, correspondiendo estos últimos a los únicos representantes civiles en el citado tribunal. Estos ministros civiles fueron de opinión de revocar la resolución del fiscal militar y someter a proceso a los agentes de la CNI individualizados.

d) Recurso de queja ante la Corte Suprema.

En razón de lo resuelto por la mayoría de la Corte Marcial, se presentó recurso de queja ante la Corte Suprema, contra los tres ministros militares, con el fin que ese tribunal enmendara la falta cometida por ellos, al no haber accedido a decretar el procesamiento de los agentes de la CNI, revocando la resolución del fiscal militar.

El recurso de queja se interpuso el 22 de mayo de 1985. Los ministros militares contra los cuales se recurrió, despacharon su informe recién el 12 de julio de 1985, y en él aceptan como válida la coartada de los agentes de la CNI, en el sentido que las lesiones se las ocasionó el propio Mario Fernández, al golpearse contra los muebles del cuarto donde se le interrogaba.

Con el informe de los ministros militares la Corte Suprema resolvió solicitar al fiscal militar de La Serena la remisión del expediente; sin embargo, antes de efectuar este trámite, el fiscal militar procedió, el 5 de septiembre de 1985, a encargar reos a los agentes de la CNI, como autores del delito de violencia innecesaria con resultado de muerte en la persona de Mario Fernández. No obstante esta resolución, el fiscal militar no dictó orden de aprehensión contra los reos, ni tampoco los notificó de la misma. Con este nuevo antecedente en el proceso, el fiscal militar remitió el expediente a la Corte Suprema, la que, precisamente en razón de dichas encargatorias de reo rechazó el recurso de queja, a través del cual se perseguía exactamente esa finalidad.

e) El cambio de fiscal militar.

Inmediatamente después de rechazado el recurso de queja por la Corte Suprema, el juez militar procedió a cambiar al fiscal militar que instruía el proceso, designando en su reemplazo, en calidad de fiscal militar ad hoc, al vicecomandante del Regimiento Arica de La Serena, teniente coronel Jorge Puentes Vásquez. La medida de cambio de fiscal, y de designación un fiscal no letrado en reemplazo de uno que sí lo era, no ha sido explicada ni fundada por el juez militar.

f) La resolución del fiscal militar ad hoc.

El 30 de diciembre de 1985 el fiscal militar ad hoc dictó una resolución en cuya virtud dejó sin efecto las encargatorias de reo que afectaban a los dos agentes de la CNI, quienes en todo caso a esa fecha, no habían sido detenidos, consecuencia lógica de resoluciones de esta naturaleza. El fundamento que tuvo en consideración el fiscal militar ad hoc para adoptar esta resolución, fueron las declaraciones de dos médicos, quienes ya habían sido interrogados con anterioridad en el proceso. Estos médicos son el doctor Guido Díaz Paci, a quien la Intendencia Regional le solicitó encargarse del traslado de Mario Fernández López desde la cárcel secreta de la CNI hasta el hospital; y, el doctor de Carabineros, Víctor Domingo Caruro Corre, quien fue el encargado de examinar al detenido al momento de su ingreso al recinto secreto.

g) El recurso de queja contra la resolución del fiscal militar ad hoc.

Contra la resolución del fiscal militar ad hoc referida anteriormente, se recurrió de queja ante la Corte Marcial.

Por sentencia del 13 de marzo de 1986, la Corte Marcial por una mayoría de tres votos contra dos, correspondiendo estos últimos a los únicos representantes civiles en el citado tribunal, rechazó el recurso de queja, "por no existir falta o abuso susceptible de ser enmendado por la vía disciplinaria".

En cambio los dos únicos ministros civiles de la Corte Marcial "estuvieron por acoger el recurso de queja y disponer por esta vía disciplinaria la mantención del auto de procesamiento... teniendo en consideración para ello que los antecedentes que sirven de base a la anulación de dicho auto (de procesamiento) están constituidos sustancialmente por las declaraciones de dos médicos que ya habían depuesto en la causa, tanto que aparecen consignados dentro de la extensa nominación de fundamentos que se hicieron en la resolución que ahora aparece modificada".

h) La apelación ante la Corte Suprema.

De la resolución antedicha, dictada por la mayoría de los ministros militares de la Corte Marcial, se apeló ante la Corte Suprema.

Por sentencia dictada el 25 de junio de 1986, la Corte Suprema acogió el recurso de apelación interpuesto por los abogados de la familia de la víctima, y dispuso que "en consecuencia se mantiene el auto de reo". Para ello tuvo en consideración "el mérito de los antecedentes y lo expuesto en el voto disidente expedido por los ministros señores Araya y Novoa (los dos ministros civiles de la Corte Marcial)".

De los seis integrantes de la Sala de la Corte Suprema que conocieron de este recurso de apelación, dos estuvieron por confirmar la resolución de la Corte Marcial, es decir, por rechazar el recurso presentado por la parte de la víctima: el ministro Estanislao Zúñiga y el auditor general del Ejército Eduardo Avello, a quien corresponde integrar la Sala en razón de lo dispuesto en el Código de Justicia Militar (el artículo 35 del Código de Justicia Militar dispone que el auditor general del Ejército será designado por el Presidente de la República). El voto de minoría se fundó simplemente en "no existir falta o abuso".

Como consecuencia de la resolución de la Corte Suprema, los agentes de la CNI debieron ser aprehendidos y encarcelados.

En conclusión, el mes de julio de 1986, el proceso se encuentra en el mismo estado en que se encontraba el día 5 de septiembre de 1985, es decir, con los funcionarios de la CNI encargados reos y pendiente su aprehensión; todo ello, además, no representa ningún progreso procesal en relación a lo resuelto por el juez del Crimen de La Serena el 21 de noviembre de 1984.

La única diferencia procesal en la etapa ante los tribunales militares, lo constituye la circunstancia que éstos determinaron la verdadera identidad de los funcionarios de la CNI, que, en realidad no correspondía a aquella con la cual se presentaron ante el juez del Crimen de La Serena, sino que su verdadera identidad es la de Carlos Herrera Jiménez y Armando Cabrera Aguilar.

XII. PROCESO JUDICIAL POR TRIPLE DEGOLLAMIENTO DE MARZO DE 1985

Los hechos

- 1.— Con fecha 28 de marzo de 1985 fue detenido por civiles don SANTIAGO NATTINO ALLENDE, a las 13:30 horas, en las esquinas de calles Apoquindo y Badajoz.
- 2.— A las 19:30 horas del mismo día, se allanó el Taller de Comunicaciones de la AGECH, ubicado en Londres N° 75, procediéndose a la detención de cuatro dirigentes de esa organización y una secretaria. Estas personas fueron conducidas a un recinto secreto, donde fueron torturadas, interrogadas y, posteriormente, liberadas la noche del 29 de marzo.
- 3.— A las 8:40 horas del 29 de marzo, en Avda. Los Leones, a la entrada del Colegio Latinoamericano, fueron secuestrados el profesor y dirigente de la AGECH, MANUEL GUERRERO CEBALLOS y el apoderado y funcionario de la Vicaría de la Solidaridad, JOSE MANUEL PARADA. Al momento de producirse el secuestro, los civiles que lo practicaron hirieron gravemente a bala al profesor LEOPOLDO MUÑOZ DE LA PARRA.
- 4.— En la mañana del 30 de marzo, fueron encontrados, en las inmediaciones del aeropuerto de Pudahuel, los cadáveres de NATTINO, GUERRERO y PARADA, quienes habían sido brutalmente asesinados.

La investigación inicial.

Los hechos brevemente reseñados causaron profunda alarma y estupor en toda la comunidad nacional. Esta circunstancia motivó a la Corte Suprema a designar un ministro en visita extraordinaria, el cual al hacerse cargo de la investigación, recogió todos los antecedentes referidos al secuestro y posterior asesinato de PARADA, GUERRERO Y NATTINO. Fue así como se constituyó en los lugares donde se cometieron los secuestros y fueron encontrados los cadáveres, requirió las autopsias e interrogó a los médicos forenses, interrogó a los testigos del secuestro de SANTIAGO NATTINO y a las más de ocho personas que presenciaron el secuestro del Colegio Latinoamericano.

Estos antecedentes sumados a otros que se aportaron a la investigación inicial, permitie-

ron ir deduciendo algunas conclusiones o estableciendo algunas relaciones que fueron muy importantes para la dirección que siguió el proceso. En primer lugar, los operativos que rodearon los secuestros, denotaron la actuación de un grupo delictivo. En el caso de NATTINO intervinieron a lo menos cuatro sujetos y en los de PARADA y GUERRERO, por lo menos tres. En segundo lugar, aún cuando hasta la fecha no se ha podido determinar ninguna vinculación previa entre NATTINO y las otras dos víctimas, se concluyó que se trataba del mismo grupo criminal que había actuado en ambos casos, puesto que los cadáveres se encontraron en el mismo lugar y los homicidios se ejecutaron con el mismo método. En tercer lugar, se emplearon procedimientos similares, actuando a rostro descubierto, en pleno día, en lugares de concurrido tránsito. Este grupo, en ambos casos, utilizó para las detenciones un auto Chevette beige de cuatro puertas, armas de fuego y esposas.

A todo lo anterior cabría agregar la clara intencionalidad política de los crímenes, dada la forma de ejecución elegida, para ultimar a las víctimas y la calidad de militantes comunistas de todas ellas.

El caso AGECH.

Como ya se indicó, el 28 de marzo, aproximadamente a las 19:30 horas, un grupo de unos doce a quince civiles allanó el Taller de Comunicaciones de la AGECH, ubicado en Londres N° 75. Esta acción duró más o menos una hora y culminó con el secuestro de cuatro profesores y una secretaria. Durante su desarrollo, llegaron a ese local JORGE PAVEZ y otros altos dirigentes de esa entidad, los cuales fueron golpeados y obligados a permanecer contra la pared y manos arriba. Los sujetos se movilizaban en varios vehículos, portaban armas largas, tenían radio transmisores y revisaron prolijamente todo el recinto. Esta operación fue presenciada por cerca de una veintena de personas, que también declararon en el proceso.

La investigación conducida por el ministro Cánovas, pudo establecer algunos nexos con este caso que permitieron, posteriormente, decretar su acumulación al proceso por el triple asesinato. Así, se estableció que el local del Taller de Comunicaciones había sido ocupado como oficina por NATTINO (incluso el número telefónico aparecía en la Guía a nombre de éste). También testigos del secuestro de Londres N° 75 reconocieron retratos hablados confeccionados por testigos del secuestro de PARADA y GUERRERO y, a su vez, testigos del secuestro de NATTINO identificaron retratos hablados hechos en base a los testimonios de quienes presenciaron los secuestros del Colegio Latinoamericano. Estas situaciones confirmaron la hipótesis de que se trataba de los mismos sujetos actuando en todos los delitos.

Otra característica común que presentaron los secuestros de PARADA, GUERRERO y NATTINO y el de la AGECH, fueron las vigilancias previas a que fueron sometidos los lugares donde se cometieron todos esos delitos. Así lo declararon varios funcionarios C.M.E.T., empresa cuyas oficinas se encuentran ubicadas al frente del Colegio Latinoamericano, donde concurren dos sujetos que se identificaron como policías y solicitaron un lugar de observación hacia el colegio. En el caso de SANTIAGO NATTINO, un oficial de la FACH, en ese entonces vecino de este último, aseveró que uno o dos días antes del secuestro, sorprendió un vehículo sospechoso en el cual permanecían dos civiles a los que obligó a identificarse. Estas personas exhibieron sus tarjetas de identificación policiales y dijeron depender de la Dirección General de Carabineros. El testigo recuerda que eran un sargento y un cabo, que portaban un transmisor, un arma de fuego larga y que sacaban fotografías con una cámara con teleobjetivo. En el caso de la AGECH, tres funcionarios de Investigaciones, la noche del 27 de marzo a pocos metros de Londres N° 75, obligaron a identificarse a tres civiles que desde una camioneta hacían anotaciones. Se identificaron como carabineros, dando concretamente el santo y seña. También andaban armados.

Los secuestrados de la AGECH, fueron exhaustivamente interrogados acerca de las actividades que realizaba esa entidad gremial y sobre sus dirigentes. Específicamente, se les preguntó por MANUEL GUERRERO y sus características físicas y a uno de ellos por SANTIAGO NATTINO.

Según dio cuenta la Brigada de Homicidios (B.H.), en el secuestro de la AGECH, participaron una camioneta tipo C-10, celeste, un furgón utilitario blanco, un taxi Peugeot 404, un Volkswagen escarabajo, amarillo o blanco y otro auto presumiblemente Chevette. La

B.H. agregó que el escarabajo estaría dotado de un radio transmisor, modelo utilizado por la policía o servicios militares. Habría que agregar que Ramón Arriagada, egresado de Arquitectura, secuestrado en el mes de febrero, señaló que fue conducido al recinto donde estuvo secuestrado en un Volkswagen amarillo y en el interior del recinto de detención pudo observar, entre otros autos, un taxi Peugeot 404. En los secuestros de NATTINO y el Colegio Latinoamericano, el auto utilizado también es coincidente: un Chevette beige de cuatro puertas. Estos antecedentes son tanto más graves si se tiene en cuenta que, de acuerdo al listado de automóviles de DICOMCAR, entregado por Carabineros, encontramos dentro de los vehículos de esa repartición Chevette beige, Volkswagen Escarabajo, Chevrolet Opala, Camioneta C-10 y utilitarios Suzuki.

El cuartel.

Los secuestrados de la AGECH, describieron el lugar donde permanecieron reclusos. Al hacerlo apuntaron algunas características peculiares como: ruidos de una autopista cercana; sierra eléctrica y perforadora de concreto que funcionaba en las cercanías; campanadas de la Iglesia; voces de niños que jugaban en el día, existencia de un parrón o una estructura metálica semejante; ciertas descripciones sobre las baldosas del suelo y la fachada del recinto, etc.

Sobre este punto del cuartel son muy importantes las declaraciones de Ramón Arriagada, quien fuera secuestrado el 25 de febrero de 1985, cerca de la Plaza Italia de Santiago. Su descripción del recinto en el cual fue mantenido privado de libertad es plenamente coincidente con la que realizaron los secuestrados de la AGECH.

En cuanto al caso de Arriagada hay que señalar que sus captores le preguntaron sobre las actividades de un numeroso grupo de personas, pero en forma particular y detallada se le interrogó sobre JOSE MANUEL PARADA y MANUEL GUERRERO. Los autores de este secuestro demostraron en los interrogatorios un profundo conocimiento de las actividades personales de PARADA y GUERRERO, a la vez que aparecían dotados de una infraestructura considerable y de conocimientos propios de un servicio de inteligencia.

Con las descripciones que habrían realizado las víctimas de los secuestros, la B.H. investigó cuarteles que pudieran estar en las cercanías de iglesias y que reunieran otras características similares a las señaladas por los secuestrados. El cuartel que tenía todas las condiciones era el de DICOMCAR, ubicado en calle Dieciocho N° 229.

El informe de la C.N.I.

Cumpliendo con la orden de investigar emanada del ministro Cánovas, la C.N.I. evacuó un informe el cual fue posteriormente ratificado por el brigadier general HUGO SALAS WENZEL, subdirector de ese organismo. En ese informe se adjuntan todos los antecedentes que hacen coincidir la descripción que hacen las víctimas de los secuestros con el cuartel de DICOMCAR ya indicado. Se señala, por ejemplo, las coincidencias en la descripción de su fachada, la existencia de la Iglesia del Colegio San Ignacio que posee un campanario que tiene un desperfecto al dar las 5 A.M., desperfecto al que hacen referencia los secuestrados. Se menciona también el hecho de que los secuestradores podían circular en horas de toque de queda, (Eliana Olivares, una de las secuestradas de la AGECH, fue conducida hasta su casa en plena vigencia del toque de queda). Se determinan los lugares exactos de donde provenían los ruidos de niños en un colegio, los de una sierra eléctrica, los de una perforadora de concreto, de una autopista, etc. En relación a los automóviles, se agrega que los vehículos descritos y a los que nos hemos referido precedentemente, son utilizados por DICOMCAR.

En este informe se hace también referencia a la situación de cinco jóvenes que fueron detenidos por funcionarios de DICOMCAR, en el Cajón del Maipo, en enero de 1985. Esta detención fue reconocida oficialmente por DICOMCAR como practicada por ellos. De acuerdo a la descripción que ellos hacen del lugar donde estuvieron reclusos, ésta coincide plenamente con la que realizaron todos aquellos que fueron secuestrados en la AGECH y RAMON ARRIAGADA. Ellos hacen una especial mención en torno a la existencia de un parrón o una estructura metálica similar.

Se acompañan, además, a este informe, fotografías aéreas del recinto de DICOMCAR,

en las que se nota claramente la existencia de un parrón o pérgola y el estacionamiento donde se guardaban los vehículos.

La C.N.I. adiciona a lo anterior, un listado de funcionarios de Carabineros que podrían estar relacionados con el caso, entre los que destaca el mayor GONZALEZ BETANCOURT y el informante de los servicios de seguridad MIGUEL ESTAY REYNO, conocido como "el FANTA".

Este informe fue acompañado al proceso a través de un oficio suscrito por el mayor general HUMBERTO GORDON RUBIO, director de la C.N.I., el cual señala textualmente: "Se procedió a efectuar las diligencias pertinentes, presumiéndose fundadamente que el local donde permanecieron las personas secuestradas desde calle Londres N° 75, sería el ubicado en calle Dieciocho números 229 al 263 de esta capital".

Otros antecedentes.

Más allá de otros antecedentes que se fueron acumulando en la investigación del ministro Cánovas, hay que destacar algunos que confirman la participación de funcionarios de Carabineros en los delitos que se han investigado.

Cuatro funcionarios de Ladeco expresaron haber escuchado la noche del 29 al 30 de marzo, unos gritos horribles provenientes del sector donde fueron encontrados los cadáveres, aproximadamente a las tres de la madrugada y, al mismo tiempo, indicaron haber visto automóviles de descripciones coincidentes a las señaladas precedentemente, incluso uno que podría haber sido un jeep de Carabineros, estacionados frente a la garita de control de ingreso al aeropuerto de Pudahuel, aproximadamente a la misma hora.

Hubo numerosos testigos que advirtieron la presencia de un helicóptero que sobrevoló el lugar del secuestro de PARADA y GUERRERO en los momentos que esta acción se cometía.

Se ha podido constatar que mientras existía una orden de aprehensión pendiente sobre MIGUEL ESTAY, "el FANTA", decretada por el propio CANOVAS, aquél se ocultaba en una casa de veraneo de propiedad del mayor GONZALEZ BETANCOURT. Este hecho fue negado por los inculcados, como ha sido la regla permanente de los que aparecen implicados en el caso. En este proceso, en forma sistemática los funcionarios de Carabineros han mentido y ocultado información al tribunal investigador.

DICOMCAR

Con el conjunto de antecedentes indicados, más otros existentes en el proceso, se puede concluir que, a lo menos, los secuestrados de la AGECH estuvieron privados de su libertad en el Cuartel de DICOMCAR, de la calle Dieciocho. Las sospechas sobre este cuartel se ven agravadas por el informe emitido por la Fiscalía Militar sobre la inspección personal que realizó a ese recinto. De acuerdo al contenido de ese informe, ese cuartel habría resultado prácticamente destruido con ocasión del terremoto del tres de marzo del año pasado. Al efecto, se acompañó un decreto de clausura firmado por el coronel FONTAINE y fotografías que dan cuenta del estado ruinoso en que quedó el recinto.

En las fotografías aéreas tomadas por la C.N.I., a fines del mes de abril, se percibe claramente que el recinto está en pie y funcionando. En ellas aparecen más de cuatro autos en el patio posterior del recinto. Ese mismo patio, según las fotos tomadas por el fiscal militar, está lleno de escombros.

Todos los funcionarios de DICOMCAR han negado su responsabilidad en estos hechos, llegando incluso a intentar encubrir la calidad de servicio de inteligencia que tenía DICOMCAR.

Pero la responsabilidad de miembros de DICOMCAR no sólo se fundamenta en base a las pruebas existentes en torno a su cuartel o a otras pruebas circunstanciales. Todos los reconocimientos personales realizados apuntan a funcionarios determinados de esa repartición policial. Un testigo del secuestro de NATTINO señala que el capitán HECTOR DIAZ ANDERSON es precisamente la persona que detuvo y esposó a NATTINO, un secuestrado de la AGECH reconoció al capitán PATRICIO ZAMORA y de DIAZ ANDERSON dijo que fue él el que lo encañonó y lo amenazó con matar. A los anteriores hay que sumar otros

reconocimientos relativos a los oficiales referidos y al suboficial VICTOR ZUÑIGA. Todas las personas reconocidas eran oficiales y suboficiales de DICOMCAR.

Las Resoluciones.

Estos antecedentes provocaron, más allá de la renuncia del General de Carabineros y Director del organismo, CESAR MENDOZA y la disolución de DICOMCAR, que distintos tribunales confirmaran los autos de procesamiento de los funcionarios de Carabineros involucrados. Así lo hizo la Corte de Apelaciones, varias veces, y la propia Corte Suprema cuando conoció los Amparos de los Coroneles FONTAINE y MICHEA.

En similar sentido razonó el Juez Militar, cuando rechazó la competencia. Sus criterios, incluso, fueron más allá que el propio CANOVAS al sostener que los delitos cometidos debían ser sancionados por la Ley Antiterrorista, dado que a su juicio los crímenes se habrían ejecutado con la finalidad de amedrentar a la disidencia.

Libertad incondicional de los funcionarios de Carabineros procesados.

Por sentencias dictadas en enero de este año la Corte Suprema revocó las encargatorias de reo dictadas contra los miembros de Dicomcar, señalando que no existían méritos suficientes para someterlos a proceso.

Fundamentos de la libertad incondicional de los funcionarios de Carabineros. Análisis.

Anteriormente, en relación a los autos de procesamiento de los Coroneles de Carabineros, Fontaine y Michea, la Corte de Apelaciones rechazó los recursos de amparo deducidos por sus defensas. Esta resolución fue unánime y se vio confirmada por el voto mayoritario de la Corte Suprema. En su momento ésto significó el respaldo de los más altos Tribunales al auto de reo dictado por Cánovas. A consecuencia de esas resoluciones, los reos siguieron privados de su libertad.

Con posterioridad, en el mes de noviembre ambos oficiales solicitaron al Ministro sumariante que dejara sin efecto el auto de reo, lo cual fue denegado. Apelada esta resolución la Corte de Apelaciones también desestimó esta petición en voto mayoritario. Fue entonces que se dedujo un recurso de queja contra la Sexta Sala de esa Corte. Al conocer de este recurso, la Tercera Sala de la Corte Suprema, en forma unánime, revocó los autos de procesamiento en un fallo que no contiene fundamento alguno, ni ningún análisis de la prueba rendida que inculpa a estos Oficiales. A consecuencia de este fallo, los reos quedaron en libertad incondicional y sólo se entregaron fundamentaciones a esta decisión, cuando los querellantes solicitaron la reposición de esa medida, recurso que también fue rechazado.

De conformidad al Código Penal, el caso de PARADA, GUERRERO y NATTINO, se debe sancionar conforme a la penalidad del delito de secuestro con homicidio: (Art. 141).

De acuerdo a la norma citada, son autores de secuestro tanto quienes ejecutan físicamente la aprehensión o encierro de la víctima como aquellos que proporcionan el lugar para mantenerla encerrada.

Estos son los criterios legales con los que tiene que contrastar el Tribunal las conductas que logre determinar a través de la investigación sumarial.

Las resoluciones de la Corte Suprema, del 31 de febrero de este año, en las que se rechazaron las reposiciones, desarrollan dos tipos de fundamentaciones para sostener el criterio de ese Tribunal. Por una parte, se entregan elementos de carácter general y, por otra, se refiere a algunas circunstancias puntuales que inculpaban a los funcionarios de DICOMCAR.

Veremos en primer lugar, el segundo tipo de argumento. Respecto de FONTAINE, se sostiene que sólo se le puede hacer el cargo de haber proporcionado el local y, por ende, para mantener su procesamiento debe encontrarse justificado en el proceso que las personas secuestradas desde el Taller de Comunicaciones de la AGECH, permanecieron en el Cuartel de ese Organismo de la calle Dieciocho (hay que recordar que hasta la fecha no se ha dictado nunca un auto de procesamiento por los secuestros de PARADA, GUERRERO y NATTI-

NO). Acto seguido, se afirma que "no se halla justificado con medio de prueba suficientes, que las personas secuestradas en la AGECH hubiesen sido encerradas en el local DICOMCAR ubicado en calle Dieciocho N° 229".

Es importante destacar que, de acuerdo al criterio expuesto precedentemente, para la Corte Suprema el problema radica en si está probada o no la permanencia en el Cuartel y no en si FONTAINE podría o no facilitarlos. En otras palabras basta para la Suprema, que se encuentre probada la utilización del recinto mencionado para que FONTAINE sea reo, de aquí entonces que el análisis de la prueba concerniente a este punto sea crucial.

¿Por qué la Corte Suprema estimó que el lugar donde fueron conducidos los dirigentes de la AGECH no corresponde al de DICOMCAR?

Se sostiene en cuanto a la descripción del recinto secreto donde permanecieron secuestrados, que los ofendidos no han podido confrontar, posteriormente, in situ, su caracterización con las particularidades del edificio, sin hacer ninguna referencia a la prohibición legal que enfrenta el Ministro sustanciador para concurrir a imponerse él de las características y detalle de construcción. Por lo demás, esta afirmación es más una constatación que un argumento. A lo anterior, se agrega, por parte de los Ministros de la Suprema que los postes de la estructura metálica del parrón o pérgola denunciadas por los secuestrados, según recuerda uno de ellos tendrían un diámetro de una pulgada, lo cual sería contradictorio con los dichos de un testigo, según el cual el espesor sería de 2,5 pulgadas. Hemos citado textualmente este argumento pues muestra en forma palmaria la liviandad con que la Corte Suprema entró a resolver en este caso, no siendo capaces siquiera en relación a este punto de valorar como corresponde desde un punto de vista probatorio la coincidencia entre los dichos de las víctimas de un secuestro que dicen haber estado esposadas a un parrón y la existencia de una estructura metálica semejante en el patio de un organismo de Seguridad como lo era DICOMCAR. Por último, se expresa que otra de las víctimas no reconoce fotografías de baldosas de DICOMCAR como las que recuerda haber visto.

Resulta curioso que después de hacer referencias a las descripciones hechas por los secuestrados, dándoles implícitamente valor con el objeto de, a su vez desvirtuarlas, a continuación se dice que hay que restarles verosimilitud por haber estado vendados y bajo constante vigilancia.

En este caso, dado que efectivamente estaban vendados durante su encierro, toman mayor relevancia la relación de sonidos caracterizados que podían escuchar los secuestrados desde el lugar donde se verificaba el delito: una autopista cercana, campanario de Iglesia, Colegio con niños que jugaban en los recreos, perforadora de concreto, sierra metálica, etc. Todos los elementos causantes de estos ruidos se detectaron en las cercanías inmediatas a DICOMCAR. Pues bien, qué dijo la Corte Suprema: "por último, determinados sonidos que dicen haber escuchado los sujetos pasivos del secuestro que guardan cierta armonía con factores reales apreciables en un determinado entorno, pueden prestarse a conclusiones equívocas y por ende su valoración es eminentemente relativa".

Lo cierto es que la propia C.N.I. piensa distinto que la Corte Suprema que jugó un rol decisivo en la determinación de este recinto. Fue personalmente el General Gordon quien, al acompañar su informe al proceso expresó: "se presume fundadamente que el local donde permanecieron las personas secuestradas desde calle Londres N° 75, sería el ubicado en calle Dieciocho N° 229 al 263 de esta capital". Esta es la afirmación y conclusión a que llega el General Gordon, avalado en los antecedentes que constituyen su informe. Ahí encontramos, declaraciones, fotografías incluso algunas aéreas, documentos, afirmaciones basadas en el conocimiento recíproco de los Servicios de Inteligencia. Por cierto, nada dice la Corte Suprema de lo grave que es el que declaraciones como éstas las haga (y por escrito) ni más ni menos que un General de Ejército y precisamente éste que es uno de los que ejerce una función de las más relevantes.

Respecto a este informe, lo único que hace la Suprema es decir que se fundamenta "de manera principal con las declaraciones de las personas secuestradas en la AGECH". Fuera de que lo anterior no es efectivo, no analiza, ni se hace cargo del resto de los antecedentes aportados por la C.N.I. y, en cuanto a las declaraciones mismas parte del supuesto que estarían viciadas, al atribuirse a los secuestrados la calidad de marxistas, razón por la cual, y en su calidad de tales, habrían conocido ese recinto en 1972, puesto que hasta esa fecha perteneció a un Diario de esa tendencia, (el Clarín).

Sobre el cuartel se señala, además, que de acuerdo a fotografías acompañadas por la Fiscalía Militar, habría resultado en gran parte destruido, a consecuencia del terremoto del 3 de marzo del año pasado. Nada se dice, sin embargo, sobre las fotografías aéreas tomadas por la C.N.I., a finales del mes de abril, en las cuales el recinto aparece en pie y funcionando. Respecto a esta situación, no se da valor, ni siquiera se menciona, al testimonio de Rubén Núñez Sepúlveda, quien ingresó la misma noche del terremoto al recinto y constató que estaba en buenas condiciones y no presentaba daños graves. También es curioso que la Corte Suprema olvide a este testigo en esta parte, pues es a él a quien cita para contradecir a las víctimas sobre el diámetro o espesor de los postes de la pérgola o parrón.

En cuanto a los argumentos de carácter general que se contienen en el fallo comentado hay que señalar que la Corte Suprema en ningún momento se hace cargo de las circunstancias de ser DICOMCAR un Organismo de Seguridad, con todo el aparataje, poder y discrecionalidad con la que se encuentran dotados. Ciertamente no es lo mismo investigar las actividades de organismos de esta naturaleza, dotados de cuantiosos recursos y medios, que investigar acerca de otras asociaciones ilícitas constituidas por delinquentes comunes.

Tampoco se hace cargo de la masa de antecedentes, del conjunto de pruebas que relacionan de una u otra manera a funcionarios de Carabineros con los responsables de estos crímenes. Es necesario dejar sumamente claro que no sólo existe la prueba relativa al Cuartel de DICOMCAR que, por sí misma ya es altamente ilustrativa y permite construir una presunción de participación. También coincide la descripción de todos los autos involucrados con la dotación vehicular de ese Organismo; en las vigilancias previas a que fueron sometidas las víctimas se sorprendió a funcionarios de Carabineros; hay testigos que dicen haber visto un Jeep de esa Institución en las inmediaciones del lugar donde fueron encontrados los cadáveres, en los momentos en que se escucharon gritos desgarradores, provenientes de esa misma dirección. Así suma y sigue. Por si lo anterior no fuera suficiente, en los reconocimientos en rueda de personas se ha identificado en forma categórica a funcionarios de DICOMCAR como participantes en las acciones de secuestros.

En favor de FONTAINE, la Corte Suprema señala que las contradicciones del inculpa-do no constituyen pruebas contra él si no media una confesión. Este criterio que en general es correcto y aceptable el Tribunal superior no lo hizo jugar a la luz de lo que constituye una actitud permanente y reiterada de Carabineros, entre ellos principalmente FONTAINE, de mentir y entorpecer la investigación. Se puede afirmar, sin ningún temor que Carabineros ha estado siempre más preocupado de encubrir la responsabilidad de sus integrantes que de esclarecer crímenes, colaborando con la acción de la justicia, cual es su obligación.

Si nada se hacía en DICOMCAR sin la autorización del Coronel FONTAINE, como lo señalan sus Oficiales subalternos ¿cómo puede pretenderse que aquél no sabía lo que hacían sus subordinados? Hasta aquí llegan los argumentos de la Corte Suprema.

No hay más argumentos para justificar sus planteamientos.

En el proceso judicial a la fecha nadie se encuentra acusado de los delitos.

Como consecuencia de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala de la Corte Suprema, todos los inculpados fueron dejados en libertad incondicional, no encontrándose, a la fecha, ninguna persona sometida a proceso. Todo ello a pesar de la alarma pública creada por estos crímenes, y de las numerosas pruebas reunidas.

XIII. REVOCACION DE LAS ENCARGATORIAS DE REO QUE AFECTABAN A DOS CARABINEROS EN LA INVESTIGACION POR LA MUERTE DEL ESTUDIANTE JOSE RANDOLPH EN CONCEPCION

El 20 de diciembre de 1985, el Ministro en Visita José Martínez Gaensley encargó reos a los subtenientes de Carabineros Mauricio Vera Contessi y Jaime Fernando Barría Sánchez como autores del homicidio del universitario José Randolph Segovia, ocurrido a fines del mes de mayo de 1985.

Dicha encargatoria de reo fue apelada por los Carabineros, los que se encontraban dete-

nidos en libre plática en la Quinta Comisaría de Radiopatrullas de Concepción.

El 3 de enero de 1986, se iniciaron los alegatos de los abogados querellantes y de los defensores de la causa, en la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, encargada de resolver el recurso de apelación. La referida Sala se encontraba integrada por los Ministros Luis Rodríguez Salvo, Víctor Hernández Rioseco y el abogado Alvaro Troncoso Larronde. Terminados los alegatos de los abogados, el Tribunal decidió dejar el fallo de la apelación en acuerdo, ésto es pendiente.

El 10 de enero la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción resolvió el recurso interpuesto por los policías, revocando las encargatorias de reos que les afectaban por el delito de homicidio en contra del estudiante universitario. La Corte estimó, que si bien es cierto José Raridolph fue asesinado y no murió a consecuencia del suicidio, como se dijo en el parte policial, no habían por ahora presunciones fundadas que los subtenientes Mauricio Vera y Jaime Barría habrían tenido participación en el hecho.

Al comentar el fallo el abogado querellante Jaime Rocha señaló: "El acreditarse el homicidio en el fallo de segunda instancia es un elemento vital para la causa. Significa que el Tribunal tomó en consideración los elementos múltiples que existen en el proceso y que indican que se trata de un homicidio. Es decir, reconoció la validez que siempre le asignamos a los protocolos de autopsia, al informe del perito que hizo el estudio topográfico además de multitud de otros elementos". Luego agregó: "Si en este momento se revoca una resolución porque estima la Corte de Apelaciones que, a pesar de estar acreditado el cuerpo del delito, no se encuentra acreditada la participación de los eventuales autores, ello no significa que mañana, con nuevas diligencias ya pedidas, no puedan ser encargados reos ellos mismos y otros más".

8. SITUACIONES QUE AFECTAN A LA IGLESIA CATOLICA

a) Arrestos a Sacerdotes.

Julio Straier, Vicario de la Zona Oeste del Arzobispado de Santiago.

El día 2 de junio, alrededor de las 20 horas, un grupo de militares se dirigió a la Capilla Padre Hurtado, de la Población La Palma, ubicada en la zona oeste de Santiago, exigiendo que se abriera la puerta de la casa parroquial, ya que —según ellos— “se realizaba una reunión en ese lugar”. En el interior de ella se encontraba el padre Julio Straier, quien se negó a permitir el ingreso al recinto de las fuerzas asaltantes, lo que motivó que fuese arrestado; igualmente, a la misma hora fueron detenidos varios jóvenes, y todos, incluso el Vicario de la Zona Oeste, fueron acusados de “hacer barricadas en la vía pública, repartir panfletos y hacer desórdenes”.

Los detenidos fueron conducidos al recinto de la Subcomisaría Alessandri, de carabineros, lugar donde permanecieron hasta la 1:30 horas del día siguiente, siendo liberados.

La Compañía de Jesús, congregación a la que pertenece M. Julio Straier, señaló lo siguiente en declaración pública: “Como se ha hecho habitual este tipo de procedimientos injustos y desproporcionados que se realizan en sectores populares donde viven ciudadanos de escasos recursos. La presencia de la Iglesia en medio de ellos conlleva correr los mismos riesgos y vejaciones de que son objeto los pobres de nuestro país”.

Erwin Fonseca, religioso de la Santa Cruz; Daniel Vergara, religioso del Sagrado Corazón; Miguel Campos, religioso del Sagrado Corazón; Patricio Illanes Castillo, religioso oblató María Inmaculada; Humberto Díaz, religioso de la Sagrada Familia; Ricardo San Martín, religioso franciscano; José Miguel Salazar, religioso franciscano; Juan López Guarda, religioso redentorista.

Todos ellos fueron arrestados al salir de la Iglesia de San Francisco, el día 14 de mayo a las 13:30 horas, por funcionarios de Carabineros. La detención ocurrió en momentos que pretendían marchar pacíficamente hasta el local de la Vicaría de la Solidaridad, a fin de expresar su apoyo a esta institución por la detención de dos de sus funcionarios. El grupo de religiosos, sacerdotes y seminaristas, se dirigió por la acera, orando y cantando canciones religiosas. Carabineros los atacó con bombas lacrimógenas, y arrestó a varios de ellos.

b) atentado contra residencia del Obispo de Temuco.

El 24 de abril dos bombas molotov hicieron explosión en la residencia de Monseñor Sergio Contreras, Obispo de Temuco.

Es necesario tener presente que semejante hecho ocurrió también, en el mismo lugar, el 11 de enero de 1985, sin que hasta la fecha hayan sido descubiertos sus autores.

En denuncia formulada ante la Corte de Apelaciones de Temuco, el Obispo de la Diócesis señaló lo siguiente: “a las 0:30 horas de hoy (24 de abril) desconocidos arrojaron 2 bombas del tipo molotov sobre el garaje de la denominada Casa de Ejercicios donde se encuentra la residencia del Obispo de Temuco. Ante la explosión, los vecinos del sector concurren, percatándose de los hechos y colaboraron en sofocar el siniestro que se había iniciado. La puerta del garaje se había comenzado a incendiar y propagándose al automóvil del Vicario General D. Guido Rodríguez, que resultó dañado en parte de la carrocería plástica contigua al estanque, siendo providencialmente evitada la explosión del estanque, lo que habría provocado mayores daños”.

c) Agresión y amenazas contra abogado del Obispado de Copiapó.

El abogado del Obispado de Copiapó, Erick Villegas González, interpuso querrela criminal ante el Segundo Juzgado del Crimen de esa ciudad (Rol Nº 11.500), contra el Alcalde del lugar, Carlos Porcile Valenzuela, como consecuencia de los siguientes hechos expuestos en la acción judicial:

"El día 6 de mayo recién pasado, aproximadamente a las 13:05 horas y en circunstancias que regresaba de la ltma. Corte de Apelaciones de Copiapó acompañado de un testigo que había concurrido a declarar ante el magistrado don Hernán Alvarez García, en los autos sobre requerimiento presentado por el señor Intendente Regional, por presunta infracción a la ley 12.927, Rol, Tribunal Unipersonal Nº 44, y cuando transitábamos por calle Los Carrera en dirección a mi oficina particular ubicada en calle Los Carrera Nº 755, de esta ciudad, al frente del edificio Alborada donde funciona la Intendencia Regional y a pocos metros de su entrada, se encontraba el querellado, el cual al verme se dirigió hacia mí y procedió a gritarme desafortunadamente groserías que me afectan gravemente en mi honor y honra. En efecto, el querellado se abalanzó en mí profiriendo expresiones injuriosas, entre las cuales decía "sin vergüenza... muerto de hambre... eres poca cosa güevón... vendido..." y otra serie de garabatos e insultos personales, inclusive acompañó en todo momento sus injurias e insultos con escupos que lanzaba a mi rostro.

"La acción ejecutada por el querellado en deshonra, descrédito y menosprecio de mi persona, llegó inclusive más allá, dado que empezó a insultarme por mi calidad de abogado, señalándome "eres mediocre... la cartita que enviaste güevón..".

"Toda acción se desarrolló a escasos metros de la entrada del Edificio de la Intendencia Regional, en momentos en que transitaban numerosas personas por las cercanías, y el querellado esperó deliberadamente que se reuniera gente para proseguir sus insultos en alta voz. Como ignoré sus insultos y me cubrí el rostro frente a los escupos, algunos de los cuales, sin embargo, impactaron en mi rostro y proseguí caminando acompañado del testigo de nombre René Funés Montaner, él se interpuso a la fuerza entre ambos y prosiguió sus injurias, insultos y expresiones similares a las indicadas anteriormente, acompañando su actuar con nuevos escupos que lanzaba en mi rostro".

Igualmente, Erick Villegas recurrió de protección ante la Corte de Apelaciones de Copiapó (Rol Nº 1.645-86), tribunal que en el curso de la tramitación del mismo, reunió los siguientes antecedentes:

— Informe del Alcalde Porcile, quien expresó que en la oportunidad "al percatarse que en sentido contrario caminaba el abogado Sr. Villegas junto a René Funés Montaner, escuchó decir al recurrente (Villegas) en clara alusión a su persona: "a los fascistas como éste les queda poco", expresión que lo llevó a reaccionar en forma airada diciéndoles "te felicito por la carta que publicaste en el Diario Atacama" y que "no debía olvidar que él había sido abogado municipal". En seguida, al detenerse los tres, intercambió con el recurrente palabras que no pasaron de una simple discusión para luego, al continuar caminando juntos, increpó al señor Villegas sus actuaciones políticas y públicas recientes. Niega el recurrido que hayan emanado de su parte, gestos o ademanes agresivos como tampoco que haya lanzado escupos al rostro del recurrente".

— declaración de la Ministro de la Corte de Apelaciones de Copiapó, doña Luisa López Troncoso: "al dirigirse hacia el tribunal de alzada el día 26 de mayo de 1986, cerca de las 13:00 horas, por calle Los Carrera vio que salía gente desde el Edificio donde funciona la Intendencia Regional y que cerca del Edificio Lautaro, vecino al anterior, comprobó que estaba el abogado Erick Villegas y a su lado el Alcalde don Carlos Porcile, quien le dio la impresión de estar irritado, ya que junto con escuchar una expresión injuriosa, presencié como éste último, de manera repetida le lanzaba escupos al aludido abogado, a quien apreció con fisonomía tensa y pálida".

Resolución de la Corte de Apelaciones de Copiapó:

Con los antecedentes reunidos el tribunal acogió el recurso de protección, declarando que debía el Alcalde "abstenerse de cualquier acto ilegítimo que implique perturbación o amenaza al derecho a la vida e integridad física y síquica del señor Villegas González".

Además, dispuso que "a fin de asegurar la debida protección del afectado, oficiase al señor Prefecto de Carabineros de Copiapó para los efectos de que adopte las correspondientes medidas de resguardo a favor del recurrido por un plazo mínimo de quince días". Finalmente, resolvió que "atendida también la naturaleza del cargo público que detenta el recurrido (el Alcalde Porcile), póngase en conocimiento lo resuelto al señor Intendente Regional de Atacama".

Hasta la fecha se desconoce que la autoridad administrativa haya adoptado alguna medida en relación con el hecho protagonizado por el Alcalde y respecto del cual los tribunales del crimen, además, lo han encargado reo y sometido a proceso.

La Corte Suprema, en sentencia dictada el 24 de junio, ante la apelación interpuesta por el Alcalde, confirmó la resolución adoptada por la Corte de Apelaciones de Copiapó.

d) Incendio del edificio de propiedad del Obispado de Copiapó.

El 11 de junio se incendió íntegramente el edificio ubicado en las esquinas de las calles Chacabuco y Chañarcillo de la ciudad de Copiapó, de propiedad del Obispado de esa ciudad.

Este hecho ocurrió al tiempo que diversas situaciones estaban afectando a la Iglesia de Copiapó (revocación de visa del Vicario General, agresión y amenazas al abogado del Obispado, etc.), y en solicitud de designación de Ministro en Visita presentada por el Obispo, Monseñor Fernando Ariztía ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, expuso lo siguiente:

"Que es de público conocimiento que el día miércoles 11 de junio del año en curso, aproximadamente a las 5:25 horas A.M. se produjo un incendio que destruyó totalmente varios inmuebles ubicados entre las calles Chacabuco y Chañarcillo, donde funcionaban casas comerciales, oficinas, casas particulares y la Asociación de Lisiados "Esperanza Nuestra".

Que el Obispado de Copiapó es dueño del inmueble ubicado en la calle Chacabuco Nº 220, donde se originó dicho incendio, y de la propiedad de la calle Chañarcillo Nº 631 donde funcionaba la Asociación de Lisiados, obra de la Iglesia, inmuebles que resultaron destruidos con el siniestro.

Que por ser voz común en Copiapó —y existen antecedentes que justifican ese rumor— de que dicho incendio ha sido intencionalmente provocado por un grupo concertado de personas que pretende de esa y... atemorizar y acallar el quehacer pastoral de la Iglesia Católica en defensa de la Dignidad y de los derechos humanos.

Que de ser efectiva y de no ponerse atajo a la existencia de ése y de grupos similares existentes de tipo 'para-militar' —y organizados al margen de toda ley— ello acarrearía gravísimas e irreparables heridas a la convivencia ciudadana por la odiosidad que fomentan, por los daños a los bienes, y lo que es aún más grave, por los atentados contra la vida que se teme vayan provocando".

e) Asalto a la casa parroquial de la Parroquia San Alberto.

El día 21 de febrero, desconocidos asaltaron la casa parroquial de la Parroquia San Alberto, de la comuna de Conchalí, en un acto que presentó las siguientes características: los autores desarrollaron su acción con profesionalismo, seguridad y absoluto control de la situación; las características del hecho, obligan a presumir que hubo vigilancia o seguimiento anterior al mismo; en la mencionada parroquia se desarrollaban diversas actividades de grupos cristianos. En querrela presentada ante el Vigésimo Primer Juzgado del Crimen de Santiago (Rol Nº 15.184-5), el Secretario Pastoral de la Parroquia, Roberto Rodríguez Vásquez, expuso lo siguiente:

"El día 21 de febrero de 1986, llegué a la casa parroquial de la Parroquia San Alberto ubicada en Teniente Colipi 1014 de Conchalí, alrededor de la 1:50 horas de la madrugada con el objeto de pernoctar ahí en mi calidad de cuidador de este recinto. Esta casa parroquial queda ubicada a dos cuadras de la Capilla.

Al llegar a este lugar procedí a encender todas las luces de la casa. A los diez minutos de mi llegada siento que golpean la puerta, abro y aparecen dos sujetos que me preguntan si ésta era la casa de Emanuel (nombre con que se conoce la casa parroquial), a lo que respondí afirmativamente. Acto seguido, estos sujetos se introducen violentamente a la habitación y

se dirigen al fondo del comedor donde hay un mural exclamando: 'claro, ahí dice Emanuel'. Traté de detenerlos alármado, pero el más joven de los sujetos me golpeó brutalmente en la cabeza con un objeto romo, alargado, que llevaba envuelto en algo de color amarillo. Con este golpe quedé semiinconsciente y traté de escapar hacia el pasillo de la cocina, con el objeto de alcanzar la puerta que da a un patio para pedir ayuda. Nuevamente, el mismo sujeto me vuelve a golpear, otra vez en la cabeza y con el mismo objeto señalado, con la fuerza y bestialidad que caigo al suelo absolutamente inconsciente, donde fui nuevamente golpeado por mis agresores, ya que tengo cuatro heridas contusas en la cabeza y frente, me sacaron dos piezas dentales a consecuencia de los golpes y una me quedó suelta. Por el ensañamiento y brutalidad de los golpes desplegados por los agresores en mi cabeza, se puede presumir que incluso trataron de matarme.

Quedé botado en el pasillo aproximadamente seis horas, al cabo de las cuales recobré el conocimiento y me encontré en mi cama, lugar al que había sido trasladado por gente de la comunidad que asisten regularmente a la casa parroquial; traté de levantarme; pero nuevamente perdí el conocimiento. Desde ahí fui trasladado por estas personas a la Posta del Hospital José Joaquín Aguirre, donde fui atendido por el médico de guardia, y desde entonces permanezco en cama en reposo absoluto.

También fui objeto de robo por parte de mis agresores, quienes se llevaron un manojo de llaves de la Parroquia San Alberto, las llaves de la casa parroquial, unas zapatillas que llevaba puestas, un reloj despertador, una radio cassette y una enceradora.

Yo cuidaba la casa parroquial desde la muerte del párroco acaecida a mediados de 1985. Esta pasaba sola todo el día y solamente llegaba yo a alojar en las noches, a horas bastante avanzadas, otras noches no llegaba, pues me iba a alojar a casa de mi madre, especialmente en el último tiempo, lo que hace presumir que mis agresores tenían conocimiento del movimiento de la casa y de mis actividades".

f) Revocación de permanencia definitiva de Vicario General de Copiapó.

Por declaración de 23 de mayo, el Obispo de la Diócesis de Copiapó, dio cuenta de la revocación de la visa de permanencia definitiva del Vicario General, Monseñor Juan Pedro Cegarra López:

DECLARACION DEL OBISPO DE COPIAPO

"Me parece conveniente no mantener silencio, sino comunicar a los católicos y a todos los hombres de buena voluntad de Atacama, un hecho que, como Obispo de Copiapó, considero de extraordinaria gravedad:

1. El Vicario General de esta Diócesis, Monseñor Juan Pedro Cegarra López, ha sido notificado con fecha 20 de mayo, que por resolución del Ministerio del Interior **ha terminado su visa de permanencia definitiva en el país**, y que se le otorga una residencia temporaria por solamente seis meses. No creemos que esta medida vaya a llegar hasta el extremo de expulsarlo del país. Sin embargo, ello produce **una inseguridad** que dificulta la labor pastoral.

2. Hace catorce años —en 1972— el P. Juan Pedro Cegarra llegó a Chile desde España, para servir a nuestro pueblo de Atacama, primeramente como párroco en la ciudad de Copiapó y posteriormente, durante diez años, en las **parroquias de El Salvador y de Potrerillos**. (En marzo de 1974 se le concedió la permanencia definitiva en el país).

3. Desde agosto de 1984, además de desempeñarse como párroco de "Ntra. Sra. del Rosario" (Catedral), Monseñor Juan Pedro Cegarra ejerce también el cargo de **Vicario General** de la Diócesis. Como tal, su labor está estrechamente ligada al mismo Obispo y hace con él **"una sola persona moral"**.

4. No conocemos razones valederas para esta drástica medida del Ministerio del Interior. Solamente sabemos que ha sido motivada por petición de la autoridad regional.

5. Sabemos que su nombre figura en el **requerimiento presentado a la Itma. Corte de Apelaciones** por el señor intendente regional, con motivo de la detención de algunos jóvenes, acusados de rayar muros en Copiapó, en la noche del 7 al 8 del mes en curso.

6. La acción humanitaria de Mons. Juan Pedro Cegarra consistió en esa oportunidad en **ayudar a una madre angustiada** en busca de su hijo, quien había sido detenido esa noche por personas armadas no identificadas, y echado en un furgón celeste de la municipalidad de Copiapó. Esa madre iba acompañada por un joven testigo de los hechos, y ambos se presentaron en el Obispado, a eso de las cuatro de la madrugada del referido 8 de mayo. Los llevó a la comisaría para averiguar, y efectivamente el hijo estaba allí detenido, lo cual telefónicamente había sido negado. Luego, el P. Juan Pedro condujo a esa madre y al joven que la acompañaba hasta sus respectivos domicilios.

7. La citación de Mons. Cegarra López ante el ministro de la Corte de Apelaciones (14.5.86) dejó en claro su **ninguna participación delictiva** en los hechos mencionados en el requerimiento del señor intendente regional, ni como autor, ni como cómplice, ni como encubridor.

8. Lamentamos la **tergiversación** con que se han presentado los hechos, y esta resolución tan sorprendente del Ministerio del Interior. Ello no contribuye a suavizar tensiones, y puede deteriorar más la sana convivencia ciudadana.

9. Estos hechos coinciden con la **"campaña"** a veces injuriosa e insolente, y hasta saturada de falsas insinuaciones, con que frecuentemente el señor alcalde de Copiapó se refiere a los sacerdotes en las reuniones públicas de Juntas de Vecinos y de Centros de Padres y Apoderados.

Los pobladores, por pobres que sean, y los padres de familia que se esfuerzan en la educación de los niños, merecen más respeto, y otro tipo de lenguaje de parte de la primera autoridad comunal.

10. De la abnegación del P. Juan Pedro, de su generosidad y servicio constante a nuestro pueblo, **son testigos** los miles de hombres y mujeres, de jóvenes y niños, a los cuales, a través de tantos años, ha entregado **orientación cristiana y su apoyo** a la luz del Evangelio de Jesús.

Ha estado también especialmente encargado del **"servicio jurídico"** de este Obispado y por tanto, muy vinculado a las gestiones que la Iglesia realiza en apoyo de los trabajadores y de los derechos humanos.

Ni las "seguridades" para la vida propia, ni las ideologías partidistas, ni el prestigio personal han sido los móviles de su quehacer. La misión sacerdotal encomendada por Jesús, nos lleva a interesarnos por "todo el hombre y por todos los hombres".

11. Agradecemos una vez más, y reiteramos nuestra confianza a todos los sacerdotes **—misioneros venidos del exterior—** que dejando patria y familia, han hecho de Chile y de Atacama en concreto, su nueva patria.

Nuestra Iglesia es "católica", y por tanto **en ella no hay "extranjeros"**; la Iglesia y el pueblo de Chile sabe mirar con afecto a quienes —sólo por amor a Cristo— han dejado todo para servirlos con desinterés.

12. En algunos meses más, tendremos la visita del Santo Padre Juan Pablo II. El tampoco viene como "un extranjero". Quisiéramos que su llegada nos encontrara abriendo caminos de la **auténtica reconciliación**: en la verdad, en la justicia, en el amor y en la libertad.

Estos son los anhelos del Padre Dios para sus hijos. ¡Sabemos que un día esto llegará, y que todos podremos mirarnos como hermanos!

† Fernando Ariztía
Obispo de Copiapó

Copiapó, 23 de mayo de 1986".

g) Amedrentamiento de funcionario de Fundación Missio.

— Raúl Gregorio Vásquez Hernández: Funcionario de la Fundación Missio, organismo dependiente de la Iglesia, fue secuestrado por un grupo de civiles el 4 de junio, en las siguientes

tes circunstancias descritas en recurso de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N° 646-86):.

"En efecto, el día 3 de junio del presente año, llegué a mi lugar de trabajo, el 'Hogar Naciente' de la FUNDACION MISSIO ubicado en la comuna de Conchalí, Recoleta altura del 4.500, a cumplir mis labores de rondín durante la noche. Eran cerca de las 20.00 horas y un compañero de trabajo me comunicó que un individuo me había estado buscando. No había transcurrido un cuarto de hora desde mi llegada, cuando sonó el timbre y me avisaron que estaba presente el tipo que me había estado buscando. Salí a hablar con él e inmediatamente me preguntó si yo era Raúl Vásquez. Le contesté afirmativamente. Era un individuo alto, joven, de unos 25 años, vestía sport, pelo castaño. Este hombre se identificó como detective, sin exhibir alguna credencial que lo acreditara como tal. Me preguntó si acaso era efectivo que yo tenía un 'arsenal extremista', por cuanto habían recibido una denuncia en ese sentido. Obviamente, le respondí que ello no era verdad. Luego el civil me interrogó acerca de las actividades que desarrolla el 'Hogar' y la Fundación, las formas cómo se financiaban estas instituciones, etc.

Antes de marcharse el sujeto, me solicitó la identificación procediendo a anotar el número de carnet. Me dijo que volvería otro día a conversar, y que no le contara a ninguna persona lo ocurrido.

Por mis colegas de labores, supe posteriormente, que la primera vez que me buscó este individuo, andaba en compañía de varios otros hombres y se movilizaban en vehículo.

No le di mayor importancia al asunto, por cuanto el individuo se mostró conforme con lo que dije y pensé que no volvería.

Al día siguiente, 4 de junio, cuando me aprestaba a salir a mi trabajo, entraron dos personas al antejardín de mi casa, y golpearon la puerta de entrada. Abrí y me encontré con que uno de los sujetos era el mismo que me había interrogado la noche anterior en mi trabajo. Lo invité a pasar a mi casa, pero me contestaron en forma autoritaria, que no, que nos íbamos inmediatamente. Salimos de mi casa y a media cuadra de ella, había estacionado un automóvil rojo, antiguo. Me hicieron subir al asiento trasero del vehículo, en medio de los dos sujetos. En el auto se encontraban dos tipos más. El que me interrogó la noche anterior, me amonestó diciéndome que no le había dicho 'toda la verdad'. El automóvil dio unas vueltas y empezó a enfilarse hacia mi lugar de trabajo. Cuando viajamos por calle San Pablo, el individuo que se había identificado como detective, me manifestó que dijera toda la verdad, porque si no iríamos a 'la Pesca', que estaba muy cerca de ahí. Le contesté que sabía qué era la pesca que en el lenguaje popular se llama al cuartel de Investigaciones, porque yo fui gendarme durante más de tres años en la Cárcel Pública. Les señalé finalmente que yo había sido bien explícito en mis respuestas y que no tenía más que agregar, por lo tanto, podían hacer conmigo lo que estimaran conveniente.

El vehículo cruzó el Mapocho por el puente de Vivaceta y luego se dirigió a Recoleta. Mi interrogador me instó a cooperar y a que les contara más detalles sobre la Fundación MISSIO y el Hogar. Si no lo hacía, me aplicarían la Ley Antiterrorista. El automóvil se detuvo en Avda. Recoleta, pasado el cementerio, donde me hicieron bajar".

h) Secuestro y amenazas de personas vinculadas a actividades parroquiales

— **María Rebeca Martínez Cabrera, Pedro Mariqueo Huinca, José Mariqueo Martínez:** esta familia que se encuentra vinculada a las actividades de la Parroquia Pedro Pescador, sufrió el secuestro del padre e hijo, quienes fueron interrogados acerca de uno de los sacerdotes de la misma. En recurso de amparo preventivo presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N° 157-86), expusieron:

"Hoy 4 de marzo de 1986, a las 6.30 horas, un grupo compuesto por nueve civiles armados y que portaban un brazalete de color rojo, irrumpió violentamente en nuestro domicilio y revisó exhaustivamente toda la casa. No se identificaron de manera alguna ni tampoco exhibieron orden competente, a pesar de requerírseles insistentemente. Luego obligaron a salir de la casa a mi cónyuge PEDRO MARIQUEO HUINCA y a mi hijo JOSE MARIQUEO MARTINEZ. Ambos fueron introducidos a una camioneta de marca "LUV", que estaba estacionada cerca de la casa. Allí fueron interrogados por sus actividades y les exigían que proporcionaran los nombres de las personas que participan en manifestaciones

de protesta en contra del gobierno y que viven en nuestra población. Les preguntaron especialmente por el sacerdote René, de la Parroquia Pedro Pescador, ubicada en el sector donde vivimos. Luego de mantenerlos aproximadamente media hora en esas condiciones, les permitieron regresar a la casa. Un fuerte contingente de Carabineros que participaba en este operativo, se apostó en el sector, resguardando la acción de los civiles y, pudimos constatar que obedecían órdenes de éstos.

Debemos hacer presente a US.I. que nuestra familia ha sufrido la pérdida de uno de los suyos, víctima de represión ejercida en contra de los pobladores; el 1º de mayo de 1984, nuestro hijo Pedro Mariqueo Martínez, de sólo 15 años de edad, fue baleado por efectivos policiales que disolvían manifestaciones de protesta en el sector, provocándole la muerte inmediata".

— **Eleodoro Humberto Salazar Flores y Doralisa del Carmen Gallardo Díaz:** ambos se encuentran vinculados a actividades de Iglesia. Salazar Flores participa activamente en la Parroquia Santa Cruz y Doralisa Gallardo trabaja como secretaria del Departamento de Reconstrucción del Arzobispado de Santiago. En recurso de amparo preventivo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol 46-86). Eleodoro Salazar expresa lo siguiente:

"En efecto, en el día de ayer, alrededor de las 16 horas, concurrió a mi domicilio un individuo a consultar por mi persona. Sólo se encontraban en casa dos de mis hijos, debiendo responder sus consultas mi hija Marcela de 18 años de edad. El sujeto, que no se identificó, preguntó a mi hija si yo concurría habitualmente a la Parroquia del sector (Parroquia Santa Cruz) y cuáles eran mis actividades en la Iglesia. Mientras esta conversación se desarrollaba observó detenidamente las dependencias de mi hogar. Este hecho nos llamó mucho la atención y naturalmente, nos preocupó. El individuo se movilizaba en un furgón tipo Suzuki de color amarillo y lo estacionó frente a la casa. Sin embargo, el hecho más grave ocurrió en horas de la mañana de hoy, 15 de enero de 1986. Mi cónyuge, Doralisa del Carmen Gallardo Díaz, fue interceptada en la calle, al salir de la casa para concurrir a su trabajo. Ella es secretaria del Departamento de Reconstrucción del Arzobispado de Santiago. En esta ocasión, cuatro sujetos que se movilizaban también en un furgón Suzuki o de marca similar y de color amarillo, no sé si es el mismo del día de ayer, y que se encontraba estacionado a unos 70 metros de la casa, abordaron a mi señora y la hicieron detenerse. Uno de ellos, que fue el que le hizo las preguntas, exhibió una tarjeta de identificación pero no se le permitió leerla, le manifestó, ante la resistencia de mi esposa a responder sus preguntas, que "estaban investigando" a su marido. Quería saber cuál era la relación que yo tenía con la Parroquia del sector, repitiendo esto insistentemente".

i) Proceso militar contra funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad

En el curso del primer semestre de este año, dos funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad han sido encarcelados y sometidos a proceso por tribunales militares, acusados de cometer conductas delictivas, sancionadas en la Ley de Control de Armas, con motivo del cumplimiento de sus funciones propias de esta Institución. Además, diversos otros funcionarios han debido concurrir a prestar declaración ante el mismo tribunal militar, y otros profesionales colaboradores de esta Institución han sido igualmente encarcelados y sometidos a proceso.

No es esta la primera vez que se pretende imputar supuestas conductas delictivas a quienes prestan servicios en la Vicaría de la Solidaridad, intentando catalogar estos como actos al margen de las normas jurídicas, o bien se pretende imputar supuestas intenciones ajenas a la defensa y promoción de los derechos humanos.

Así es como, el 11 de noviembre de 1975, el general Pinochet, en carta enviada al Arzobispo de Santiago, Cardenal Raúl Silva Henríquez, expresó: "hemos mencionado que el mencionado Organismo (Comité de Cooperación Para la Paz en Chile, predecesor de la Vicaría de la Solidaridad) es un medio del cual se valen los marxistas leninistas para crear problemas que alteran la tranquilidad ciudadana y la necesaria quietud".

El 12 de abril de 1976 fue expulsado del país, el abogado don José Zalaquett Daher, quien se había desempeñado como Jefe del Departamento Jurídico del Comité Para la Paz en Chile, por resolución administrativa. Previamente, y desde noviembre de 1975 había

permanecido arrestado, en virtud de las facultades del estado de sitio, en el Campamento de Detenidos Tres Alamos, junto al abogado de ese mismo organismo, Marcos Duffau. A ninguno de ellos se les formuló acusación formal.

El 12 de mayo de 1976 fue arrestado el abogado de la Vicaría de la Solidaridad Hernán Montealegre, recluso en el Campamento Cuatro Alamos, en estado de estricta incomunicación durante diecisiete días. Permaneció arrestado en virtud de las facultades del estado de sitio, hasta el 17 de noviembre de ese mismo año, en el Campamento de Detenidos Tres Alamos. Ninguna acusación formal se hizo en su contra, sin embargo, una declaración de la Dirección Nacional de Comunicación Social del Gobierno Militar, lo acusó de ser comunista.

Entre los antecedentes conocidos que motivaron semejante acción del régimen, sobresalió una presentación efectuada por la Vicaría de la Solidaridad a la Corte Suprema de Justicia, documento que, según opinión del Gobierno, constituiría un ataque en su contra, basado en invenciones y suposiciones; dicho informe, que, dado su carácter era un documento público, fue encontrado en la casa del señor Montealegre al momento de su arresto, y se le señaló haber dirigido el grupo de abogados que lo redactó.

El Director de Investigaciones, general de Ejército Fernando Paredes, en charla pronunciada el 24 de agosto de 1982 relativa al terrorismo, expresó lo siguiente: "si se ven en dificultades (los terroristas) cuentan con la protección de todos los sujetos que profesen la ideología marxista, y tienen además la eficiente colaboración y ayuda que les proporcionan algunos miembros de respetables instituciones religiosas a través de ciertas vicarías denominadas de solidaridad, que disponen de abogados marxistas para dar oportuna y gratuita asistencia jurídica a quienes son procesados por terroristas o cómplices".

Lo anteriormente expuesto por el jefe de Investigaciones, fue reiterado por el general Pinochet, quien el 17 de agosto de 1984, declaró lo siguiente: "Sin embargo, es difícil aplicar sanciones legales, cada vez que es detenido un terrorista, de inmediato aparecen los abogados de la Vicaría de la Solidaridad, con los respectivos recursos de amparo. Algunos de estos abogados son reconocidamente comunistas".

Los hechos que motivan el proceso

El día lunes 28 de abril, entre las 10 y 10:30 horas, concurrió a la Vicaría de la Solidaridad una persona que se identificó como HUGO SEGUNDO GOMEZ PEÑA, manifestando haber sido herido accidentalmente a bala, en circunstancias que pasaba por un lugar que señaló y donde habría ocurrido un incidente entre civiles y Carabineros. Lo acompañaban dos damas que eran una hermana y su conviviente.

Por encontrarse herido fue atendido por el Dr. RAMIRO OLIVARES, médico de la institución, quien determinó que por las características de la lesión, necesitaba una atención que el equipo médico de la Vicaría no podía prestar por contar solamente con elementos para curaciones menores.

Paralelamente, una asistente social requirió del paciente los antecedentes relativos a las circunstancias en que habría resultado herido. GOMEZ PEÑA reiteró el carácter accidental de la lesión y su no participación en hecho delictual alguno.

Se recomendó al herido que alcanzara hasta un centro asistencial para recibir la atención médica que necesitaba, proposición que el afectado rechazó, manifestando temor de ser detenido. Esta reacción es relativamente frecuente en personas que, con anterioridad, han experimentado problemas de amedrentamientos. En el caso de GOMEZ PEÑA en dos ocasiones anteriores se le había hostigado, sin que se formalizara acción judicial en su contra, tal como lo declararon ante el Fiscal de la 3a. Fiscalía Militar, el abogado jefe de la Vicaría y la asistente social, además del propio GUSTAVO VILLALOBOS.

Ante su negativa, fue enviado a la Clínica Chiloé, con la respectiva tarjeta de interconsulta, acompañado de los dos familiares que habían concurrido con él, quedando en observación. El traslado se hizo en vehículo y con chofer de la Vicaría, persona que también declaró en el proceso.

En la Clínica Chiloé fue atendido, practicándosele una curación, quedando en observación.

En la tarde de ese mismo día la prensa da cuenta que en el sector donde GOMEZ PEÑA manifestó haber sido herido se había asaltado una Panadería, produciéndose luego un

enfrentamiento en el que resultaron muertos un carabinero y uno de los asaltantes. La asistente social al leer el diario informó a don ALEJANDRO GONZALEZ, Jefe del Departamento Jurídico de la institución, de la atención prestada en la mañana, quien encargó a GUSTAVO VILLALOBOS, Abogado de turno y al Dr. RAMIRO OLIVARES concurrir a la Clínica a confirmar una vez más la versión de GOMEZ PEÑA y a inquirir sobre su actual estado de salud.

Así lo hicieron ambos profesionales, informándose por el Dr. RAMON ROJAS, que a esa hora estaba de turno en la Clínica, que el paciente médicamente no tenía inconveniente en abandonarla.

Dado que GOMEZ PEÑA negó nuevamente su participación en los hechos aludidos, al ser preguntado en la Clínica Chiloé por el Abogado Sr. GUSTAVO VILLALOBOS, se le señaló que podía marcharse y que debía concurrir al día siguiente a formalizar la denuncia judicial respectiva y a controlarse con el Dr. OLIVARES. GOMEZ PEÑA aceptó esta indicación y como llegara una hermana de éste a visitarlo, optó por retirarse, manifestando que el único obstáculo para ello era el hecho que no contaba con su vestuario, el cual había sido retirado de la Clínica por su conviviente para lavarlo. Ante esta situación, siempre en la convicción de estar en presencia de un inocente y víctima de una agresión el abogado VILLALOBOS y el Dr. OLIVARES procedieron a comprarle ropa en un establecimiento del sector, reiterándole que la atención jurídica se efectuaría al día siguiente, al igual que la continuación de la atención médica. Luego de entregarle la ropa en la Clínica se retiraron y se dirigieron a la Vicaría, en el auto del propio GUSTAVO VILLALOBOS, para informar al Jefe del Departamento Jurídico. Al retirarse GOMEZ PEÑA permanecía aún en cama en compañía de su hermana e hizo abandono de ella con posterioridad.

Allanamiento a la casa del doctor Ramiro Olivares

La casa del doctor Ramiro Olivares fue allanada entre los días 1º y 4 de mayo, por personal de Carabineros, con la intención de arrestarlo, lo que no hicieron por no encontrarse en la misma.

El 7 de mayo se constituyó en el domicilio el Notario Público don Pedro Sadá, quien certificó lo siguiente:

"CERTIFICO: Que a las 16:40 horas de hoy, a petición de los abogados, don Humberto Lagos Schuffeneger y Amalia Pinilla Carvajal, y de la señora Mireya Castro Santoro, concurrí al inmueble de Avenida Independencia N° 1024, de esta ciudad, en el cual fui atendido por una persona que dijo llamarse Jorge Astorga Muñoz, quien procedió a abrir dicha propiedad, en la cual constaté lo siguiente:

- Living:
 - 1) Objetos de adornos y otros, esparcidos en el suelo.
 - 2) Adorno de mimbre roto.
- Comedor: Sin alteraciones.
- Cocina: Sin alteraciones.
- Baños: Sin alteraciones.
- Dormitorio: Cajones dados vuelta, desorden en la pieza.
- Oficina de Escritorio:
 - 1) Armario abierto.
 - 2) Fotografías revueltas.
 - 3) Ventana abierta con signos de haber sido forzada (pestillo superior roto).
 - 4) Diversos objetos de casa en el suelo.
 - 5) Señales de tierra y de pisadas en un sillón.
 - 6) Algunas cosas en bolsas, que al tenor de lo informado por la dueña de casa no estaban en ese estado.
- Cuarto de Guardar: Armarios abiertos, con señales de haber sido revisados.
- Otras observaciones: Puerta de entrada al departamento, que da a la calle, tiene ambas chapas rotas.

- Estacionamiento del inmueble: Se encuentra un Furgón utilitario Marca Suzuki celeste, techo alto, patente GX 6689, tiene los dos neumáticos traseros desinflados o rotos.
- Al tenor de lo informado por la señora Mireya Castro Santoro, dueña de casa, se habría producido un allanamiento a la propiedad, mientras se encontraba desocupada, en el cual los dueños de ella con posterioridad se encontraron con la sustracción, por lo menos, de las siguientes especies:
 - 1) Maletín Saxoline con documentos.
 - 2) Cámara Fotográfica Zenith.
 - 3) Collar de perlas (fantasía).
 - 4) Lapicera marca Parker.
 - 5) Libro: "Canto General", autor: Pablo Neruda.
 - 6) Fotografías: Una de don Ramiro Olivares, en el cual se encontraba solo y una de la dueña de casa y su marido, el señor Olivares.
 - 7) Un cuadro artesanal tipo arpillera.
 - 8) Algunos cassettes.
 - 9) Un corvo antiguo, con su respectivo estuche.
 - 10) Una libreta con números telefónicos.
 - 11) Un libro de Historia Latinoamericana.
- Durante la diligencia, concurren, un Oficial y dos Cabos de Carabineros de la Novena Comisaría, para averiguar lo que estaba pasando, se les explicó por los abogados, que este era un procedimiento normal completamente ajustado a derecho, tomando los nombres de los abogados".

Arresto e incomunicación de Gustavo Villalobos y Ramiro Olivares

El día 6 de mayo los funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad Gustavo Villalobos y Ramiro Olivares, en conocimiento que el Fiscal de la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, había expedido orden de arresto en su contra, se presentaron voluntariamente.

El Fiscal, Capitán de Carabineros Luis Acevedo, dispuso su arresto e incomunicación, en la Cárcel Pública de Santiago. La incomunicación se prolongó por diez días.

Encargatoria de reo dictada contra los funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad

Por resolución de 11 de mayo de 1986, el Fiscal Militar Ad Hoc, Teniente de Ejército Fernando Torres, resolvió lo siguiente:

"Santiago, once de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

VISTO:

1º. Que, con el mérito de la Inspección Ocular del Tribunal al sitio del suceso, de fs. 1, Parte de Carabineros, de fs. 2, Inspección Ocular del Tribunal a armamentos, proyectiles y cargadores encontrados en el sitio del suceso, de fs. 6, Adición al Parte de Carabineros, de fs. 7 de autos, Fichas Clínicas que se encuentran incautadas por este Tribunal y declaraciones de GLADYS RIO PINO, de fs. 16 y 33 vta., de NORA GOMEZ PEÑA, de fs. 23, 32 vta. y 121, de MARIA RAVANAL MALDONADO, de fs. 19 y 30, de ALVARO REYES BAZAN, de fs. 22 y 31, de RAMON ROJAS BELTRAN, de fs. 25, 26 y 32, de JANETT ULLOA ARANCIBIA, de fs. 105, de BELINDA RAQUEL DE FATIMA ZUBICUETA CARMONA, de fs. 74, de GERMAN ALFARO ROJAS, de fs. 75, de JORGE ANTONIO MARIN CORREA, de fs. 77, de EDMUNDO GARABITO ITURRA, de fs. 110 y de LUISA BAEZA FERNANDEZ, de fs. 104, se cuenta legalmente justificado en autos la existencia del delito descrito y sancionado en el artículo 8º de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

2º. Que, con el mismo mérito de los elementos de prueba enunciados en el considerando anterior, se desprende presunciones fundadas para tener a GUSTAVO ADOLFO VILLALOBOS SEPULVEDA y a RAMIRO OLIVARES SANHUEZA, con responsabilidad penal de autores en la comisión del delito señalado en el considerando anterior, y

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, encargo reo y someto a proceso a GUSTAVO ADOLFO VILLALOBOS SEPULVEDA

y a RAMIRO OLIVARES SANHUEZA, como autores del delito descrito y sancionado en el artículo 8º de la Ley Nº 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, los cuales continuarán en régimen de prisión preventiva, incomunicados y a disposición de este Tribunal en el mismo Centro de Detención en que actualmente se encuentran.

Identifíquese personalmente a los reos y agréguese a los autos sus Extractos de Filiación y Antecedentes.

Notifíquese.

FISCAL MILITAR AD-HOC

SECRETARIO AD-HOC

En artículo 8 de la Ley de Control de Armas, sanciona a los que "organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren, incitaran o indujeran a la creación o funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidos militarmente organizadas, armadas".

El Fiscal Militar que instruye el proceso

El día 6 de mayo, Gustavo Villalobos y Ramiro Olivares, fueron encarcelados por el Fiscal de la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, Capitán de Carabineros Luis Acevedo. Ese mismo día, el Gobierno solicitó la designación de un Fiscal Militar Ad Hoc, para que tomase a su cargo esta investigación.

En tal calidad se designó al Teniente Coronel de Ejército Fernando Torres Silva, personero que a esa fecha se desempeñaba como abogado de una de las comisiones legislativas del "Poder Legislativo", es decir, en calidad de funcionario público, con oficina en el Edificio Diego Portales, sede de la Junta Militar.

Igualmente, el Teniente Coronel Fernando Torres, se desempeña como integrante de la Corte Marcial en su calidad de Coronel de Justicia del Ejército, designación efectuada por el Presidente de la República. Es necesario tener presente, además, que dicho tribunal es el que debe conocer de los recursos que se presenten contra el Fiscal Militar Ad Hoc; eso sí, que en aquellas oportunidades él no integrará la Sala.

Irregularidades procesales

El proceso llevado adelante primero por el capitán de Carabineros Luis Acevedo, y luego por el Teniente Coronel de Ejército Fernando Torres, ha sido afectado por innumerables irregularidades procesales:

— El Fiscal Militar Luis Acevedo luego de tomar declaración a los funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad, sin disponer medidas en su contra, se dirigió al Ministerio del Interior a entrevistarse con personeros de ese organismo, en dos ocasiones el día 6 de mayo. Igualmente, el expediente en que constaban los antecedentes del proceso, en sumario aún, fue sacado el día 6 de mayo de la Fiscalía Militar. Luego de estas diligencias del Fiscal Militar, éste decretó la prisión e incomunicación de Gustavo Villalobos y Ramiro Olivares.

— No hubo tribunal durante tres días completos mientras los detenidos se encontraban incomunicados. Al efectuar el Gobierno su petición de designación de Fiscal Militar Ad Hoc el 6 de mayo en la noche, el titular de la Tercera Fiscalía Militar dejó de actuar. El nuevo Fiscal Militar Ad Hoc, no fue ubicable durante tres días completos; los abogados hicieron gestiones por averiguar dónde se instalaría, pero sólo se pudo saber luego de formular la consulta al Presidente de la Corte Marcial.

— El abogado del Ministerio del Interior ha dado a conocer públicamente antecedentes que se encuentran en el sumario secreto, y, aun más, ha exhibido documentos del mismo. Con ello ha violado el secreto del sumario y la prohibición de informar que durante un período decretó el Fiscal Militar Ad Hoc. Los abogados de la defensa denunciaron esta situación por escrito al Fiscal y le solicitaron adoptar medidas al respecto: no se sabe que el Fiscal Militar Ad Hoc haya adoptado alguna medida frente a estos hechos, que además, son de conocimiento público.

— A los funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad no se les citó previamente, sino que se les despachó, derechamente, orden de arresto.

Limitaciones al derecho a la defensa

La defensa de los profesionales de la Vicaría de la Solidaridad ha sido limitada por acción del tribunal militar, en forma seria y grave. Algunos antecedentes de esta situación son los siguientes:

— Se incomunicó a los detenidos sin fundamento y, aún más, sin fundamento se les prorrogó la incomunicación por otros cinco días, totalizando diez días en esa condición.

— Se negó a la defensa el derecho establecido en el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal, de conferenciar con los incomunicados, en presencia del juez, con el fin de obtener medidas para hacer cesar dicha incomunicación. Esta negativa no tuvo fundamento alguno.

— Se rechazó, sin explicitar fundamentos, el recurso de amparo contra la medida de incomunicación, interpuesto ante la Corte Marcial.

— Se negó a la defensa el derecho elemental de conocer la resolución de encargatoria de reo al momento de citarse ésta; fue necesario solicitarla por escrito, procedimiento absolutamente inusual.

— El tribunal no se encuentra debidamente instalado, es decir, no existe una secretaría permanente para recepción las presentaciones de la defensa.

— NO SE RECIBIO EL TESTIMONIO de los testigos de conducta de algunos procesados a pesar de haberse acordado día y hora previamente con el Fiscal.

— El tribunal no ha establecido horario de funcionamiento, y, el Fiscal Militar Ad Hoc escasamente recibe a los abogados de la defensa en audiencia.

— La encargatoria de reo dictada no especifica cual de las figuras delictivas del artículo 8º referido es la que concretamente se les imputa.

— Se ha negado el conocimiento del sumario a la defensa.

— El "careo" entre los procesados y Hugo Gómez, se efectuó "de espaldas".

La Corte Marcial rechazó los recursos de amparo interpuestos contra las encargatorias de reo, sin formular mayores consideraciones y sin traer a la vista el expediente donde constaban los antecedentes que se habían hecho valer por la defensa.

La cuestión jurídica involucrada en la encargatoria de reo

Gustavo Villalobos y Ramiro Olivares fueron encargados reos como autores del delito tipificado en el Art. 8º de la Ley sobre Control de Armas. En consecuencia, a juicio del Tribunal, se encuentra en el proceso acreditada la existencia del cuerpo del delito y hay, a lo menos, presunciones fundadas de participación, que permiten imputarle a ellos la calidad de autores del aludido hecho típico.

De acuerdo al Art. 8º de la Ley N° 17.798, incurrir en este delito los que "organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias...". Como la resolución de procesamiento no señala cuál de todas estas hipótesis es la realizada por ellos, es menester descartar a lo menos aquellas que a todas luces y conforme a la prueba existente en el proceso, no podrían aplicarse al caso. Así don Gustavo Villalobos y don Ramiro Olivares no son ni han sido organizadores, miembros, instructores, incitadores o inductores de estas milicias privadas, de las que habla el Art. 8º de la Ley sobre Control de Armas. Por lo tanto, la autoría de ellos sólo podría situarse, según lo que podría ser el criterio del Tribunal, en los verbos rectores "ayudar" o "financiar".

Los elementos probatorios que, eventualmente, el Tribunal pudiera utilizar para imputarles la realización de la figura típica del Art. 8º, se reducen, exclusivamente, a la afirmación que hace Hugo Gómez Peña de lo que, según él, había sido su conversación con los funcionarios de la Vicaría al atardecer del día 28 de abril, en la Clínica Chiloé. No existe, ni puede existir, ningún otro elemento que apunte a sustentar el auto de procesamiento.

A don Gustavo Villalobos y Ramiro Olivares se les imputa en el auto de reo, el ayudar un grupo de combate. Para sostener esta afirmación el Tribunal le ha dado el valor de plena prueba al testimonio del reo Gómez Peña. Ellos serían entonces, lo que vulgarmente se denomina un "ayudista". De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ayudar consiste en prestar cooperación y la persona que ayuda se denomina "ayudante".

Este último es definido como "oficial subalterno en algunos cuerpos y oficinas". De este modo, los que ayudaren a la milicia privada, podrían definirse como cooperadores o colaboradores subalternos de esa milicia. Esta sola consideración ya excluye de responsabilidad a ellos, pues debería estar probada su calidad de miembro de la entidad y, por otra, que la inserción en ese cuerpo armado sea de segundo orden. Ciertamente, en el caso de Gustavo Villalobos y Ramiro Olivares no puede afirmarse que sean miembros de la milicia, requisito indispensable para ser considerado ayudante del grupo de combate referido en el Art. 8º.

De acuerdo al texto de la Ley sobre Control de Armas, la ayuda en sí misma no es suficiente. Debe encontrarse probado en la causa que la ayuda está dirigida a la "creación y funcionamiento" de milicias privadas, para poder considerar que se ha incurrido en este delito. Si existen en la causa antecedentes relativos a la creación de una milicia privada o grupo de combate, éstos no pueden tener ninguna vinculación con la conducta desempeñada por el Sr. Villalobos y el Sr. Olivares. Pero la debilidad del auto de reo es mucho mayor, puesto que la conjunción "y" utilizada por el legislador exige la concurrencia tanto de los actos de creación, como de funcionamiento.

De todas maneras, excluida la ayuda a la creación de la milicia, pongámonos en el evento que la exigencia típica se satisficiera con la mera ayuda al funcionamiento de la milicia privada. En este caso, los actos de cooperación tendrían que estar orientados a la ejecución de las funciones propias de la milicia. No bastaría cualquier forma de colaboración, lo que la Ley exige es la cooperación para el cumplimiento de los fines que la milicia se ha impuesto. Este argumento se hace mucho más nítido si se toma en cuenta que, de acuerdo a la descripción típica contenida en el Art. 8º la ayuda es claramente prestada a la milicia, al grupo de combate o la partida militarmente organizada. Es decir, a la organización, al conjunto de personas estructuradas militarmente y no a uno de sus integrantes. Esta afirmación es plenamente coherente con las aseveraciones anteriores, por cuanto lo que la Ley está exigiendo y sancionando es el acto de ayuda a la entidad insurgente o subversiva. El ayudante o ayudista tiene que estar dispuesto a colaborar en cualquier actividad o en relación a cualquier integrante de la milicia.

Desde otro punto de vista, para que pueda considerarse típica la acción del Sr. Villalobos y del Sr. Olivares, debe estarse ante la presencia de "milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas" y esta circunstancia debe encontrarse acreditada en el proceso. De acuerdo a la enumeración de asociaciones ilícitas que hace la disposición legal citada, tiene que encontrarse acreditada la presencia de grupos que tengan a lo menos 3 características. En primer lugar, una connotación subversiva en su actuación. Tienen que ser oponentes a lo menos potenciales a las fuerzas armadas o de orden. En segundo lugar, tienen que tener capacidad de combatir, esto es, estar instruidos en las técnicas de la guerra y en tercero, deben estar estructurados militarmente. De acuerdo a los antecedentes que han sido de público conocimiento en relación al hecho de la muerte del Carabinero Vásquez, pareciera que el grupo de asaltantes dista mucho de reunir las características anteriormente anotadas, puesto que, obviamente, una banda de asaltantes no puede considerarse una milicia privada, un grupo de combate, etc.

Pero aún cuando se pudiere estimar que el grupo responsable de la muerte del Carabinero Vásquez es de aquéllos que sanciona el Art. 8º a que nos estamos refiriendo, hay un elemento del proceso que desestima esa conclusión y es que los presuntos autores de la muerte del Carabinero Vásquez no han sido procesados por el Art. 8º, sino que, en lo relativo a la asociación ilícita, por la figura del Nº 11 del Art. 1º de la Ley sobre Conductas Terroristas. Esta última disposición contiene una exigencia típica muy inferior y distinta a la del Art. 8º de la Ley de Control de Armas, puesto que basta en ese caso con asociarse u organizarse con el objeto de cometer alguno de los delitos que sanciona esa Ley. Una interpretación lógica de esta situación, lleva a la conclusión que el tribunal estimó que no se encuentran probados respecto de esas personas el que constituyan un grupo de combate de los sancionados en el Art. 8º de la Ley sobre Control de Armas, y si esto es así, cabe la pregunta ¿A qué grupo armado ayudaron Gustavo Villalobos Sepúlveda y Ramiro Olivares?

La cuestión ética involucrada en la acción profesional que motiva el procesamiento

Los problemas a resolver son básicamente tres: a) Hasta dónde se extiende la posibi-

lidad de actuar de un abogado defendiendo el derecho de su cliente sin caer en infracción a las normas de la Ley N° 18.314 (Antiterrorista) o de Control de Armas, atendida la amplitud de los verbos rectores usados por estas Leyes o sin ser considerado encubridor, de acuerdo con las normas generales; b) Qué es lo que cubre el secreto profesional y hasta dónde éste se extiende, desde el punto de vista de la obligación de denunciar y desde el punto de vista del resguardo de los documentos, antecedentes y medios materiales que son entregados por la clientela al abogado o a una institución de las características que tiene la VICARIA DE LA SOLIDARIDAD, especialmente en cuanto presta asesoría jurídica; y c) Quién debe calificar los límites a que se extiende la acción del abogado ejerciendo su obligación o deber profesional y al mismo tiempo quién debe hacerlo respecto de la amplitud del derecho al secreto profesional.

Veamos el primer aspecto. El Art. 19 N° 3° de la Constitución Política de 1980 establece que "ART. 19: La Constitución asegura a todas las personas: 3°) La igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a **defensa jurídica en la forma que la Ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida**".

Por su parte el N° 26 de ese mismo artículo establece que la Constitución asegura a todas las personas "la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Se exceptúan las normas relativas a los estados de excepción constitucional y demás que la propia Constitución contempla".

La existencia de esta norma de rango constitucional contempla dos aspectos que son los dos lados de un mismo derecho: por una parte las personas tienen derecho a la defensa jurídica, la que debe ser prestada por un letrado, el que a su vez, tiene derecho a no ver impedido, ni restringido, ni perturbado su derecho a intervenir cuando hubiere sido requerido. No es entonces un derecho de los ciudadanos particulares solamente, sino también es el derecho a que quien asuma esa defensa jurídica, vea salvaguardada su persona y su actividad de toda autoridad o individuo, actividad o intervención que ni siquiera puede ser perturbada.

Esta conclusión parece ser de toda evidencia, porque impedir, restringir o perturbar la intervención del abogado en defensa de los derechos de su cliente es impedir, restringir o perturbar el derecho constitucional a la defensa jurídica que la Constitución otorga a todas las personas.

Como este derecho a defensa jurídica debe ejercerse sólo en la forma que la Ley señale, asume importancia la norma del N° 26 de ese mismo artículo 19, pues la Ley no podrá jamás afectar el derecho a la defensa jurídica en su esencia, ni imponer condiciones o requisitos que puedan impedir, restringir o perturbar su libre ejercicio. Cuando el N° 26 emplea los términos "su libre ejercicio" está refiriéndose a los derechos que la Constitución otorga y dentro de los cuales, tal como lo hemos visto, está el derecho a la defensa jurídica y el derecho a que esta defensa jurídica se preste sin que ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringirla o perturbarla.

Dentro de la Ley N° 18.314 no se encuentra ninguna norma que limite taxativamente la actuación del abogado, ni tampoco existe alguna disposición que describa como delictivo algún acto de aquéllos que desarrollan normalmente estos profesionales en el ejercicio de su profesión. Lo más cercano a alguna restricción, aún poniéndonos en la circunstancia que parece no existir en el caso de que se trata, de que el abogado supiera que su cliente pudiera haber participado en algún delito contemplado por esta Ley, o por otras leyes es la norma del Art. 8° de dicha Ley, que establece una especie de obligación de denuncia o de informe a la autoridad, pues dicha disposición se está refiriendo a aquéllos que "sabiendo de los planes y actividades desarrollados por otras personas **para cometer** algunos de los delitos contemplados en el artículo 1°, y en el caso que nos ocupa, la intervención y conocimiento del abogado habría acaecido con posterioridad a la comisión del delito. Tanto no existe esta obligación que en el Art. 4° se premia al partícipe que entrega antecedentes que sirvan para detener o individualizar a los responsables de esta clase de delitos, con una disminución de la pena hasta en dos grados.

Los verbos rectores de las figuras descritas por el Art. 1° no pueden relacionarse con la

actividad profesional del abogado, de modo que no es posible aplicar esta Ley en caso alguno. Si una persona atenta en contra de la vida o integridad corporal de aquéllos que enumeran los Nros. 1º y 2º del Art. 1º de la Ley Nº 18.314, cometerá ese delito, aunque sea abogado y jamás nadie ha pretendido que el ejercicio de la profesión pueda llevar hasta el extremo de atentar contra la vida o integridad física de las personas, incluso cualquiera que ellas sean y aunque no estén elevadas a la categoría de dignidad. Pero si un tercero comete alguno de estos atentados y con posterioridad a su comisión, por ejemplo, requiere la intervención profesional de un abogado y éste lo acompaña a curarse heridas y posteriormente incluso lo oculta, cuestión que no está dentro de las alternativas del caso concreto de que se trata, desde luego no se está cometiendo por el abogado estos atentados y por otra parte él, como se verá, es soberano de prestar su asistencia jurídica en la forma, tiempo y con las características que personalmente sólo él puede fijar.

Tampoco podría considerarse, por amplios que sean los términos que emplea la Ley, la actividad del abogado dentro del Art. 8º, por ejemplo, de la Ley Nº 17.798 sobre Control de Armas, aun cuando el cliente formare parte de un grupo de combate o de una milicia privada, pues aún poniéndose en la peor de las alternativas, como sería la de considerar que el abogado le presta una colaboración o ayuda, permitiéndole o facilitándole, por ejemplo, la fuga a su cliente, no existe una colaboración o ayuda en la creación y funcionamiento de una milicia privada o de un grupo de combate, sino una actuación posterior a la comisión del delito que jamás podrá ser calificada de autoría.

Desde el punto de vista del encubrimiento, y aún en el hipotético caso que el abogado de que se trata hubiera facilitado la fuga a su cliente, no es posible considerarlo tampoco encubridor, dentro de los términos del Art. 17 del Código Penal, porque el numerando tercero de este artículo exige la concurrencia de dos circunstancias que no se dan en el caso, faltando notoriamente la de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

En conclusión, parece que las normas legales, aún aquéllas comprendidas en la legislación tan extensiva en cuanto a su carácter sancionatorio guardan una debida correspondencia con los principios constitucionales que se han invocado originariamente. Aún sin existir formalmente en la Constitución de 1925, la práctica jurisprudencial y también la de las autoridades, aún las militares, históricamente respetaron casi sin excepción el papel del abogado en la defensa de los derechos de sus clientes, pues en definitiva no es sino la aplicación de una norma mínima de convivencia social, internacionalmente reconocida.

En relación con el segundo aspecto, relativo a la extensión del secreto profesional, sus límites podemos obtenerlos de algunas normas establecidas por la legislación ritual a propósito de la exención de que gozan los abogados de declarar como testigos "sobre hechos que se les hayan comunicado confidencialmente con ocasión de su estado, profesión u oficio" (Art. 360 Nº 1 del Código de Procedimiento Civil); al considerársele como una persona que por su estado, profesión o función legal que "tiene el deber de guardar el secreto que se le haya confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto" (Art. 201 Nº 2 del Código de Procedimiento Penal).

El Art. 231 del Código Penal, por su parte, describe como delito el que el abogado o procurador con abuso malicioso de su oficio **perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos**, de modo entonces que también desde el punto de vista de la ley del fondo se está reconociendo una especie de norma supralegal consistente en la obligación de resguardar los derechos de su cliente (por eso que se sanciona el mero perjuicio malicioso) y también de cuidar el secreto profesional.

Como se comprenderá fácilmente, el abogado debe evitar el perjuicio de su cliente por sobre todas las cosas y no perjudicarlo significa evitarle toda clase de riesgos. Abusar maliciosamente del oficio de abogados es ejercerlo saliéndose de los marcos de la ética profesional, que eso significa el abuso, o aprovecharlo para fines personales en perjuicio de su cliente. Por su parte el respeto al derecho que tiene el cliente a que se le guarde el secreto de sus consultas o de las características o circunstancias que rodean el caso de que se trata, se extiende también a los documentos y cualesquiera clase de antecedentes o elementos que le suministre al abogado y éste tiene la obligación correlativa de guardarlo en todo trance, y sin que pueda justificar su violación, circunstancia alguna.

A diferencia de lo que ocurre con otras profesiones, los abogados no tienen la obligación de realizar denuncia de ninguna clase y bajo ninguna circunstancia.

Naturalmente que este derecho al secreto profesional y su obligación correlativa tiene algún límite: el abogado no puede prestar su profesión, para ocultar por ejemplo: los efectos o instrumentos de un delito, los que podrán ser recogidos por el Tribunal competente, el que de acuerdo a una doctrina de la Corte Suprema que ya ha de cumplir 20 años debe realizarse por el Juez personalmente, si la incautación se hace desde las oficinas del abogado, precisamente como una manera de proteger el secreto profesional. Es por eso que se ha sostenido la inmunidad en los allanamientos policiales de los estudios de abogados, por lo cual podemos concluir, también, que el derecho y la obligación del secreto profesional existente entre el cliente y el abogado comprende también sus oficinas y la documentación en ella existente.

El abogado tiene la obligación de resguardar bajo todo respecto, aún frente a la autoridad, a su cliente en su secreto y si no lo hace en realidad puede cometer el delito del Art. 231 del Código Penal. Es por ello que la persona del abogado es inviolable y es ilegítima la presión que la autoridad, pueda pretender hacerle mediante su detención e incluso mediante su incomunicación o mediante cualesquiera otra de éstas medidas coercitivas que en realidad pasan a convertirse en una especie de apremio ilegítimo (desde el punto de vista de exigirle una conducta indebida a quien está haciendo respetar sus derechos).

Creemos finalmente, que dentro de la norma constitucional del Art. 19 N° 3 inciso 2° está también el secreto profesional, en cuanto su violación estaría perturbando "la debida intervención del letrado" en el ejercicio del derecho a la defensa jurídica para toda persona.

Por último, estimamos que el único que está calificado para determinar frente a cada caso concreto, hasta dónde se extiende la obligación profesional que constituye el ejercicio legítimo de un deber o de un derecho, es el abogado.

Si existiera otra autoridad que pudiera hacer esa calificación, desde luego se estaría perdiendo el derecho al secreto profesional, pues habría que explicar las razones que se tendrían para justificar la actuación del abogado y además se estaría reconociendo la posibilidad inconcebible de que el abogado deba consultar con un tercero antes de tomar las decisiones que su ejercicio profesional le demande.

Ello también es así, porque en los términos del N° 10 del Art. 10 del Código Penal, en lo que constituye una causal que elimina la antijuricidad de la conducta, "el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo" está exento de responsabilidad penal.

Esta norma coloca al abogado en la obligación de examinar su actuación profesional, pues eventualmente podrá ser juzgado para definir si cumplió con su deber o ejerció legítimamente su oficio. Esos son los riesgos que asume el profesional cuando toma a su cargo una defensa y el abogado tiene la obligación moral y legal de asumir ese riesgo y defender tanto los derechos de su cliente como los de la profesión. Como contrapartida, la autoridad debe velar porque el ejercicio de estos profesionales se realice bajo la protección que la propia Constitución expresamente otorga.

Si es el abogado exclusivamente el que puede delimitar su acción en la defensa de un cliente, por grave que sea el delito cometido por éste, será también exclusivamente su criterio, y por lo tanto la consecuente responsabilidad, el que delimitará el curso que ha de seguir su accionar profesional.

REACCIONES DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS Y MEDICO

Declaración del Colegio de Abogados de Chile A.G.

Informado el Directorio Nacional del Colegio de Abogados A.G. de la detención e incomunicación que afectan al colegiado Gustavo Villalobos y de los antecedentes de la actuación que a éste ha correspondido en los hechos que motivaron estas medidas, adoptó unánimemente los siguientes acuerdos:

1. Otorgar su pleno amparo al abogado señor Villalobos, que está siendo incriminado por actos que corresponden al legítimo ejercicio de su profesión. El derecho a la defensa, sin restricciones ni interferencias de ninguna especie, no sólo está constitucionalmente consagrado, sino que corresponde a la esencia de la Abogacía y a la más pura tradición jurídica

y cultural chilena, por lo que su conculcación merece el más severo reproche.

2. Declarar que el conocimiento que el Directorio tiene de la calidad moral y del comportamiento profesional del colegiado Gustavo Villalobos, quien se ha distinguido por su dedicación constante a la defensa de los derechos humanos, lo que llevó al convencimiento de que esté siendo perseguido en razón de esa actividad profesional.

3. Llamar la atención sobre el peligro de que las medidas adoptadas contra el colega señor Villalobos, puedan atentar contra el secreto profesional, que constituye para los abogados no sólo un derecho, sino también un deber inexcusable. A este respecto el Directorio cree conveniente recordar que ya en 1952 acogió el dictamen de su ex Presidente don Arturo Alessandri Rodríguez en el sentido de que "no es admisible ninguna clase de compulsión, o apremio para poner al abogado en trance de infringir su deber profesional arrancándole el secreto que recibió de su cliente" y de que "el secreto profesional del abogado no sólo ampara su persona, sino que cubre igualmente su estudio donde él hace su vida profesional y custodia los documentos que sus clientes le confían".

4. Expresar su adhesión a la Vicaría de la Solidaridad, institución cuyo generoso esfuerzo encaminado a mantener los fueros del hombre y su dignidad ha sido reconocido dentro y fuera del territorio nacional.

Consejo General del Colegio Médico de Chile A.G.

El Consejo General del Colegio Médico de Chile acuerda en declaración en relación con la ilegal detención, prolongada incomunicación y posterior sometimiento a proceso de los doctores Alvaro Reyes, Ramón Rojas y de dos funcionarios de colaboración médica; a los que se han sumado ayer el Dr. Ramiro Olivares y el abogado Gustavo Villalobos, ambos profesionales que prestan sus servicios en la Vicaría de la Solidaridad dependiente del Arzobispado de Santiago, lo siguiente:

1. Que tal cual ha señalado en forma clara y precisa la declaración de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, los doctores Reyes y Rojas no hicieron otra cosa que actuar conforme a los valores de la Ética Médica, respondiendo a una petición legítima y caritativa del citado Organismo para atender a una persona herida.

2. El Colegio Médico de Chile es enfático en señalar que los médicos desde siempre han estado comprometidos por sus principios éticos a defender la vida e integridad de las personas y en tal sentido, jamás dejaremos ni omitiremos esfuerzos para prestar nuestro auxilio y cuidados médicos para con cualquier ser humano que lo necesite, independiente de consideraciones religiosas, ideológicas o políticas.

3. Que la forma ilegal en que se realizó esta detención y el largo tiempo en que permanecieron sin poder ser ubicados, hasta su aparición en la tarde del miércoles, en la Fiscalía Militar, son inaceptables y poner de manifiesto la extrema indefensión en que toda la población se encuentra en nuestros días.

4. Que rechazamos los calificativos injuriosos con que cierta prensa ha pretendido enlazar a estos distinguidos colegas de larga y limpia trayectoria profesional.

5. Declarar a los médicos de Chile un estado de alerta para defender principios morales éticos y humanos consustanciales a la Profesión Médica, prestar su ayuda solidaria para con los médicos afectados por estas acciones. Haciéndolas extensivas a la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago y a otros profesionales o personas que resulten afectados por las acciones emprendidas por la Justicia Militar.

6. Exigir una pronta investigación para esclarecer los hechos y hacer justicia a los afectados.

Consejo General del Colegio Médico de Chile A.G.

j) Situaciones que afectan a otras Iglesias

La Iglesia Católica no ha sido la única Iglesia afectada por actos que la dañan, ya que otras instituciones pertenecientes a otras Iglesias han sufrido actos de similar naturaleza. Es, por ejemplo, el caso del Servicio Evangélico para el Desarrollo, descrito en el Capítulo 7, letra f de este Informe.

9. ACTOS DE PERSECUCION Y AMENAZAS

a) Persecución a dirigente del Comité Pro-Retorno de Exiliados.

El día 11 de marzo, don Luis Humberto Soto Contreras, presidente del Comité Pro-Retorno de Exiliados Magallánicos, recibió entre la correspondencia habitual en su lugar de trabajo una carta que contenía amenazas contra su vida. La señalada carta contenía dos trozos de papel higiénico con manchas rojas que semejaban sangre, con la siguiente leyenda: "A USTED SEÑOR SOTO Y JUGUETES DEL MARXISMO NOS DIRIGIMOS, CUIDADO ESTAMOS CERCA DE LA MUERTE AFILA SU ACHA". En el otro trozo de papel se apreciaba una calavera con dos tibias cruzadas y la figura de una persona degollada por un corvo.

En el recurso de protección interpuesto en su propio favor por el señor Soto Contreras, ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas (rol Nº 52-86), éste expresa lo siguiente: "Debo hacer presente S.S. Iltrma., que las amenazas recibidas pueden originarse en atención a que soy presidente del Comité Pro-Retorno de Exiliados que en estos días nos encontramos abocados en la realización de un encuentro de exiliados magallánicos a realizarse en la vecina ciudad de Río Gallegos, de familiares y amigos de estos compatriotas que han debido permanecer largo tiempo alejados de su tierra natal. Nuestro Comité no tiene otra finalidad de propender a exigir el derecho de vivir en su tierra de aquellas personas impedidas por disposición del Ejecutivo. Nuestra actividad ha sido pública y conocida por la comunidad magallánica a través de los medios periodísticos que han dado la debida cobertura del encuentro".

A lo expresado debe agregarse que no es la primera vez que la organización conocida como ACHA (Asociación Chilena Anticomunista), actúa en la región magallánica amenazando personas o desarrollando graves actividades delictivas. Precisamente en octubre de 1984 la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de Punta Arenas, fue destruida por una bomba colocada allí por esa organización, según panfletos lanzados en el lugar.

La Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en sentencia pronunciada el 28 de marzo, acogió el recurso de protección, considerando que "el examen de los retazos de papel que formaban el contenido de la correspondencia recibida por el amparado... pone de manifiesto una evidente amenaza a su vida y a su integridad física como, asimismo una clara perturbación de su integridad síquica... de otra parte, el anuncio de un mal futuro que la amenaza escrita en cuestión entraña para la vida e integridad física del recurrente, resulta seria, desde que los términos en que aparece redactada importan una manifiesta práctica de amedrentamiento, que no deja lugar acerca de la intención de quién o quiénes la formulan, ya que se refuerza con el apoyo gráfico de las figuras que le sirven de complemento; cabiendo agregar que semejantes expresiones de intimidación no pueden estimarse como inverosímiles o con remotas posibilidades de concreción práctica si se considera que su texto permite vincularlas, como lo sostiene el recurrente, a la entidad clandestina denominada Acción Chilena Anticomunista —también conocida con la sigla ACHA— la que, tanto en esta región como en el resto del país —según es de público conocimiento— se ha atribuido intervención o ha aparecido comprometida en actos como el denunciado en el presente caso o en otros de carácter delictivo con connotaciones terroristas, cuyo íntegro esclarecimiento no se ha obtenido por la justicia, pese a las pesquisas e indagaciones decretadas por los tribunales, al no haber tenido éxito en dichas tareas los órganos administrativos encargados de las investigaciones".

b) Persecución a testigo de un acto criminal imputado a personal militar.

El día viernes 5 de septiembre de 1985 fue muerto el joven Jorge Antonio Fernández Rivera, víctima de un disparo de fusil hecho desde una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, que transitaba por la vía pública, sin que hubiese motivo alguno para tal proceder. El mismo vehículo había sido visto en el sector el día anterior, ocupado por personal armado y con trajes semejantes a los usados por los tanquistas del Ejército. Los hechos referidos motivaron una querrela criminal interpuesta ante el Noveno Juzgado del Crimen de San Miguel (rol N° 2.541), contra quien o quienes resulten responsables del delito de homicidio.

Uno de los testigos del hecho delictivo, que posteriormente se tramitó ante la Primera Fiscalía Militar de Santiago (rol N° 1.934-85, por declaración de incompetencia del anterior tribunal), fue don Octavio Hernán Martínez Leiva, quien, por lo demás, pudo individualizar al teniente de Ejército que iba a cargo del vehículo desde el cual se hicieron los disparos que le causaron la muerte a Jorge Fernández.

Octavio Martínez interpuso ante el Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago, querrela criminal por el delito de maltrato de obra con resultado de lesiones graves en su persona, ocurrido en las siguientes circunstancias: "El día sábado 18 de enero de 1986, a las 20 horas aproximadamente, cuando transitaba en mi taxi por calle Vicuña Mackenna esquina de Almirante Riveros, como a 10 metros del retén San Ramón, ubicado en calle Vicuña Mackenna 1759, me hicieron detener, como pasajeros, y subieron a mi vehículo tres hombres, dos de los cuales tendrían entre 18 y 20 años y el tercero entre 28 y 30 años, todos vestidos deportivamente; los dos menores calzaban zapatillas y el mayor zapatos negros.

Los individuos; me solicitaron que los trasladara a Américo Vespucio con Trinidad, llegando a dicho punto, me indicaron que continuara por calle Trinidad en dirección Este; repentinamente me dijeron que virara a la izquierda, al parecer en calle Las Magnolias para ir a una cancha de fútbol que ellos conocían; viré a la izquierda pero paré el auto frente a unas casas, negándome a llegar a la cancha. Al momento de detener el auto, el tipo mayor me dijo "Aquí te llegó huevón" y junto a eso me dio una cuchillada detrás de la oreja izquierda, al parecer la intención era acuchillarme el cuello, yo alcancé a esquivar; con la mano que le quedó libre el atacante trató de ahorcarme; los otros dos tipos me sujetaban y trataban de meterme bajo el volante y tablero de instrumento para esconderme, yo me defendía y logré bajar del auto por el lado derecho, pasando por encima de uno de ellos que estaba sentado en ese lado en el asiento delantero.

Ya en la calle, recojí piedras que le lancé a los atacantes y grité pidiendo ayuda a gente que se asomó en las casas; el mayor de los atacantes al ver gente que empezaba a gritar, corrió en mi dirección y me enterró el cuchillo que portaba en la tetilla izquierda con claras intenciones de matarme.

Los agresores en ningún momento me solicitaron dinero o alguna especie de valor, como tampoco intentaron nada contra el auto; la agresión fue hecha sin aviso previo, al parecer con la intención de matarme por degollamiento".

Los hechos expuestos no pueden tener otra relación más que la expuesta, en cuanto a la calidad de testigo de la víctima de un delito cometido por efectivos militares.

c) Persecución a dirigentes sindicales

— **Raúl Martínez Bobadilla y Ricardo Pino Rojas:** ambos son dirigentes de la Federación de Sindicatos Unidad Sindical, desempeñándose el primero como presidente subrogante y el segundo, como director de la misma. En recurso de amparo preventivo interpuesto por ambos ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol N° 147-86), señalaron que su derecho a la libertad personal y seguridad individual se encontraba seriamente amenazada en razón de los siguientes hechos: el día 17 de febrero, funcionarios de Carabineros que vestían de civil, llegaron hasta la Fábrica de Concretos Ready Mix, lugar de trabajo de Raúl Martínez (donde además es presidente del Sindicato de Trabajadores), y en un amplio operativo procedieron a apresarlos, llevándolos a la Subcomisaría de San Joaquín. En este cuartel policial fue interrogado por civiles, acerca de sus actividades sindicales y acerca de otras personas que trabajan

con él. Igualmente, los funcionarios policiales allanaron su hogar, y tres y media hora más tarde lo dejaron en libertad, sin constar que hubiese existido alguna orden emanada de autoridad competente para proceder en la forma como se hizo.

Ricardo Pino Rojas fue secuestrado el día 13 de febrero, por un grupo de civiles armados, en los instantes que salía de su hogar. Los aprehensores lo llevaron a un recinto desconocido, donde lo interrogaron acerca de sus actividades sindicales, acerca de otras personas, y sobre actividades políticas. Horas más tarde fue abandonado en la vía pública.

—**Allanamiento, incautación de documentación y amenazas contra miembros de Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Textiles, de la Confección, Vestuario y Ramos Conexos de Chile:** el día 1º de mayo, fecha conmemorativa del Día del Trabajo, la sede de esta organización gremial fue objeto de un allanamiento efectuado por carabineros, en el que, además, los funcionarios policiales procedieron a incautar documentación y a amenazar a los socios que se encontraban en ese momento en el local. En querrela criminal interpuesta por el directorio de la organización, ante el Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago (rol Nº 133.287), se expone lo siguiente:

“1. El día 1º de mayo de 1986, alrededor de las 12.00 horas un numeroso contingente de funcionarios de Carabineros de Chile ingresó violentamente a la sede sindical de la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Textiles, de la Confección, Vestuario y Ramos Conexos de Chile, ubicada en calle Enrique Concha y Toro Nº 30 en la ciudad de Santiago, sin exhibir orden judicial o de autoridad competente alguna.

Estas personas llegaron movilizadas en dos buses, una patrullera de Carabineros y actuaron apoyados además, por un vehículo que lanzaba un gas pestilente y que vulgarmente se le denomina 'Zorrillo'.

2. Un número no inferior a 15 carabineros al mando de un oficial de Carabineros de Chile de apellido Valdivia, virtualmente asaltaron nuestra sede sindical, portando armas de fuego en sus manos y actuando sobre seguro, procedieron a desarrajar la puerta de acceso al domicilio sindical, rompiendo candados y cadenas con que estaba cerrado el local.

3. Inmediatamente dichas personas, que aunque no se identificaron, podrán ser perfectamente determinadas una vez que se realicen las diligencias pertinentes que se solicitan, siempre portando armas de fuego y a las voces de comando del oficial a cargo, procedieron a allanar la sede sindical, en todas sus dependencias, tanto las del primer piso como las del segundo, actuaciones para las cuales tampoco portaban orden judicial alguna y que fueron además realizadas con inusitada e innecesaria violencia.

4. En efecto, los individuos que vistiendo el uniforme de Carabineros de Chile se introdujeron a la sede sindical actuaron de manera excesivamente violenta e irracional, en ningún momento accedieron siquiera a conversar con los dirigentes de la Confederación que exigieron se exhibiera la orden judicial respectiva que autorizara el allanamiento, el que en definitiva se consumó por la fuerza. La actitud irracional y prepotente de los agentes llegó hasta extremos tales como forzar y tirar violentamente todos los cajones de los escritorios de la Sede Sindical al suelo, destruyendo muebles, enseres y documentación y algunos escritorios. Además, sin existir necesidad alguna, en las oficinas de la Secretaría, se golpeó una máquina de escribir marca Triumph, que quedó inutilizada por la violencia empleada.

5. Los socios y personas que se encontraban presentes cuando se consumaba esta acción cobarde e ilegal, fueron amenazados y amedrentados, no sólo con la actitud y las armas, sino también verbalmente, al momento que exhibían diversas publicaciones y revistas sindicales que se encontraban en el local (como es natural tratándose de la sede de una de las principales Confederaciones Sindicales que existen en el país), aduciendo que se trataría de material subversivo o delictual.

6. El oficial o persona que hacía de jefe de este grupo ordenó que todas las personas que se encontraban en el local se formaran en el salón de la sede sindical, donde se les mantuvo hasta el final del allanamiento.

7. Debemos hacer presente a US. que encontrándose en la sede nuestra asesora legal Carmen Gloria Barrera, le representó al oficial a cargo la ilegalidad del procedimiento explicando que el local era la sede de una organización sindical, con personalidad jurídica, y que en todo caso, que no se estaba realizando reunión o acto alguno que contraviniera el ordenamiento jurídico vigente. Y que, la Constitución y las leyes vigentes garantizaban

la inviolabilidad del domicilio y ejercicio de los derechos esenciales y sindicales.

8. Finalmente, estas personas procedieron a incautar numerosa documentación relativa a la administración de la Confederación, libros de contabilidad, vales, cartillas y folletos de capacitación sindical, revistas, publicaciones, así como también los registros y documentación de distintos sindicatos afiliados a la Confederación y que se encontraban en un kárdex. Aun las cadenas y candados que sirven para asegurar el cierre del local y de algunas de las oficinas internas de la sede fueron violentadas y sustraídas".

d) Persecución a mujeres de la ciudad de San Antonio

Cinco mujeres de la ciudad de San Antonio que participan en diversas actividades disidentes del régimen, fueron notificadas el día 20 de marzo, por funcionarios de Investigaciones, de un oficio N° 3550-47, suscrito por el gobernador provincial y delegado del jefe de Zona en Estado de Emergencia, coronel de Ejército, Eugenio Videla Valdevenito. El señalado oficio las notificaba de que no debían hacer uso, sin autorización de esa autoridad, de la vía pública, plaza pública, sedes sindicales, etc., los días 19, 20 y 21 de marzo, fechas en que habían convocado diversos actos en la ciudad de San Antonio. El señalado oficio les hacía presente que ellas serían responsables de los daños y desmanes que se ocasionaren a instalaciones públicas en esos días, con motivo de manifestaciones.

Las cinco afectadas, Flor Mora Malinado, Gloria Piña Mateluna, Ana María Trigo Villatoro, Rosa Villatoro Marambio y María Inés Jorquera Santander, recurrieron de amparo preventivo ante la Corte de Apelaciones de San Miguel (rol N° 132-86).

El tribunal solicitó informe al Servicio de Investigaciones de San Antonio, organismo que confirmó la efectividad de dicha notificación.

Requerido de informe el gobernador provincial, señaló al tribunal que la información pertinente debía ser requerida a la Comandancia de Guarnición de Santiago.

El comandante de la Guarnición de Santiago y jefe de Zona en Estado de Emergencia de la Región, informó que el gobernador de San Antonio no se encuentra bajo su tutela legal, sin perjuicio de lo cual dio cuenta a la Corte de Apelaciones que el oficio N° 3550-47 "ha sido incinerado por ser de vigencia transitoria".

La Corte de Apelaciones de San Miguel acogió el recurso de amparo, "disponiendo que en el futuro el señor delegado del jefe de la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia de la provincia de San Antonio, se abstendrá de amenazar la libertad personal y la seguridad individual de las dichas personas".

Para resolver en el sentido señalado, el tribunal consideró que "se ha producido mediante la expedición y notificación del oficio N° 3550-47, una perturbación o amenaza a la libertad personal y seguridad individual...".

e) Persecución a estudiantes universitarios y académicos

Universidad de Santiago

— **Nelson Labio Miranda:** En la primera semana de febrero, Nelson Labia fue notificado por la Dirección del Instituto Tecnológico de la Universidad de Santiago (ex Universidad Técnica), de la medida disciplinaria de suspensión de dos semestres académicos.

El sumario en su contra, se inició en diciembre de 1985, a raíz de una ocupación pacífica de la sede del Tecnológico señalado, con el objeto de llamar la atención de diversos problemas que aquejan al movimiento estudiantil.

Durante el mes de enero, período de vacaciones estudiantiles, se llevó a efecto un proceso académico de carácter sumario contra la totalidad de la Directiva de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Concepción, ordenado por la Rectoría, con el fin de lograr la expulsión de los afectados.

Junto al proceso, de la Directiva Estudiantil, se realizó un sumario disciplinario contra otros 263 estudiantes.

Esta situación dio como resultado, la expulsión de la directiva de la FEC (seis), com-

puesta por Sergio Micco Aguayo, su presidente; la vicepresidente doña Ximena Henricks; su secretario general, don Rodrigo Dressner; la secretaria de finanzas doña Sandra Micco y el secretario de difusión, don Augusto Quintana y la suspensión por un período de cuatro semestres para 88 estudiantes, también la suspensión por un período de dos semestres para 48 estudiantes y finalmente con aronestación por escrito para otros 127 estudiantes.

Las sanciones adoptadas dejan en una difícil situación a más de cuarenta universitarios, quienes por una norma de reglamento disciplinario estarían siendo expulsados tácitamente de la referida casa de estudios, ya que este reglamento dispone para quienes han sido sancionados con cualquier medida anterior, la cancelación inmediata de la matrícula.

La Corte de Apelaciones de Concepción acogió el recurso de protección presentado, y al no apelar la universidad contra dicha resolución, los alumnos fueron reincorporados.

Universidad Técnica Federico Santa María

1. ARIAS MATUS, RICARDO, expulsado.
2. CARVALLO MARCELO; estudiante U. Santa María, expulsado.
3. ESPINOZA, CLAUDIO; estudiante U. Santa María, expulsado.
4. LEON, RICARDO; estudiante U. Santa María, expulsado.
5. LIZANA, EDUARDO; estudiante U. Santa María, expulsado, presidente de la Federación de Estudiantes.
6. MALDONADO, RICARDO; estudiante, U. Santa María, suspendido.
7. NUÑEZ, JAIME; estudiante U. Santa María, suspendido.
8. OYANEDEL, CARLOS; estudiante U. Santa María, suspendido.
9. SOLERVICENS, FERNANDO; estudiante U. Santa María, suspendido.
10. RIVAS, RICARDO; estudiante U. Santa María, expulsado.
11. VALLARDU, JAIME; estudiante U. Santa María, expulsado.
12. VENEGAS, LUIS; estudiante U. Santa María, suspendido.
13. VIVANCO, LEANDRO; estudiante U. Santa María, suspendido.
14. ESCOBAR, JORGE; estudiante U. Santa María, expulsado.

Estos estudiantes fueron sumariados y sancionados en el mes de enero de 1986.

El sumario fue solicitado por el rector delegado de la Universidad Santa María, almirante Arturo Niño de Zepeda. Esta autoridad delegada solicitó el inicio del sumario mientras los afectados se encontraban en vacaciones. Argumentó en contra de ellos, conductas "antiuniversitarias", debido a la participación de los sumariados en diversas actividades desarrolladas por la Federación de Estudiantes. A juicio del rector delegado, los sancionados incurrieron en graves faltas al emitir pronunciamientos relativos a la actualidad del país, consideradas políticas. Al mismo tiempo, se les sindicó como instigadores a la desobediencia, pues realizaron llamados para que los universitarios se sumaran a actividades de movilización social, formulados por organismos de trabajadores y otras federaciones estudiantiles.

Universidad de Tarapacá

ARREY, CLAUDIO
CONTRERAS JIMENEZ, LUIS ARMANDO
MARTEL, JUAN CARLOS
TAPIA VENEGAS, SOLEDAD

Estos cuatro estudiantes de la U. de Tarapacá fueron sancionados por resolución del rector del plantel, señor Carlos Valcarce Medina, a fines del mes de diciembre de 1985, días antes de darse por finalizado el año académico.

En la resolución administrativa se les atribuye responsabilidad en los incidentes producidos al interior de la Universidad durante el año 85 en las fechas de Protesta Nacional(*).

Los jóvenes estudiantes afectados por la medida, habían sufrido privación de su libertad en meses anteriores al ser detenidos selectivamente en las inmediateces de la universi-

dad y puestos a disposición del Juzgado de Policía Local, bajo la acusación de provocar desórdenes en la vía pública.

- (*) Luis Airmando Contreras Jiménez, estudiante de Ingeniería de Ejecución Eléctrica y Juan Carlos Martel Suárez, de la misma carrera, se encuentran afectados con la medida de suspensión por seis semestres académicos, en tanto que Claudio Arrey, estudiante de Ingeniería Comercial, y Soledad Tapia Venegas, estudiante de Pedagogía en Historia y Geografía, fueron expulsados de la Universidad de Tarapacá.

Universidad de Concepción

ALLENDE, MARCO ANTONIO; Facultad de Educación
CID, HILDA; Facultad de Ciencias Biológicas
ORTIZ, JUAN CARLOS; Facultad de Ciencias Biológicas
VERA, PEDRO; Facultad de Ingeniería y dirigente de su Facultad
SILVA FIGUEROA, VICTOR MANUEL; Facultad de Farmacia

Durante el mes de enero, la autoridad administrativa de la Universidad de Concepción, junto a las medidas sancionatorias a 263 alumnos y cinco dirigentes(*), adoptó medidas coercitivas contra estos cinco académicos de esta Casa de Estudios.

Entre los académicos sancionados se cuentan dirigentes de sus respectivas asociaciones de académicos, organismo que durante los conflictos de la rectoría y los estudiantes realizaron diversas gestiones ante la autoridad con el fin de obtener condiciones favorables para una solución a la grave situación vivida en el interior de dicha universidad.

La sanción adoptada por la autoridad universitaria, en razón de la buena marcha de la universidad, fue la suspensión de los cargos de los mencionados académicos, dejándolos cesantes.

- (*) Estos estudiantes fueron expulsados por la autoridad universitaria, pero reincorporados posteriormente en virtud de una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción que conoció de un recurso de protección.

Exoneración de académicos de la Universidad de Antofagasta

El rector de la Universidad de Antofagasta, Manuel Achondo, conforme a las facultades conferidas a los rectores delegados y en acuerdo con el Consejo Directivo de la Universidad, dispuso con fecha 17 de enero, la exoneración de sus cargos a los 31 académicos de las categorías de instructores y asistentes que se individualizan.

El rector delegado fundamentó los despidos en el interés de mejorar la calidad académica en el plantel universitario, textualmente dijo: "la medida adoptada apunta a producir un espacio para incorporar gente de mejor calidad".

De acuerdo a lo declarado públicamente por el rector Achondo, se tuvo presente en dicha resolución, la evaluación académica última, en la cual se desvirtuó el reglamento de la carrera académica. En dicha evaluación está el caso, que se confiere gran valor a las actividades de investigación. Sin embargo, a través de la historia, las sedes de la ex Universidad Técnica (UTE) y Universidad de Chile, que dieron origen a la Universidad de Antofagasta, funcionaron como universidades regionales eminentemente docentes, por lo cual sus académicos han visto fuertemente limitadas sus posibilidades de desarrollo como investigadores. Hay una omisión al marco histórico en que se ha desarrollado la actividad académica. Todo parece indicar que se actuó en contra de los afectados, más que por su situación académica, por su calidad de disidentes.

La Asociación de Académicos de Antofagasta, por intermedio de su presidente Roberto Quiroz y su secretario Marcelo Oliva, en declaración pública, dieron a conocer su desacuerdo con los criterios adoptados para tal medida, más aún, existiendo en varios casos antecedentes suficientes que acreditan la calidad de exonerados.

Entre los afectados por la medida se encuentran dos miembros del directorio de la Asociación de Académicos: Felisa Garafulic, cuya situación no corresponde a ninguna de las

causales dadas por la Rectoría y Douglas Fuenteseca, cuya calidad académica está avalada por dos grados de Magister y por el reconocimiento que le ha brindado la comunidad científica nacional. Este último sufrió relegación administrativa por período de tres meses a partir del 5 de diciembre de 1984, en la localidad de Catapilco (V Región).

La autoridad universitaria informó de los despidos, mediante un oficio entregado el 22 de enero de 1986, cuando faltaban tan sólo dos días para el inicio del período de vacaciones del personal.

Facultad de Ingeniería

1. JULIO VALENZUELA
2. JAIME GODOY
3. CARLOS ALFARO
4. RUBEN GARAY

Facultad de Ciencias Básicas

5. JOSE ROJAS
6. EXEQUIEL PIZARRO
7. HERNAN BARRERA
8. EDUARDO AVENDAÑO
9. CECILIA FUENTES
10. RENE PARDO
11. DOUGLAS FUENTESECA SIERRA
12. RENE HINOJOSA
13. OSCAR GALLARDO
14. FELISA GARAFULIC

Facultad de Educación

15. BENJAMIN ARAYA
16. ELISEO CAMPOS
17. FERNANDO MORASQUI
18. SERGIO BECERRA
19. MARCELA CASTILLO
20. ANGELICA PAZ
21. MIGUEL DELGADO
22. OSVALDO CUEVAS
23. TERESA SALE
24. GILDA GONZALEZ
25. ROBERTO VIVERO
26. PATRICIO COROMINA
27. ANA CUEVAS
28. YOLANDA CARRIZO
29. ATILIO BIAGGINO

Instituto de Investigaciones Oceanológicas

30. ENRIQUE OYARCE
31. LUIS RODRIGUEZ

Impedidos de ingresar a estudios superiores

Marcelo Carvalho Santelices, Carlos Hernández Oliva, Luis Marcelo Venegas Jofré: Estos tres jóvenes que fueron alumnos regulares de la Universidad Federico Santa María durante el año académico 1985 y sobre los cuales recayeron, finalizadas sus actividades estudiantiles

del mismo año, sanciones impartidas por el rector de la universidad, presentaron recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso durante el mes de marzo de 1986, en consideración de los siguientes hechos:

Marcelo Carvallo Santelices, Carlos Hernández Oliva y Luis Marcelo Venegas Jofré, fueron estudiantes de las carreras de Ingeniería Civil de los terceros y cuartos años.

A raíz de sumarios seguidos en la universidad, con motivo de Jornadas de Protesta estudiantiles, se les sindicó a ellos como partícipes de dichos actos y se les sancionó con la expulsión en el caso de Carvallo y Hernández y con la suspensión por un período de tres semestres académicos en el de Venegas. Por tal motivo y en su afán de continuar sus estudios superiores, ajenamente interrumpidos, todos ellos dieron la P.A.A. (Prueba de Aptitud Académica), obteniendo resultados satisfactorios que los dejaban aventajados para matricularse en la Universidad Católica de Valparaíso, en la carrera de Ingeniería Civil.

A los tres estudiantes les fue retenida su matrícula al momento de efectuarla, con fecha 4 de marzo, notificandoseles verbalmente por una autoridad universitaria.

La medida se fundó en el acuerdo del Consejo de Rectores de las Universidades chilenas en el sentido de prohibir el ingreso de los afectados por sanciones disciplinarias —en cualquiera de las universidades estatales o con financiamiento o aporte estatal— y que fue aplicado en la Universidad Católica de Valparaíso.

Los estudiantes, en su oportunidad, apelaron al Consejo Superior Universitario, que reunido en sesión ordinaria, trató el asunto resolviendo la ratificación de la validez del impedimento para poder ser matriculados en pleno derecho en la universidad.

Mediante el recurso de protección interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso los tres estudiantes expresaron que los hechos que los afectan eran constitutivos de una legítima privación en el ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 N° 2 y 23 de la Constitución Política de 1980, en consideración a que su impedimento para ingresar a la educación superior se basa en una resolución de corte administrativo, la cual constituye una violación al principio consagrado en la Carta Fundamental (art. 19 N° 2), que asegura la igualdad ante la ley.

Una segunda consideración que fundamenta el recurso de protección es la imposibilidad en que deja a los tres estudiantes de acceder a un título profesional, lo cual estaría configurando una violación al derecho asegurado por la Constitución para adquirir el dominio de toda clase de bienes según se desprende literalmente del artículo 19 N° 23.

Por último, se señaló como gravísima la consecuencia directa de la sanción impuesta, en cuanto se encuentran impedidos de reingresar a la universidad por un plazo indefinido que se puede interpretar como de por vida, lo cual contradice todos los principios del derecho penal, en cuanto a los límites de la pena y rehabilitación del delincuente, en el caso de que las conductas que se le imputen a los protegidos fuesen constitutivas del delito.

f) Persecución a dirigente gremial

— **Ricardo Vacarezza Yavar:** A contar del 31 de diciembre de 1985, el presidente Regional Santiago del Colegio Médico, fue exonerado de su cargo de jefe de Servicio de Hematología del Hospital El Salvador; por decisión de las máximas autoridades del Ministerio de Salud.

El dirigente gremial ha mantenido una constante crítica en contra de la política de salud, ha denunciado el nefasto estado en que se encuentran los hospitales de Chile, y se ha manifestado contrario a la nueva Ley de Prestación de Salud, sobre la cual el Colegio Médico de Chile señala que tiende a "uniformar las prestaciones de salud consignadas en diversos cuerpos legales anteriores en función de categorías fijadas según sus posibilidades de pago por acto médico, adicional a las imposiciones que están efectuando. Se logra así 'ordenar' por estratos económicos la demanda de servicios y posibilitar su libre juego con la oferta de servicios, propia de la aplicación al sector salud del modelo de libre mercado. La accesibilidad de la atención médica se fragmenta cualitativamente según requisitos económicos diferentes para diversas actividades, muchos de los cuales sólo se especificarán en el reglamento y a criterio de la autoridad. Es así como la atención pre y post natal y el cuidado del niño hasta los seis años sigue siendo gratuitas, pero dejando de serlo la atención del parto y

la asistencia médica que incluye la consulta, exámenes y procedimientos, diagnósticos, hospitalización, atención obstétrica, tratamiento y demás atenciones y acciones de salud...”

En declaración pública emitida el 2 de enero de 1986, el Colegio Médico expresa: “Consideramos esta medida como una represalia de las autoridades de salud en contra de nuestro colega que ha desempeñado su cargo de presidente del más importante consejo regional con integridad y valentía, cumpliendo fielmente nuestros mandatos estatutarios y representando a la gran mayoría de los médicos de Santiago y de Chile en general”.

Diversos actores de la opinión pública, han expresado su solidaridad con el dirigente exonerado y con el Colegio Médico. El presidente de la Academia de Medicina, y ex decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, doctor Amador Neghme, calificó el hecho como un acto de cobardía, agregando que la medida era además injusta y arbitraria. El ex ministro de Salud durante el gobierno de Eduardo Frei, doctor Ramón Valdivieso, se apersonó a la sede del Colegio Médico a expresar su solidaridad, expresando el hecho como injusto, arbitrario y desmedido. Por su parte, el presidente del Regional Valparaíso del Colegio Médico, Dr. Jorge Kaplán, señaló que la exoneración del doctor Vacarezza era un error histórico de parte del Ministerio de Salud. Asimismo, diversos colegios profesionales han expresado públicamente su solidaridad e indignación ante la represalia en contra del dirigente gremial.

El 16 de enero, más de mil médicos paralizaron sus actividades y realizaron una asamblea en el Hospital del Salvador, cuyas puertas fueron cerradas y sus patios anegados para impedir la realización de la asamblea. Junto con los médicos estuvieron presentes dirigentes de otros colegios profesionales, como el de abogados, periodistas, químicos, matronas, enfermeras, kinesiólogos, asistentes sociales, veterinarios, y de la Federación de Colegios Profesionales.

En la oportunidad, el presidente del Colegio Médico, doctor Juan L. González, informó que el ministro de Salud, doctor Winston Chinchón, el director del área, doctor Iván Arteaga y el director del Hospital del Salvador, Eduardo Arriagada, fueron citados ante el Consejo Regional y General del Colegio Médico respectivamente, para que expliquen las razones del despido del doctor Vacarezza. Por su parte, la doctora Haydé López, secretaria del Consejo Regional Metropolitano manifestó la “necesidad de perder definitivamente el miedo, de unirse, de rescatar la dignidad para los médicos del país”; agregando que en los últimos dos años han sido trece los médicos exonerados pertenecientes al Regional Santiago, entre ellos, el consejero doctor Alejandro Gómez. El doctor Ernesto Núñez, presidente de la Asociación de Capítulos destacó que “es necesario rescatar la humanización de la medicina, la humanización de los valores perdidos en los últimos trece años y rescatar el derecho que los médicos sean respetados como profesionales”.

El mismo martes 6 de enero, se realizaron asambleas de médicos en distintos hospitales de la capital, donde expresaron su solidaridad con el doctor Vacarezza.

El Colegio Médico llamó a una reunión general de médicos para el 8 de enero, la que debía efectuarse en el Teatro Carlos Cariola. Sin embargo, la Guarnición Militar de Santiago, comunicó a la orden la prohibición de efectuar dicha reunión en el teatro señalado, por lo que debió llevarse a cabo en la sede del Colegio Médico, ubicada en calle Esmeralda 678.

En dicha reunión general, los médicos acordaron:

- exigir el reintegro inmediato al cargo del jefe de Servicio de Hematología del Hospital Salvador, del doctor Ricardo Vacarezza.
- exigir la expulsión inmediata de la orden de los colegiados doctores Winston Chinchón, Iván Arteaga y Eduardo Arriagada.
- no realizar en los establecimientos del SNS ningún tipo de trabajo de colaboración estadístico-administrativo, hasta el reintegro del doctor Vacarezza.
- convocar a todos los médicos de Santiago a la asamblea organizada por el Capítulo Médico del Hospital Salvador, en el frontis de ese establecimiento, el viernes 10 del presente a las 11.00 horas.
- suspender las actividades por 24 horas el miércoles 15 de enero, no concurriendo a los lugares estatales de trabajo (con excepción de los servicios de urgencia), ni consultas privadas, ni centros médicos.
- proponer a la Convención de Presidentes de Consejos Regionales, que se efectuará el sábado 11 del presente, la realización de un paro médico nacional de advertencia.

- convocar al conjunto de organizaciones sociales y políticas de la nación a constituir un grupo representativo que elabore las proposiciones de acción para restablecer la Democracia, única salida a la grave crisis del país.

El 11 de enero, se efectuó la Convención de Presidentes de Consejos Regionales con el Consejo General, al término de la cual, entre otros puntos, declararon: "El Colegio alerta a la ciudadanía, para que comprenda que esta sanción no es un hecho aislado, sino que es la continuación del camino elegido por la autoridad, tendiente a paralizar la acción de los Colegios Profesionales y los Gremios. Olvidarlo, es facilitar el camino, a la destrucción de toda organización social y al abuso con cualquier ciudadano".

Y luego agregan: "La gravedad de lo sucedido no debe hacer olvidar los problemas de salud que afectan a Chile, cuya denuncia fue la verdadera razón por la que se removió al Presidente del Consejo Regional Santiago. Más allá de la defensa de nuestros dirigentes y colegiados, seguiremos la lucha por una atención adecuada, hoy inexistente en los Servicios de Salud".

En la Convención, los médicos acordaron por unanimidad expresar públicamente su solidaridad con el doctor Vacarezza; realizar un paro de actividades el 15 de enero; y mandar al Consejo General y a los dirigentes regionales para que concerten las acciones con otras organizaciones sociales, a fin de lograr en el país, las condiciones que eviten la repetición de estas arbitrariedades.

Efectivamente, el 15 de enero, los médicos paralizaron sus actividades y realizaron asambleas en los hospitales de la capital y en algunos hospitales de provincias, como Antofagasta y Concepción.

Posteriormente, el 25 de enero, el Consejo Regional Santiago, llamó a un nuevo cese de actividades para el 30 de enero ante la negativa de las autoridades a responder a las demandas que llevaron a la paralización del 15 de enero. Al paro del 30 de enero, se plegaron algunos Consejos Regionales de provincias y el Colegio de Enfermeras.

El día 30 de enero, las autoridades reconocieron un ausentismo laboral en los hospitales de un ochenta por ciento. Ese día, centenares de médicos se reunieron en el Hospital del Salvador donde solidarizaron con el dirigente exonerado y expresaron su rechazo a la nueva Ley de Salud.

g) Atentado contra sede de la Juventud del Partido Demócrata Cristiano

El día 7 de mayo la sede de este grupo partidario fue objeto de un serio atentado, ocurrido en las siguientes circunstancias descritas en la querrela criminal interpuesta ante el Quinto Juzgado del Crimen de Santiago (rol N° 125.062).

"1. Algunos antecedentes previos que deben tenerse en cuenta:

En el inmueble ubicado en calle Fanor Velasco N° 19 de la comuna de Santiago tiene su oficina el primero de los querellantes y su domicilio el segundo de los comparecientes. Allí opera la sede de la Juventud Demócrata Cristiana de la cual el primer querellante es su presidente, razón por la cual sus oficinas están instaladas en ese lugar. Por su parte, el otro querellante es cuidador de la casa y en tal virtud vivió allí con toda su familia, ocupante parte del segundo piso del inmueble.

2. Los hechos

El miércoles 7 de mayo en curso, alrededor de las 3.15 de la madrugada el querellante Nelson Manuel Padilla Cortés junto a su familia fueron despertados por una violenta explosión que se sintió en el segundo piso de la casa, en el sector que da a los interiores del segundo piso. Rápidamente se levantó y se dirigió al salón de ese piso que mira hacia Fanor Velasco y al abrir la puerta pudo observar que estaba lleno de polvo y humo y un fuerte olor a gas lacrimógeno. Intentó abrir las ventanas de la calle pero la densidad del gas le impidió entrar a la sala. Volvió a sus aposentos y llamó por teléfono a un radiopatrulla, al número 133 y a la Radio Cooperativa para dar cuenta del atentado. Después logró abrir algunas

ventanas para ventilar el inmueble y al mirar por la calle vio que venían llegando un grupo de alrededor de 7 carabineros al mando de un sargento que al escuchar la detonación concurren al sitio. Ellos estaban previamente en Alameda y al parecer eran parte de la custodia de la Embajada de Brasil y la Estación Libertadores del Metro que están muy cerca de la casa amagada. Desde que se produce el atentado hasta que llega este primer contingente de carabineros no pasan más de 5 minutos, incluso uno de ellos comentó que al sentir la explosión y mirar hacia el sector de donde provenía había visto correr a un individuo por Fanor Velasco hacia Nicanor de la Sotta. Posteriormente llegó también una camioneta de Carabineros con los colores institucionales y el número de identificación Z-095 al mando de un oficial. Momentos antes arribó un vehículo de prensa de Radio Cooperativa.

Los policías realizaron el procedimiento de rigor haciendo individualizar a los habitantes de la casa y se les informó que allí funcionaba la sede de la Juventud Demócrata Cristiana. También levantaron algunos rastros y restos de bomba que se encontraron en la calle frente al inmueble. Cabe destacar que el oficial que llegó en la camioneta recogió un envase de una bomba lacrimógena, mientras que el sargento que llegó primero encontró un tubo plástico color negro que aún se encontraba caliente. Posteriormente se retiraron del lugar dejando citado al segundo de los querellantes al tribunal para el lunes 12 de mayo próximo.

En la mañana a primera hora hicimos una prolija revisión del inmueble y junto con encontrar restos de la bomba que había estallado en la sala del segundo piso, entre una ventana y su reja en el primer piso ubicamos una espoleta de bomba lacrimógena que lleva impreso un número, junto con una esponja circular y una tapa metálica de las mismas dimensiones, todos elementos que acompañamos en el otro sí correspondiente.

Por efecto directo del atentado con artefacto explosivo se produjeron en el inmueble los siguientes daños: se quebraron 38 vidrios, se rompió la base de una puerta divisoria de la sala del segundo piso y la otra resultó rota en su cerradura como producto de la fuerza explosiva, también se hizo un agujero en el piso en el lugar donde explotó la bomba de unos 30 centímetros y en la sala hubo un principio de incendio que afortunadamente se extinguió solo.

Los hechos descritos configuran el delito previsto en el Art. 1º N° 5 de la Ley 18.314 conforme al cual cometen actos terroristas los "que colocaren, lanzaren, o dispararen bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar a la integridad física de las personas o los bienes...".

Es público y notorio que en el inmueble amagado tiene su sede y funciona la Juventud Demócrata Cristiana desde hace ya bastante tiempo, a tal punto que incluso las autoridades han despachado citaciones a sus dirigentes a ese domicilio. No se trata de un lugar clandestino ni mucho menos y las actividades que allí se desarrollan son las típicas de una agrupación política. En consecuencia, el atentado terrorista que denunciarnos fue dirigido a destruir el local y amedrentar a los jóvenes de este país que militan en este partido.

La hora del atentado, 3.15 de la madrugada, descarta por completo cualquier versión que pretendiera justificar que accidentalmente cayó una bomba lacrimógena en el inmueble, mientras se reprimía alguna manifestación callejera, por lo que el o los terroristas que participaron en esta acción se proveyeron de bombas lacrimógenas del tipo que utiliza la fuerza pública de algún modo que SS. deberá investigar.

También deberá SS. tener en cuenta que a las 3.15 de la madrugada la ciudad de Santiago está totalmente paralizada y que las calles están bajo el completo control de Carabineros y Ejército, a tal punto que no pasaron más de 5 minutos desde que se produce la explosión y la llegada de los primeros policías.

Con todo, los terroristas pudieron circular sin dificultades, conjurar su vil atentado con elementos y material del tipo utilizado por la Policía y huir sin que logran ser detenidos".